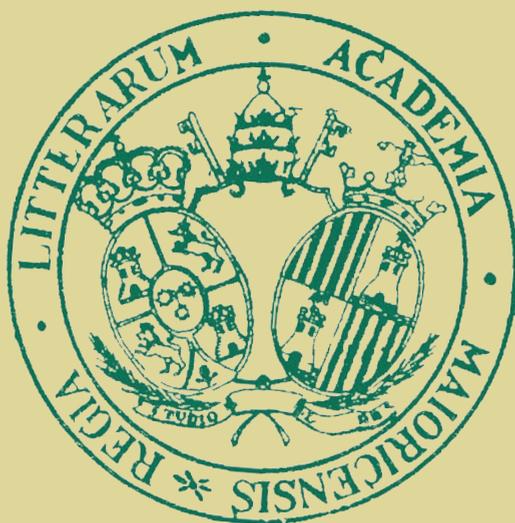

LA FACULTAD DE LEYES Y
CÁNONES DE LA UNIVERSIDAD
LULIANA Y LITERARIA
DE MALLORCA

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ
RAFAEL RAMIS BARCELÓ



**La Facultad de leyes y cánones
de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca**

**La Facultad de leyes y cánones
de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca**

**Antonio Planas Rosselló
Rafael Ramis Barceló**

**UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
2011**

© 2011

Antonio Planas Rosselló

Rafael Ramis Barceló

Venta: Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Diseño: TALLERONCE
Motivo de cubierta: Sello de 1824

ISBN: 978-84-9982-236-5

Depósito Legal: M

Versión electrónica en e-Archivo:
<http://hdl.handle.net/10016/11325>

*A la Facultad de Derecho
de la Universitat de les Illes Balears*

ÍNDICE

Introducción	13
Antonio Planas Rosselló y Rafael Ramis Barceló	
1. <i>La enseñanza del derecho y la formación de los juristas durante la época del Estudio General Luliano (1483-1692)</i>	19
Antonio Planas Rosselló	
2. <i>Los Planes de Estudios y métodos de enseñanza. Adaptaciones y reformas (1692-1830)</i>	41
Rafael Ramis Barceló	
3. <i>La composición del Claustro (1692-1830)</i>	73
Rafael Ramis Barceló	
4. <i>La colación de Grados en Leyes y Cánones (1692-1830)</i>	107
Antonio Planas Rosselló y Rafael Ramis Barceló	
5. <i>Los estudios de derecho y la supresión de la Universidad.</i>	137
Antonio Planas Rosselló y Rafael Ramis Barceló	
Anexo. <i>Estudio prosopográfico de los Catedráticos</i>	149
Bibliografía	177

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AA	Arxiu de la Audiència
ACA	Archivo de la Corona de Aragón
AGC	Actas del Gran i General Consell
AH	Arxiu Històric
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHUIB	Arxiu Històric de la Universitat de les Illes Balears
AMP	Archivo Municipal de Palma
ANM	Ramis de Ayreflor, J., <i>Alistamiento noble de Mallorca</i> , Palma, 1911.
ARM	Arxiu del Regne de Mallorca
ASAL	Arxiu de la Societat Arqueològica Lul·liana
AST	<i>Analecta Sacra Tarraconensia</i>
BBM	Biblioteca Bartomeu March
BEB	Bover, J.M., <i>Biblioteca de Escritores Baleares</i> , Palma, 1868.
BPM	Biblioteca Pública de Mallorca
BSAL	<i>Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana</i>
CIAN	<i>Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad</i>
CM	Campaner, A., <i>Cronicón Mayoricense</i> , Palma, 1881.
EB	<i>Estudis Baleàrics</i>
EL	<i>Estudios Lulianos</i>
EU	Extraordinaris de la Universitat
LA	Llibre d'Actes
LR	Lletres Reials
MAMEG	<i>Memòries de la Reial Acadèmia mallorquina d'Estudis Genealògics</i>
SL	<i>Studia Lulliana</i>
SS	Sort i Sac

NRHM Llabrés Bernal, J., *Noticias y relaciones hitóricas de Mallorca. Siglo XIX*, I (1801-1820), Palma, 1958, y II (1821-1840), Palma, 1959.

INTRODUCCIÓN

Los estudios universitarios en la Universidad histórica de Mallorca pueden dividirse en dos grandes períodos: el primero (1483-1692) es la denominada época del “Estudio General Luliano”, mientras que el segundo (1692-1830) es propiamente la época de la Universidad Luliana y Literaria. El Estudio General no pudo colacionar los grados hasta que en 1673 recibió un Privilegio Pontificio, que sólo se hizo efectivo a partir del año 1692, fecha en la que quedaron definitivamente constituidas sus cátedras, se concluyeron las obras necesarias en su sede y corrieron con regularidad los cursos¹. Por lo tanto, durante sus primeros doscientos años el Estudio General tuvo una vida académica insegura.

El proyecto de creación de un Estudio General fue incoado formalmente en 1483 por el *Gran i General Consell*—la asamblea representativa del Reino de Mallorca— para evitar que los naturales de la isla tuviesen que acudir al continente para graduarse². Por ello se solicitó al rey Fernando un privilegio por el cual se autorizase a los Jurados del reino a erigir un Estudio General sobre la base de las dos cátedras que habían dotado dos damas nobles para la explicación del lulismo³. La experiencia docente en

1 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano y de la Real Universidad Literaria de Mallorca*, Palma, Ed. Cort, 1973, pp. 57 y ss.

2 En la propuesta se señala que “un Estudio General es cosa para este reino tan necesaria por ser isla [...] y así nuestros hijos no tendrían que pasar el mar para aprender los grados de Bachiller, licenciados y doctores, porque la experiencia muestra que pasando el mar algunos se ahogan, otros son capturados por los moros, otros mueren en tierra firme por la mudanza de aires y por esta ocasión —por salir del reino— se necesitan muchos dineros; los cuales peligros y gastos cesarían si pudiesen estudiar y graduarse en la presente ciudad”. Traducimos de A. Santamaría Arández, *La Promoción universitaria en Mallorca. Época de Fernando el Católico*, Palma, Annals-Universitat de Palma de Mallorca, 1983, p. 140.

3 Véase A. Santamaría Arández, “La donación proluliana de Beatriz de Pinós”, *BSAL*, 35 (1976), pp. 37-140; Maria Barceló Crespi, “Agnès de Pacs i l’entorn humanista”,

Mallorca había estado hasta entonces muy ligada a la enseñanza y difusión de las doctrinas lulianas y, en buena parte, la Universidad se fundó para satisfacer esa ambición académica⁴.

Con todo, Fernando el Católico era sensible no sólo hacia el lulismo, sino también hacia los intereses más mundanos que reclamaban las instituciones del Reino. Por ello accedió a la petición del *Gran i General Consell* y concedió la plena facultad para erigir un Estudio General de todas las artes y todas las ciencias, con los mismos privilegios e inmunidades que el que había en Lleida⁵. Sin embargo, el impulso dado por el monarca con el privilegio fundacional no desembocó en un desarrollo inmediato de los estudios, ya que faltaban las fuentes de financiación que permitieran crear las cátedras necesarias para implantarlos. Durante el siglo XVI sólo se impartieron cursos de lulismo, siguiendo con la orientación primitiva en las dos cátedras dotadas.

A lo largo de los siglos XVI y XVII se sucedieron diversos proyectos universitarios y se pusieron en marcha determinadas iniciativas que permitieron desarrollar tímidamente algunas enseñanzas jurídicas en la isla⁶. Sin embargo, sólo tras la obtención del privilegio pontificio que permitió la colación de grados, los estudios de derecho pudieron alcanzar su madurez y dieron inicio a una nueva etapa en la formación académica de los juristas mallorquines.

La época del Estudio General fue un momento de indecisión entre dos proyectos: por un lado, el de la escuela de lulismo, de carácter especulativo, presente en Mallorca desde tiempos de Ramón Llull, y por otro, el

MAMEG, 10 (2000), pp. 21-47; Pau Cateura Bennasser, “La fundació de l’Estudi General de Mallorca”, *EB*, 11 (1983), pp. 9-20 y A. Santamaría, *La Promoción universitaria en Mallorca...*, pp. 49-56.

4 R. Ramis Barceló, “Sobre la denominación histórica de la Universidad de Mallorca: problemas institucionales e ideológicos en torno al lulismo”, *CIAN*, 13/1 (2010), especialmente pp. 242-245.

5 *Liber Constitutionum et Statutorum Generalis Studii Ilerdensis*: “[...] prefatus dominus rex auctoritate apostolica per [...] le [...] [specialem] in hac parte sibi comissa, nec minus sua in utroque jure canonico, medicina, philosophia et artibus ac aliis approbatis sciencias quibuscumque studium in dicta civitate ilerdensi instituit generale, quod diversis graciis et privilegiis insignivit”. Véase Joan J. Busqueta, ed., *Llibre de les Constitucions i Estatuts de l’Estudi General de Lleida. Els Estatuts fundacionals*, Lleida, Universitat de Lleida, 2000, p. 74.

6 Puede verse un breve resumen en M. Barceló Crespí y R. Urgell Hernández, “La Universitat de Mallorca: origen i evolució fins al segle XVII”, en J. J. Busqueta y J. Pemán, *Les universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui. Estudis històrics*, Universitat de Lleida, Pòrtic, 2002, pp. 157-192.

de los Jurados y el *Gran i General Consell*, que abogaban por una Universidad que, respetando los principios lulianos⁷, contemplase también una enseñanza más pragmática orientada a la formación de profesionales del derecho o la medicina⁸.

Es en este contexto donde empieza la experiencia del lectorado de Leyes (1512) en el Estudio General, aunque con escasa fortuna. Los juristas mallorquines tuvieron que graduarse en otras Universidades hispánicas o italianas hasta 1692, momento en el que el Estudio General pasa a ser Universidad. El capítulo I de este libro, elaborado conjuntamente por los dos autores, explica la historia de los juristas mallorquines durante los siglos XVI y XVII. En él se reproduce parcialmente un artículo titulado “La enseñanza del derecho y la formación de los juristas durante la época del Estudio General Luliano” (1483-1692), publicado en los *Cuadernos Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*.

Seguidamente, en el capítulo II, elaborado por Antonio Planas Roselló, se explican los planes de estudio de la Universidad, desde 1692 hasta su supresión en 1830. La idea central es que la Universidad permaneció casi hasta sus últimos días con el plan aprobado en las *Constituciones* de la institución y que apenas afectaron las disposiciones uniformizadoras que los diferentes monarcas (sobre todo a partir de Carlos III) dictaron para todas las Facultades de Leyes y Cánones. Sólo al final, en la década de 1820, la Universidad hizo un esfuerzo desesperado para intentar cumplir con los requisitos exigidos por las Reales Órdenes, un hecho que fue insuficiente para evitar su clausura.

En el capítulo III, Rafael Ramis Barceló explica la composición del claustro (1692-1835), haciendo referencia a las diferentes cátedras, a su evolución y al sistema de oposiciones. Este escrito es la ampliación y modificación de un artículo titulado “El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”⁹.

7 Los Jurados escribieron en 1480 al Rey para explicarle la necesidad de un lugar donde se explicase la obra de Ramon Llull: “La juventud de Mallorca tiene que instruirse en el arte, en las humanidades y en las ciencias del Maestro Ramón Llull, pues sólo por conducto de esa educación de las generaciones encontrará el reino los administradores honestos y doctos que se necesitan” (A. Santamaría, “Quinto centenario del privilegio facultativo del Estudio General de Mallorca (1483-1983). Contexto histórico del privilegio facultativo del Estudio General de Mallorca”, *BSAL*, 40 (1984), p. 196).

8 Véase R. Ramis Barceló, “Sobre la denominación histórica de la Universidad de Mallorca: problemas institucionales e ideológicos en torno al lulismo”, p. 246.

9 R. Ramis Barceló, “El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”, *CIAN*, Vol. 11, nº 2, (2008), pp. 285-304.

El capítulo IV está dedicado a la colación de grados. En él, Rafael Ramis Barceló explica la legislación relativa a los grados e intenta mostrar las diferencias entre ésta y la práctica real y efectiva. El escrito se corresponde con una revisión modificada de un artículo titulado “La colación de grados en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”¹⁰.

El capítulo V, el último del libro, elaborado por Antonio Planas Roselló y Rafael Ramis Barceló se adentra en el periodo de declive de la Universidad, ante su incapacidad de adaptación a los planes de estudios del reinado de Fernando VII, analiza las causas de la supresión de la Universidad en 1829, da cuenta de los intentos de continuidad de los estudios en los años siguientes, y termina con un breve análisis sobre la formación de los juristas mallorquines hasta la creación de la Universidad de las Islas Baleares.

El libro concluye con una detallada prosopografía de los catedráticos de la Facultad, preparada por ambos autores. A diferencia de los miembros de las demás (sobre todo, Filosofía y Teología), los profesores de Leyes y Cánones fueron cada vez menos innovadores. Frente a los juristas mallorquines del XV y del XVI, formados mayoritariamente en Italia, que alcanzaron puestos elevados e hicieron importantes contribuciones al saber jurídico, a partir del XVII empezaron un proceso de lenta decadencia intelectual que acabó en el XIX.

A diferencia de otras Facultades de la propia Universidad Luliana, que tuvieron contactos frecuentes con otras Universidades hispánicas y con otros centros europeos del saber, la Facultad de Leyes y Cánones se resintió de un acentuado provincianismo que, como a tantas otras universidades españolas, le hizo caer en la endogamia. El otro problema endémico, pero que en este caso afectaba a toda la Universidad, era el de la falta de recursos económicos para dotar digna y continuadamente todas las cátedras.

En todo caso, con este libro se contribuye al conocimiento de una de las Universidades más antiguas del actual territorio español, y se hace posible una comparación con otras instituciones peninsulares de las mismas características. Asimismo, el estudio de esta Facultad permite corroborar que Mallorca fue el lugar donde la romanización jurídica caló con mayor amplitud. Hasta 1823, puede decirse que el estudio del derecho en

¹⁰ R. Ramis Barceló, “La colación de grados en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”, *CIAN*, Vol. 12, nº 2, (2009), pp. 287-310.

Mallorca fue básicamente el del derecho romano, que se aplicaba en la resolución de los pleitos más importantes de la época (fundamentalmente ligados a los fideicomisos y otras cuestiones de derecho sucesorio).

En este libro convergen las líneas de trabajo de los profesores del área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de las Islas Baleares. Por una parte, el profesor Antonio Planas ha estudiado con profundidad, en múltiples trabajos, la formación de los juristas mallorquines y la aplicación del derecho en Mallorca hasta el siglo XIX. Por otra, el profesor Rafael Ramis se ha dedicado al estudio de la Universidad y las instituciones lulianas.

Los autores agradecen el respaldo que, desde un primer momento, les brindó el “Seminario Figuerola” de la Universidad Carlos III de Madrid, lugar en el que se pudieron debatir algunos de los trabajos que aparecen en el libro. La gratitud, extensiva a todos los miembros del Seminario, se concreta especialmente en la persona del profesor Manuel Martínez Neira, que ha facilitado la aparición de esta obra.

También hay que agradecer el apoyo prestado por el grupo de investigación financiado por la Generalitat de Catalunya *Seminari interuniversitari d'Història del Dret Català Josep Maria Font i Rius* (SFR), del que los autores forman parte, dirigido por el profesor Tomàs de Montagut i Estragués, de la Universidad Pompeu Fabra.

Con este libro se completa la historiografía de la Facultad de Leyes y Cánones de la antigua Universidad mallorquina, un trabajo que los autores quieren dedicar con afecto a la actual Facultad de Derecho de la *Universitat de les Illes Balears*, sucesora de aquélla en la secular aventura de la formación de los juristas insulares.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA FORMACIÓN DE LOS JURISTAS
DURANTE LA ÉPOCA DEL ESTUDIO GENERAL LULIANO
(1483-1692)

En este escrito expondremos cómo y dónde tuvo lugar la formación de los juristas mallorquines desde la fundación del Estudio General, en las postrimerías del siglo XV hasta que se concedió a la Universidad Luliana la facultad de conferir grados. En una primera etapa, la indefinición del proyecto universitario hizo que la mayor parte de los estudiantes mallorquines se graduasen en otras universidades de la Corona de Aragón, e incluso fuera de ella. En la tercera década del siglo XVII, cuando se institucionalizaron los estudios y, a falta todavía de los privilegios para colacionar grados, en bastantes casos fue el virrey quien los confirió a los estudiantes, tras realizar un examen ante el regente de la Cancillería o alguno de los oidores de la Real Audiencia.

Las páginas que siguen pretenden explicar cómo era la enseñanza del derecho en el Estudio General Luliano y cuál era la formación de los juristas mallorquines de la época: tanto la que de forma precaria se impartía en el seno de la institución, como la que recibieron en otras Universidades o Estudios Generales.

1. *La formación de los juristas mallorquines durante la época del estudio general*

1. 1. *La formación de los juristas hasta 1568*

A lo largo del siglo XV se produjo la completa tecnificación de la administración de justicia en Mallorca por la exigencia de un alto nivel de estudios

para el ejercicio de la abogacía y de los cargos judiciales. La pragmática de abreviación de pleitos otorgada por el virrey Hug de Anglesola el 31 de julio de 1398 había regulado la formación jurídica necesaria para el ejercicio de la abogacía, exigiendo ser doctor, licenciado, o aprobado en Leyes o Cánones o, en su defecto, pasar un examen ante dos juristas elegidos por el lugarteniente general, en su presencia y la de los Jurados del reino, tras haber seguido los estudios de Derecho durante cinco años en un Estudio General¹.

A finales de ese siglo la pragmática continuaba formalmente en vigor, pero el examen previsto había entrado en desuso y los grados conferidos por los estudios generales se habían convertido en el único medio para acceder al ejercicio de las profesiones jurídicas. De hecho, en las primeras décadas del XV sólo se incorporaron a ellas tres simples *iurisperitos*, mientras que en las dos últimas todos los juristas en activo en Mallorca habían recibido el Doctorado². Tras muchos años de exclusividad de doctores y licenciados, el último *iurisperitus* que ocupó uno de los cargos reservados a los juristas fue el caballero Joanot Nunis de Sant Joan, a quien hemos documentado como juez de la llamada curia del *Pariatge* entre los años 1512 y 1519³. Se trata de un caso excepcional que constituye un tardío vestigio del viejo sistema.

A pesar de la exigencia de una formación académica reglada, Mallorca carecía por entonces de una universidad donde se pudieran cursar los estudios de Derecho. Por ello, sólo las familias con elevados medios económicos estaban en condiciones de costearse esa formación. Únicamente los eclesiásticos podían adquirirla con un dispendio personal moderado, pues desde antiguo disponían de ayudas para la realización de estudios en el extranjero⁴. De hecho, las actas capitulares de la catedral de

1 Cap. 16 (A. Pons Pastor, *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S.XIII-XV)*, II, Palma, Estampa d'en Guasp, 1934, p. 170). En Barcelona se había establecido un sistema semejante en 1335, que se reiteró, con algunas modificaciones, en Cortes de 1359 y 1369 (F. Valls Taberner, "Los abogados en Cataluña durante la Edad Media", en *Obras*, II, *Estudios histórico-jurídicos*, Madrid-Barcelona, 1954, p. 292). El sistema se consolidó a través de las ordenanzas del colegio de juristas de 1399.

2 A. Planas Rosselló, "Los juristas mallorquines del siglo XV", *MAMEG*, 7 (1996), pp. 23-59.

3 A. Planas Rosselló, "Los juristas mallorquines del siglo XVI", *MAMEG*, 10 (2000), p. 89.

4 En 1401 por concesión de Benedicto XIII se dotaron cinco pensiones de 60 libras para sufragar tales estudios (P. Xamena y F. Riera, *Història de l'Església a Mallorca*, Palma, Ed. Moll, 1986, p. 86). En 1455 se documenta una protesta contra el intento de eli-

Palma revelan que durante la primera mitad del siglo XVI hubo una gran movilidad de canónigos y simples clérigos que se ausentaban durante siete, diez o incluso más años para cursar estudios de Derecho o Teología en universidades hispánicas o italianas⁵.

En estas circunstancias, el 8 de enero de 1500 se planteó en el *Gran i General Consell* de Mallorca la necesidad de contratar un profesor de Leyes para que enseñase Derecho *per que los fills de la terra se'n puguen habilitar*, con un salario de veinticinco ducados anuales, pero la propuesta fue remitida al Consell menor —la comisión delegada— y olvidada durante algún tiempo⁶. Años más tarde, en enero de 1512, la asamblea acordó contratar a un doctor en Leyes “*per a legir una lisó de leys per los fills de la terra los quals, volen estudiar, per no haver hic algun que liga, han de anar en Leyda e altres parts fora lo regne, a gran despesa e dan lur, e aquells que no poden anar resten ignorants*”, arguyendo además que algunas personas de honor y otros estamentos así lo deseaban⁷.

En cumplimiento de este acuerdo, el 16 de febrero siguiente los Jurados de Mallorca contrataron a *misser Antoni de Verí*⁸ para que impartiese lecciones de Leyes en el estudio general durante un periodo de dos años, con un salario de cincuenta libras anuales. Verí se obligó a leer la *Instituta* los sábados, feriados, días de fiestas colendas y sus vísperas, mientras que los domingos debía leer el *Codex* u otro libro a voluntad de los alumnos. Puesto que el Estudio General Luliano no podía otorgar graduaciones, el plan de estudios sólo preveía dos años de iniciación con los que probablemente se podría obtener dispensa de cursos en otras universidades. Sin embargo, tales lecciones no se prolongaron durante mucho tiempo.

minar la reserva de un cuarto de los frutos de las primicias de las parroquias, para dotar a los estudiantes pobres (E. K. Aguiló, “sobre subvencionar estudiantes pobres con la cuarta de los frutos de las rectorías”, *BSAL*, 6 (1895-1896), p. 187).

5 J. Vich y Salom, “Miscelánea tridentina mayoricense”, *BSAL*, 29 (1944-1946), pp. 547-548.

6 A. Santamaría, *La promoción universitaria en Mallorca...*, pp. 240-242.

7 ARM, AGC 21, ff. 69v-71. Cfr. A. Santamaría, *La promoción universitaria...*, pp. 133-134 y 259-260; J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 83.

8 Miembro de una importante dinastía de juristas. En 1497 formaba parte del colegio de doctores de Mallorca (Prot. C-231, 82), aunque no hemos podido averiguar dónde siguió su formación académica. A partir de 1505 ocupó diferentes cargos togados anuales. En enero de 1522, durante la Germanía, ocupó el cargo de lugarteniente del regente de la Cancillería, en sustitución del doctor Sbert, que era el titular, y, como tal, colaboró activamente con el cabecilla agermanado Joanot Colom. Falleció poco después del aplastamiento de la rebelión sin ser procesado por su intervención en los hechos.

El 2 de marzo de 1513 ambas partes rescindieron ese contrato de común acuerdo, si bien el doctor Verí se comprometió a continuar la lectura hasta el mes de agosto como contrapartida a una cantidad de 25 libras que se le había adelantado⁹. De esta forma quedó cancelada la primera experiencia docente en el estudio general, ya que no consta que se le sustituyese por un nuevo profesor. El contrato había previsto que pasados dos años se pudieran suspender las lecciones si los Jurados entendían que no resultaban provechosas, por falta de alumnos u otros motivos. Sin duda Verí tuvo algunos discípulos, y por ello se comprometió a prolongar las clases hasta el mes de agosto; pero pensamos que su número no se debió considerar suficiente.

La carencia de un centro universitario obligaba a los mallorquines a desplazarse a las universidades del continente¹⁰. Hemos documentado unos pocos estudiantes mallorquines en Lérida, aunque sólo debían iniciar sus primeros estudios pues aquellos de quienes tenemos noticia los abandonaron como bachilleres (así lo hizo Joan Amer, que se dedicó luego a la profesión notarial) o se doctoraron posteriormente en Italia: Arnau Albertí en Pavía y Pere Moll en Bolonia. Lo mismo cabe decir de los estudiantes en Salamanca, Miquel Garau y Francesc Santaçília, que más tarde obtuvieron el Doctorado en Bolonia y Pisa respectivamente. En cambio los elencos publicados no dan noticia de ningún mallorquín que se graduase en esta época en la Universidad de Valencia¹¹. Su presencia fue frecuente en los estudios del norte de Italia como Bolonia (Rafel Ballester, Miquel Garau, Pere Moll, Jaume de Montanyans, Ramon de Puigdorfila, Francesc Valentí, Lluís y Gaspar de Villalonga), Padua (Ferran Valentí, Bartomeu de Verí, Gaspar de Villalonga, Pere Joan Zaforteza), Pavía (Gaspar de Villalonga) y, sobre todo, en Pisa y Florencia donde muchos de ellos obtu-

9 A. Santamaría, *La promoción universitaria...*, pp. 136. El documento en pp. 260-263.

10 Los perfiles biográficos de los juristas mallorquines que se citan a lo largo de este trabajo, salvo que se introduzcan en nota específica, pueden consultarse en nuestros artículos: A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XV”, *MAMEG*, 7 (1996), pp. 23-59, A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVI”, *MAMEG*, 10 (2000), pp. 63-104 y A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVII”, *MAMEG*, 11 (2001), pp. 59-106.

11 A. Felipo Orts, *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-1611)*, Valencia, Universidad de Valencia, 1993, p. 219; J. Gallego Salvadores y A. Felipo Orts, “Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1526 y 1561”, *AST*, LV-LVI (1982-1983), pp. 7-106; J. Gallego Salvadores y A. Felipo Orts, “Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562 y 1580”, *AST*, LX (1987), pp. 5-155.

vieron la borla de doctor desde las postrimerías del siglo XV¹². Sólo entre 1489 y 1497 se graduaron en aquel estudio ocho juristas mallorquines; un elevado porcentaje, pues hasta el siglo XVII nunca fueron muchos más de veinte los profesionales del derecho que ejercieron simultáneamente su oficio en la isla. Por el contrario, nuestras pesquisas sobre estudiantes en el estudio de Siena han sido infructuosas¹³.

Esta preferencia italiana se dio con gran intensidad en el reino de Valencia durante el mismo periodo —especialmente con anterioridad a la creación de su universidad en 1502— como consecuencia, entre otros factores, de las fluidas relaciones comerciales y crediticias que se tenía con esas regiones¹⁴. Pero el fenómeno afectó en general a los reinos de la Corona de Aragón a raíz de la incorporación del reino de Nápoles por Alfonso V, el pontificado de Alejandro VI Borja y la política italiana de Fernando el Católico.

Los estudiantes solían recorrer diversos centros hasta obtener el Doctorado, siguiendo una auténtica *peregrinatio* académica. En los primeros años del siglo XVI se advierte una gran movilidad de los estudiantes, que cambiaban a menudo de centros de formación. Veamos algunos ejemplos de destacados juristas mallorquines que recibieron los grados en Italia. Gaspar de Villalonga, tras estudiar en Padua —donde se hallaba en 1509—¹⁵ Pavía y Bolonia, se doctoró en ambos derechos en Florencia el 30 de mayo de 1517¹⁶. Pere de Malferit y Montanyans se doctoró en Leyes en Florencia el 18 de agosto de 1516¹⁷. Jaume Montanyans de Berard

12 A. F. Verde, O. P., *Lo Studio Fiorentino 1473-1503. Ricerche e documenti*, Firenze-Pistoia, 1973-1977.

13 L. Zdekauer, *Lo studio di Siena nel Rinascimento*, Milán, Hoepli, 1894; G. Minnucci, *Le lauree dello studio senese alla fine del secolo XV*, Milán, Giuffrè, 1983; G. Minnucci, *Le lauree dello studio senese all'inizio del secolo XVI (1501-1506)*, Milán, Giuffrè, 1984; G. Minnucci, *Le lauree dello studio senese all'inizio del secolo XVI (1507-1514)*, Milán, Giuffrè, 1985; G. Minnucci y L. Kosuta, *Lo studio di Siena nei secoli XIV-XVI : Documenti e notizie biografiche*, Milán, Giuffrè, 1989.

14 J. M. Cruselles Gómez, “Los juristas valencianos en la Italia renacentista. Estudiantes y cortesanos”, *Revista d'Història medieval*, 3 (1992), pp. 143-160. Sobre los estudiantes valencianos en Florencia, véase Pilar Codonyer Sòria, *Estudiants valencians al “Studio fiorentino” (1473-1494)*, Valencia, Universitat de València, 2003.

15 E. Veronese Ceseracciu, “Spagnoli e portoghesi all'Università di Padova nel ventennio 1490-1510”, *Quaderni per la Storia dell'Università di Padova*, 11 (1978), pp. 39-83, véase p. 71.

16 A. F. Verde, O. P., “Dottorati a Firenze e a Pisa 1505-1528”, *Xenia Medii Aevi Historiam illustrantia oblata Thomae Kaepeli O.P.*, Roma, 1978, II, p. 654.

17 A. F. Verde, “Dottorati...”, p. 626.

estudió en Bolonia y Pisa, donde se doctoró el 24 de julio de 1519¹⁸. Lluís de Villalonga, canónigo de Mallorca, tras estudiar en Padua y Bolonia se doctoró en ambos derechos en Pisa el 23 de septiembre de 1519¹⁹. Rafel Ballester estudió en Bolonia y Pisa, donde se doctoró en ambos derechos el 13 de julio de 1520²⁰. Francesc Santacília estudió en Salamanca y Pisa donde se doctoró el 18 de agosto de 1521²¹. Cosme Font estudiante en Pisa por lo menos desde 1519, se doctoró en ambos derechos el 6 de octubre de 1524²². Jaume Posso de Berard, el futuro Cardenal, tras estudiar en Bolonia, se doctoró en ambos derechos en Pisa el 21 de agosto de 1526²³. Francesc Valentí, hijo del jurista Teseu Valentí, estudió en Bolonia y Pisa, donde se le documenta desde 1521, y se doctoró en ambos derechos el 22 de abril de 1527²⁴. Ramon de Puigdorfila se hallaba en Bolonia siguiendo sus estudios en 1554²⁵, aunque ignoramos si llegó a doctorarse en aquella ciudad.

En Padua estudió Ferran Valentí, hermano del citado Francesc, entre 1505 y 1513, fecha en la que recibió el Doctorado²⁶. Asimismo entre 1493 y 1496 se documenta en este estudio a Pelay Burgues y en 1496 a Pere Joan de *Maïorca*²⁷. En Pavía se doctoró Arnau Albertí en 1509, tras haber estudiado en Lérida²⁸. Bartomeu de Verí se desplazó en 1502 desde Ferrara, donde estudiaba bajo el magisterio de Ludovico Imperatori²⁹, a Padua, ciudad en la que se le documenta como estudiante hasta el año 1507³⁰.

Según Fr. Armando Verde estos traslados no se debieron tanto a razones académicas, como a los movimientos de las tropas francesas e im-

18 A. F. Verde, "Dottorati...", pp. 664, 666, 668 y 775.

19 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 666.

20 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 682.

21 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 684.

22 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 712.

23 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 720.

24 A. F. Verde, "Dottorati...", pp. 679 y 722.

25 ARM, Prot G-144, 298.

26 J. N. Hillgarth, *Readers and books in Majorca 1229-1550*, Paris, CNRS, 1991, p. 247. Posiblemente es el Fernando de Maïorca documentado por Veronese en Padua en 1506 (E. Veronese Ceseracciu, "Spagnoli e portoghesi...", p. 58).

27 E. Veronese Ceseracciu, "Spagnoli e portoghesi...", pp. 52 y 66.

28 BEB, I, p. 9.

29 G. Pardi, *Titoli dottorali conferiti dallo studio di Ferrara nei secoli XV e XVI*, Lucca, 1900, pp. 110-111.

30 E. Veronese Ceseracciu, "Spagnoli e portoghesi...", p. 71.

periales, que se combatían en el norte de Italia³¹. Sin embargo no podemos desdeñar la posibilidad de que se deba a razones económicas, pues las tasas que se pagaban para la obtención de grados eran diferentes en cada centro. Durante este periodo ninguno de los mallorquines que estudiaron en Bolonia obtuvo el Doctorado en aquella universidad, y no parece que sea ajeno a ello el hecho de que sus tasas fuesen las más elevadas en su época³².

En Mallorca, durante el año 1529 el colegio de los doctores en ambos derechos (*Magnificorum iuris utriusque doctorum*), de cuya existencia sólo tenemos constancia segura desde el año 1497, intentó ir más allá de su primitiva función de carácter religioso, mediante la aprobación de unas ordenanzas destinadas a someter a control corporativo el ejercicio de la profesión. El capítulo tercero dispuso que en el futuro, para poder ejercer la abogacía o la judicatura, los doctores y licenciados deberían acreditar su título ante los rectores del colegio³³. Unos meses más tarde tales ordenanzas fueron ratificadas y juradas por todos los miembros del colegio³⁴. Sin embargo, este primer intento de control corporativo no se llegó a consolidar, y el colegio se disolvió poco más tarde.

En 1548 los doctores solicitaron al lugarteniente general que volviese a instaurar su colegio, bajo el patrocinio de San Ivo. En su súplica, los promotores de la restauración invocaron la necesidad de celebrar la oración, la fiesta del santo patrono y otras solemnidades, sin hacer mención alguna a las citadas ordenanzas y a la obligación de acreditar los títulos ante sus rectores³⁵. Sin embargo, por decreto presidal de abril de 1549, a petición de los Jurados del reino, se dispuso que sólo podrían formar parte del colegio aquellos doctores que hubiesen defendido conclusiones públicas en Mallorca en el plazo de diez meses desde la obtención del título³⁶. De esta manera, las titulaciones universitarias dejaron de tener un efecto automático de cara al inicio del ejercicio profesional en la isla.

La permanencia de los estudiantes mallorquines en los estudios italianos durante largos años, no les hizo perder de vista sus intereses en la isla. Prácticamente todos ellos, con la excepción de algunos juristas ecle-

31 A. F. Verde, "Dottorati...", p. 615.

32 L. S. Martines, *Lawyers and statecraft in medieval Florence*, Princeton, 1968, p. 89.

33 ARM, Suplicacions 48, ff. 95v-97.

34 ARM, Suplicacions 48, ff. 137v-138.

35 ARM, AH 580, f. 84.

36 ARM, Suplicacions 51, f. 311.

siásticos, regresaron a Mallorca para ejercer las actividades propias de su formación. Incluso aquellos que, como Jaume de Montanyans y Cosme Font, tuvieron un destacado papel universitario en su época de estudiantes. El primero de ellos, doctorado en 1519, impartió la lectura extraordinaria de derecho canónico en el estudio general de Pisa en 1528, después de una estancia en Mallorca, donde había sido Jurado del Reino en 1523, y en 1529 regresó a la isla con carácter definitivo. El segundo impartió la lectura extraordinaria en 1521 y 1522 en el mismo centro y, tras haber sido Rector entre 1523 y 1524, se doctoró el 6 de octubre de ese año y volvió a Mallorca para seguir su carrera profesional.

La experiencia italiana de estos universitarios les puso en contacto con la floreciente cultura del Renacimiento. Algunos de ellos no sólo se aplicaron al estudio de las Leyes y los Cánones, sino que cultivaron la lectura de los clásicos y manifestaron amplios intereses intelectuales. Juristas como Ferran Valentí³⁷, traductor de las *Paradoxae* de Cicerón, su hijo Benet Teseu y Ferrer de Berard, poseyeron bibliotecas de extraordinaria riqueza que constituyen una prueba evidente de sus inquietudes humanísticas³⁸. Sobre el doctor Mateu Malferit, miembro del Consejo Real y embajador de Alfonso el Magnánimo, abundan los testimonios coetáneos que elogian su amplia cultura³⁹. La gran mayoría de ellos, al igual que los humanistas italianos y franceses, tenían un gran aprecio por la obra de su coterráneo Ramon Llull⁴⁰. Tanto Mateu Malferit como Arnau Albertí hicieron unos comentarios al Arte de Llull, y también Ferran Valentí se relaciona con las doctrinas lulianas⁴¹.

37 Puede verse su biografía en M. Barceló Crespí y G. Ensenyat Pujol, *Ferrando Valentí i la seva família*, Barcelona, 1996. Asimismo existe una tesis doctoral sobre su pensamiento (J. M. Morató Tomás, *El humanista Micer Ferrando Valentí Doctor egregi de la Ciutat de Mallorques*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Barcelona, 1955; Pub. resumen de tesis, Barcelona, 1971).

38 Véase J. N. Hillgarth, *Readers and books in Majorca...*; M. Barceló Crespí y G. Ensenyat Pujol, *Els nous horitzons culturals a Mallorca a finals de l'Edat Mitjana*, Palma, Documenta Balear, 2000.

39 Escribió su biografía Vespasiano da Bisticci (1421-1498): *Vita di uomini illustri del secolo XV*, Florencia, 1859, pp. 400-401). Véase también G. M. Cappelli, "Briciole poetiche tra Napoli e Maiorca. Sette poesie inedite del secolo XV", *Faventia*, 19-1 (1997), pp. 89-108.

40 Véase M. Barceló Crespí y G. Ensenyat Pujol, *Els nous horitzons...*, pp. 48-54.

41 Falta estudiar con mayor detalle cuál era vinculación de estos juristas con las corrientes humanistas y hasta qué punto éstos fueron, gracias a sus estudios, un importante nexo de conexión entre el lulismo renacentista italiano y el mallorquín.

Durante este periodo varios juristas mallorquines alcanzaron cargos de gran responsabilidad tanto en la administración regia como en la eclesiástica. Por ejemplo, dos de los cinco miembros de la planta fundacional del Consejo Supremo de Aragón fueron mallorquines: Bartomeu de Verí, que ocupó el cargo de regente desde 1491, y Tomàs Malferit, que llegó a ser vicecanciller en 1509. Así mismo algunos de ellos fueron autores de obras jurídicas de gran calidad, como los tratados de derecho inquisitorial de Arnau Albertí, entre los que destaca su célebre *Tractatus seu questio de secreto*, la *Disputatio de armis clericorum* de Jaume de Montanyans, los dictámenes de Pere de Malferit, especialmente su conocido *Apologeticum juris responsum pro justitia Regum Catholicorum in occupatione indiarum*⁴² o las *Orationes duae civiles* de Miquel Thomàs de Taxaquet, entre otros ejemplos⁴³. Conviene destacarlo porque el horizonte intelectual cambió radicalmente en las últimas décadas del siglo XVI, cuando desapareció el contacto con las universidades italianas.

1.2. *La formación de los juristas tras la limitación de estudios en el extranjero por Felipe II*

El panorama estudiantil experimentó una importante mudanza a raíz de la prohibición de cursar estudios en centros extranjeros, que Felipe II dispuso para los reinos de la Corona de Castilla mediante pragmática de 22 de noviembre de 1559⁴⁴. La medida no se aplicó con carácter inmediato en los reinos de la Corona de Aragón, pero acabó por afectarles. El 25 de mayo de 1568 Felipe II, “*porque nos ha parecido hazer lo mismo para estos nuestros reinos de la Corona de Aragón*”, ordenó al virrey de Cataluña que publicase y mandase observar una pragmática que acompañaba a la carta, pero que no hemos podido localizar, aunque en sustancia establecía lo mismo que aquélla, “*para evitar los daños que de ir a estudiar a fuera*

42 Pere de Malferit fue un destacado jurista y teórico de la política, partidario de las doctrinas de Sepúlveda en la controversia sobre los Justos Títulos. Sobre este tema véase S. Trias Mercant, “Pedro Malferit en la Polémica salmantina sobre el Dominio indiano de España”, *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, XXX (2003), pp. 549-557.

43 Puede verse un estudio de estas obras en A. Planas Rosselló, “Los estudiantes mallorquines en Italia y el Humanismo jurídico”, *Al tombant de l'edat mitjana. Tradició medieval i cultura humanista*, XVIII Jornades d'Estudis Històrics Locals, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1999, pp. 469-482.

44 *Novísima Recopilación*, VIII, IV, 1.

se podría suceder⁴⁵. Así se hizo, pues las cortes catalanas de 1585 consideraban que esta disposición era aplicable en Cataluña⁴⁶.

No hemos podido localizar la correlativa disposición para Mallorca, pero lo cierto es que en torno a aquella fecha los mallorquines pasaron a estudiar exclusivamente en los dominios de la Monarquía y de forma preferente en los estudios generales de la Corona de Aragón: Barcelona, Lérida, Huesca, Valencia y Gandía. El último jurista mallorquín que nos consta que se graduó en Bolonia fue Pere Moll que, tras estudiar durante cinco años en Lérida, donde fue discípulo de los doctores Francisco Botella y Antonio Oliba, se doctoró en aquella docta ciudad, en la que en 1574 publicó dos obras jurídicas, una de ellas dedicada al Cardenal Gabriel Paleotti, célebre canonista⁴⁷.

Lamentablemente los datos de que disponemos son incompletos, ya que principalmente se refieren a la segunda mitad del siglo XVII, pero resultan altamente significativos. Entre 1526 y 1650 sólo se graduó en Valencia Joan Ferragut, que obtuvo el Bachiller en 1598⁴⁸. Sin embargo, a partir de aquella fecha se doctoraron en aquella universidad Mateu Puigdorfil (1652), Jaume Canet (ca. 1654), Rafel Ferragut (1667), Joan Baptista Danús (1668), Mateu Moragues (1668), Gaspar Amer (1669) y Joan Cortey (1670). En Barcelona fue catedrático de *Instituta Nicolau Mora Mulet*⁴⁹, en la primera mitad de aquel siglo, y obtuvieron el grado Antoni Lliteras (1668), Pere Sureda Trobat (1669), Pere Puigserver (1669), Miquel Ramis de Ayreflor (1669), Onofre Amengual (ca. 1670), Nicolau Santandreu Viacana (1670), Narcís Sampol (1674), Antoni Palou de Comasema (1676), y Pere Joan Mayol, que fue discípulo de Francesc Romaguera. En Lérida se doctoró Joaquín Fiol Sastre (1669).

Desde finales del siglo XVI no fueron infrecuentes los estudiantes mallorquines en la Universidad de Huesca, centro que gozaba de mala reputación pues durante este periodo otorgaba los grados con ligereza, a cambio de dinero. La principal corruptela consistía en otorgar el Ba-

45 ACA, Real Cancillería, Reg. 4352, f. 111.

46 A. Iglesia Ferreirós, *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, Marcial Pons, 1996, II, p. 325.

47 Se trata del *Responsum pro amico* y la *Brevis ac moralis admonitio iuditis et prelati Ecclesiae*, Bolonia, Ioannes Rossi, 1574.

48 A. Felipe Orts y F. Miralles Vives, *Colación de grados en la Universidad valenciana foral. Graduados entre 1580-1611*, Valencia, Universidad de Valencia, 2002, p. 324. A. Felipe Orts, "Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVII (1612-1649)", *AST*, LXV (1992), pp. 249-405.

49 ACA, Consejo de Aragón, leg. 946.

chillerato por suficiencia, sin necesidad de acreditar los cursos, pagando unas tasas más elevadas que las ordinarias⁵⁰. Se graduaron en aquel estudio Francesc Sansaloni (1587), Joan Ballester, licenciado en Leyes en 1598 tras haber obtenido el Bachiller en Barcelona, Jaume Joan Alemany (1617), Diego Desclapés Montornés, graduado por suficiencia aunque había cursado cuatro años (1620-1621), Nicolau Fullana Oliver, por suficiencia (1621), Bernat Ferragut (1623), Raimundo de Verí (1630), Jordi Sureda (1633), Jordi Zaforteza (1636), Francesc Zaforteza Sunyer, por suficiencia (1638), Miquel Moret (1639), Josep Bassa Castanyer (1642), Josep Rius, doctor en 1660 y catedrático de Instituta entre 1660 y 1662, Miquel González (1660-1662), Joan Antoni Güells Mesquida, por suficiencia (1661), Joan Miquel Rius, por suficiencia (1661), Jaume Fiol Crespí, por suficiencia (1662), Clement Socies (1662) y Bernat Ferrer Servera, por suficiencia (1693)⁵¹.

En el estudio general de Gandía, que había comenzado a conferir grados en Leyes y Cánones en 1642⁵², se doctoraron en Leyes Jordi Bassa (1642), Cosme Prohens (1642), Gabriel Thomàs (1667), Josep Joan Abrines (1670) tras haber estudiado en Lérida y Barcelona, Llorenç Fiol Flor (1671), Jaume Llorens (1672), Miquel Penyaflor (1672), Onofre Mas (1673), Domingo Sureda de Sanmartí (1676), tras haber estudiado en Salamanca y Barcelona, Onofre Ramis i Salvà (1677), Antoni Sastre Palou (1678) y Jaume Artigues Fontiroig (1687); y en Cánones Francesc Llompart (1661), Jeroni Rosselló (1666), Miquel Joan Dezcallar Serralta (1683), Antoni Joaquín Campos (1691) y Bernat Ferrer Servera (1694)⁵³, tras haber obtenido la Licenciatura en Huesca (1693).

La Universidad de Gandía, pese a sus santos orígenes fundacionales, se había convertido asimismo en una vulgar fábrica de títulos, pues se podían obtener con mayores facilidades y menores costes que en otros centros⁵⁴. Pero más llamativa es la facilidad para graduarse en la Univer-

50 J. M. Lahoz Finestres, “La Universidad de Huesca (1354-1845): un modelo institucional”, *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona, Fundació Noguera, 1999, II, pp. 798-799.

51 J. M. Lahoz Finestres, “Graduados de Valencia y de las Islas Baleares en la Universidad de Huesca”, *Ius Fugit*, 12 (2003), pp. 339-382.

52 P. García Trobat, “La Universidad de Gandía”, en *Historia de las universidades valencianas*, Alacant, Instituto de Cultura Juan Gil Albert –Diputació d’Alacant, 1993, II, pp. 153-221, véase p. 187.

53 V. Graullera Sanz, *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2003, pp. 388-401.

54 P. García Trobat, “Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)”, *Uni-*

sidad de Orihuela, donde Pere Antoni Rubinat, estudiante natural de Mallorca, en 1628 en el espacio de seis días obtuvo los grados de Bachiller en Artes, Teología y Leyes, y de doctor en Teología, en Cánones y en Leyes⁵⁵.

Por el contrario, los datos de que disponemos sobre estudiantes mallorquines en las universidades de la Corona de Castilla son muy escasos. Sólo tenemos constancia de que Domingo Sureda de Sanmartí⁵⁶, quien más tarde fue Rector de la Universidad Luliana, y Josep Bassa Conrado⁵⁷ estudiaron en la prestigiosa universidad de Salamanca. En unas tablas publicadas sobre una muestra de seis años figuran cinco canonistas y sólo dos legistas mallorquines cursando en esa Universidad⁵⁸.

El único estudio italiano donde todavía se documenta su presencia en el siglo XVII es el de Pavía, en el ducado de Milán, bajo dominio español, donde se graduaron Gaspar Antoni Feliu (ca. 1651), Frederic Sansaloni (1652), Pere Joan Feliu (1667), Joan Campins (1668), Guillem Cardell (1668), Joan Baptista Pons (1670), Antoni González (1676) y Josep Cugullada (1690)⁵⁹. No nos constan estudiantes en otros centros autorizados, como las universidades de Bolonia, Roma, Mesina⁶⁰ o Nápoles. Respecto a la primera podemos afirmar la ausencia absoluta de mallorquines en el Colegio de España⁶¹.

versidades españolas y americanas. Época colonial, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987, II, pp. 175-186.

55 M. Martínez Gomis, *La Universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, Alicante, 1987.

56 En un instrumento notarial su hermano Francesc manifestó haber desembolsado unas 5.000 £ para mantenerle tres años en Salamanca y cuatro en Barcelona, y por los gastos de su graduación y conclusiones (B. Font Obrador, *Historia de Lluçmajor*, IV, Palma, 1982, p. 311).

57 BEB, I, p. 72.

58 L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares, "La Corona de Aragón en la Universidad de Salamanca: siglos XVII y XVIII", en *Aulas y saberes*, II, Valencia, Universidad de Valencia, 1999, pp. 399-418.

59 Sobre los estudiantes extranjeros en la Universidad de Pavía véase S. Negruzzi, "Sulle orme di Erasmo. Studenti europei nella Pavia della Età Moderna", en G. P. Brixzi y A. Romano (dir), *Studenti e dottori nelle Università italiane (origini-XX secolo)*. Atti del Convegno di studi (Bologna 25-27 novembre 1999). Bolonia, CLUEB, 2000, pp. 95-104. La obra de referencia sobre esta universidad sigue siendo la de Pietro Vaccari, *Storia della Università di Pavia*, Pavia, Università di Pavia editrice, 1957, rist. 1982.

60 No aparece ninguno en los rútilos de los años 1634-1643. Véase D. Novarese, *Studenti e laureati nel seicento a Messina*, Milano, Giuffrè, 1996.

61 No figura ninguno en la *Proles Aegidiana* de Pérez Martín. Sólo se documentan sendos capellanes del colegio en fechas muy tardías: Petrus Vitellus en 1563 y el doctor Matías Marimón en 1613 (A. Pérez Martín, *Proles Aegidiana*, III, Roma-Madrid, 1979, pp. 946 y 1201).

Paradójicamente, las Constituciones de la Universidad Luliana confirmadas por Carlos II en 1697 dispusieron que se pudiesen convalidar los títulos de determinadas universidades, que se consideraban aprobadas en virtud de los propios estatutos: En Cataluña, Lérida y Barcelona; en Aragón, Huesca y Zaragoza; en el reino de Valencia, la de la ciudad de Valencia y Gandía en caso de que sus grados fueran aceptados en aquélla; en Castilla, Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, Sigüenza, Granada, Toledo, Osuna y Sevilla; en las Indias, la universidad de Méjico; en Portugal, la de Coimbra; en Francia, París, Toulouse, Montpellier, Poitiers y Burdeos; en Italia, Roma, Bolonia, Perugia, Padua, Nápoles, Ferrara, Pisa, Siena y Pavía; en Saboya, Turín; en Cerdeña, Caller; en Flandes, Lovaina; y en Alemania, Viena⁶².

Los virreyes de Mallorca estaban facultados para conceder doctorados en Leyes o Cánones, de acuerdo con lo dispuesto en los despachos de su nombramiento. Sin embargo, no hemos documentado la concesión de grados durante el siglo XVI. Lalinde indica que en Cataluña se les retiraba tal facultad en sus instrucciones reservadas⁶³, pero lo cierto es que la Real Audiencia catalana llevó a cabo exámenes y confirió Doctorados con cierta frecuencia, por lo menos desde el año 1562⁶⁴. En las instrucciones dirigidas a los virreyes mallorquines que hemos podido consultar, ni siquiera se contiene ninguna restricción al respecto⁶⁵.

En todo caso, desde el tercer decenio del siglo XVII —antes de que el Estudio General Luliano contase con la facultad de otorgar grados— se hizo frecuente el otorgamiento de títulos a los aspirantes que habían seguido cursos en un estudio general, tras ser examinados por el regente o, en su defecto, por alguno de los doctores del tribunal. Los primeros que hemos localizado son los doctorados concedidos en 1628 a sendos juristas eclesiásticos: Joan Baptista Zaforteza, deán de la Catedral, y Gui-

62 *Constituciones, estatutos y privilegios de la Universidad Luliana del Reyno de Mallorca*, Palma, Melchor Guasp, 1698, pp. 130-131.

63 J. Lalinde Abadía, *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, 1964, p. 377.

64 A. Fernández Luzón, *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2003, pp. 287-289.

65 Del siglo XVI sólo conocemos las dirigidas al lugarteniente Guillem de Rocafull de 30 de diciembre de 1557 (J. Buyreu Juan, *La Corona de Aragón de Carlos V a Felipe II. Las instrucciones a los virreyes bajo la regencia de la princesa Juana (1554-1559)*, Madrid, 2000, pp. 163-166). Del XVII las dadas a dadas al virrey Juan de Vilaragut de 15 de septiembre de 1606 (ACA, Real Cancillería, Reg. 4940), a Carlos Coloma de 7 de abril de 1611 (Reg. 4941) y a Francisco Juan de Torres en 1618 (Reg. 4942).

llem Tauler, rector de la parroquia de Felanitx⁶⁶. Con posterioridad fueron creados doctores en derecho canónico por este sistema los juristas laicos Bartomeu Parets y Miquel Traver en 1646, Mateu Puigdorfila en 1653, tras haber estudiado en Valencia, Rafel Calafat en 1654, Pere Nadal Decallar en 1656, Andreu Mesquida en 1657 y Climent Socies en 1663, tras haber obtenido el Bachillerato en Huesca en 1662.

La razón por la que los estudiantes mallorquines optaron mayoritariamente por estudiar en centros universitarios en los que podían obtener el grado con escasa dificultad académica y económica parece evidente. En los reinos peninsulares los juristas formados en centros prestigiosos, como Salamanca, y especialmente si militaban en alguno de sus poderosos colegios mayores, contaban con grandes ventajas para acceder a cargos importantes de la Administración regia⁶⁷. En cambio, los mallorquines apenas disponían de oportunidades de promocionarse fuera de la isla. No podían acceder a las plazas letradas del Consejo Supremo de Aragón, ni a las de las audiencias de los otros reinos de la Corona. En la propia Audiencia de Mallorca solamente tenían reservadas dos plazas⁶⁸. Por el contrario, su futuro profesional se reducía a la posibilidad de alcanzar un puesto en la Administración local o al ejercicio libre de la profesión de abogado, actividades ambas que no exigían una formación especialmente rigurosa.

El número de juristas experimentó en el siglo XVII un incremento de extraordinarias dimensiones. Mientras que entre los siglos XV y XVI hubo un aumento muy moderado, en esta centuria se documenta el doble de juristas que en la anterior. Al mismo tiempo, se constata un descenso en cuanto a sus orígenes estamentales. Además de otras razones de carácter social, probablemente fue consecuencia de una mayor facilidad para la obtención de los grados.

Como hemos señalado anteriormente, quienes venían a ejercer a la isla con el grado de doctor debían defender conclusiones públicas, de acuerdo con lo dispuesto por un presidal decreto del año 1549. Sin embargo, parece que este requisito no se respetaba, pues en su proyecto de re-

66 ARM, LR 94, ff. 362 y 365.

67 Véase R. L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981. Para la Corona de Aragón véase B. Cuat Moner, "Naturals i forans. Algunes consideracions sobre col.legis majors i col.legials de la Corona d'Aragó a l'època moderna", *Pedralbes*, 18-2 (1998), pp. 251-264.

68 Véase A. Planas Rosselló, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 195-198.

copilación de 1622 los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza propusieron, *de lege ferenda*, que aquel estatuto fuese inviolablemente observado, aunque matizando que no se debería aplicar a quienes tras obtener el grado hubiesen ejercido en una ciudad populosa, capital de reino o veguería⁶⁹. De hecho, sólo a partir del año 1668 tenemos noticia del riguroso cumplimiento de aquel requisito. Desde esta fecha hemos podido documentar numerosas súplicas dirigidas por los nuevos doctores al virrey y Real Audiencia para que se les señale el día y hora en que deberán defender las conclusiones públicas exigidas, en la sala inferior del tribunal⁷⁰. Sin duda, la puesta en práctica de esa medida debió responder a una cierta desconfianza en las titulaciones otorgadas por algunas de las universidades que hemos mencionado.

Paralelamente, la literatura jurídica debida a la pluma de los juristas mallorquines de ese periodo es de una calidad muy inferior a la del siglo XVI. Prácticamente quedó reducida al género de las alegaciones jurídicas y otros escritos de carácter forense. La única obra que escapa a esta consideración es el tratado del doctor Vicenç Mut titulado *El príncipe en la guerra y en la paz* (Madrid, 1640). Se trata de un estudio de carácter político-jurídico; un ensayo sobre el emperador Justiniano en el que vierte sus doctrinas políticas, con un sentido claramente antimachiavélico⁷¹. Sin embargo, este autor, como los grandes intelectuales juristas del siglo XV, fue un hombre de conocimientos universales, cuya obra propiamente jurídica tiene un carácter marginal dentro de su producción, ya que destacó en otras disciplinas como la historia, la arquitectura militar y, sobre todo, la astronomía observacional, siendo una de las principales figuras de la recepción de la ciencia de los *novatores* en España⁷².

69 A. Planas Rosselló, *Recopilación del Derecho de Mallorca de 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, Miquel Font, Editor, 1996, p. 119.

70 Entre 1668 y 1677 se documentan 23 peticiones en este sentido (ARM, LR 98).

71 S. Trias Mercant, *Història del pensament a Mallorca*, Palma, Ed. Moll, 1985, pp. 185-187.

72 Sobre Mut puede consultarse el estudio preliminar a una reciente edición de sus tratados astronómicos y su correspondencia con Athanasius Kircher: Víctor Navarro Brotons, *Vicenç Mut i Armengol (1614-1687) i l'Astronomia*, Palma, Edicions Documenta Balear, 2010.

2. Las cátedras de Leyes y Cánones del Estudio General Luliano

Durante el siglo XVI, salvo la efímera excepción del lectorado de Leyes del Dr. Verí, no existió docencia en el Estudio General. Se sucedieron algunos intentos para dotar definitivamente a la Institución de una estructura estable, pero todos ellos fracasaron, condicionados por las disputas que los dominicos tenían con los profesores de Lulismo. Los dominicos, desde Roma, obstaculizaron los privilegios pontificios y, al establecerse la Compañía de Jesús en Mallorca, los jesuitas exigieron formar parte del Estudio General, si a cambio se quería su respaldo para la erección de la Universidad⁷³. Por otra parte, los elementos rectores del reino manifestaron una escasa preocupación por los estudios de Leyes y Cánones pues las oligarquías ciudadanas seguían prefiriendo que sus hijos cursasen los estudios en universidades foráneas. Esa misma situación se dio en la universidad de Valencia hasta que en el año 1651 se reglamentaron las cátedras que debían existir en ambas facultades⁷⁴.

Después de que Felipe II confirmara los privilegios⁷⁵, gracias a la fundación que estableció el mercader Gabriel Riera se dotaron en 1626 varias cátedras que hicieron viable un plan de estudios para las diferentes facultades y un cierto reparto del poder. La fundación Riera dotaba varias cátedras de tomismo, a fin de que los dominicos retirasen sus impedimentos a la erección de una Universidad⁷⁶. A partir de entonces, la propia Orden de Predicadores dio validez universitaria a los títulos tomistas.

Se fundaron asimismo tres cátedras para la explicación del derecho: una de Leyes, otra de Cánones y una de *Instituta*. Los nombramientos se produjeron por designación de una serie de expertos, a quienes se encomendó que eligiesen a los sujetos más adecuados. Todos ellos, por lo que sabemos, eran juristas reconocidos y, frente a las doctrinas de los domi-

73 J. Palao Gil, “Relaciones de los jesuitas y las Universidades de la Corona de Aragón en la Edad Moderna”, en E. González González y L. Pérez Puente (coords.), *Permanencia y cambio. Universidades hispánicas, 1551-2001*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad/Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005-2006, pp. 476-481.

74 P. Marzal Rodríguez, “Juristas valencianos en la Edad Moderna”, en J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 167-198, véase p. 175.

75 Véase A. Santamaría, *La Promoción universitaria en Mallorca...*, pp. 145-146.

76 Véase R. Ramis Barceló, “Sobre la denominación histórica de la Universidad de Mallorca: problemas ideológicos e institucionales en torno al lulismo”, *CIAN*, 13, n° 2, (2010), p. 247.

nicos, se mostraban partidarios del lulismo⁷⁷. Por lo demás, se estimó que los primeros catedráticos serían vitalicios y que a su muerte se celebrarían oposiciones para cubrir las vacantes.

Hasta donde alcanzamos hay dos fuentes para el estudio de las cátedras, que contienen datos que no concuerdan completamente⁷⁸. Una es el “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”⁷⁹, que se encuentra en el Archivo histórico de la Universidad y otra es el Manuscrito 24 de la Biblioteca Pública de Palma⁸⁰, referente a la fundación de cátedras, que es mucho más completo que el primero.

Los sueldos de los profesores de Leyes y Cánones corrían a cargo de la Ciudad, mientras que el Colegio de la Mercadería debía costear la cátedra de *Instituta*, hecho que, como veremos, no se produjo siempre. Se determinó que, de acuerdo con la distribución de cátedras hecha en 1626, todos los profesores debían percibir 70 libras⁸¹.

El día 4 de septiembre de 1626, previa deliberación de unos expertos, fueron nombrados catedráticos los doctores Diego Desclapes (de Prima de Cánones⁸²), Vicenç Ramis (de *Instituta*) y Jeroni Cotoner (de Prima de Leyes). Esta fue la primera nómina de catedráticos de derecho del Estudio General, autorizados para leer aunque no para examinar ni conceder grados.

Posiblemente, desde ese momento, y para que las explicaciones tuviesen un cariz oficial y los estudiantes pudiesen demostrar el provecho obtenido en las lecciones, el Estudio General —autorizado, recordemos, por el Rey Fernando el Católico— debió solicitar al virrey que examinara

77 Sobre el papel de los juristas y el lulismo, dentro y fuera de la Universidad, véase R. Ramis Barceló, “El lul·lisme i l’antilul·lisme dels juristes mallorquins als segles XVII i XVIII”, *SL*, 50 (2010), especialmente pp. 80-81.

78 La explicación que damos de esta discordancia es que estas fuentes corresponden a manuscritos de finales del XVIII, en los que sólo se copian otros escritos frecuentemente dispersos. No tenemos las fuentes originales, posiblemente extraviadas, sino una historia de la fundación de las cátedras escrita por petición del Rey, que contiene numerosas inexactitudes.

79 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, ff. 1-9.

80 BPM, Ms. 24. “Libro de certificaciones respectivas a las Fundaciones de Cátedras de la Universidad”.

81 BPM, Ms. 24, ff. 75-76.

82 Existe un desacuerdo entre las dos fuentes, aunque creemos que debe darse primacía al Ms. 24, porque en él se repite varias veces que Diego Desclapés era catedrático de Cánones.

en nombre del monarca a los estudiantes. Al ser una Universidad Real, a partir de 1626 constatamos cómo algunos estudiantes obtuvieron los grados mayores tras haber pasado un examen ante el virrey. Por otra parte, es probable que otros adquiriesen en el estudio los conocimientos precisos para conseguir la dispensa de cursos o la obtención de los grados a través de un examen de suficiencia, como los que hemos visto que llevaban a cabo en Huesca. Tal vez este hecho (que se extendía también, como mínimo, a las Facultades de Filosofía y Teología) acelerara las gestiones ante el monarca y ante la Santa Sede para obtener los privilegios definitivos.

Desde 1626, la situación de los estudios jurídicos en Mallorca cambió. La mayor parte de los estudiantes siguieron graduándose en Universidades peninsulares o extranjeras, pero seguramente muchos de ellos lo hicieron tras haber seguido los cursos del Estudio General. La falta de estímulos y de apertura de los profesores mallorquines hizo que el aprendizaje del derecho fuera muy mimético. Por eso, el siglo XVII es un siglo de transición entre una época de grandes juristas mallorquines y el siglo posterior, francamente decadente y endogámico.

Según el “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”⁸³, la cátedra de Prima de Cánones fue ocupada por Diego Desclapés, hijo del anterior catedrático, fallecido en 1673, y a su muerte tomó posesión el 18 de mayo de 1675 Fray Tomàs Barceló, dominico, que renunció a ella el 14 de enero de 1690. Su lugar lo ocupó el también dominico Fray Mateu Maymó. Según obra en esas páginas, el abogado perpetuo Josep Bassa Castanyer sucedió a Jeroni Cotoner en la cátedra de Vísperas de Cánones cuando se produjo su fallecimiento⁸⁴. Como estos datos son bastante incompletos, seguiremos el hilo expositivo del Ms. 24.

En 1673, después de largas gestiones que incluyeron negociaciones de las Órdenes Religiosas con el Obispado de Mallorca y con la Santa Sede, el papa Clemente X otorgó el Privilegio pontificio para poder graduar en su nombre en el estudio General que, desde entonces, tendría que pasar a denominarse Real y Pontificia Universidad Luliana y Literaria de Mallorca⁸⁵.

Entre 1673 y 1692 hubo extensas negociaciones en la Corte de Car-

83 AHUIB, Legajo 8. *ibidem*.

84 Este dato entra en contradicción con AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, ff. 1-11, donde se consigna que la cátedra de Prima de Leyes la obtuvo “el 25 de maig de 1691 el Dr. Gaspar Amer per òbit del Dr. Josep Bassa”.

85 Véase J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano y la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca*, p. 50.

los II para poder oficializar debidamente los privilegios reales y para que el Obispo tuviese plena potestad para proceder a la erección de la Universidad. Durante esta época los profesores estaban expectantes ante la fundación definitiva, que por fin se llevó a cabo en 1692. Sin embargo, las Constituciones de la Universidad no llegaron a publicarse hasta que el 16 de octubre de 1697 fueron confirmadas por Carlos II, previa consulta del Consejo Supremo de la Corona de Aragón, y se mandaron ejecutar mediante provisión del virrey y Real Audiencia de Mallorca de 14 de diciembre de dicho año⁸⁶. Este hecho permite entender la especial situación de los profesores.

En el Ms. 24 se dice que Diego Desclapés sustituyó en la Cátedra de Prima de Cánones a su homónimo padre, cuando éste falleció en 1675. El hijo era sacerdote y canónigo de la Catedral, y tomó posesión ese mismo año. El 4 de enero de 1686 se confirió la cátedra, que estaba vacante por la muerte del canónigo Desclapés, al P. Tomàs Barceló, dominico, “cuya provisión se hizo con el salario que tenía destinado esta Cátedra en su Institución, con tal de que no lo pudiese pedir hasta que estuviese puesta la universidad en debida forma, y cuando lo cobrarían los demás Catedráticos que se hallaban elegidos para las lecturas para poder graduar en el Reyno”⁸⁷. Al cabo de cuatro años, el P. Barceló renunció porque había sido promovido a la cátedra de Retórica, y el día 14 de enero de 1690 se proveyó la cátedra al P. Mateu Mayol, también dominico⁸⁸. Posteriormente, ya en el marco de la Universidad, el día 18 de diciembre de 1696 la ganó Miquel Fullana Rabassa, que ya había sido previamente catedrático de Instituta.

La cátedra de Prima de Leyes se hallaba vacante también en 1675 por óbito del Dr. Jerónimo Cotoner. Se le confirió el 18 de mayo del mismo año al Dr. Josep Bassa Castanyer. En 1691 se completó la plantilla de la Facultad de Leyes y Cánones mediante la creación de las cátedras de Vísperas de Cánones y de Leyes, preparadas para la lectura de los cursos “universitarios”. Ese año murió el Dr. Bassa y se le confirió la cátedra a Gaspar Amer, que la ocupó hasta su muerte, en abril de 1712⁸⁹. El Dr. Amer fue nombrado catedrático el día 25 de mayo de 1691 junto con los dos nuevos catedráticos de Vísperas. Mientras que Amer había ganado la plaza por oposición, los dos de Vísperas habían sido elegidos, porque la cátedra era de nueva creación. El mismo día que se le confirió la cátedra

86 *Constituciones, estatutos y privilegios de la Universidad Luliana...*, p. 189.

87 BPM, Ms. 24, f. 92v.

88 BPM, Ms. 24, f. 92v.

89 BPM, Ms. 24, f. 94.

al Dr. Amer se eligió a Bernardino Bauzá para la Cátedra de Vísperas de Cánones⁹⁰ y a Nicolau Santandreu Viacana para la de Vísperas de Leyes⁹¹.

Los catedráticos de Vísperas, que cobrarían 50 libras, no juraron el cargo hasta pasado un año, cuando se incorporaron definitivamente a los cursos “universitarios”, con capacidad de colacionar grados. Bauzá juró el cargo el día 10 de octubre de 1692 y Santandreu lo hizo el 17 de octubre del mismo año⁹².

La historia de la cátedra de Instituta es más complicada. Hemos dicho que en 1626 fue elegido el Dr. Vicenç Ramis para leer en ella, pero parece ser que fue promovido poco después a otros cargos civiles y, más tarde, eclesiásticos, por lo que dejó sin atender la cátedra. Las Actas del *Gran i General Consell* reflejan —repetidamente— que en la cátedra no se leía⁹³, y se pidió que el Colegio de la Mercadería la proveyese⁹⁴. La explicación más plausible es que el Dr. Ramis la abandonó porque el Colegio no pagaba, y éste realmente estaba poco interesado en hacerlo porque el salario del catedrático era relativamente elevado. Lo cierto es que en 1675, cuando se empezó a organizar la alicaída docencia para transformar la institución en Universidad Real y Pontificia, se convocaron oposiciones a dicha cátedra.

El día 17 de junio de 1675 se opuso Pere Puigserver, Doctor en ambos derechos frente a Guillem Poderós, notario, síndico y secretario del Real Colegio de la Mercadería⁹⁵. También se opusieron a dicha plaza los doctores Gaspar Amer y Miquel González. La oposición se celebró al día siguiente y la ganó este último, que debería percibir un salario de cien libras⁹⁶. Por óbito del Dr. González se opusieron de nuevo tres candidatos. El día 27 de mayo de 1691 lo hizo el Dr. Gaspar Feliu, el Dr. Miquel Fullana Rabassa el día 6 de julio, y al día siguiente el Dr. Josep Cugullada⁹⁷. La cátedra se confirió al Dr. Fullana, que pasó a la de Prima de Cánones en 1696.

Como síntesis se puede decir que la creación de las cátedras de Leyes y Cánones estuvo marcada por tres momentos. En primer lugar, la

90 BPM, Ms. 24, f. 95.

91 BPM, Ms. 24, f. 96v.

92 BPM, Ms. 24, f. 96.

93 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 113.

94 BPM, Ms. 24, f. 98.

95 BPM, Ms. 24, f. 100.

96 BPM, Ms. 24, f. 102.

97 BPM, Ms. 24, f. 106.

fundación de las de Prima y Vísperas, así como también la de Instituta en 1626. En segundo lugar, cuando se recibió en Mallorca el Breve Pontificio, acompañado de algunos óbitos, hubo una renovación del profesorado. Por último, en 1691 fueron nombrados los catedráticos de Vísperas y se preparó la estructura de Cátedras para empezar la docencia Universitaria.

Los mallorquines dejaron de asistir a otras Universidades para estudiar Leyes y Cánones, y ese aislamiento se tradujo en un empobrecimiento paulatino de la formación jurídica de profesores y alumnos durante el siglo XVIII y el primer tercio del XIX.

3. Conclusiones

A lo largo de este capítulo hemos ofrecido un detallado panorama sobre la enseñanza del derecho y la formación de los juristas mallorquines durante la época en que Mallorca contó con un estudio general que no estaba facultado para colacionar grados.

Ante todo hay que destacar que en el Estudio General Luliano se dictaron muy pocas clases de Leyes y de Cánones. Los grandes juristas del siglo XVI recorrieron distintos estudios italianos como Bolonia, Ferrara, Pavía o Padua, y se doctoraron preferentemente en Pisa. En cambio, desde que la prohibición de cursar estudios en el extranjero establecida por Felipe II se hizo efectiva en Mallorca, los estudiantes optaron mayoritariamente por seguir los cursos en las universidades de la Corona de Aragón, como Lérida, Barcelona, Huesca, Valencia, Gandía y Orihuela; algunos lo hicieron en Pavía, y en muy contados casos en Salamanca.

Si desde finales del siglo XV hasta mediados del siglo XVI los juristas mallorquines fueron escasos pero con una sólida preparación, a partir de aquellas fechas su número experimentó un constante aumento, mientras que su formación fue cada vez más precaria. Este fenómeno se manifiesta claramente en la distinta calidad de la literatura jurídica de uno y otro periodo. Resulta muy interesante conocer a los juristas mallorquines del XVI que, por su especial condición isleña, tuvieron que ausentarse de su solar patrio para aprender Leyes y Cánones. Su vinculación con el humanismo en general, y con el humanismo jurídico en particular, les confiere una respetabilidad intelectual y profesional que jamás sus coterráneos volverían a tener. Al repasar sus obras, pueden destacarse sus fecundas conexiones con los horizontes ideológicos y filosóficos de la época.

El desinterés de los estudiantes mallorquines del último cuarto del

siglo XVI y del XVII por adquirir una sólida formación en centros de prestigio, tal vez tuvo que ver con la falta de perspectivas profesionales que se ofrecían a los juristas de una Mallorca encerrada en sí misma. Mientras que en el periodo anterior tuvieron abierta la puerta para sentar plaza en tribunales de allende las riberas insulares, ocupar cargos prominentes en los reales consejos o desempeñar misiones diplomáticas relevantes, la reserva de puestos a los naturales de los distintos reinos de la monarquía privó a los mallorquines de otros horizontes que el ejercicio de la abogacía o el desempeño de modestos cargos en la administración local de justicia.

El Estudio General no estuvo concebido para proporcionar una formación generalista, sino más bien como una escuela de lulismo. Los juristas del XV y del XVI estuvieron empapados de ese espíritu luliano, si bien jamás se notó la influencia del Doctor Iluminado en la docencia de Leyes y Cánones del Estudio General. Resulta evidente que, frente a las pujantes Facultades de Filosofía y Teología, las de Medicina y Derecho nunca tuvieron excesiva ambición. La falta de contacto con los debates ideológicos y doctrinales hizo de ellas un perfecto ejemplo de decadencia.

Desde luego, los profesores que empezaron a dictar en el Estudio General en 1626 eran juristas de cierta competencia, mas los que se formaron con ellos ya no tuvieron su afán y altura intelectual. Los juristas mallorquines del XVII en adelante poco aportaron al mundo del derecho. Su labor fue meramente mimética o reproductiva. El Estudio General y luego la Universidad facilitaron que todo aquel que lo pudiera costear acabara graduándose en Leyes, Cánones o *in utroque*. El Claustro de Leyes y Cánones desde 1626 parecía una continua hipóstasis de sí mismo hasta que —quizás afortunadamente— el Rey Fernando VII clausuró la Institución.

2

LOS PLANES DE ESTUDIOS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA. ADAPTACIONES Y REFORMAS (1692-1830)

1. *Los planes de estudios iniciales*

Los planes de estudios de Leyes y Cánones diseñados en los estatutos fundacionales de la Universidad Luliana tuvieron un carácter puramente tradicional, ya que sólo contemplaban la enseñanza de los derechos romano y canónico. No se diferenciaban en esto de lo que era común en todas las universidades europeas de la época¹.

Para matricularse en ambos estudios era preciso haber cursado por lo menos dos años de artes y Filosofía, y aprobar un examen que acreditase la habilidad en tales materias². Este requisito era más riguroso que el establecido en otras universidades menores, que se limitaban a exigir un año de estudio de lógica y Filosofía moral³.

El Bachillerato en Leyes se obtenía tras cursar cinco años. En los primeros, los alumnos debían estudiar la Instituta y dos materias de Derecho civil —de Prima y de Vísperas— y en los restantes una materia de Cánones —de Prima o de Vísperas— a su elección, y dos de Leyes cada año.

El Bachillerato en Cánones requería asimismo cinco cursos: en los

1 Véase con carácter general H. Coing, “L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime”, *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193; L. Brockliss, “Los planes de estudio”, en H. Ridder-Symoens (Ed.), *Historia de la Universidad en Europa*, II. *Las universidades en la Europa moderna temprana (1500-1800)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999, pp. 605-667.

2 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 92.

3 Así lo indicaban los Fiscales del Consejo de Castilla en un Informe del año 1777 (AHUIB, Legajo 11, *Dictámenes para planes de Estudio*, 1777, s. f.).

dos primeros se debía cursar la Instituta *in voce* y dos materias de Cánones cada año, y en los tres siguientes dos materias de Cánones —Prima y Vísperas— y otra materia de derecho civil a su elección⁴.

Para graduarse en ambos derechos bastaba con cursar dos años más de la segunda materia. Existía asimismo la posibilidad de acceder al Bachillerato en ambos derechos en cinco años, adecuando el plan de asignaturas: La Instituta y una materia canónica y otra civil los dos primeros años, y dos canónicas y dos civiles los tres restantes⁵.

El Plan de Estudios tenía por tanto un carácter mixto, ya que el escaso número de cátedras impedía que cada uno de los Bachilleratos se centrara exclusivamente en las materias propias de uno u otro derecho. Además, contenía un cierto grado de flexibilidad, pues facultaba a los estudiantes para elegir entre algunas materias y, a excepción de la Instituta, les permitía cursarlas en el orden que considerasen oportuno.

El escaso número de cátedras influía negativamente sobre la calidad de la enseñanza, pero no constituía una excepción entre las universidades menores. De hecho una Real Cédula de 24 de enero de 1770 decretó que, en adelante, solamente se podría conferir el grado de Bachiller en aquellas facultades en las que, al menos, existiesen dos cátedras de “continua y efectiva enseñanza”. Las facultades mallorquinas cumplían ese requisito y, por tanto, vencieron un obstáculo que para otras resultó insuperable.

Sin embargo, poco después de que la Universidad comenzase a conferir grados, mediante presidal decreto del virrey Marqués de Villatorcas de 21 de marzo de 1698, a instancias de los Jurados y síndicos clavarios foráneos de Mallorca, se dispuso que para obtener la licencia para el ejercicio de la abogacía, no bastaría la certificación del título académico, sino que se debería acreditar asimismo haber realizado dos años de pasantía con un abogado y, tras obtener la certificatoria de éste, superar un examen de práctica en la forma que dispusiese la Real Audiencia⁶. Evidentemente ya se preveía que el número de graduados aumentaría de forma considerable, y se quiso aumentar los requisitos para acceder al ejercicio profesional.

El periodo de prácticas requerido se incrementó tras la Nueva Planta de Gobierno instaurada por Felipe V. Por Real Resolución de 20 de diciembre de 1717 se exigió a los futuros abogados el grado de Bachiller

4 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 101.

5 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 123.

6 A. Planas Rosselló, *La abogacía en el reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Palma, Lleonard Muntaner, Editor, 2003, pp. 164-167.

en Leyes, obtenido en una universidad aprobada, la realización de una pasantía durante cuatro años con un abogado aprobado, y la posterior superación de un examen ante la Real Audiencia⁷. Mediante esta disposición los requisitos para ejercer la abogacía en Mallorca quedaron equiparados a los exigidos por los otros tribunales de España.

La denominación de las cátedras de Prima y de Vísperas respondía simplemente al horario en que impartían sus clases: por las mañanas, las primeras y por las tardes, las segundas. Pero las materias que tenía asignadas cada una de ellas eran asimismo diferentes.

El plan de estudios de derecho canónico disponía que el catedrático de Prima debiese leer las principales materias de las Decretales comprendiendo aquellas que se regulaban asimismo en el Sexto (Decretales de Bonifacio VIII), las Clementinas y las Extravagantes, entre otras: *de Censuris, de Judiciis et foro competenti, de Officio et Potestate Judicis delegati, de Immunitate ecclesiastica, de Prescriptis, y de Prebendis et Dignitatibus*. El catedrático de Vísperas debía leer las materias principales del Decreto de Graciano, entre ellas: *de Legibus, de Irregularitate, de Simonia, de Ordine et matrimonio, y de Jure patronatus*⁸.

No existía una asignatura de Instituciones canónicas, pues no había catedrático de esta disciplina y el de Instituta se limitaba a explicar la homónima obra justiniana. Así pues, como se señala en un informe, la enseñanza del derecho canónico se reducía

a lo que dictan los catedráticos de Cánones y a lo que ejecutan en sus casas cuando acuden a ellas los estudiantes que desean imponerse radicalmente en uno y otro derecho, de manera que no se niegan los demás catedráticos por sí o por otros doctores en quienes confían, a tener conferencia todos los días a los discípulos que desean aprovechar⁹.

El plan de estudios de derecho civil preveía que el catedrático de *Instituta* debiese exponer oralmente las Instituciones de Justiniano, de manera que en dos años pudiera tener explicados los cuatro libros de que constaban. El catedrático de Prima debía leer las principales materias del *Digesto infortiatio*, señaladamente las de *Liberis et postumis, de Vulgare et pupulari, de Adquirenda hereditate, de Legatis* y otras de esta línea. El de Vísperas debía exponer las principales materias comprendidas

7 *Novísima Recopilación*, V, 10, 5. Véase ARM, AA, Exp. 81 / 39.

8 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, pp. 163-164.

9 AHUIB, *Libro de claustros*, s. fol.

en el Digesto viejo, entre ellas: *de Peculio, de Contrahenda emptione et venditione, de Pactis, de Iure dotium, de Petitione hereditatis, de Rebus creditis si certum petatur, de Iudiciis et ubi quisque agere vel conveniri debeat*, etc¹⁰.

Por tanto, la enseñanza del derecho civil se basaba principalmente en la Instituta y el Digesto. Nada se dice en el plan de estudios acerca del *Digestum novum* (libros 39-50), el Código o las novelas comprendidas en el *Volumen parvum*. Sin embargo, se debe entender que la enseñanza se basaba en las materias y no en los libros, de forma que en la exposición de los títulos del Digesto se debía hacer alusión a lo contenido en las restantes obras justinianeas sobre el mismo asunto, de igual manera que se preveía expresamente en la regulación del plan de estudios de derecho canónico.

En cuanto al método de enseñanza, como se indica en un informe elaborado por la propia Universidad en 1774, los catedráticos impartían su docencia

dictando la materia a los estudiantes quienes la escriben en quadernos, los que le sirven para estudiar y a su tiempo defender los actos de conclusiones para cuyo tiempo reserva el catedrático que ha de servirles de padrino explicar e instruir por menos a boca las dificultades que se ofresca¹¹.

Esos apuntes manuscritos tomados en sus respectivos cuadernos eran revisados por los profesores para probar la asistencia a los cursos¹². No había, por tanto, determinados libros que sirviesen de manuales de las asignaturas sino que se seguía el viejo sistema de dictado, que entraría en crisis en la segunda mitad del siglo XVIII, a partir de las ideas de Feijoo o de Mayans¹³.

El catedrático de Instituta seguía un método diferente:

con viva vos explica cada día, en latín o en español, uno o muchos párrafos de la Instituta civil, sin más mescla del derecho canónico que las citas de comprobación.

Las Constituciones de la Universidad preveían que los catedráticos

10 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 164.

11 AHUIB, *Libro de claustros*, s. fol.

12 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 92.

13 A. Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, INAP, 1988.

dictasen continuamente sus lecciones todos los días no feriados desde el siguiente al de San Lucas (18 de octubre) hasta las Vísperas de San Juan Bautista (23 de junio). Aunque para la prueba de los estudiantes el curso terminaba el último día de mayo, estaba así previsto para que durante el mes de junio aquéllos que quisieran aprovechar, pudiesen hacerlo¹⁴.

Sin embargo, la realidad era diferente. A partir de la apertura de curso los catedráticos sólo acudían regularmente a las clases durante algunos meses, más o menos según la concurrencia de estudiantes. Pero más tarde continuaban la enseñanza en sus casas para los alumnos con mayor interés y aptitud, donde les explicaban oralmente

no sólo las materias a que más se aficionan, sino también las cuestiones necesarias, pues por lo regular cada discípulo desde el principio escoje el catedrático que más le acomoda, a quien particularmente acude y con continua enseñanza repasa antes de presentarse a exámenes.

Así lo refería la Universidad Literaria en su Informe de 1774. Y por ese motivo, mediante auto del Real Acuerdo de 14 de mayo de ese año, se dispuso que los catedráticos concurriesen diariamente a las aulas para impartir su enseñanza, con apercibimiento de que si no lo hacían serían privados de su cargo¹⁵. A pesar de ello, no parece que por el momento se enmendase aquel escenario. Tal vez con exageración, la Universidad de Cervera, en un escrito presentado a la Real Audiencia en 1785, denunció que los catedráticos acudían a las escuelas en rarísimas ocasiones¹⁶.

De hecho, resulta interesante constatar que en el Dietario del Dr. Joaquim Fiol y Estade¹⁷, catedrático de la Universidad Luliana, en el que detalla minuciosamente su actividad diaria entre los años 1782 y 1788, no existen demasiadas referencias a su asistencia a las aulas universitarias, salvo para los actos de colación de grados. De forma regular las clases se

14 *Constituciones, estatutos y privilegios...*, p. 160.

15 “Los catedráticos de todas las facultades concurren diariamente a la Universidad y enseñen sin intermisión y de continuo a sus discípulos y asistan a los ejercicios literarios correspondientes a su instituto con apercibimiento que de no ejecutarlo y haciendo más faltas que las que se les dispensan en el estatuto [...] se declare por vacante la cátedra” (AHUIB, Libro 10, ff. 184v-185).

16 J. L. Llaquet de Entrambasaguas, *La facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (S. XVIII-XIX)*, Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2001, p. 608.

17 A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol. Memòries de Don Joaquim Fiol, de Mallorca, Doctor en Drets, que comprenen de l'any 1782 fins en 1788*, Palma, Publicacions de la Societat Arqueològica Lul·liana, 1933.

inician el 19 o 20 de octubre. Las dos únicas veces en las que indica la materia de su lectura, se trata de los puntos señalados en el plan de estudios marcado por las Constituciones: *de Prebendis*¹⁸ y *de Beneficis*¹⁹.

En varias ocasiones indica que ha acudido a dictar y no ha encontrado ningún alumno: “*Som anat a la Universidat a dictar y no he trobat estudiants*”²⁰. Tan frecuente debía ser esa situación que, según relata, el 14 de marzo de 1785 se leyó en junta de catedráticos un auto del Real Acuerdo en que se les ordenó que acudiesen a dictar aunque no fuesen los alumnos, bajo pena de privación del cargo.

Despres de dit grau ey ha hagut junta de tots los cathedratichs en que se ha llegit el Auto del Real Acuerdo que mane que tots los cathedratichs pena de privacio vajan a la Universidat a dictar encare que no vajan los Dexebles²¹.

El 11 de abril siguiente el Dr. Fiol constata que ha ido a dictar, para cumplir con aquel mandato, tal vez porque en el pasado, como se indica en el informe de 1774, a esas alturas del curso ya no se debía impartir la lectura.

Som anat a proseguir dictar a la Universidat (obeint la orde de la Audiencia de dias antes) y havent encontrat alli a Garcies, que ha dit era substitut de Bestard; li he dit que pasats los 15 dias de la constitucio, no consentiria substituets²².

En cambio, son frecuentes las alusiones a los alumnos que acuden a su domicilio para repasar las materias y preparar las lecciones de puntos o las conclusiones públicas, en las que intervendrá como padrino. Sin

18 “He ido a la Universidad a dictar prosiguiendo la Materia de *Prebendis*” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 125).

19 “He ido a la Universidad a dictar a los Estudiantes, y he proseguido la materia de *Beneficis*” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 175).

20 “He ido a la Universidad a dictar y no he hallado estudiantes” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 138).

21 “Después de dicho grado ha habido junta de todos los catedráticos en la que se ha leído el Auto del Real Acuerdo que manda que todos los catedráticos bajo pena de privación vayan a la Universidad a dictar aunque no vayan los discípulos (alumnos)” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 197).

22 “He ido a seguir dictando a la Universidad (obedeciendo la orden de la Audiencia de días antes) y habiendo encontrado allí a Garcies, que ha dicho que era el sustituto de Bestard; le he dicho que pasados los quince días de la constitución, no consentiría sustitutos” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 200).

embargo, no suelen pasar muchos meses entre que acepta tomarlos como discípulos y los correspondientes actos públicos para la obtención de los grados. En dos casos nos consta que los estudiantes habían sido preparados previamente por el doctor Antoni Juan y Caimari, un colegiato de la Universidad que debía reforzar los conocimientos de los alumnos a través de clases particulares²³.

No era esto algo que ocurriera exclusivamente en Mallorca. También en la Universidad de Alcalá de Henares, de acuerdo con el testimonio del autor de su Plan de 1770, ningún discípulo concurría a las aulas con otro fin que el de ganar por este medio la cédula de curso necesaria. Su principal o único estudio lo hacían con “repasantes” particulares, y así sucedía –como se indica en un informe– que los catedráticos se hallaban sin discípulos, mientras que éstos aprendían o se llenaban de errores con quienes se arrogaban el título de maestros²⁴.

El 21 de junio de 1786 el Dr. Fiol anotó que había acudido a dictar por cuarta vez, y anunció a los alumnos que ese día acaban las clases: “Vuy som anat també quarta vegada a dictar a la Universitat y he dit fariem punt”²⁵.

Esta fecha tan avanzada indica que posiblemente durante ese curso, de forma excepcional, se dio freno al tradicional absentismo, como consecuencia del auto de la Real Audiencia motivado por las denuncias de la Universidad de Cervera.

En estas circunstancias, el sistema de enseñanza resultaba muy deficiente ya que los cursos se consideraban aprobados a través de la inspección de los cuadernos de apuntes, las declaraciones de testigos fidedignos y las cédulas libradas por los correspondientes catedráticos, que tan sólo acreditaban –en su caso– la regular asistencia a las explicaciones en las aulas. No era esa, tampoco, una particularidad de la Universidad mallorquina, pues la tradición universitaria impuso hasta muy tarde en todas las facultades de Leyes y Cánones de España que no se realizasen exámenes a final de curso.

23 El 17 de junio de 1783 el Dr. Caimari le informó de que había preparado a los estudiantes Palet y Aulí. Ese día examinó a ambos de Instituta, y consideró hábil al primero y pasable al segundo. El día 20 comenzó a repasar con ambos. El 21 de julio Palet defendió conclusiones y dio la lección de puntos. El mismo día recibió el Bachiller Aulí. El 11 de agosto defendió Palet las conclusiones mayores (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, pp. 110, 111, 114 y 116).

24 R. Aznar i García, *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III, 2002, pp. 73-74.

25 “Hoy he ido también por cuarta vez a dictar a la Universidad y he dicho que haríamos vacación” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 208).

La propia Universidad Literaria reconoció en 1774 la menor asistencia y observancia de las obligaciones de los catedráticos, y la ausencia de los libros en los que, de acuerdo con los estatutos, se debían señalar las faltas de lectura. La justificación de esta realidad residía en la escasa remuneración de las cátedras, muchas de las cuales estaban indotadas y se retribuían solamente con las propinas de las conclusiones y grados. A pesar de ello, consideraba la Universidad en el citado informe que

Los estudiantes que han querido aprender no han necesitado de defender conclusiones ni de otra forma de enseñanza o método del que hasta aquí se ha seguido, y no obstante han salido muy aprovechados, como lo acredita la experiencia.

2. *Las reformas del reinado de Carlos III*

Pocos años después de la aprobación de los estatutos de la Universidad Luliana se inició en España un movimiento tendente a introducir el estudio del Derecho patrio en los planes de asignaturas de las facultades de Leyes²⁶. Desde el año 1713 se sucedieron las disposiciones del monarca o el Consejo de Castilla para que se incorporase esta disciplina. La más notable de ellas fue el Real Auto Acordado de 29 de mayo de 1741, que dispuso que los catedráticos y profesores en ambos derechos tuviesen cuidado de leer junto con el derecho de los romanos las leyes del reino, correspondientes a la materia de su explicación²⁷.

Sin embargo, fue en el reinado de Carlos III cuando se emprendieron las más trascendentales reformas universitarias, en línea con el pensamiento ilustrado que animaba a los sucesivos ministerios designados por el monarca. Se trataba de reprimir los abusos y uniformar en lo posible el régimen de los distintos centros, sacrificando la amplia autonomía de la que hasta entonces gozaban.

El primer paso importante en esta línea se implantó a través de la Real Cédula de 24 de enero de 1770, que estableció con carácter uniforme los requisitos para acceder al grado de Bachiller en las universidades

26 M. Peset Reig, "Derecho romano y Derecho Real en las Universidades del siglo XVIII", *AHDE*, 45 (1975), pp. 273-339.

27 *Autos Acordados*, Libro 2, 1, Auto 3. Ed. *Los códigos españoles concordados y anotados*, XI, Madrid, 1851, p. 24.

españolas²⁸. Para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas, se instó a las distintas universidades que arreglasen su organización y enseñanza a lo previsto en la nueva normativa, y así, la Real Orden de 28 de noviembre de aquel año dispuso que los claustros de todas las Universidades elaborasen con brevedad un plan metódico de enseñanza para cada una de sus facultades, basándose en la mente de sus fundadores, pero sin ceñirse escrupulosamente a sus Estatutos. En ese contexto, en marzo de 1771 el monarca ordenó que el Consejo de Castilla enviase un visitador a la Universidad Literaria para que arreglase su plan de estudios y señalase el método para hacerla florecer en el espíritu de aquella Real Cédula²⁹. El encargo recayó en el oidor de la Real Audiencia de Mallorca Gabriel Tenreiro y Montenegro³⁰. Además de las citadas reglas acerca de la obtención de los grados, debía procurar que se diese cumplimiento a las disposiciones que, como el Auto Acordado de mayo de 1741, ordenaban el estudio del Derecho patrio.

Acerca de este punto, en 1774 la propia Universidad redactó un informe en el que, se limitó a proponer, con escaso entusiasmo, la creación de una cátedra de derecho público: “*Parece que no sería impropio el que hubiese cathedrático que especialmente enseñase el Derecho Público*”. Pero, dada la carencia de fondos para sufragarla, se debería dotar con las 100 libras que el Colegio de la Mercadería destinaba a la de Instituta, que sería suprimida³¹:

Convendría que verificándose en algún tiempo vacante la cátedra de Instituta civil se suprimiese, imponiéndose pero a los dos catedráticos de Vísperas la precisa obligación que el catedrático del civil, interpolados a más del dictado de sus materias según los estatutos explicase en voz la Instituta civil, con la noticia para la mejor inteligencia de las Antigüedades romanas, jurisconsultos y emperadores y tiempo en que florecieron. Y el catedrático del derecho canónico, con igual interpolación, a más de su precisa obligación, tubiese la de explicar *in voce* la instituta canónica de Lanceloto³², con la correspondiente Historia eclesiástica.

28 *Novísima Recopilación*, VIII, 8, 7.

29 AHUIB, Libro 9, ff. 81-85.

30 Mediante Auto del Real Acuerdo de 8 de agosto de 1771 comunicado a la Universidad Literaria el día 26 (AHUIB, Libro 9, f. 93).

31 AHUIB, Libro 10, ff. 241 y ss.

32 G. P. Lancellotti, *Institutiones iuris canonici Quibus Jus Pontificium Singulari Methodo Libris Quatuor Comprehenditur*, Venecia, Petrum Mariam Bertanum, 1606. Entre otras eds.

Esa propuesta, con la que se pretendía cubrir el expediente, ni siquiera se tomó en consideración.

En 1777, a la vista de las conclusiones de la visita iniciada seis años atrás, los Fiscales del Consejo de Castilla elaboraron un informe sobre el plan de estudios de la Universidad Literaria en el que señalaron que a su juicio era necesario ampliar a ocho el número de cátedras de la facultad: dos de instituciones civiles, dos de instituciones canónicas, una de Digesto, una de Código, una de Leyes de Recopilación (Derecho Patrio), y otra de derecho eclesiástico antiguo³³. Además propusieron que en el estudio de las instituciones civiles se señalasen las discordancias con el derecho español, y que en el del derecho canónico se advirtiese de lo correspondiente a las regalías según las leyes o concordatos españoles.

Los cuatro primeros cursos serían comunes para los estudiantes de Leyes y Cánones. En los dos primeros se debían estudiar las instituciones civiles y en los dos restantes las instituciones canónicas.

Para el estudio de las primeras se preveía que se siguiese el libro de Arnold Vinnius, *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*, hasta que se encontrase otro más acomodado. En el primer curso se debían estudiar los dos primeros libros, y en el segundo curso, el tercero y el cuarto. Los catedráticos deberían señalar las diferencias y concordancias con el derecho español, utilizando para ello el *Repertorio* de Hugo Celso³⁴, las *Concordantiae* de Sebastià Ximenez³⁵, la *Antinomia Iuris* de Juan Martínez de Olano³⁶, el Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación, de Santiago Magro³⁷, el *Alphabetum iuri-*

33 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio*, 177, s. f.

34 *Repertorio de todas las Leyes destes reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisiuo por el doctor Hugo de Celso*, Medina del Campo, Imprenta de Francisco del Canto, 1553.

35 *Concordantiae vtriusque iuris ciuilis et canonici: cum legibus Partitarum glossematibusq[ue] Gregorij Lopez & plurimorum Doctorum...: insuper accesserunt plura loca veteris et noui Testamenti & concordantiae totius concilij Tridentini*, Toledo, Petri Roderici, 1696.

36 *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris comunis, ac regij Hispaniarum... Cui additae sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium et regni Nauarrae, et superadditus est perutilis epilogus Legum septem partitarum*, Burgos, Felipe Giunta, 1575.

37 *Indice de las proposiciones de las Leyes de la recopilacion con remission a los DD. que las tocan : autos acordados y pragmaticas hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro*, Alcalá, José Espartosa, 1726.

dicum de Gil de Castejón³⁸, y las obras de los glosadores de los cuerpos legales españoles.

Para el estudio de las instituciones canónicas se debían seguir los comentarios a las Decretales del benedictino Ludwig Engel³⁹, libro que había propuesto la Real Audiencia y que los Fiscales del Consejo consideraban juicioso. Pero lo más importante es que se dispuso que los catedráticos:

Cuidarán de advertir a los discípulos lo que por concordatos, costumbres, leyes y pragmáticas de estos reinos corresponde a las regalías, incluso los recursos protectivos, teniendo sobre ello presente lo que esconden nuestros escritores regnícolas, para que les conoscan y consulten los cursantes y puedan, cuando lleguen a la práctica, consultar los autores propios con fundamento, y discernir las reglas canónicas, conservando la concordia del Imperio y el Sacerdocio.

Superado el Bachillerato, para obtener la Licenciatura se deberían seguir otros cuatro cursos: el quinto y el sexto eran diferentes según se estudiasen Leyes o Cánones, mientras que los dos últimos eran comunes.

Los alumnos de Leyes debían asistir en el quinto curso a clases de Digesto, en las que se utilizaría el *De nominibus Pandectarum* de Antonio Agustín y la obra de Gerardo Noodt⁴⁰. El sexto se dedicaba al estudio del Código, con inclusión de los *Tres libri* contenidos en el *Volumen parvum*, siguiendo a Antonio Pérez (*Praelectiones in duodecim libros codicis Justiniani*), García Toledano (*Lucerna rubricarum et titulorum*) y Francisco de Amaya (*Opera iuridica seu Commentarii in tres posteriores libros codicis*), y haciendo análisis de las leyes de cada emperador, concordando el código Teodosiano con el de Justiniano, teniendo para ello a la vista los comentarios de Jacobo Gotofredo⁴¹.

38 *Alphabetum, iuridicum, canonicum, ciuile, theoricum, practicum, morale, atque politicum*, Madrid, Juan Garcia, 1678.

39 *Collegium Universi Juris Canonici : antehac juxta triplex juris objetum partitum, nunc vero servato ordine decretalium accuratius translatum, & indice copioso locupletatum....*, Venecia, Typographia Balleoniana, 1742.

40 *Operum omnium tomus II: continens Comentarium in D. Justiniani sacratissimi principis libros XXVII, Digestorum sive Pandectarum*, Lugduni Batavorum (Leiden), Theodorum Haak, 1767.

41 *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi...; praemittuntur chronologia accuratior cum chronico historico & prolegomena; subiiciuntur notitia dignitatum; prosopographia, topographia, index rerum et glossarium nominum; recognitum & ordinatum ad vsum Codicis Iustinianei opera et Studio*, Lyon, Sumptibus Ioannis-Antonii Huguetañ & Marci-Antonii Rauaud, 1665.

Por su parte, los estudiantes canonistas debían cursar en quinto el derecho eclesiástico antiguo, recogido en el Decreto de Graciano, siguiendo el tratado de Antonio Agustín *De emendatione Gratiani*⁴² y la obra del canonista italiano Carlo Sebastiano Berardi⁴³, en la que se hacía crítica de las fuentes apócrifas, como las decretales pseudo-isidorianas, para discernirlas de las auténticas. En el sexto estudiarían el derecho conciliar, asignatura común con la carrera de Teología.

El séptimo curso estaba dedicado en ambas facultades a la asignatura de Derecho patrio, que tenía por objeto el estudio de los nueve libros de la Nueva Recopilación con los Autos Acordados del Consejo de Castilla, apuntando las concordancias y discordancias “*de los demás cuerpos legales, sin olvidar las ordenanzas municipales de Mallorca en su respectivo lugar*”. En esa época todavía no existía una identificación completa entre derecho patrio y derecho de Castilla, como sucedería más tarde. Así mismo debía darse noticia de la Historia del Derecho español a través de la obra de Antonio Fernández Prieto y Sotelo⁴⁴ o la *Sacra Themidis* de Gerardo Ernesto de Franckenau⁴⁵.

En el octavo año los bachilleres acudirían a la Academia Práctica que tendría por protector a uno de los oidores de la Real Audiencia, donde se les debía enseñar “*el orden de libelar, de decretar los pedimentos y concebir las sentencias, los términos y dilaciones legales de las causas y el método de alegar delante de los jueces*”. Además se les exigía explicar tres meses de extraordinario en la Universidad.

En definitiva, el Plan, que en muchos aspectos se guiaba por los mismos criterios que el propuesto por el Fiscal en aquellas fechas para la Universidad de Salamanca⁴⁶, seguía cuatro líneas fundamentales:

42 *De Emendatione Gratiani dialogorum libri duo*, Venecia, Sumptibus Heredis Nicolai Pezzana, 1777.

43 *Gratiani canones genuini ab apocryphis discreti, corrupti ad emendationum codicum fidem exacti, difficiliores commoda interpretatione illustrati*, Venecia, Typographia Petri Valvasensis, 1777.

44 *Historia del derecho real de España: en que se comprehende la noticia de algunas de las primitivas Leyes y antiquisimas costumbres de los españoles... hasta los tiempos del Rey Don Alfonso el Sabio*, Madrid, Imprenta de Antonio Sanz, 1738.

45 *Sacra themidis Hispanae arcana, Jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam : cum praecipuis glossarum, commentariorumque quibus illustrantur, auctoribus & fosi hispani praxi hodierna*, Hannover, Nicolaum Foersterum, 1703.

46 Véase M. Peset y E. González, “Las Facultades de Leyes y Cánones”, en *La Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 62-68 y M. Peset y M. P. Alonso Romero, “Las Facultades de Leyes”, en *Historia de la Universidad de Salamanca. III-1*.

1. Introducía el estudio del derecho patrio, tanto en la Licenciatura de Cánones como en la de Leyes, mediante el análisis de las discordancias con el derecho romano en el Bachillerato y la implantación de una asignatura específica en la Licenciatura.

2. Introducía las doctrinas regalistas en el estudio de las instituciones canónicas.

3. Introducía el elemento histórico en el estudio de las distintas materias, y los conocimientos aportados por la filología y la historia en el análisis de las obras justinianas y el derecho canónico antiguo, en la línea del *mos gallicus*.

4. La formación práctica quedaba incluida dentro del plan de estudios universitario, y se convertía en un requisito imprescindible para obtener la Licenciatura.

Sin embargo, este ambicioso plan no llegó a ser aprobado y se hizo caso omiso a sus recomendaciones. Sólo la preocupación por la formación en la práctica jurídica fue atendida, aunque no a través de los estudios universitarios, de los que permaneció desterrada, sino por la vía corporativa de los profesionales del Derecho. El Colegio de Abogados de Mallorca, erigido por Real Cédula de 23 de octubre de 1779, organizó desde el primer momento su propia escuela de práctica⁴⁷. Los estatutos fundacionales dispusieron que uno de sus miembros, elegido anualmente por la Junta general, impartiese la práctica judicial por principios y orden sistemático, durante una tarde a la semana. La certificación de idoneidad expedida por este maestro de práctica –a veces designado pomposamente como catedrático– sería requisito inexcusable para ser admitido a examen por la Real Audiencia. Por otra parte, el colegio pasó a designar a los abogados que debían examinar a los aspirantes, de las cuestiones prácticas previstas por la Real Provisión de 21 de agosto de 1770: “*acciones, demandas, recursos, método de libelar, introducir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en criminales, etc*”⁴⁸. En adelante, para poder acceder al examen de abogacía se requirió un certificado de haber asistido durante cuatro años a las conferencias y ejercicios literarios semanales de esa escuela.

Saberes y confluencias, Salamanca, 2006, pp. 21-74.

47 *Estatutos del Real Colegio de Abogados de la Ciudad de Palma, capital del Reino de Mallorca*, Palma, 1780, caps. 27 y 28.

48 La Real Audiencia de Mallorca desde que se le comunicó dicha provisión en 1770 designaba seis abogados examinadores para que llevasen a efecto los exámenes (ARM, AA, Exp. 83 / 66).

Una nueva real cédula otorgada por Carlos III el 22 de enero de 1786 pretendió sujetar todas las universidades españolas a una normativa común integrada por diversas disposiciones anteriores, entre ellas la que regulaba el plan de estudios de la Universidad de Salamanca de 13 de agosto de 1771⁴⁹. El catedrático de Vísperas de Leyes Dr. Joaquín Fiol anotó en su dietario que el 4 de junio de ese año se tuvo junta de los cuatro colegios para leer la citada real cédula, y el día 6 del mismo mes se acordó su cumplimiento⁵⁰. A partir de entonces se procuró evitar los abusos en cuanto a los días feriados, y se observaron, al menos formalmente, algunas de sus reglas en cuanto a la forma de proveer las cátedras⁵¹. Pero nada llegó a hacerse, ni en Mallorca ni en ninguna otra de las universidades literarias, respecto a la uniformidad en los planes de estudios que aquella norma propugnaba como expreso objetivo. Mientras tanto, en lugar de empeñarse en mantener una regulación unificada, se permitió que continuase la diversidad, y así en diciembre de 1786 el monarca aprobó un nuevo plan de estudios para la Universidad de Valencia, que fue comunicado a aquélla en abril de 1787⁵². La Universidad de Mallorca estuvo atenta a esa nueva normativa, pues nos consta que el citado doctor Fiol, ahora catedrático de Prima de Cánones, pidió prestado el plan para leerlo, y el 9 de agosto pagó a un escribano por hacerle una copia⁵³.

Pero el principal problema con el que tenía que enfrentarse la Universidad Literaria en aquellos momentos era hacer frente a las acusaciones que se le hacían por la concesión de grados a personas provenientes de la península, sin que hubiesen acreditado debidamente los cursos. Desde 1785 la Universidad de Cervera presentó quejas a la Real Audiencia ante la

49 *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo por la qual se manda que en todas las Universidades de estos Reynos sea la duración del curso... desde diez y ocho de octubre hasta San Juan de junio, que se observe en ellas lo dispuesto y establecido para la de Salamanca en quanto a matrícula de estudiantes, su asistencia a cátedras...*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1786. Pueden consultarse las disposiciones en la *Novísima Recopilación*, Libro VIII, tít. 7, 8 y 9.

50 A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, pp. 51-52.

51 Así lo manifiesta el doctor Fiol, que dictó clase en la víspera de Santa Catalina de 1786, cuando hasta entonces, abusivamente, se había convertido en feriado. Así mismo, tras producirse la primera vacante de una cátedra, en febrero de 1787 se acordó que se proveyese de acuerdo con la Real Cédula (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, pp. 121, 166, 167 y 174).

52 M. Peset y J. L. Peset, "Reforma de los Estudios", en *Historia de la Universidad de Valencia. II. La Universidad Ilustrada*, Valencia, 2000, p. 70.

53 A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, pp. 211 y 225.

invasión de estudiantes catalanes que tras pasar unos pocos días en la isla regresaban al Principado con el grado de doctor. La cuestión fue elevada al Consejo de Castilla y, finalmente, el 15 de marzo de 1788 el monarca envió una providencia a la Universidad en la que ordenó que

por ahora suspenda conferir grados a ningún sujeto que no acredite y justifique su estudio con residencia en aquella ciudad y los cursos correspondientes en la misma Universidad o en otra de las de estos reinos... y que hasta nueva providencia del Consejo se suspenda por la referida Real Audiencia el examinar de Abogados a los sujetos que se presenten en solicitud con semejantes grados obtenidos de la Universidad de Palma en el mismo tiempo de tres años a esta parte, si no justificaren en la propia Real Audiencia haber ganado legítimamente los cursos necesarios⁵⁴.

Así que la Universidad Literaria continuó con su rancio plan de estudios, con las clases al dictado y la exégesis de los textos al más puro estilo del *mos italicus*. Sólo el catedrático de Vísperas de Cánones, Bonaventura Serra, en sus *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la jurisprudencia*, manifestaba por aquellos años un notable conocimiento de la literatura jurídica más crítica y avanzada, y se lamentaba de la decadencia de los estudios⁵⁵. Los ecos de la obra de Ludovico Muratori, *Dei Difetti della Giurisprudenza*, son continuos en su trabajo. El entorno de Serra, su tertulia ilustrada, constituía sin lugar a dudas el centro intelectual por excelencia de la Mallorca de la época. Sin embargo, en 1759, sólo siete años después de haberla ganado, renunció a su cátedra, y no fue capaz de trasladar al ámbito universitario las novedades científicas en las que estaba versado.

La pugna entre el Derecho romano y el Derecho real, que afectó en buena medida a las universidades españolas durante este periodo, presentaba en Mallorca un perfil peculiar. Salvo las disposiciones introducidas a raíz de la Nueva Planta de Gobierno de 1715 con el carácter de Leyes Generales del Reino —que prácticamente se reducían a cuestiones de derecho público y penal— las recopilaciones castellanas y las Partidas, cuyo estudio propugnaban las reales órdenes, no tenían ninguna aplicación en la isla. Aquí no se planteó el problema de la vigencia supletoria del Derecho castellano, a diferencia de lo que ocurrió en Cataluña donde una

54 J. L. Llaquet de Entrambasaguas, *La facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (S. XVIII-XIX)*, Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2001.

55 B. Serra Ferragut, *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la jurisprudencia*, s.a. (Ms. en BBM).

Real Cédula de 27 de noviembre de 1768 dispuso que en defecto de leyes municipales no revocadas se debían aplicar las Leyes Generales del Reino, entendiéndose por tales las Leyes de Castilla⁵⁶. Por tanto, el Derecho romano justinianeo constituía la base del sistema jurídico mallorquín, que se completaba con las pocas excepciones de Derecho propio introducidas a lo largo de la historia. Sin embargo, como denunciaba Bonaventura Serra en sus citadas *Reflexiones críticas*, los abogados mallorquines consideraban que el Derecho romano era el único vigente en Mallorca y, todo lo más, atendían a las disposiciones contenidas en las *Ordinacions i Sumari* de Antoni Moll⁵⁷, aunque “*con ser tan breve, apenas hay abogado que lo estudie ni lo mire, muy satisfechos con su Derecho común*”⁵⁸. De este desconocimiento del Derecho propio es asimismo testimonio el memorial dirigido en 1788 por el Dr. Joaquim Fiol, a la Junta del Colegio de Abogados, en el que se propuso demostrar la existencia en Mallorca de algo tan evidente como un Derecho municipal, propio, cuyas fuentes debían aplicarse con preferencia a las normas del Derecho romano⁵⁹. Por aquel motivo, mientras que en Cataluña el Auto Acordado de 29 de mayo de 1741 había tenido como paradójico resultado que la Universidad de Cervera asumiese en cierta medida el estudio del derecho civil catalán⁶⁰, no tuvo incidencia alguna en el estudio del derecho mallorquín por parte de los profesores de la Universidad literaria⁶¹.

Ahora bien, en la concepción del Consejo de Castilla el Derecho Patrio se identificaba casi completamente con el derecho castellano. Lo ha descrito certeramente Faustino Martínez: “No todo Derecho de la nación es Derecho nacional. Solamente el castellano (ahora, ya hispánico) merece en puridad ese calificativo porque es Castilla la única patria, la patria

56 J. M. Gay Escoda, “Notas sobre el Derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, 1989, pp. 809-865.

57 A. Moll, *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Ciutat de Mallorca, Pere Guasp, 1663.

58 B. Serra Ferragut, *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la jurisprudencia*, Cap. 21 (Ms. en BBM).

59 M. P. Ferrer Vanrell, *La aplicación del Derecho como elemento reforzador de la soberanía*, Palma, UIB, 2001, pp. 167-184.

60 J. M. Pérez Collados, “La tradición jurídica catalana (valor de la interpretación y peso de la Historia)”, *AHDE*, 74 (2004), p. 148.

61 A. Planas Rosselló, “El Derecho del reino de Mallorca: de la Nueva Planta a la unificación liberal”, en J. A. Escudero (editor), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, p. 523.

triumfante. Es aquél el único Derecho vivo, en crecimiento y en renovación permanente⁶². Efectivamente, el derecho propio de los reinos de la Corona de Aragón era un derecho residual, que no se renovaba de forma autónoma, sino a través de unas Leyes Generales del Reino, cuyo desarrollo partía de la base del derecho castellano. En consecuencia, la conservación en Mallorca del estudio del derecho romano suponía asimismo la conservación de su derecho propio, de su espacio de autonomía frente al derecho regio.

3. *Las reformas del siglo XIX: de las órdenes del marqués de Caballero al plan de 1824*

La reforma de los planes de estudios introducida en 1802 por el marqués de Caballero, con carácter general para todas las universidades españolas, obligó finalmente, de forma efectiva, a incluir la asignatura de Derecho patrio⁶³. Un primer Decreto, de 29 de agosto⁶⁴, dispuso que para ejercer de abogado, una vez obtenido el Bachillerato, que quedaba intacto, se precisarían cuatro años más de estudios, dedicados al derecho patrio, o dos de ellos a éste y otros dos al derecho canónico, así como dos años de prácticas en el estudio de un abogado. La posterior orden de 5 de octubre⁶⁵ modificó aquella regulación. Dejando de nuevo intacto el Bachillerato, dispuso que en los dos siguientes años se estudiaran “*las Instituciones de Castilla que escribieron don Ignacio Jordán de Asso y don Miguel de Manuel Rodríguez*”⁶⁶, y la Nueva Recopilación “*de manera que en los dos años se pasen los nueve libros deteniéndose algún tanto en las Leyes de Toro*”. En el tercero y el cuarto se debía atender más detenidamente a las Leyes de Toro y a la *Curia Filipica* de Juan de Hevia Bolaños⁶⁷, para instruirse

62 F. Martínez Martínez, “Sátira contra la predilección del Derecho Romano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 179-228, especialmente p. 187.

63 M. Peset Reig, “La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes”, *Saitabi*, XIX (1969), pp. 119-148.

64 *Novísima Recopilación*, V, 22, 2.

65 *Novísima Recopilación*, VIII, 4, 7.

66 Como consecuencia de la R.O. se formó la siguiente edición: *Instituciones del derecho civil de Castilla / que escribieron los doctores Asso y Manuel Rodríguez; enmendadas, ilustradas y añadidas conforme a la Real Orden de 5 de Octubre de 1802 por Joaquin Maria Palacios*, Madrid, [s.n.], 1806.

67 *Curia Filipica: donde breue y compendioso se trata de los Juyzios,... Foren-*

en el modo de enjuiciar. A continuación se deberían realizar los dos años de pasantía necesarios para acceder a la profesión de abogado.

La citada obra de Asso y Manuel no sólo contenía una exposición del Derecho castellano, sino también “*las diferencias que de este derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros*”. En consecuencia, la disposición que imponía su estudio no implicaba necesariamente que sólo se tomase en consideración el Derecho castellano. Es cierto que el manual no hacía referencia a las especialidades catalanas o mallorquinas, pero nada impedía que el profesor de la asignatura hiciese referencia a ellas, como expresamente se había previsto en el proyecto de 1777.

En todo caso, no era esta la voluntad que latía detrás de las sucesivas disposiciones que pretendían imponer el estudio del derecho patrio. Pero todavía el poder central carecía de los instrumentos adecuados para imponer los cambios hacia los que pretendían dirigirse. Como ha escrito Manuel Martínez Neira, los políticos ilustrados —herederos del *usus modernus pandectarum*— querían imponer, no sin intereses regalistas, la supremacía del derecho real, pero sin darse cuenta —o sin querer hacerlo— de que éste formaba parte de un mundo jurídico mas amplio —el del derecho común— en el que había nacido y en el que se había desarrollado y al que todavía necesitaba⁶⁸. Los dispersos materiales normativos del derecho castellano, cuyo ámbito de aplicación era asimismo variado y diverso, no eran los adecuados para sus fines. Sólo la formación de los códigos, en el marco de una cultura jurídica distinta que comenzaría a abrirse paso en la década siguiente, podría sustituir de manera efectiva las viejas tradiciones universitarias.

La Junta de Claustro Plena de la Universidad de 21 de marzo de 1803, como única medida para adaptarse a la nueva norma, ya que carecía de fondos para crear una nueva cátedra, acordó que la enseñanza del derecho patrio corriese a cargo del catedrático de Instituta. A partir de entonces, para recibirse de abogados, los bachilleres en Leyes se limitaron a aportar un certificado emitido por ese catedrático, en el que acreditaba que el pretendiente había seguido las clases de derecho patrio “*durante el tiempo señalado por R.O.*”⁶⁹.

La Universidad siguió, por tanto, con el mismo plan de estudios de

ses, Eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por Derecho..., Madrid, viuda de Alonso Martin, 1619.

68 M. Martínez Neira, “Una supresion ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, *AHDE*, 68 (1998), p. 533.

69 ARM, AA 521 / 5.

Bachillerato, hasta que el Marqués de Caballero emprendió una nueva reforma universitaria a través de una Real Cédula promulgada el 29 de julio de 1807⁷⁰. Como primera medida, el ministro suprimió todas las universidades menores que carecían de rentas para financiarse, y las agregó a aquellas que permanecían en su entorno geográfico. Quedaron suprimidas las de Toledo, Osma, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza, pero la de Mallorca consiguió superar ese embate.

En segundo lugar, implantó un plan de estudios uniforme para todas las que subsistieron, en el que se consignaban las asignaturas a impartir y los libros recomendados como manuales, aunque no derogó las constituciones y estatutos de cada uno de los centros.

Los dos primeros cursos, comunes a las facultades de Leyes y Cánones, estaban respectivamente dedicados a Filosofía moral e instituciones de Derecho romano, siguiendo la obra de Heinecio⁷¹.

En la Facultad de Leyes se debían estudiar otros cuatro cursos: en tercero se seguía la Historia y elementos de Derecho romano, a través del mismo Heinecio, los comentarios de Vinnio y la propia Instituta. En cuarto, Instituciones canónicas. En quinto, Historia y elementos del Derecho español, por las *Instituciones* de Asso y Manuel; materia que se debía repasar en sexto. Tras el examen de Bachiller se pasaba a los cursos séptimo y octavo en los que se estudiaban las Partidas y la Novísima Recopilación. En el noveno se debía estudiar Economía Política por la obra de Adam Smith, *Investigación sobre la riqueza de las naciones*⁷², hasta que se acabase de publicar la traducción al castellano de la de Juan Bautista Say⁷³. Por último, en el décimo año se debía estudiar Práctica judicial, por la *Curia filípica* de Hevia Bolaños, y Retórica.

En la facultad de Cánones se debían estudiar otros cuatro cursos para obtener el Bachiller. En tercero Prelecciones canónicas, por la obra de

70 *Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la cual se reduce el número de universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad, y se manda observar en ellas el Plan de estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa*, Madrid, Imprenta Real, 1807.

71 *Elementa iuris civilis secundum ordinem institutionum, commoda auditoribus methodo adornata*, Venecia, Typographia Balleoniana, 1797.

72 *Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. Escrita en inglés y traducida al castellano por Josef Alonso Ortiz, con varias notas y ilustraciones relativas a España, Valladolid, s.n., 1805-1806.

73 *Tratado de economía política ó Exposición simple del como se forman, distribuyen y consumen las riquezas/ escrita en francés por Juan Bautista Say y traducida al castellano*, Madrid, Imprenta de Pedro María Caballero, 1804-1807.

Segismundo Lackis⁷⁴; en cuarto Historia Eclesiástica, basada en los Índices de Félix Amat⁷⁵; en quinto y sexto, Instituciones canónicas, siguiendo el manual de Domingo Cavallario⁷⁶. La Licenciatura se completaba con un séptimo curso dedicado a los Concilios Generales, por la *Summa* de Raimundo Fernández Larrea⁷⁷, y al Decreto de Graciano, por la obra de Van Espen⁷⁸, y un octavo curso dedicado a los Concilios españoles, por la *Summa* de Matías de Villanueva⁷⁹, y al estudio de la Retórica.

El Plan no pudo arraigar en las universidades españolas, como consecuencia de los acontecimientos políticos y bélicos que se produjeron poco más tarde. En Mallorca el 28 de septiembre de 1807 se preparó un informe en el que se proponían los medios para realizar la necesaria adaptación al nuevo plan. La Universidad, en atención a las disposiciones que limitaban el número de abogados que podían matricularse en el colegio de Mallorca⁸⁰, consideraba que el número de cursantes tendería a disminuir considerablemente, y por ello era viable no admitir la matrícula de nuevos alumnos anualmente, como se hacía hasta entonces, sino cada dos años. De esta manera sería más fácil distribuir las asignaturas de Leyes entre los cinco catedráticos de plantilla. Para el caso de la carrera de Cánones,

74 *Praecognita Iuris Ecclesiastici universi*, Valencia, José y Tomás de Orga, 1788.

75 *Índices, sumario, cronológico y alfabético del Tratado de la Iglesia de Jesucristo o Historia eclesiástica*, Madrid, Benito García, 1807.

76 *Dominici Cavallarii in Regia Neapolitana Academia... Institutiones juris canonici*, Venecia, s.n., 1803.

77 *Synodorum Oecumenicarum summa, in qua praeter uniuscuiusque concilii historicam enarrationem, in medium etiam afferuntur canones universi atque scholiis quibusdam elucidantur*, Valladolid, Viuda de Santander, 1788.

78 *Jus Ecclesiasticum Universum antiquae et recentioris disciplinae: tomus octavus continens Comentarium in Decretum Gratiani*, Venecia, Typographia Balleoniana, 1789.

79 *Summa Conciliorum Hispaniae quotquot inveniri potuerunt ad usque saeculum proxime praeteritum, epistolarum ad hispanos cum earum delectu: notis novisque dissertationibus adornata*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1784.

80 El Real Acuerdo, mediante auto de 16 de abril de 1795, en cumplimiento de la Real Orden de 30 de septiembre de 1794, y a propuesta del Colegio de Abogados y el Ayuntamiento de Palma, redujo su número a treinta, con exclusión de los cuatro relatores de la Audiencia. El número fijado resultó inferior al de los que ejercían el oficio en Mallorca en aquel momento. En 1790 el colegio contaba con sesenta y cinco miembros. Por ello, entre 1795 y 1801 no se produjeron nuevas matriculaciones (A. Planas Rosselló, *La abogacía en el reino de Mallorca...*, pp. 112-113).

la solución sería servirse de algunos de los catedráticos de la facultad de Teología, que eran más abundantes⁸¹.

Sin embargo, estas consideraciones no pasaron adelante, como lo demuestra el hecho de que dos años más tarde, el 4 de agosto de 1809, el Dr. Bartomeu Serra Bennàsser, por encargo de la Universidad, preparase un nuevo Informe sobre el estado de la enseñanza del Derecho, en el que se manifiesta que hasta la fecha se seguía impartiendo de acuerdo con el plan de estudios tradicional, con la única salvedad de la docencia del Derecho Patrio por el catedrático de Instituta⁸². Para poner en práctica el plan de 1807 consideraba Serra que sería precisa la creación de nuevas cátedras, pues las cinco tradicionales resultaban a todas luces insuficientes. Por el momento las cosas no cambiaron, ya que durante los cursos 1809-1810 y 1810-1811 la Universidad permaneció cerrada⁸³.

Para conocer las opiniones que en aquellos momentos sustentaban la Universidad Literaria y otras Instituciones del reino acerca de las reformas que debían introducirse en la enseñanza universitaria, contamos con una fuente de extraordinario interés: los informes que elaboraron a instancias de la comisión creada por la Junta Central Suprema para examinar el modo y forma en que debían celebrarse las Cortes Nacionales convocadas para el año 1810. Una de las cuestiones que fueron objeto de consulta se refería expresamente a los medios para la mejora de la instrucción pública.

El Informe presentado por la Universidad Literaria el 28 de agosto de 1809, paradójicamente propugnó todo lo contrario a lo que siempre había hecho. Según su criterio era necesario uniformar los cursos, ejercicios literarios para ganar los grados mayores y menores, calendario lectivo, etc., indicando que “*esta falta de uniformidad ha dado motivos para inutilizar varias acertadas providencias del Consejo*”. En el caso de la carrera de Leyes se dice que, como se trata de formar un nuevo Código nacional, que deberá ser la materia de enseñanza en las facultades, hasta que se halle compuesto no se podrá señalar el número de cátedras ni la distribución de las materias, aunque indica que siempre será necesaria la

81 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 6, s.f.

82 “Parece que no puede la Universidad señalar el número de cátedras de Cánones y Leyes, su particular enseñanza y Autores que devan seguirse, esperando la más acertada resolución de SM en este particular” (AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, s.f.).

83 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio...*, p. 200.

creación de una cátedra de Práctica judicial. Para la de Cánones señala que se precisarán tres catedráticos que enseñen los sagrados Cánones por algunos de los compendios de mejor nota, que den de memoria los catedráticos y expliquen de viva voz los profesores⁸⁴.

Por su parte, el Ayuntamiento de Palma, patrono de la Universidad Literaria, en su Informe de Cortes de 20 de septiembre del mismo año entró de lleno en la cuestión del plan de estudios y defendió que la Universidad debería arreglarse al plan aprobado por la de Salamanca, aunque *“teniendo presentes las circunstancias particulares de cada provincia en todos aquellos puntos que no fueran adaptables, o por escasez de fondos para la dotación de cátedras o por otros motivos”*. El Ayuntamiento propuso reducir las cátedras existentes en la Universidad a veintiuna, entre las que consideraba que solamente debía haber cuatro de Leyes, incluida la de Economía Política⁸⁵.

Por último, la Junta Superior de Observancia y Defensa de Mallorca, en su Informe de 6 de septiembre, tras defender que en España sólo deberían conservarse nueve universidades, ocho en la península y la de Palma de Mallorca, que deberían contar con idéntica dotación y medios, se aplicó a desarrollar los contenidos de un plan de estudios uniforme para todas ellas⁸⁶.

En la carrera de Leyes se deberían seguir los siguientes cursos: 1º Lógica, 2º Filosofía Moral, 3º Elementos de Derecho Civil (donde se explicarían los principios de la jurisprudencia con arreglo a las leyes de España), 4º y 5º El Derecho positivo contenido en *“los Códigos de nuestra Legislación”*, 6º Los principios en que deben basarse las leyes que se dirijan al fomento de la Agricultura, las Artes y el Comercio, 7º Derecho Público, donde se estudiaría la Constitución que *“debe gobernar en España”* y *“los principios más incontrastables del derecho público y los verdaderos derechos y obligaciones del hombre en sociedad”*. En 8º debería seguirse un curso de retórica. Cursados estos ocho años, los legistas tendrían que dedicarse otros dos a la práctica.

En la carrera de Cánones se preveía que, tras los dos años de estudio de Lógica y Filosofía Moral, se siguiesen otros dos dedicados a las Instituciones canónicas, por la obra de Domingo Cavallario, un curso de elementos de Historia Eclesiástica, otro de Decretales y otro de Concilios.

84 F. Suárez, *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes, Baleares*, Pamplona, EUNSA, 1967, pp. 297 y 299.

85 F. Suárez, *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes...*, pp. 213-214.

86 F. Suárez, *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes...*, pp. 154-156.

De las tres propuestas elaboradas en Mallorca, la más conservadora y posibilista fue, sin duda, la del Ayuntamiento de Palma, que se opuso tímidamente a la uniformidad de los planes de estudios e incluso planteó una reducción de la plantilla de catedráticos. Las otras dos, por el contrario, se caracterizaron por un claro uniformismo y por la sustitución prácticamente completa del estudio del derecho romano por el general de España.

Sin embargo, el oscuro diseño del Ayuntamiento de la capital era el que más se acercaba a la realidad de los estudios de Leyes en Mallorca.

Un interesante informe del Fiscal de la Real Audiencia del año 1812 nos da cuenta del estado de los estudios en aquella época, y demuestra que se habían introducido muy pocas reformas en el método de enseñanza y la disposición de los estudios, a pesar de las sucesivas reales órdenes promulgadas desde el reinado de Carlos III. Por una parte, los profesores seguían dictando en sus casas y no en la cátedra pública de la Universidad, de forma que *“los asuntos domésticos y privados roban al catedrático el tiempo y a los discípulos la atención interrumpida por aquéllos”*, además de que de esta manera era imposible comprobar que la actividad docente ocupaba a unos y otros el número de horas legalmente previsto.

Por otra parte, se seguían confiriendo los grados de licenciado y doctor a los pocos días de obtener el Bachillerato, sin haber seguido los cuatro años de ulterior estudio prevenidos por los distintos planes, como el de 1807.

Por último, la única innovación introducida, el estudio del derecho patrio, tampoco había tenido un cumplimiento efectivo. El encargado de impartirlo, Dr. Terrers, consideraba que la asignatura carecía de sentido por ser de exclusiva aplicación en Mallorca el Derecho romano. Y esa era la razón de su abandono. Sobre ese profesor afirmaba el fiscal que *“no ha cursado [el Derecho patrio] él mismo, ni tiene motivos de haberse versado en él, y que ha manifestado su poco conocimiento y experiencia en el ramo, y aún su poca disposición para enseñarle cuando le reputa inútil en este país”*⁸⁷.

En atención a estas consideraciones, el fiscal consiguió impedir que se recibiesen de abogados las personas que se habían graduado en los últimos años, sin haber cumplido lo dispuesto en las reales órdenes del marqués de Caballero de 1802. De hecho, todavía en 1818 un doctor por

87 C. Alomar Esteve, “Los estudios de Derecho en Mallorca 1721-1829”, *EB*, 11 (1983), p. 32.

la Universidad Literaria, natural de Ciudadela, escribió al monarca y Consejo de Castilla para solicitar que se aceptase el grado que había obtenido unos años atrás, a pesar de que no había cursado el Derecho patrio, por preferir, según sus palabras, “*imponerse con mayor cuidado en la jurisprudencia de su país, cimentada generalmente en el Derecho romano*”⁸⁸.

Tras la aprobación de la Constitución de 1812 se introdujeron fugazmente algunas reformas en el Plan de Estudios de la Universidad Literaria.

El art. 368 del texto constitucional dispuso que debiera explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios. La implantación de tales estudios no tuvo lugar de manera inmediata, pues no se llegó a aprobar un Plan general de Estudios que desarrollase los principios constitucionales en materia de enseñanza. Sin embargo, algunas universidades, como la de Salamanca, procuraron que se iniciaran las explicaciones de la Constitución⁸⁹. En Mallorca, las lecciones se iniciaron el 10 de marzo de 1814, por mandato de la Diputación, encomendándose al antiguo Fiscal de la Inquisición, aunque hombre de ideas liberales, Miguel de Victorica⁹⁰.

Por otra parte, un decreto de Cortes de 8 de junio de 1813 ordenó que en todas las Universidades se estableciesen, lo más pronto que fuese posible, cátedras de Economía civil⁹¹. Esa disposición recogía una idea que se remontaba a la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se habían empezado a oír algunas voces en favor de que se exigiesen a los abogados conocimientos de Economía política. En ese sentido, Jovellanos consideraba que esta era la ciencia que enseñaba a gobernar, y reputaba su conocimiento como “*el más importante y esencial de todos los que requiere la ciencia de la legislación, pues al indagar sobre las fuentes de la prosperidad y los medios de difundirla debía ser continuamente consultada bien fuera para derogar las leyes perniciosas o inútiles, bien para formar las necesarias y convenientes*”⁹².

En Mallorca, el Dr. José Antonio Mon de Velarde, oidor de la Real

88 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 8.

89 M. Peset Reig, “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *AHDE*, 38 (1968), pp. 256-257.

90 NRHM, p. 438.

91 M. Peset Reig, “La enseñanza del derecho...”, *AHDE*, 38 (1968), p. 258.

92 S. M. Coronas González, *Jovellanos y la Universidad*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del principado de Asturias, 2008, p. 24.

Audiencia y segundo director de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País, en un discurso pronunciado en 1783, defendió que la economía política era una ciencia de inexcusable conocimiento para los abogados pues “*no merecerán el nombre de tales ni podrán dirigir o aconsejar a sus clientes en un sinnúmero de causas sin poseer a fondo la ciencia económica, cuyo estudio abstracto y solitario les será menos provechoso y más difícil que la continua conferencia de las materias que comprende*”⁹³. Por ello la Real Sociedad Económica Mallorquina creó en su seno una Academia de Economía Política (1798-1801), y postuló a través de sus memorias la creación de una cátedra de esta ciencia en la Universidad Literaria. Sin embargo, su efectiva implantación en Mallorca, a pesar de que ya había sido propugnada por el plan del marqués de Caballero de 1807, se retrasó hasta el año 1814 en que, como consecuencia del citado decreto de Cortes, se fundó una cátedra a expensas de la Diputación Provincial, y se asignó la docencia al agustino P. Eudaldo Jaumandreu, que pronunció su lección inaugural el 14 de febrero de ese año⁹⁴.

Pero la enseñanza de esas dos materias duraría muy poco, arrastradas por la derogación de la obra legislativa de las Cortes de Cádiz y la supresión de la Diputación, que la había impulsado. La propia Universidad suspendió toda su actividad docente durante los dos cursos comprendidos entre 1814 y 1816. De esta forma, la isla no se pudo beneficiar de primera mano, de la importante influencia del pensamiento del catedrático Jaumandreu, cuyo papel en el desarrollo del liberalismo económico catalán destacó en su día Ernest Lluch⁹⁵.

El 26 de enero de 1816 la Universidad elaboró un dictamen acerca de las necesidades para poner en marcha la docencia de Leyes y Cánones de acuerdo con el plan de estudios, que a la sazón seguía siendo el de 1807. Según su criterio se requerían tres catedráticos de Cánones, tres de Leyes, uno de práctica de enjuiciar y uno de derecho nacional y municipal. Esta

93 *Memorias de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País*, Palma, 1784, p. 7.

94 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio...*, pp. 326-328. Unos meses más tarde Jaumandreu pasó a ejercer como catedrático de Economía Política de la Escuela dependiente de la Junta de Comercio de Barcelona. Desarrolló luego una intensa labor docente y escribió importantes trabajos de pensamiento económico liberal. Véase J. M. Peláez Albendea, “Jaumandreu, Eudald”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Zaragoza, 2005, pp. 432-433.

95 Véase E. Lluch i Martín, *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840). Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*, Barcelona, Edicions 62, 1973, pp. 259-332.

última denominación resulta muy interesante, porque manifiesta, por una vez, la idea de que debe enseñarse como derecho patrio, no sólo el general de España y el de Castilla, sino también el propio de Mallorca⁹⁶.

Una vez reanudada la actividad docente, el Real Acuerdo de Mallorca dispuso que el catedrático de Instituta impartiese el derecho patrio español durante una hora y media todas las tardes⁹⁷. A pesar de ello, el profesor de la asignatura, Dr. Sebastià Terrers, manifestó a la Real Audiencia que la R.O. no era de aplicación en la isla y afirmó que “*a V.E. le consta muy bien que en Mallorca rige el derecho común de los romanos*”. Como vemos, la razón de esta negativa no era que considerase que Mallorca poseía un derecho particular, sino que estaba vigente el derecho romano, con la consideración de derecho propio.

El Fiscal de S.M. le respondió que esta afirmación constituía una blasfemia legal y política, “*pudiendo a lo más concederse que haga veces en Mallorca de un fuero municipal cuya observancia se limita a aquello en que se halle en práctica y no se oponga a las pragmáticas, reales órdenes y Leyes generales últimamente recopiladas*”. Pero la contumaz postura del Dr. Terrers ya no reflejaba el sentir unánime de los juristas mallorquines. Por aquellas fechas el Colegio de Abogados formó una Academia de Jurisprudencia Práctica bajo la advocación de San Basilio Magno, en cuyas sesiones, de acuerdo con sus estatutos de 21 de diciembre de 1816, se debían utilizar las Partidas, recopilaciones y demás cuerpos legales de la Nación⁹⁸.

La Circular del Consejo Real de 27 de octubre de 1818 derogó el Plan de 1807 y dispuso que, con el objeto de uniformar en lo posible la enseñanza pública en todas las universidades del reino, se observase el Plan de Salamanca de 1771⁹⁹. Sin embargo, una vez más la Universidad de Mallorca actuó con lentitud. En un dictamen de la comisión nombrada por los claustros para adecuarse a aquel plan de estudios, de 26 de enero de 1820, se constata que “*como en Mallorca no hay el mismo número de catedráticos que en la Universidad de Salamanca, ni la de Mallorca tiene disposición y fondos para tenerlas*”¹⁰⁰, se tendrían que repartir las

96 AMP, Legajo 883 / 1, f. 52.

97 ARM, AA 521 / 25, ff. 29-31.

98 R. Piña Homs, *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa*, Palma, 2004, p. 221.

99 M. Peset Reig, “La enseñanza del derecho...”, *AHDE*, 38 (1968), p. 299.

100 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio*. Dictamen de la Comisión nombrada por los claustros para adecuarse al nuevo plan de Estudios de la Universidad de Salamanca, de 26 de Enero de 1820.

asignaturas entre los cinco catedráticos tradicionales. Más adelante, el 20 de mayo, se llevó a cabo la distribución de las asignaturas, incorporando a la docencia de la facultad de Cánones a dos de los catedráticos de Teología para impartir las nuevas asignaturas de derecho eclesiástico antiguo y derecho conciliar, y repartiendo las asignaturas de derecho patrio entre los catedráticos de Vísperas de Leyes (Partidas), Prima de Leyes (Leyes de Toro), e Instituta¹⁰¹.

La principal reforma de la que tenemos noticia por el momento, tuvo lugar como consecuencia del cambio político que unos meses más tarde dio inicio al Trienio Liberal. Mediante decreto de 24 de abril de 1820 se dispuso que en todos los centros de enseñanza se explicase de forma clara y perceptible la Constitución de 1812, ahora restaurada. En cumplimiento de ese mandato, el 24 de mayo la junta de claustros de la Universidad determinó que el catedrático de Vísperas de Leyes Dr. Mariano Gacías la explicase a diario¹⁰².

Poco después, por Decreto de 6 de agosto, se restableció interinamente el plan de 1807 aunque con algunas modificaciones, como la de sustituir el estudio de la Novísima Recopilación por el Derecho natural y de gentes, y el de las Partidas por el de la Constitución Política de la Monarquía¹⁰³. Unos días más tarde, el 11 del mismo mes, la Universidad Literaria elaboró un informe para el arreglo del plan de estudios en el que señaló que, además de las tres cátedras que en su dictamen de 1816 ya se habían reputado necesarias, se requerían otras tres más: una de derecho natural y de gentes (puesto que consideraban que no podía ser suplida por la de Filosofía moral)¹⁰⁴, una de Economía Política y una de Constitución¹⁰⁵. El Informe nos permite ver que hasta entonces las reformas habían sido nulas.

101 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio*. Arreglo de 28 de marzo de 1822.

102 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio...*, pp. 328-329.

103 M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho...", *AHDE*, 38 (1968), p. 309.

104 No era ésta una cuestión baladí. Para las relaciones entre ambas disciplinas véase M. Martínez Neira, "¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV", *AHDE*, 68 (1998), pp. 523-546. Y también "Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España carolina", *AHDE*, 66 (1996), pp. 951-966. Con carácter general acerca de esta disciplina véase A. Álvarez de Morales, "La difusión del Derecho Natural y de Gentes europeo en las universidades españolas de los siglos XVIII y XIX", en *Doctores y Escolares*, I, Valencia, 1998, pp. 49-59.

105 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 12.

El 8 de octubre de 1820 las Cortes pasaron a la comisión de Instrucción pública una representación de la Diputación provincial en la que se solicitaba que se dieran providencias o que se le permitiese nombrar catedráticos de capacidad e instrucción, porque no lo eran los que existían¹⁰⁶. La Diputación consideraba asimismo que en su mayor parte eran personas desafectas al orden constitucional. Hubo protestas por parte de la Universidad, que elevó un escrito de defensa a la comisión de Instrucción pública¹⁰⁷, y parece que así quedó resuelto el asunto.

Mayor problema supuso el proyecto de decreto sobre el plan general de enseñanza introducido en las Cortes el 19 de octubre del mismo año, que preveía que en las Baleares sólo se pudiese impartir la segunda enseñanza, eliminándose las facultades mayores. El 27 de marzo de 1821, el Ayuntamiento de Palma aprobó una representación a las Cortes, en la que, tras exponer los perjuicios que ello causaría a los naturales, solicitó que se creasen las tres cátedras de Legislación universal, Historia e Instituciones de Derecho Patrio y Principios de Derecho Romano e Instituciones Canónicas, necesarias para impartir la tercera enseñanza, o en su defecto que se mantuviera la Universidad Literaria “*bajo otro plan más acomodado que acaso instituya la sabiduría del Congreso*”¹⁰⁸. También la Diputación Provincial hizo suya una exposición en ese sentido elaborada por el claustro universitario, considerando que no era conveniente que la presentase directamente a las Cortes¹⁰⁹. Las discusiones parlamentarias se prolongaron durante unos meses y, por fin, en sesión de 21 de junio de 1821 se aprobó una nueva redacción del art. 36 del proyecto, que supuso la permanencia de los estudios de Leyes y Cánones en Mallorca¹¹⁰. Una vez más, la Universidad Literaria consiguió salvarse de los planes de reducción de centros universitarios auspiciados desde la Corte.

A pesar de la aprobación del nuevo Reglamento General de Instrucción Pública, el 28 de marzo de 1822 la Universidad preparó un nuevo arreglo para impartir la carrera de Leyes de acuerdo con el plan de estudios

106 *Diario de las sesiones de Cortes: legislatura de 1820*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871-1873, II, p. 1494; *Gazeta del Gobierno*, núm. 103 (09/10/1820), p. 447.

107 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 11.

108 AMP, Legajo 1821 / 2.

109 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 11.

110 *Diario de las sesiones de Cortes: legislatura de 1821*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1873, II, pp. 2382-2383.

de 1807 con las modificaciones introducidas en agosto de 1820¹¹¹. No fue esto algo específico de este centro pues, como señala Peset, en aquel curso apenas se pusieron en práctica las prescripciones del reglamento salvo en lo que atañe a la instauración de la Universidad Central en Madrid y unas pocas realizaciones en Barcelona¹¹². En esta ocasión se nombraron nuevos profesores: la Economía Política recayó en el Dr. Juan Sorà, el Derecho natural en Pedro María Canals, y el Derecho Público y Constitucional en Francisco Massanet.

Pero poco duraría este arreglo. Tras la caída del régimen liberal, un Decreto de 24 de septiembre de 1823, publicado el 8 de octubre siguiente, ordenó que hasta que se formase un nuevo Plan general, la enseñanza se volviese a ajustar a lo ordenado por la circular de 27 de octubre de 1818. En consecuencia, se debía adoptar al viejo plan de Salamanca de 1771 con sus ulteriores reformas.

Un año más tarde, el 14 de octubre de 1824, se estableció mediante Real Orden una nueva regulación de los planes de estudios, que se mantendría durante el resto de la vida académica de la Universidad Literaria de Mallorca.

El nuevo Plan literario de estudios y arreglo general de las Universidades del Reino, elaborado por el ministro Francisco Tadeo de Calomarde, suprimió numerosas universidades, conservando sólo 13, entre ellas la Literaria de Mallorca, que en esta ocasión no podría, como en el pasado, soslayar los mandatos del poder central. Como señala Peset, mientras que las reformas anteriores legislaban para que las universidades adaptasen sus estatutos y constituciones a las reales disposiciones, ahora se dieron normas para que se aplicasen directamente¹¹³.

El plan de estudios de Leyes, dispuso que la carrera constase de cuatro cursos para el grado de Bachiller y tres más para el de licenciado, seguidos ambos de los correspondientes exámenes.

El primer y segundo curso debían estudiar Historia y Elementos de Derecho romano; aquélla por el Heinecio y éstos por los títulos de la Instituta con los Comentarios de Arnold Vinnius, compendiados e ilustrados con notas relativas al Derecho español por Juan Sala en sus *Institutiones Romano Hispanae*¹¹⁴.

111 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio*. Informe de 20 de mayo de 1820.

112 M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho...", *AHDE*, 38 (1968), p. 329.

113 M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho...", *AHDE*, 38 (1968), p. 343.

114 *Institutiones romano-hispanae ad usum tironum hispanorum ordinatae*,

El tercero se dedicaba al estudio de las Instituciones de Derecho patrio, sirviendo de texto la *Ilustración del Derecho Real de España* de Juan Sala, y el cuarto a las Instituciones canónicas de Juan Devoti¹¹⁵, instruyéndose en todo lo perteneciente a las regalías y al Real Patronato.

En el quinto año por la mañana se debían estudiar los títulos del Derecho civil romano no comprendidos en la Instituta y los correspondientes de las Partidas, a partir del *Digestum Romano-Hispanum* de Juan Sala¹¹⁶. En el sexto y séptimo cursos debían estudiar un conjunto de títulos de la Novísima Recopilación, sirviendo de guía la *Ilustración del Derecho Real*, de Sala, y tomando conocimiento de los demás por el Sumario que va al final de aquélla. Dos tardes a la semana debían acudir a la Academia de Jurisprudencia Práctica forense.

El plan de estudios de Cánones dispuso que la carrera constase de cinco cursos para el grado de Bachiller y dos más para el de licenciado, seguidos ambos de los correspondientes exámenes.

Los cuatro primeros cursos eran comunes con la carrera de Leyes y en el quinto se debían explicar las Instituciones canónicas omitidas en el curso anterior, utilizando asimismo la obra de Devoti añadiéndose en cada título o capítulo los correspondientes escolios, con expresión de lo ordenado en los Concilios nacionales, concordatos, leyes, pragmáticas y costumbres de la Iglesia española. En el sexto curso debían estudiar las Decretales, a partir de la obra Berardi *Commentaria in Ius ecclesiasticum universum*, y otras colecciones eclesiásticas y el Decreto de Graciano, a partir de los *Gratiani Canones genuini ab apocryphis discreti*, también de Berardi. En el séptimo debían cursar Historia y Disciplina general e Historia y Disciplina particular de España.

El Decreto derogó los estatutos de las Universidades en cuanto se opusieran a este Plan, y dispuso que se formase una Junta de arreglo y plan de Estudios, encargada de su total ejecución, siguiendo un conjunto de reglas.

No cabía, por tanto, una adecuación discreta del Plan a los medios y plantilla de la Universidad Literaria, sino que resultaba imprescindible acomodar éstos a las exigencias de la normativa, estableciendo y dotando convenientemente las cátedras necesarias que, de acuerdo con el art. 329 del Decreto, debían convocarse y proveerse a la mayor brevedad.

Madrid, Typographia Regia, 1824.

115 *Institutionum Canoniarum libri IV*, Roma, 1816.

116 *Digestum romano-hispanum ad usum tironum hispanorum ordinatum*, Madrid, Raimundo Verges, 1824.

La Inspección General de Instrucción Pública, instalada el 20 de diciembre de 1825, asumió la dirección de la efectiva aplicación de las reformas. Para ello, poco más tarde, ordenó que la Junta de Hacienda de la Universidad Literaria formase un plan de dotación para poder sufragar los costes que suponía la puesta en práctica del nuevo plan de estudios.

Entre tanto no se sacaron a oposición las cátedras vacantes sino que las asignaturas fueron impartidas por interinos mal pagados. Como veremos más detalladamente en el capítulo dedicado al claustro de la Universidad, se nombraron catedráticos temporales, algunos de los cuales renunciaron inmediatamente. El 22 de marzo de 1825, los profesores eran Antoni Barceló Ripoll (Instituciones de Derecho Civil Romano), Pere Vallsper (Instituciones de Derecho Patrio), Andreu Sard (Derecho Romano-Hispano), Mariano Gacías (Novísima Recopilación), Gabriel Ignaci Coll (Instituciones canónicas) y Sebastià Terrers (Historia y disciplina particular de España). Estaban vacantes las plazas necesarias para impartir el resto de asignaturas¹¹⁷. En los años siguientes continuaron los nombramientos interinos para cubrir a duras penas la docencia de los cursos.

Sin embargo, el proyecto de dotación, que había quedado formado en agosto de 1825, no llegó a ser aprobado¹¹⁸. Ante la imposibilidad de financiar los costes, por R.O. de 28 de diciembre de 1829 la Universidad Literaria fue suprimida y sustituida por un seminario conciliar, agregado a la de Cervera. La disposición, de la que se dio traslado a la Universidad Literaria el 11 de febrero de 1830, se dictó “*teniendo S. M. presente lo mucho que importa no hacer grandes alteraciones en los planes de estudio, para evitar el perjuicio que cualquier novedad causa tanto a los maestros como a los discípulos*”¹¹⁹. A continuación introdujo una reforma en los estudios de Leyes, que implicaba cuatro años de estudio previo de lógica y metafísica, matemáticas y Filosofía, además de los siete años necesarios para obtener el Bachiller, uno más para obtener la Licenciatura y uno más de práctica para poder acceder al examen de abogado. En definitiva, una nueva ampliación que la facultad de Leyes y Cánones no estaba en condiciones de asumir.

117 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n.º 21, s.f.

118 ARM, AH 1057.

119 AMP, Legajo 833 / 1.

EL CLAUSTRO DE LAS FACULTAD DE LEYES
Y CÁNONES (1692-1830)

1. Legislación relativa a la composición del Claustro

En el año 1694 entró en funcionamiento la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca, después de doscientos años de vanos empeños y de trabas burocráticas para adaptar el antiguo *Estudi General* a la *Universitas*. Finalmente, después de unas dilatadas gestiones en Madrid y en Roma, se consiguió unir el patronazgo pontificio y real para que los títulos otorgados tuvieran plena validez jurídica.

En el año 1698 se dictaron las *Constituciones, Estatutos y Privilegios de la Universidad Luliana del Reino de Mallorca*, impresas en las prensas universitarias de Melchor Guasp. En ellas se recogen las normas directrices de la Universidad, cuyos rasgos generales comentaré. Ésta es la única fuente de legislación universitaria, que estuvo en frecuente conflicto con las reales órdenes de los monarcas del XVIII, en particular, como hemos visto en el capítulo anterior, con las disposiciones referentes a los planes de estudios.

Por el privilegio real y pontificio, la Universidad mallorquina estaba dispuesta a imagen de la de Lleida. De esta forma, se tuvieron que disponer unas Constituciones que revistieran un carácter bastante similar a las de la Universidad catalana, aunque también se tomaron en consideración algunos aspectos de las de Barcelona, Tarragona, Valencia y Salamanca¹. A tal efecto, se mandaba, en el Título I que:

¹ A. Santamaría Arández, “Consideraciones sobre la Universidad Luliana de Mallorca”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, II, Universidad de Murcia, 1987, p. 1553.

para su gobierno y conservacion se formen quatro claustros, o quatro Collegios uno de cada Facultad, los quales se compondran de los Cathedrauticos, y de cierto numero de Graduados incorporados á esta Universidad².

La Facultad estaba compuesta por doce miembros: cinco catedráticos y siete colegiatos. Los catedráticos eran los encargados de leer Leyes y Cánones. Había dos catedráticos de Leyes (de Prima y de Vísperas) y dos de Cánones, con la misma distribución. La cátedra de *Instituta* era común a unos y otros. Los colegiatos eran los doctores con más antigüedad en la Facultad, de modo que podían ir incorporándose a ella en la medida en que iban falleciendo todos aquellos que se hubiesen graduado anteriormente. En 1698, a los catedráticos se le añadirán

otros siete graduados agregados a esta Universidad que cumplan el número de doze á mas del Retor, y para el presente avemos elegido a los Doctores Jerónimo Socies, Antonio Ferrer, Matheo Garcias, Juan Bautista Denus, Rafael Ferragut, Pedro Miguel Sureda y Trobat y Ioachin Fiol³.

Con respecto a los catedráticos y a los colegiatos, se dispone la siguiente norma de ingreso en el Colegio: en primer lugar, se da a entender que los colegiatos con mayor antigüedad deben entrar en el colegio a la muerte o renuncia de otro, mientras que los catedráticos tendrán que cubrir las plazas por oposición. Éstos, una vez hayan dejado su cátedra deben salir del colegio, a menos que tengan ya la antigüedad pertinente para ser nombrado colegiato. De esta forma, a un ex-catedrático le toca ingresar en el Colegio no como catedrático jubilado o renunciado, sino como colegiato⁴.

Estatuimos y ordenamos, que los dichos quatro Collegios que componen el cuerpo de esta Universidad y el numero destinado para cada qual que para el de Theologia, de veinte entre Collegiatos y Cathedrauticos, y de los demas en doze, sean perpetuos y se conserven siempre en dicha Universidad: y para que no falte su numero estatuimos y ordenamos que en lugar de los que faltaren en cada Colegio vaian entrando por su orden de antigüedad por incorporación los Doctores y Maestros agregados en cada uno de dichos Collegios, en quanto á los Cathedrauticos subirán en lugar de los que dejaren

2 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 44.

3 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 46.

4 Una polémica sobre este tema puede verse en AHUIB, *Grados de todas las facultades 1716-1755*, ff. 146-148.

la Cátedra los que fueren destinados para Cathedraticos y se saldrán del Colegio los Cathedraticos antecedentes, sino es que por orden de incorporación les tocalles ser de colegio, que entonces entraran en su lugar, que les compete no como cathedraticos, sino como colegiatos: Y por quanto los Cathedraticos actuales son los primeros agregados a esta Universidad, y no es razón salgan de sus Colegios si dejan sus Cátedras, ordenamos que se quede cada qual en su Colegio”⁵.

La figura del colegiato no tiene, en los estatutos, un perfil jurídico perfectamente determinado. Se trata, por lo que se puede ver, de un honor corporativo y de carácter gerontocrático, pues cada vez que el Colegio confiere los grados, lo hace con la intervención de los doctores más antiguos de la Universidad. Hay algunos colegiatos que asistieron a las colaciones durante muchos años, como Pere Sureda y Trobat, mientras que otros como Antoni Serra Maura o Pere Joan Fabregues⁶ sólo tuvieron tiempo de ejercer durante unos meses, puesto que les sobrevino la muerte al poco tiempo de haber jurado el cargo.

Aunque los Estatutos no lo determinan expresamente, los colegiatos debían tener fijada su residencia en la ciudad, para que pudiesen ejercer de forma efectiva sus obligaciones. Así nos consta que en 1787 el Dr. Macià Mir solicitó que se le asignase una plaza de Colegiato, puesto que el Dr. Ferrer Figuera se había vecindado en la villa de Sineu. La Junta de Claustros determinó al respecto que se le escribiese una carta para exigirle que renunciase a la colegiatura o pasase a residir en Palma⁷.

A medida que este sistema fue languideciendo, a causa de las directrices ilustradas de monarcas como Carlos III, los profesores se revelaron claramente insuficientes para impartir Derecho natural, Derecho patrio y Economía política, tal y como se mandaba en las reales ordenanzas⁸. El

5 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 48-49.

6 AHUIB, *Leyes de 1738-1762*, f. 53v.

7 A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 191.

8 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*. Informe del Dr. Bartomeu Serra sobre la enseñanza de Leyes y Cánones, fechado el 4 de Agosto de 1809.

“En esta Universidad es uno mismo el Colegio de estas dos Facultades, que se compone de doce individuos: cinco catedráticos y siete colegiatos, que son los doctores más antiguos de la facultad. De los cinco catedráticos hay dos de derecho canónico; uno que enseña la materia de las Decretales, y otro las del decreto de Graciano, y tres de derecho civil, uno de instituciones de Justiniano y derecho patrio, otro que enseña las materias del Digesto viejo y otro las del Digesto Inforciado. Por este método se han enseñado hasta el presente el Derecho canónico antiguo y el común de los romanos, que se han seguido y se

claustro de Leyes y Cánones era claramente inadecuado para abordar una reforma de los estudios jurídicos: los catedráticos estaban acostumbrados a impartir las clases siguiendo el estilo más decaído del *mos italicus*, y los colegiatos sólo podían aportar, en el mejor de los casos, conocimientos de la práctica judicial mallorquina, basada casi exclusivamente en el derecho romano.

De hecho, desde comienzos del reinado de Carlos III hasta la disolución de la Universidad en 1830, los diversos planes de estudios no alteraron en modo alguno la composición y las funciones del claustro. Sólo a partir de 1815, la Universidad percibió un peligro serio que amenazaba su continuidad por no adecuarse a los planes de estudios sucesivos, cuyo cumplimiento, como hemos visto, había sido muy escaso, por no decir directamente nulo⁹.

Los colegiatos empezaron a declinar sistemáticamente sus obligaciones muy a finales del siglo XVIII, pues dejaron de tener bastante ascendencia sobre los graduandos. De hecho, creemos que la erección del Colegio de Abogados —ocurrida en 1779— tuvo un papel determinante en esta práctica, pues las influencias corporativas ya no se ejercían directamente en la facultad, sino en un colegio que regulaba el acceso a la profesión.

La organización universitaria exigía que hubiera doce doctores que recibieran al nuevo graduando en el seno de la Universidad. Normalmente, los siete colegiatos solían acudir, pero ya hemos visto que en las Constituciones se establece que si no podían hacerlo, acudieran aquellos doctores que les seguían en antigüedad. Esta figura, habitual en las colaciones de grados, y que a medida que fueron transcurriendo las décadas se convirtió en más frecuente, se denomina, en la práctica, “procolegiato”.

La figura del procolegiato no aparece en las Constituciones, pero tiene un peso importante en muchas de las colaciones. En muchos libros de grados se puede intuir cómo algunos de los colegiatos estaban ocupados en tareas diversas que les impedían acudir a las colaciones, así como

siguen en los tribunales a excepción de los puntos que hay en particular determinación en contrario. Pero en el día se trata de reformar la legislación de España, la que es regular que sea uniforme en todos sus Reynos y Provincias, y a proporción de la qual dever ser la enseñanza en las Universidades; por esto parece que no puede la Universidad señalar el número de cátedras de Cánones y Leyes, su particular enseñanza y Autores que devan seguirse, esperando la más acertada resolución de SM en este particular”.

9 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio. Planes y arreglos de estudio años 1771, 77, 1807, 15, 22, 25, 26 y 27*. Puede verse la recepción de las Reales Cédulas y la escasa atención que se les prestaba.

también algunos de ellos podían estar de viaje en algún punto de la Isla o, dada su ancianidad, sufrir frecuentes achaques. Por cualquiera de estos motivos, cuando el bedel avisaba a los colegiatos de una toma de puntos o de una sesión solemne de lectura, éstos en muchas ocasiones le decían que no podían asistir. De hecho, el bedel ya debía saberlo en la gran mayoría de los casos, y solía tener bajo aviso a un conjunto de entre cinco o siete “procolegiatos” que, a la vista de su función, también podríamos denominar colegiatos sustitutos.

Tal y como se desprende de los diferentes libros de colaciones, hay muchos procolegiatos que empezaron a “cubrir bajas” –como se diría modernamente– hasta cinco o diez años antes de su toma de posesión y juramento como colegiato¹⁰. En cada colación de grados del XVIII se encuentran, por lo general, uno o dos procolegiatos; un número que cada vez fue en aumento.

2. Historia y evolución del claustro

Gracias a las gestiones que hizo en Madrid Miquel Joan Dezcallar Serralta, la Universidad pudo conferir definitivamente los mismos grados que la Universidad de Lleida¹¹. Los primeros ejercicios se celebraron en 1694¹². Las cátedras habían estado en funcionamiento de forma más o menos regular desde su creación en 1626. Como hemos visto en el capítulo I, en las primeras páginas del “*Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*”¹³ encontramos algunos datos aislados que no concuerdan fácilmente con el resto de documentación que poseemos¹⁴.

10 La forma habitual en la que queda inscrita la toma de posesión del colegiato es, por ejemplo, la siguiente: El 18 de Febrero de 1732 “juro de Colegiato del Colegio de Cánones y Leyes el Dr. Antonio de Landivar en la forma acostumbrada por muerte del Dr. Joachim Fiol y Sastre en mano del Sr. Rector de todo lo qual son testigos el Dr. en S. Teología Juan Blanquer pbro. y Antonio Cloquell vedel de dicha Universidad (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 34v).

11 Véase J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 58.

12 Á. Santamaría Arández, *La promoción Universitaria en Mallorca. Época de Fernando el Católico*, pp. 146-149.

13 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

14 Desafortunadamente, la información que ha llegado hasta nosotros es fragmentaria, de modo que es prácticamente imposible reconstruir la historia completa del claustro. Nos limitaremos aquí a urdir las líneas generales, mostrando la composición en las diferentes épocas y su evolución.

Tenemos sólo más datos de la última década del siglo XVII, donde aparecen ya sin lagunas¹⁵. El 25 de mayo del año 1691 fueron nombrados catedráticos de Prima de Leyes y de Vísperas de Cánones, los doctores Gaspar Amer y Bernardí Bauzá respectivamente. Nicolau Santandreu en esta fecha se opuso a la cátedra de Vísperas de Leyes, que ganó, y la juró el 17 de octubre del mismo año. El 10 de octubre de 1692 prestó juramento¹⁶ como catedrático de Prima de Cánones el Dr. Miquel Joan Dezcallar, y el 21 de octubre del mismo año el Dr. Miquel Fullana fue nombrado asimismo catedrático de *Instituta*. Con estos cinco catedráticos empieza la singladura de la Universidad. De hecho, encontramos a cuatro de ellos (Miquel Joan Dezcallar, Bernadí Bauzá, Gaspar Amer y Miquel Fullana) en el tribunal que confirió los primeros grados en el año 1694¹⁷.

Concretamente, el primer grado de Bachillerato, Licenciatura y Doctorado le fue concedido a Cristòfol Joan i Ferrer¹⁸. En la colación del Bachillerato, el padrino fue Miquel Fullana y el claustro estaba compuesto por los catedráticos Dezcallar, Bauzá, Amer y Santandreu, y los colegiatos eran Antoni Ferrer, Rafael Ferragut, Pere M. Sureda, Melcior Peñaflor, Onofre Ramis Salvà y Bartomeu Bauzá.

Lladó Ferragut constata que en los años 1693 a 1696 había, amén de los catedráticos, los siguientes claustrales: Joan Bautista Danús, Antoni Marqués y Pere Sureda y Trobat¹⁹. En un documento de la época, fechado en 1694, se recogen los siguientes “*catedráticos y colegiatos de Leyes*”: Dr. Jeroni Socías, colegiato; Dr. Bernardí Bauzá, catedrático de Vísperas de Cánones; Dr. Gaspar Amer, catedrático de Prima de Leyes; Dr. Joaquim Fiol, Colegiato y consultor del Santo Oficio; Nicolau Santandreu, catedrático de Vísperas de Leyes; Pere Sureda Trobat, colegiato; Miquel Fullana, catedrático de *Instituta*; y se dice que entró después Mateu Garcías, colegiato²⁰.

El 10 de octubre de 1697 Nicolau Santandreu renunció a la cátedra de Vísperas de Leyes porque había sido nombrado oidor de la Real Audiencia²¹. La cátedra fue ganada por Antoni de Landívar que prestó ju-

15 BPM, Ms. 24, f. 96v.

16 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

17 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 84.

18 AHUIB, *Graus 1693-1696*, f. 118.

19 J. Lladó y Ferragut, *Archivo...*, anexo, pág. VII. No he encontrado noticias de los dos primeros.

20 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 131v.

21 BPM, Ms. 24, f. 96v.

ramento el día 21 de octubre de 1697²². Sólo estuvo en ella un año, pues renunció el día 17 de octubre de 1698 para ejercer el cargo de Abogado Fiscal de Menorca²³. Le sucedió Rafael Blanquer, que fue nombrado el día 12 de enero de 1699²⁴, y juró su cargo el día 20²⁵.

Este mismo año falleció el día 27 de junio el catedrático de Prima de Cánones Miquel Joan Dezcallar, que había sido uno de los máximos impulsores de la Universidad. La cátedra que quedaba vacante la ocupó el Dr. Miquel Fullana, que hasta el momento había desempeñado la de *Instituta*²⁶. Tomó posesión el 11 de febrero de 1700²⁷. La cátedra vacante de *Instituta* la ocupó el Dr. Miquel Malonda, que juró el 18 de marzo de 1702²⁸.

El Dr. Fullana desempeñó la cátedra de Prima de Cánones hasta que renunció a ella, a finales de 1703, y le sucedió el Dr. Rafael Blanquer, que ocupaba la de Vísperas de Leyes. Juró el día 5 de Enero de 1704²⁹. Convocada la cátedra de Vísperas de Leyes, la ganó el Dr. Pere Suau el 21 de febrero de 1704³⁰.

Para ver la composición del claustro, cabe acudir, por ejemplo, a la colación de un grado. El día 13 de agosto de 1708, convocado el colegio de Leyes y de Cánones, se confiere el grado de doctor a Melchor Peñaflor³¹, que fue tentado por el Dr. Blanquer, Jaume Llorens, Miquel Malonda y Rafael Ferragut. En aquel momento se dice que los catedráticos eran Amer, Bauzá, Blanquer, Malonda y Bordils, y que los colegiatos eran Bartomeu Bauzá, Antoni Sastre, Jaume Llorens y Josep Cugullada. En el día indicado, actuaron como procolegiatos los doctores Antoni Bauzá, Diego Ximenes y Sebastià Juan.

A principios del mes de abril de 1712 falleció el catedrático Gaspar Amer y se convocó la cátedra de Prima de Leyes. El Dr. Bartomeu Antoni

22 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 26v.

23 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

24 BPM, Ms. 24, f. 92v.

25 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 27.

26 Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 327.

27 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 30v.

28 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 26v.

29 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

30 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 279.

31 AHUIB, Actes 1703-1712, f. 134.

Bordils se opuso el 16 abril de 1712, la ganó, y el 13 de noviembre de 1713 la juró³². En el mes de septiembre del año 1715 el Dr. Miquel Malonda fue nombrado presidente de la Real Junta Superior de Justicia y su cátedra la ganó el Dr. Joan Antoni Artigues Suau el 3 de junio de 1716. Al cabo de pocos días, el Dr. Bernadí Bauzá, catedrático de Vísperas de Cánones, fue nombrado oidor de la Real Audiencia³³. El 14 de junio de 1716 se opuso a ella el Dr. Miquel Serra Maura, y 13 de junio la ganó³⁴.

Desde este momento se inicia una década (1717-1727) bastante tranquila en la que hay muy pocas variaciones en la Facultad de Leyes y Cánones, pues todos los catedráticos y la gran mayoría de colegiatos permanecieron en ella. Encontramos prácticamente los mismos doctores a comienzos y finales de esta década, a excepción de los siguientes colegiatos que se han documentado: Onofre Ramis Salvà³⁵, Josep Cugullada³⁶ y Gaspar Feliu³⁷.

La muerte del Dr. Bartomeu Antoni Bordils, acaecida el 14 de noviembre de 1727, hizo variar la composición de cátedras, puesto que el Dr. Pere Suau, a la sazón catedrático de Vísperas, se opuso a ella el 19 de enero de 1728, y la ganó el día 22³⁸. La consecuente vacancia de la de Vísperas fue cubierta por el Dr. Jaume Serra Nadal³⁹. Ese mismo año, el 12 de octubre, se produce la defensa de unas conclusiones, en las que el Dr. Artigues actúa como padrino. Entre los doctores asistentes están: Fullana, Ramis Salvà, Cugullada, Artigues, Morro, Gallard, Blanquer, Juan, Serra Maura, Manente, Rapó y Cortey.

En el año 1732 se produjeron muchos cambios. El Dr. Artigues, catedrático de *Instituta*, renunció a la cátedra, y en 1734 fue enviado a Ibiza como Juez comisario. La ganó el Dr. Sebastià Pons Llabrés el 23 de diciembre de 1732. Por la muerte del Dr. Rafael Blanquer, acaecida el 5 de

32 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 36.

33 BPM, Ms. 24, f. 94v.

34 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

35 Juró como colegiato el día 25 de abril de 1722 (AHUIB, *Grados de todas las Facultades 1716-1755*, f. 112).

36 Juró como colegiato de Cánones el día 11 de diciembre 1723 (AHUIB, *Grados de todas las Facultades 1716-1755*, f. 138v).

37 Juró como colegiato de Leyes el día 4 de abril de 1724, sustituyendo al canónigo Jaume Llorens, (AHUIB, *Grados de todas las Facultades 1716-1755*, f. 139v).

38 AHUIB, *Extraordinari de 1691*, f. 260.

39 AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 283v.

mayo de 1732, quedaba vacante la cátedra de Prima de Cánones, a la que se opuso el Dr. Miquel Serra Maura, a la sazón catedrático de Vísperas⁴⁰, y quedó libre esta cátedra, que cubrió su hermano, Antoni Serra Maura, nombrado el 4 de junio de 1732⁴¹, y la juró el día 9 de ese mes⁴².

Así pues, en 1732 los catedráticos eran los doctores Pere Suau, Pons Llabrés, Serra Nadal y los hermanos Serra Maura. Entre los colegiatos⁴³ estaban los doctores Onofre Ramis Salvà, Josep Cugullada, Sebastià Fiol, Nicolau Mayol y Bernat Sabater⁴⁴. En una defensa de conclusiones celebrada el 30 de enero de 1733, apadrinada por el Dr. Antoni Serra Maura, podemos encontrar a los doctores Pere Juan, Miquel Serra Maura, Serra Nadal, Pons Llabrés, Ramis Salvà, Cugullada, Serra-Goyet, Ramis Ferragut⁴⁵ y Pons Fiol.

Como hemos visto, la muerte o la renuncia de algún catedrático precipitaba muchos cambios de cátedra. Hubo también muchos en el año 1738, en el que vacaron las cátedras de Prima de Leyes y Cánones, y fueron ocupadas por los catedráticos de Vísperas. Miquel Serra Maura fue nombrado oidor de la Real Audiencia en septiembre de 1737 y su cátedra fue ocupada por su hermano Antoni Serra Maura, que dejó la de Vísperas el 15 de octubre de 1738. Antoni Serra, así pues, se convirtió por segunda vez en el sustituto de su hermano mayor. La cátedra de Vísperas la ocupó el Dr. Agustí Antich de Llorach, que la ganó a primeros de enero de 1739, *nemine discrepante*. El 4 de septiembre de 1738 murió el Dr. Pere Suau y el Dr. Jaume Serra Nadal —catedrático de Vísperas— se opuso a la cátedra el 12 de septiembre de 1738 y la ganó el 9 de octubre⁴⁶. A la cátedra vacante se opuso el Dr. Francesc Ballesteros, que la ganó el día 28 de octubre de 1738⁴⁷.

40 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 239.

41 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

42 AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 35v.

43 El día 18 de enero de 1732 juró como colegiato Antoni de Landívar, catedrático a la sazón (AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 277).

44 AHUIB, Libro 3. *Resol(ucione)s del año 1693, hasta 1762 y informes dados por los Rectores*, f. 51.

45 Juró como colegiato el día 29 de mayo de 1732 (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 34v).

46 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 262.

47 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 242.

El 18 de enero de 1739 asistieron a unas conclusiones en las que ejercía de padrino el nuevo catedrático de Vísperas, Dr. Antich de Llorach, los siguientes doctores: Jaume Serra Nadal, Antoni Serra Maura, Pons Llabrés, Francesc Ballesteros, Sebastià Juan, Serra-Goyet, Landivar, Ramis Ferragut, Pons Fiol, Coll, y Cortey⁴⁸.

La década de los años cuarenta del siglo XVIII es bastante tranquila en la Facultad de Leyes y Cánones. Podría decirse que es un período de cierto esplendor, pues empiezan a proliferar las colaciones de grados, que seguirán en aumento hasta finales de siglo. En cuanto al profesorado, hay que destacar la muerte del Dr. Sebastià Pons Llabrés, ocurrida en el año 1747.

Al Dr. Pons Llabrés le sustituyó el Dr. Guillem Bestard Ferrer, que juró el 7 noviembre de 1747⁴⁹. En una colación de Doctorado, celebrada en el año 1748, se constata la asistencia de los siguientes doctores: Serra Nadal, Melchor Peñaflo⁵⁰, Antoni Serra Maura, Joan A. Artigues, Guillem Bestard, Sebastià Aubert, Miquel Rapó, Ramon Morro, Fray Joan Serra, Pere Domingo Mas y Ramis, Jaume A. Fiol Cañellas y Nicolau Sala⁵¹.

Comparemos esta lista con la de los miembros del Colegio de Leyes y Cánones de la misma época. Los catedráticos eran Serra Nadal, Serra Maura, Antich de Llorach, Ballesteros y Bestard. Los colegiatos eran: Francesc Ramis Ferragut, Pere Antoni Frau, pbro., Miquel Serra Maura (oidor), Melchor Peñaflo, Juan Bautista Manente⁵², Francesc Cortey y Miquel Rapó⁵³.

El día 6 de junio de 1752, falleció el Dr. Antich de Llorach, dejando la cátedra de Vísperas de Cánones. Se opuso a ella el Dr. Bonaventura Serra Ferragut el 5 de junio y el 6 de agosto de 1752 la ganó⁵⁴. En esos años se incorporaron como colegiatos: Antoni Ripoll⁵⁵, presbítero y canónigo,

48 AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1761*, f. 6v.

49 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

50 Juró como colegiato el día 21 de abril de 1745 (AHUIB, *Lleys de 1738-1762*, f. 46v).

51 AHUIB, Libro 3. *Resol(ucione)s del año 1693, hasta 1762 y informes dados por los Rectores*, f. 118.

52 Juró como colegiato el 6 de junio de 1746. AHUIB, *Lleys de 1738-1762*, f. 66.

53 AHUIB, Libro 3. *Resol(ucione)s del año 1693, hasta 1762 y informes dados por los Rectores*, f. 121.

54 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Lleys de 1721 a 1759*, f. 249.

55 Juró el día 29 de octubre de 1751 (AHUIB, *Libro 59. Lleys de 1738 a 1762*, f. 103v).

Rafel Mas y Martorell⁵⁶ y Jaume Campaner⁵⁷.

Una de las grandes polémicas de las oposiciones a cátedras en la Universidad Literaria se desencadenó a raíz del nombramiento del Dr. Jaume Serra Nadal como oidor, que tuvo lugar el 17 de agosto de 1754⁵⁸. A dicha cátedra se opusieron el catedrático vigente de *Instituta* Dr. Guillem Bestard, y un antecesor suyo en dicha plaza, el Dr. Joan Antoni Artigues Suau. Después de unos ejercicios y una votación muy comprometida —cuya tensión queda reflejada en el expediente de cátedra— finalmente se le confirió al Dr. Guillem Bestard, el 12 de marzo de 1755⁵⁹. Inmediatamente quedó vacante la cátedra de *Instituta*, a la que se opuso el Dr. Antoni Bisquerra, que la ganó muy poco después de que el Dr. Bestard la hubiese dejado. Tenemos constancia de dicha oposición y de que en el mismo año 1755 figuraban como colegiatos los doctores Antoni Francesc Cortey, Rafael Mas Martorell, pbro. y Jaume Campaner⁶⁰.

El Dr. Francesc Ballesteros, después de haber leído durante veinte años, murió el día 18 noviembre de 1758. Se opusieron a dicha cátedra tres aspirantes: los doctores Rafael Gacies, Joaquim Fiol y Pere Gaietà Doménech. Fueron oposiciones muy polémicas, y el expediente que las alberga supera los cincuenta folios⁶¹, cuando lo ordinario es que no supere los diez o doce. Lladó da cuenta de un recurso que presentó Doménech, acusando a los demás opositores: al Dr. Garcías, de no haber leído el tiempo establecido, y al Dr. Fiol, de haber plagiado a su tío el catedrático Antoni Serra⁶². Tal y como veremos posteriormente, después de muchos recursos que implicaron directa o indirectamente a buena parte del claustro de la Facultad, se confirió la cátedra al Dr. Joaquín Fiol, en fecha de 12 de enero de 1759.

56 Prestó juramento el 3 de abril de 1754 y entró en lugar del Dr. Miquel Serra y Maura (AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1762*, f. 122v).

57 Juró el 18 de mayo de 1754 por óbito del Dr. Antoni Ripoll, presbítero y canónigo (AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1762*, f. 124).

58 Serra Nadal fue nombrado colegiato el día 17 de mayo de 1757 por muerte del Dr. Mas Martorell, Pbro. (AHUIB, *Lleys de 1738 a 1762*, f. 152).

59 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*. (Merece la pena consultarse el expediente completo de esta oposición).

60 AHUIB, Libro 3. *Resol(ucione)s del año 1693, hasta 1762 y informes dados por los Rectores*, f. 200.

61 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 266. (Merece la pena consultarse el expediente completo de esta oposición).

62 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, pp. 268-273.

Poco después, Bonaventura Serra Ferragut renunció en fecha de 8 de julio de 1759 a la cátedra de Vísperas de Cánones. Paradójicamente, después de una oposición tan reñida como la anterior, a ésta sólo se presentó un candidato, bachiller en ambos derechos, llamado Miquel Gacies, que la firmó el 24 de julio de 1759. Como estaba previsto en los Estatutos que no era obligatorio que los catedráticos fueran doctores si estaban a punto de graduarse⁶³, fue admitido y nombrado catedrático⁶⁴. Después de estas oposiciones, el claustro de la Facultad de Leyes y Cánones quedó de la siguiente forma: como catedráticos figuraban los doctores Antoni Serra Maura, Guillem Bestard, Antoni Bisquerra, Joaquim Fiol y Miquel Gacies, y como colegiatos, Joan Baptista Manente, Miquel Rapó, maestro Joan Serra, Jaume Campaner, Jaume Serra Nadal, Nicolau Sala⁶⁵ y Joan Antoni Artigues.

En los años sesenta y setenta de esta centuria siguió el elevado ritmo de graduaciones, del que dan cuenta los múltiples libros de colaciones⁶⁶. Los catedráticos no variaron prácticamente durante veinte años, hecho que dio, si cabe, más solidez al claustro, aunque sí los colegiatos, como Jaume A. Fiol, que ingresó el 2 de enero de 1766⁶⁷. Por ejemplo, en unas conclusiones defendidas en 1761, en las que era padrino el Dr. Antoni Serra Maura, asistieron los doctores Artigues, Joaquim Fiol, Bestard, Garcías, Rapó, el P. Serra, Campaner, Sala, González Fiol⁶⁸, Fluxà, y Fiol Cañellas⁶⁹.

En esta época, sin embargo, empiezan los problemas referentes a los planes de estudios, dado que Carlos III quería modernizar la enseñanza del derecho con tres asignaturas nuevas: derecho patrio, derecho natural y de gentes, y economía política. Dicha medida, dictada en 1771, no se aplicó en Mallorca, porque no había suficientes catedráticos para impartirlas.

La docencia continuó igual hasta el 17 de noviembre de 1774, fecha en la que falleció el catedrático Miquel Gacies. A su cátedra se opuso pocos

63 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 68.

64 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 257.

65 Juró como colegiato el 30 de mayo de 1759 por óbito del Dr. Pedro Antonio Frau (AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1761*, f. 173).

66 Véase capítulo IV. A partir de los años setenta las colaciones se multiplicaron exponencialmente.

67 AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, f. 43.

68 Prestó juramento como colegiato el día 25 de abril de 1762 por la muerte del Dr. Joan Baptista Manente (AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1761*, f. 209v).

69 AHUIB, Libro 59. *Lleys de 1738 a 1761*, f. 298.

días después Miquel Borrás, que la ganó. De hecho, en unas conclusiones en las que ejercía como padrino el Dr. Fiol, el día 4 de enero de 1775, ya figuraba entre los catedráticos asistentes. También asistieron los doctores Antoni Bisquerra, Joan Ramis Pons, Benet Pelegrí, Francesc Truyols, Miquel Borrás, Vicenç González, Pere Domingo Mas Ramis, Nicolau Mayol⁷⁰, Joan Garau Mulet⁷¹, Magí Vallbona⁷², y Bonaventura Servera⁷³.

Tenemos la curiosa noticia de que en el año 1779 le tocaba jubilarse al Dr. Guillem Bestard, pero él manifestó su voluntad de seguir leyendo en la Facultad, indicando el agrado y la atención con que lo hacía, y declarando la voluntad de permanecer en ella mientras tuviera fuerzas⁷⁴. De hecho le encontramos en la gran mayoría de actos académicos que se celebraron hasta su muerte, acaecida ocho años después. También tenemos constancia de cuatro colegiatos en 1781: Joan Ramis Pons, Francesc Truyols, Joan Garau Mulet y Benito Pelegrí⁷⁵. Fueron nombrados después Bernat Sabater⁷⁶ y Bonaventura Servera⁷⁷ (que renunció el 11 de febrero de 1781) y Joan Baptista Roca y Mora⁷⁸.

En el año 1782 el Dr. Antoni Serra fue nombrado decano del Colegio de Abogados, y el 25 de abril del mismo año renunció, después de cincuenta años de docencia, al ser nombrado Censor auditor de guerra y Abogado fiscal de la renta del tabaco⁷⁹. De hecho, ya no lo encontramos en unas conclusiones celebradas el día 13 de marzo de 1782, en las que actuó como padrino el Dr. Bisquerra. Estaban allí los doctores Bestard, Fiol, Bo-

70 Había entrado por óbito del P. Serra, carmelita el 27 de julio de 1772 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, f. 68v).

71 Había entrado por muerte de Antoni Nadal el 27 de julio de 1772 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, f. 69).

72 Había entrado por óbito de Francesc Fluxá el 20 de octubre de 1772 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, f. 70).

73 AHUIB, Libro 63. *1772-1784*, f. 45.

74 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

75 AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, s.f.

76 Había entrado en el Colegio el 3 de diciembre de 1775 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, s.f.).

77 Había ingresado en el Colegio el 4 de enero de 1776 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, s.f.).

78 Había ingresado en el Colegio el 3 de febrero de 1781 (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, s.f.).

79 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

rrás, Cristòfol Malla⁸⁰, Miquel Aulí⁸¹, Magí Vallbona, Joan Garau Mulet, Benet Pelegrí, Nicolau Ferrer, Nicolau Bennassar, y Miquel Pelegrí⁸². Falta-
 taba Jaume Fábregas, nombrado por muerte de Joan Francesc Truyols⁸³.

Como sustituto de Serra Maura se nombró interinamente a su sobri-
 no Bartomeu Serra Bennassar, esperando que la plaza se cubriera por
 oposición. Finalmente, dicha cátedra se le concedió al Dr. Joaquim Fiol,
 cuñado de éste, que la juró el 13 de mayo de 1782⁸⁴. Al quedar vacante la
 de Vísperas de Leyes, se opuso a ella Bartomeu Serra Bennassar, que la
 ganó el 4 de mayo de ese año, tal y como habían urdido los interesados en
 colaboración con los Jurados.

A la tarde som anat a pesetjar en lo cotcho ab mon onclo Antoni, Miquel y
 Barthomeu: havem acordat perlar a los Regidors perque recaigue en mi la
 cathedra de Prima que dixerà: y la mia en persona de Barthomeu⁸⁵.

En un acto celebrado el 31 de agosto de 1787 asistieron los doce
 miembros del Colegio, a la sazón: Joaquim Fiol y Estade, Miquel Borrás,
 Bartomeu Serra, Miquel Aulí, Bartomeu Bennasar, Miquel Pelegrí, Macià
 Mir, Bartomeu Martorell, Gabriel Carrió, Lorenç Fiol, Miquel Massanas y
 Jaume Muntaner⁸⁶.

El Dr. Bestard, que no se había jubilado, murió el día 11 de febrero
 de 1787. Se consideró que el “*sustituto idóneo*” en la docencia era Rafael
 Gacies, que cubrió la plaza interinamente. A la cátedra de Prima de Le-
 yes se presentó únicamente un opositor: el catedrático de Vísperas de Cá-
 nones, Dr. Miquel Borrás. Ganó la plaza de forma muy rotunda, *nemine*
discrepante, y el día 15 de marzo de 1787 la juró⁸⁷. Por su parte, el día 29
 de enero de 1788 el Dr. Joan Muntaner ganó por oposición la cátedra de

80 Había ingresado en el Colegio el 26 de marzo de 1782 (AHUIB, Libro 14.
Juramento de Catedráticos y Colegiatos, s.f.).

81 Había ingresado en el Colegio el 26 de marzo de 1782, por óbito de Benito
 Pelegrí (AHUIB, Libro 14. *Juramento de Catedráticos y Colegiatos*, s.f.).

82 AHUIB, Libro 63. 1772-1784, f. 226v.

83 Había ingresado en el Colegio el 26 de marzo de 1782 (AHUIB, Libro 14.
Juramento de Catedráticos y Colegiatos, s.f.).

84 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

85 “Por la tarde he ido a pasear en coche con mi tío Antoni, Miquel y Bartomeu:
 hemos acordado hablar a los Regidores para que recaiga en mí la cátedra de Prima que
 dejará: y la mía en la persona de Bartomeu” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 22).

86 AHUIB, *Leyes 1784-1792*, f. 179v.

87 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, nº 1, s.f.

Vísperas de Cánones. Ese mismo año, el catedrático de *Instituta*, Dr. Bisquerra, renunció el 18 de octubre, y se proveyó la cátedra al Dr. Sebastià Sala Roca, el 26 de noviembre siguiente⁸⁸.

El día 11 de junio de 1790 falleció el catedrático de Prima de Cánones, Dr. Joaquim Fiol. Dicha cátedra la ganó el Dr. Bartomeu Serra Bennassar el día 30 de julio de 1790, y sucedió nuevamente al Dr. Fiol, como ya había hecho anteriormente al hacerse cargo de la cátedra de *Vísperas de Leyes*. Al Dr. Serra Bennassar le sustituyó en esta última cátedra el Dr. Marc Ferrer, en unas oposiciones que fueron algo complejas porque el opositor era sobrino-nieto del Rector. Finalmente, tras haber renunciado el Rector a presidir las oposiciones, se alzó con la cátedra el Dr. Ferrer el día 17 de diciembre de 1790⁸⁹.

A partir de este momento se entró en un período de relativa tranquilidad⁹⁰. El profesorado permaneció constante durante casi veinte años, y sólo la renuncia de dos catedráticos en 1808 preludiaron la obligada reforma de planes de estudios, que dio comienzo al prolongado declive de la Universidad.

En este lapso cambiaron poco los doctores, aunque, inevitablemente, encontramos algún nombre nuevo. En un acto académico celebrado el 11 de noviembre de 1792 se dieron cita los doctores Miquel Borrás, Bartomeu Serra, Sebastià Sala, Marc Ferrer, Bartomeu Bennassar, Miquel Pelegrí, Macià Mir, Gabriel Carrió, Joaquim Bibiloni, Guillem Gelabert, Jeroni Nadal y Antoni Cerdá⁹¹. Casi los mismos que se congregaron, al cabo de casi cinco años, el día 10 de julio de 1797, pero allí no acudió el Dr. Marc Ferrer, ausente —porque tenía que representar a la Universidad como apoderado⁹²—, ni Jeroni Nadal. En cambio, acudió otro doctor, llamado Josep March⁹³.

En 1803 el Claustro estaba compuesto por los catedráticos Muntaner, Borrás, Serra, Ferrer y Sala, y los colegiatos eran los doctores Gela-

88 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, n^o 1, s.f.

89 AHUIB, Legajo 5. *Papeles referentes a cátedras*, n^o 1, s.f.

90 A guisa de curiosidad transcribimos el lugar de residencia de los cinco catedráticos en el año 1801: “Don Juan Muntaner, calle de s’Estudi General; Don Miquel Borrás, carrer segon des Pes de sa farina; Don Bartomeu Serra, calle de sa Gerreria; Don Marcos Ferrer, ausente, y Don Sebastià Sala, calle de la Rosa” (J. Llabrés Bernal, *Noticias y Relaciones históricas de Mallorca*, I (1801-1820), Palma, 1868, p. 19).

91 AHUIB, Libro 65. *Grados de Cánones y Leyes de 1792 ad 1798*, s.f.

92 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 5, s.f.

93 AHUIB, Libro 65. *Grados de Cánones y Leyes de 1792 ad 1798*, s.f.

bert, Manera, Ferrá, Ferrer Pbro., Cava, Roca, Pasqual y Contestí⁹⁴. En 1808 renunciaron los dos catedráticos de Vísperas. El día 5 de marzo se anunció la vacante por la renuncia del Dr. Marc Ferrer, y ganó la plaza Jaume Domenge el 4 de noviembre del mismo año. El canónigo Joan Muntaner, después de veinte años en el cargo, renunció a la cátedra el 24 de junio. El nombramiento de su sucesor se produjo el día 21 de octubre del mismo año, y recayó en el Dr. Jaume Frontera⁹⁵.

Cada vez más, la Universidad mallorquina se veía con dificultades para adecuarse a los planes de estudios. Frente a los problemas planteados por el plan de 1807, en 1809 el Dr. Bartomeu Serra envió un informe a su Majestad explicándole nuevamente que no podía aplicarse el plan de estudios porque faltaban catedráticos. A partir de este momento fueron numerosas las reuniones de los claustros de profesores para intentar poner remedio a las carencias docentes de las Facultades.

El 21 de julio de 1812 vacó la cátedra de Vísperas de Leyes por muerte de Jaume Domenge. Fue provista al Dr. Mariano Gacías por oposición el 17 de octubre del mismo año⁹⁶. El plan de estudios que se había fraguado desde el año de la Constitución de Cádiz apenas afectó a Mallorca. Por la muerte del Dr. Jaume Frontera, el 30 de septiembre de 1816 quedó vacante la cátedra de Vísperas de Cánones, que ganó, después de una dura y larga oposición, el Dr. Pere Maria Canals, nombrado el 7 de junio de 1817⁹⁷. A estos nombramientos se les unió el del Dr. Sebastià Terrers, que sucedió al Dr. Sebastià Sala Roca en la cátedra de *Instituta* a comienzos de 1813⁹⁸. Éstos, a la postre, van a ser los tres últimos catedráticos numéricos por oposición de la Facultad de Leyes y Cánones.

El claustro de la Universidad tuvo que dar cada vez más explicaciones acerca de la disposición de sus estudios. Entre la gran cantidad de expedientes e informes de la época debe valorarse especialmente el que hizo el Claustro de la Facultad de Cánones y Leyes en 1817, en el que

94 AHUIB, Legajo 40. *Actas del Colegio de Cánones y Leyes*, s.f. A partir de este momento la documentación está guardada en legajos descosidos, un hecho que ha favorecido la dispersión de la información.

95 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

96 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

97 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

98 Empieza a acudir a los actos literarios a comienzos de 1813, tal y como obra en AHUIB, Legajo 40. *Actas del Colegio de Cánones y Leyes*, s.f.

figuran como catedráticos: Miquel Borrás, Bartomeu Serra Bennasar, Mariano Gacías, Sebastià Terrers y Pere M. Canals⁹⁹, que cada vez se veían más constreñidos a explicar nuevas materias. El Dr. Canals, por ejemplo, escribió a Su Majestad en 1819 para explicarle sus funciones¹⁰⁰.

Nuevamente el Claustro tuvo que pronunciarse ante la obligación de asimilar su plan de estudios al de la Universidad de Salamanca. En el Dictamen de la Comisión nombrada por los claustros, de 26 de enero de 1820, se recalcó una vez más la necesidad de dotar nuevas cátedras y la escasez de recursos, pues *“como en Mallorca no hay el mismo número de catedráticos que tiene la Universidad de Salamanca, ni la de Mallorca tiene disposición ni fondos ni aulas suficientes para tenerlas [...] se distribuye la enseñanza prevenida”*¹⁰¹. De esta forma, se acordó que los catedráticos vigentes dictasen las asignaturas del nuevo plan, multiplicando sus tareas docentes.

En el comienzo de la última década ya se palpaba la inadecuación de esos catedráticos para los nuevos planes de estudios. En el año 1823 se precipitaron los acontecimientos, pues cesaron en la docencia los dos catedráticos de Prima. El Dr. Miquel Borrás había muerto en 1821 y el Dr. Bartomeu Serra llegó a la jubilación, después de más de cuarenta años de docencia¹⁰². Se convocaron las cátedras vacantes, pero se cubrieron mediante catedráticos sustitutos o temporales. De este modo, fueron nombrados catedráticos no ordinarios los doctores Pere Josep Gacías, de Prima de Leyes, y Josep Fonticheli, de Prima de Cánones¹⁰³.

Para adaptarse mejor a las reformas de estudios, el 6 de diciembre de 1824 fueron nombrados catedráticos temporales los doctores Andreu Sard, Pau Coll y Pere Josep Vallespir, en Leyes, y en Cánones Joan M. Togores y Gabriel Coll¹⁰⁴. Pau Coll y Joan M. Togores no aceptaron el nombramiento, por lo que a principios del año 1825 se tuvo que nombrar a Antoni Barceló Ripoll y a Jaume Oliver en Leyes, y a Francesc Aulí y Josep

99 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

100 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 5, s.f.

101 AHUIB, Legajo 11. *Dictámenes para planes de Estudio*, s.f.

102 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

103 AHUIB, Legajo 8. *Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad*, s.f.

104 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 21, s.f.

Fonticheli en Cánones. Estos dos últimos renunciaron el día 13 de enero de 1825¹⁰⁵.

A fecha de 22 de marzo del mismo año, la relación de profesores y asignaturas presentaba el deplorable estado siguiente. Facultad de Leyes: Historia y elementos de Derecho Romano 1º (vacante), Instituciones de Derecho Civil Romano 2º (Antoni Barceló Ripoll), Instituciones de Derecho Patrio 3º (Pere Vallespir), [la asignatura de cuarto curso se daba en Cánones], Derecho Romano Hispano 5º (Andreu Sard), Novísima Recopilación 6º y 7º (Mariano Gacías). Facultad de Cánones: Instituciones canónicas (vacante), Instituciones canónicas 5º (Gabriel Ignaci Coll), Decretales 6º (vacante), Historia y disciplina particular de España (Sebastià Terrers)¹⁰⁶.

En los expedientes que se conservan de esta época se puede leer una retahíla de nombramientos y renunciaciones que dan fe de la provisionalidad del profesorado y del ambiente inestable y decadente. Damos noticia de ellos de forma muy resumida: Nicolau Ripoll fue nombrado catedrático sustituto el 30 de noviembre de 1825. Bartomeu Barceló, pbro. aceptó el nombramiento de catedrático sustituto el 30 de noviembre de 1825, aunque dimitió el 12 de julio de 1826. Álvaro Campaner el 27 de octubre de 1826 fue nombrado catedrático sustituto de Cánones. Joaquim Suau fue nombrado catedrático sustituto en ausencias y enfermedades el día 28 de octubre de 1826. El mismo cargo ocupó Pere Andreu. Antoni Ripoll el 30 de octubre de 1826 aceptó ser catedrático sustituto por enfermedades del Colegio de Leyes. Sebastià Terrers —catedrático por oposición— cesa en la enseñanza de la Historia y disciplina particular de España de 7º de Cánones el día 8 de enero de 1827. Ante la renuncia de Pere Josep Vallespir, acepta el abogado Gabriel Figuerola como catedrático segundo el 10 de febrero de 1827, aunque el 21 de marzo del mismo año pide el relevo. Francesc de Paula Gomila es nombrado catedrático de *Instituta* y Leyes el 10 de marzo de 1827. Francesc Dameto es nombrado catedrático sustituto de Instituciones canónicas el día 24 de octubre de 1827¹⁰⁷.

Si la inestabilidad era poca, la depuración absolutista de los profe-

105 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 21, s.f.

106 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 21, s.f.

107 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 21, s.f.

sionales del Derecho acabó aumentándola¹⁰⁸. El Informe de la Inspección General de la Instrucción Pública de 15 de febrero de 1828 expone que no habían pasado por el Juicio de Purificaciones los siguientes profesores de la Universidad, que transcribimos: “*Francisco Gomila, doctor en ambos derechos y Relator de la Audiencia, Nicolau Ripoll, catedrático interino de Derecho Patrio, Andrés Sard, catedrático interino de Derecho Romano, Partidas y Academia Forense, Francisco Dameto, doctor en ambos derechos y catedrático interino de 5º de Cánones, Álvaro Campaner, catedrático interino de Decretales, Gabriel Ignacio Coll, catedrático de término de Cánones*”¹⁰⁹.

Reproducimos, para acabar, la relación de profesores y asignaturas de los dos últimos años, extraídos de los expedientes que obran en el Legajo I. Curso 1828-1829: 1º Leyes (Antoni Barceló Ripoll) 2º Leyes (Antoni Ripoll Mesquida), 3º Leyes (Juan Dameto), 4º Leyes (Joaquín Suau), 5º Leyes (Pere Andreu), Novísima Recopilación 6º y 7º (Mariano Gacías), Academia de Jurisprudencia Práctica (Gabriel Ignaci Coll Sancho), Decretales (Gabriel Ignaci Coll Sancho), Historia y Disciplina General de la Iglesia (Joan Borrás, pbro.). Curso 1829-1830: 1º Leyes (Joan Borrás, pbro.) 2º Leyes (Pere Andreu), 3º Leyes (Antoni Ripoll Mesquida), 4º Cánones (Antoni Oliver Nadal), 5º Leyes (Francesc Dameto), Novísima Recopilación 6º y 7º (Mariano Gacías), Academia de Jurisprudencia Práctica (Gabriel Ignaci Coll Sancho), 5º Decretales (Josep Amengual, pbro.), 6º Decretales (Gabriel Ignaci Coll Sancho)¹¹⁰.

3. La legislación de las oposiciones y su práctica

El procedimiento para celebrar la oposición estaba determinado en las Constituciones de la Universidad. En ellas se diferenciaba entre las cátedras mayores y las menores. Las de Prima de Leyes y de Cánones pertenecían a las mayores y se cubrían vitaliciamente, y las de Vísperas pertenecían a las menores y debían vacar cada cuatro años¹¹¹. Si un catedrático

108 Sobre los procedimientos de depuración en Mallorca véase C. Alomar Esteve, “La depuración absolutista entre 1823 y 1833”, *BSAL*, 39 (1982), pp. 233-240.

109 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 21, s.f.

110 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, nº 21, s.f.

111 *Constituciones, Estatutos y Privilegios de la Universidad Luliana*, Tít. XX, f. 132.

leía por espacio de quince años en una cátedra menor y quería continuar explicando en ella, tenía derecho a hacerlo todo el tiempo que quisiese¹¹².

En las Constituciones se manda que para presentarse a las oposiciones de las cátedras menores se debía estar en posesión del grado de Bachiller y, en el caso de las mayores, si no se era doctor, el vencedor de la oposición debía doctorarse en un espacio de medio año¹¹³. En caso contrario, la cátedra vacaba de nuevo y debían celebrarse oposiciones. Las Constituciones también mandaban que mientras la plaza no se proveyese por oposición debía nombrarse un sustituto¹¹⁴.

En la práctica, se nombraron sustitutos en algunas ocasiones. El más relevante fue Rafael Gacies¹¹⁵, nombrado en dos ocasiones distintas y que luego fue frustrado opositor a la cátedra de Vísperas de Cánones. Por lo demás, existía una práctica consuetudinaria entre los catedráticos de Vísperas de Leyes y Cánones de leer en las cátedras menores todo el tiempo que les parecía oportuno. Sólo el acceso a la cátedra de Prima o a otros cargos de mayor relevancia social (y remuneración) les hacían renunciar a la plaza¹¹⁶.

En las Constituciones se prescribía que las oposiciones debían celebrarse a final del curso¹¹⁷, sobre todo aquellas que vacaban periódicamente. La normativa hace hincapié en la publicidad de la convocatoria y el plazo de un mes para oponerse a la plaza¹¹⁸. Debía tomarse nota de los opositores, avalados por dos testigos, de manera que no hubiese fraude.

Para dar los puntos debía observarse escrupulosamente la jerarquía entre los opositores y se tenía que dar preeminencia a los que ya habían sido catedráticos¹¹⁹. El día señalado, en presencia del Rector, del Secreta-

112 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 133.

113 Así sucedió en 1759, cuando fue nombrado Miquel Gacies, Bachiller y subdiácono.

114 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 134.

115 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 257.

116 De hecho, no hay ningún caso en el que el catedrático de Vísperas de Leyes o de Cánones permaneciese sólo cuatro años en la plaza. Todos ellos renunciaron a ella por haber accedido a una de Prima o bien por haber alcanzado otro puesto. Tampoco nos consta que ningún opositor solicitase al cabo de cuatro años disputar ninguna de las cátedras de Vísperas.

117 *Constituciones, Estatutos y Privilegios de la Universidad Luliana*, Tít. XXI, pp. 137-138.

118 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XXI, pp. 138 y ss.

119 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 140.

rio y de los catedráticos de la Facultad, un niño menor de siete años, que no fuera sospechoso de amistad con alguno de los opositores, debía picar con un alfiler el libro de donde se extraerían los puntos de las oposiciones¹²⁰.

La lección debía leerse al cabo de veinticuatro horas, de manera que los opositores debían trabajar el punto de forma individual, sin que pudieran recibir ayuda externa. A petición de los otros opositores o bien de terceros, el Rector podía ordenar que se montase guardia para evitar que un opositor recibiese ayuda¹²¹. Los guardias no podían ir armados, de manera que el Rector u otra persona de su confianza debían acudir con frecuencia al lugar o lugares donde estaba el opositor recluido preparando su ejercicio¹²².

Se manda asimismo que la lección de puntos debía realizarse al cabo de veinticuatro horas y que el opositor debía leer por espacio de una hora. Si no lo hacía, perdía el derecho a la cátedra¹²³. Si el poseedor de una cátedra menor quería seguir leyendo y no se presentaba ningún otro candidato, no era necesaria la lección de puntos para que éste continuase en la cátedra¹²⁴.

En lo tocante a los libros de donde se debían extraer los puntos, cabe destacar los siguientes: para Prima de Cánones, las Decretales; para Vísperas de Cánones, el Decreto; para Prima de Leyes, el Digesto inforciato; para Vísperas de Leyes, el Digesto Viejo; y para la cátedra de Instituta, las *Instituciones* de Justiniano¹²⁵.

En cuanto a las personas encargadas de juzgar el ejercicio eran necesarios los catedráticos de las Facultades hasta el número de ocho y otras personas indicadas más, elegidas por los Jurados y los Síndicos Clavarios hasta el número de doce¹²⁶. El Rector estaría obligado a cerciorarse de que existían siempre suficientes miembros para juzgar las lecciones hasta llegar al número de veinte¹²⁷. Éstos no podían ausentarse, sino que las puer-

120 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 140.

121 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 141.

122 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, pp. 141-142.

123 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 142. No fueron pocos los opositores que desoyeron este precepto, tal y como podrá verse en el ejemplo que proponemos seguidamente.

124 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 143.

125 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 153.

126 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 149.

127 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 147.

tas del Teatro debían permanecer cerradas mientras durase la lección¹²⁸. Se mandaba asimismo que fueran inhábiles los juzgadores que debiesen dinero o que intentasen inducir a otros a votar a uno u otro miembro¹²⁹.

Y para evitar alborotos, las Constituciones mandaban que los opositores, mientras duraba la votación, debían alejarse de la Universidad como mínimo cien pasos. Si quebrantaban este mandato, perdían el derecho a la cátedra¹³⁰.

Mientras tanto, los electores debían jurar que no votaban por soborno y que lo hacían con arreglo a la justicia¹³¹. Posteriormente, se repartían unas cedulillas con los nombres de los opositores, firmadas y rubricadas por el Secretario. Los votantes debían introducir la de su candidato en una caja destinada a los candidatos elegidos y dejar las demás cedulillas en otra caja dispuesta al efecto¹³².

En cuanto a la votación se seguía un procedimiento bastante complicado que intentaremos resumir aquí. En primer lugar, si salía un candidato con ocho votos o más, se le proveía la cátedra. Si ningún opositor lo lograba, se hacía un segundo escrutinio con los dos candidatos que tuviesen más votos. Si hubiese de nuevo paridad, sería escogido el que tuviese más votos de los Jurados y de los Síndicos Clavarios. En caso de empate, el Rector debía escoger al que juzgase más digno¹³³.

Antes de tomar posesión de la cátedra tenían que hacer profesión de fe¹³⁴ y, sólo después podían jurarla. A partir de aquel momento empezaban sus obligaciones docentes, entre las que se encontraban leer todos los días no feriados y hacer un acto público de conclusiones cada año¹³⁵.

Durante el reinado de Carlos III se promulgaron varias Cédulas y Reales Órdenes que dispusieron cambios importantes en la celebración de las oposiciones. Sin embargo, en la Universidad Luliana no se hizo caso a las mismas, pese a que en los acuerdos tomados en la Junta de los cuatro claustros, se determinase algo distinto. Así, en el *Dietari* del Dr. Fiol pue-

128 *Constituciones, Estatutos y Privilegio...*, Tít. XX, pp. 144-146.

129 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 146.

130 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 148. En la práctica, las oposiciones fueron muy concurridas y daban lugar a numerosas polémicas.

131 En algunas hubo protestas de unos opositores aduciendo que algunos de los miembros votantes eran familiares de sus oponentes y habían cabildeado para lograr el voto para ellos.

132 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, p. 150.

133 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XX, pp. 151-152.

134 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XXIII, pp. 158-159.

135 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, Tít. XXIII, pp. 160-161.

den leerse dos comentarios, anotados en días sucesivos:

He asistit a les 3 2/4 de la tarde fent cap a la Junta dels 4 Col-legis, en que me he conformat ab el vot del Canonge Lobo, y aixi es surtida resolució que la oposicio se fassa segons la Cedula y la elecció segons les Constitucions¹³⁶.

He asistit a les 3 2/4 fent cap a la Junta dels 4 Col-legis, en que de uniformidat se ha resolt que se obeis lo manat per el *Real Acuerdo* en fer de prompta les oposicions a la Catedra. Pero que se representas que antes desitjaria la Universidat comunicació del expedient y que entretant se manas al Rector no executas les oposicions¹³⁷.

Realmente, las oposiciones estaban todas ellas amañadas. En la Facultad de Leyes y Cánones hubo siempre grupúsculos que dominaron las cátedras. Durante el XVIII la familia Serra las monopolizó, sin apenas oposición. La pieza más importante en dicho control fue Miquel Serra Maura, que colocó a su hermano Antonio cuando dejó la cátedra de Vísperas y luego la de Prima; luego entró su sobrino Buenaventura Serra —hijo de Antonio—, más tarde su yerno Joaquim Fiol y finalmente su hijo Bartomeu Serra Bennasser.

Hemos visto antes cómo, ante la renuncia de Antoni Serra, se planificó el ascenso de Joaquim Fiol desde Vísperas a Prima y que su primo Bartomeu pasase a cubrir Vísperas. Luego el Dr. Fiol fue a agradecer a los Regidores de la Ciudad su predisposición, tal y como narra en su Dietario:

Despres som anat a donar las gracias a los Ss. Regidors de la Ciutat que em conferiren la cathedra: esto es Ferra, Montes, Togores, Alemany, Socies, Callar, Vilafranca, Dameto y Gual y Berard; y tambe al Sindich de Colonia¹³⁸.

136 “He asistido a las tres y media de la tarde a la Junta de los Cuatro Colegios, en la que he me conformado con el voto del Canónigo Lobo, y ha salido así la resolución que la oposición se haga según la Cédula y la elección según las Constituciones” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 262).

137 “He asistido a las tres y media de la tarde a la Junta de los Cuatro Colegios, en que de uniformidad se ha resuelto que se obedeciese lo mandado por el Real Acuerdo de hacer pronto las oposiciones a la cátedra. Pero que se representase que antes desearía la Universidad comunicación del expediente y que entretanto se mandase al Rector que no ejecutase las oposiciones” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 268).

138 “Después he ido a dar las gracias a los Sres. Regidores de la Ciudad que me confirieron la cátedra; esto esto es Ferra, Montes, Togores, Alemany, Socies, Callar, Vilafranca, Dameto y Gual y Berard; y también al Síndico [Cifre] de Colonia” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 34).

Las intrigas y conspiraciones para las cátedras son frecuentes en el Dietario del Dr. Fiol, en el que puede verse claramente que las oposiciones estaban totalmente dominadas por las diferentes facciones que dominaban cada uno de los claustros. Los apoyos, por ejemplo, entre las Facultades seculares (Medicina y Derecho) fueron constante durante todo el XVIII.

El Doctor Miquel Borrás a les tres es vingut a casa y me ha dit que estava determinat a oposarse a la catedra de Bestard, si no tenia jo inconvenient. He respost que inconvenient jo no podia tenirne, que lo matex havia dit a mon cosí Bartomeu y los dos acordassen. [...]

Es vingut el Doctor Frontera a conferir sobre lo de les Artigues. Tambe el Rector de la Universitat y havem perlat sobre modo de les oposicions. També Ferrer del Puig, qui vol oposarse a la Catedra. [...]

El Doctor Contesti Bernat es vingut a demenar el vot per son germa. He respost que mon desitx era remplasar la falta de Bestard. El Doctor Evinent es vingut a requerirme para que jo no permetés que la Catedra se donas sens observarse la Cedula, esto es, per arguments. He respost que esto ja lo tenia di al Rector y que en tot cas faria jo recurs a la Audiencia. [...]

El Doctor Bernat Contesti es vingut a mitx dia y me ha dit que estava determinat a surtir, cara descuberta, a la pretensio a la Catedra per si propi. Em som oferit a cooperar. El Rector de la Universitat es vingut y me ha dit que el canonge Bisquerra convenia a que son nebot se agradaus y que podia retirarse la protesta. [...]

Es vingut el Doctor Borrás y lo he cerciorat de que Contesti se oposaria y essent també vingut Bartomeu Serra havem parlat sobre la inteligencia de la Cedula¹³⁹.

139 “El Doctor Miquel Borrás a las tres ha venido a casa y me ha dicho que estaba determinado a oponerse a la cátedra de Bestard, si yo no tenía inconveniente. He respondido que yo no podía tener inconveniente, que lo mismo había dicho a mi primo Bartomeu y que los dos acordasen. [...] Ha venido el Doctor Frontera a conferir sobre lo de las Artigues. También el Rector de la Universidad y hemos hablado sobre el modo de las oposiciones. También Ferrer del Puig, quien quiere oponerse a la Cátedra [...] El Doctor Contesti Bernat ha venido a pedir el voto para su hermano. He respondido que mi deseo era reemplazar la falta de Bestard. El Doctor Evinent ha venido a requerirme para que yo no permitiese que la Cátedra se diese sin observarse la Cédula, esto es, por argumentos. He respondido que esto ya se lo había dicho al rector y que en todo caso yo haría recurso a la Audiencia [...] El Doctor Bernat Contesti ha venido a medio día y me ha dicho que estaba determinado a salir, cara descubierta, a la pretensión de la cátedra por sí mismo. Me he ofrecido a cooperar. El Rector de la Universidad ha venido y me ha dicho que el canónigo Bisquerra convenía en que su sobrino se graduase y que podía retirarse la protesta [...] Ha venido el Doctor Borrás y lo he cerciorado de que Contesti se opondría y también ha venido Bartomeu Serra y hemos hablado sobre la inteligencia de la Cedula” (A. Pons Pastor,

Este mismo asunto continuó y se resolvió favorablemente a los intereses endogámicos de ambos claustros. Si el Dr. Fiol había ganado su cátedra, entre otros, con el apoyo de los regidores del Ayuntamiento de Palma y los profesores de Medicina, también en el Dietario se puede comprobar cómo se fraguaban los pactos:

Es vingut Dn. Miquel Togores a empenyarse para que yo donas paraula de votar per la Catedra a el fill del cirugia Muntaner, suposantme que el Dor. Bernat Contesti renunciaria la sua oposició. He respost que si el supòsit era cert, tendria yo arbitre per poderlo servir segons son mèrit. Poch antes era vingut a la tarde dit Muntaner menor, a el qual he respost ab mes generalitat¹⁴⁰.

Las disposiciones no se aplicaron y las *Constituciones* estuvieron en vigor hasta que en 1824 fueron derogadas por el Plan Calomarde¹⁴¹. Se da la curiosidad de que en ese momento, como se ha visto, había sólo tres catedráticos en activo. En cuanto a los otros dos, el Dr. Serra alcanzó la jubilación y el Dr. Borrás había muerto, y sus plazas habían sido cubiertas de forma interina, pues desde 1817 no se habían celebrado oposiciones.

En el Plan Calomarde se disponía que todas las cátedras debían ser de propiedad y con derecho a jubilación¹⁴². Para ganar la propiedad se requerían treinta años de puntual enseñanza¹⁴³. Las cátedras de las Facultades mayores (entre las que estaban las de Leyes y las de Cánones) podían ser de ingreso, de ascenso o de término¹⁴⁴. Serían de ingreso las tres de instituciones civiles y las dos de instituciones canónicas¹⁴⁵. Las cátedras de ascenso serían en Leyes, las de Digesto romano-hispano y de Práctica

Dietari del Dr. Fiol, II, p. 167).

140 “Ha venido Dn. Miquel Togores a empeñarse para que yo diese la palabra de votar por la Cátedra al hijo del cirujano Muntaner, suponiéndome que el Doctor Bernat Contesti renunciaría a su oposición. He respondido que si el supuesto era cierto, yo tendría arbitro para poderlo servir según su mérito. Poco antes ha venido por la tarde el dicho Muntaner menor, al cual he respondido con más generalidad” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 234).

141 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 342. “Se derogan todas y cualesquiera Leyes, órdenes, providencias hasta lo de presente publicadas, y los estatutos de las Universidades en cuanto se opongan a este Plan y arreglo general de estudio, quedando en su vigor aquéllos por lo tocante a algunos loables usos y costumbres de cada Universidad”.

142 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 172.

143 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 173.

144 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 174.

145 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 175.

forense, y en Cánones, la de Decretales¹⁴⁶. Finalmente, quedarían reservadas a cátedras de término las de Historia y Disciplina general de la Iglesia, perteneciente a la Facultad de Teología, de asistencia común a teólogos y canonistas en el séptimo año; en Leyes, la de Recopilación; y en Cánones, la de Historia y disciplina particular de España, también común a teólogos y canonistas¹⁴⁷.

Pese a no entrar en vigor, el sistema de oposiciones del Plan Calomarde simplificaba mucho el complejo sistema de provisión de cátedras dispuesto en cada una de las universidades¹⁴⁸. En cuanto al tribunal que debía juzgar la oposición, se preceptuaba que en el Claustro General se sacarían por suerte siete individuos, los que nombrarían a pluralidad de votos los tres censores y jueces de la oposición¹⁴⁹.

Como se verá más adelante, a partir del reinado de Fernando VII todas las cátedras que se crearon de acuerdo con las ideas del Plan, se regentaron de forma interina. A mayor abundamiento, el monarca promovió un proceso de impurificación de los catedráticos liberales que diezmó las pocas personalidades que aún quedaban en la Universidad, de manera que el profesorado de los últimos años fue cambiante e inestable.

Para ejemplificar mejor el proceso de las oposiciones tomaremos un caso muy interesante acaecido en 1759¹⁵⁰. El Dr. Francesc Ballesteros Doblado, catedrático de Vísperas de Leyes, falleció el día 18 de noviembre de 1758, después de haber leído por espacio de veinte años. Según las Constituciones de la Universidad, tal y como hemos visto, debían celebrarse oposiciones con la máxima brevedad.

Muerto el Dr. Ballesteros, el claustro de la Facultad de Leyes y Cánones quedaba compuesto por los cuatro catedráticos siguientes: Guillem Bestard Ferrer (Prima de Leyes), Antoni Serra Maura (Prima de Cánones),

146 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 176.

147 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 177.

148 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 188. “Luego que se verificare la vacante de alguna cátedra, se publicará en claustro general; el rector convocará a oposiciones por edicto en la forma acostumbrada, con expresión del valor de la cátedra, y le remitirá a los rectores de las demás Universidades para que se fije en todas las del reino. El término improrrogable será de cincuenta días, para que dentro de ellos los opositores de afuera puedan presentar y verificar sus títulos y el certificado de buena conducta, según el artículo 273; condiciones precisas y únicas para ser admitidos a la oposición”.

149 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 189.

150 Para examinar la cuestión con más detalle, véase R. Ramis Barceló, “Las oposiciones a la cátedra de Vísperas de Leyes de la Universidad Luliana de Mallorca (1759): cuestiones jurídicas e ideológicas”, *MAMEG*, 20 (2010), pp. 187-198.

Bonaventura Serra Ferragut (Vísperas de Cánones) y Antoni Bisquerra de Gabellí Sastre (*Instituta*).

En este caso, los opositores fueron tres, una circunstancia bastante inusual en una cátedra de Vísperas, pues normalmente había sólo un candidato, y las plazas concurridas solían ser las de Prima, que se ocupaban en propiedad y con una remuneración más elevada. Se opusieron a la plaza tres candidatos: Rafael Gacies, Pere Gaietà Doménech¹⁵¹ y Joaquim Fiol.

De acuerdo con el expediente de la oposición, se reunió el claustro de la Universidad el 22 de enero de 1759 para señalar los puntos que debían leer los opositores. Tenían que leer los siguientes puntos: “*del libro Digestum vetus les señaló del 2º la ley Navis adversa tempestate depressa 6ª lib. 14 tit. 2º, de lege Rodia de iactu*”¹⁵².

Un oponente, el Dr. Rafael Gacies, no acudió el día siguiente, alegando que estaba enfermo. El Dr. Fiol y el Dr. Doménech, en cambio, pudieron leer los puntos. Se discutió si se debía proveer la cátedra o si se debía dar tiempo al candidato para reponerse y poder hacer el ejercicio¹⁵³.

Como las Constituciones no contemplaban este supuesto, se inició un debate acerca de los derechos del oponente. El problema legal se encontraba en que las constituciones determinaban que la cátedra debía proveerse en un mes (un plazo que ya había expirado) y que, una vez dados los puntos, debían leerse al cabo de veinticuatro horas. El Tribunal, además, debía proveer la cátedra sin disolverse. Al final, se votó lo que debía hacerse, y se consideró que debía examinarse si el Dr. Gacias estaba, en efecto, enfermo, o si estaba fingiendo para alargar la oposición en su favor.¹⁵⁴

A tal efecto, acudieron varios profesores de la Facultad de Medicina, entre los que se encontraban Jeroni Riera y Mateu Font, sendos catedráticos que ratificaron el informe del Dr. Pere Nicolau Barceló¹⁵⁵. Todos coincidieron en que se trataba de un problema de corazón y de garganta que le impedía celebrar la oposición.

151 Las biografías de los demás opositores puede consultarse en la prosopografía final de este trabajo. Sobre Doménech, véase A. Planas Rosselló, “Los Juristas mallorquines del siglo XVIII”, *MAMEG*, 12 (2002), pp. 65-66.

152 AHUIB, Libro 16. *Autos y papeles tocantes a provisiones de catedras de Teología y canones y Leyes de 1721 a 1759*, f. 301.

153 AHUIB, Libro 16, ff. 301 y 301v.

154 AHUIB, Libro 16, ff. 302-303.

155 AHUIB, Libro 16, ff. 304-304v.

El expediente, tal y como está conformado, continúa con la protesta que ejerció el Dr. Pere Gaietà Doménech en contra del Dr. Joaquím Fiol. Doménech, se personó con dos testigos en la lección del Dr. Fiol y, requiriendo al Secretario, adujo los siguientes motivos para la protesta:

Lo primero, porque ha pretendido inferir violencia en los electores y votantes; lo segundo porque la lección es trabajada en parte de otro, como ofrece justificar sin perjuicio de lo notorio, y lo tercero porque no ha leído todo el tiempo necesario de la materia puntuada, habiendo dicho quasi un cuarto de hora materias impertinentes, mezclando honores propios, y de su casa, y dilatándose mucho en probar la conducencia de la división in omni materia¹⁵⁶.

Tres motivos de peso, pero difíciles de probar: coacción, plagio e incumplimiento del tiempo de lectura. Ninguno de ellos era evidente: la violencia entre los electores, evidentemente, no la ejercía él, sino su tío Antonio Serra Maura, de quien copió la lección. Tampoco es fácil de probar si los preámbulos y rodeos que dio eran necesarios o innecesarios. Mientras tanto, el Dr. Doménech pidió al secretario que se le proveyese el acuerdo del tribunal —acerca de la interrupción de la oposición por enfermedad del Dr. Rafael Gacies— por escrito, ya que no lo había recibido¹⁵⁷.

Desde luego, había una gran animadversión entre el Dr. Doménech, antilulista y defensor de los dominicos y la familia Serra Maura, defensora de la doctrina luliana¹⁵⁸. Esta idea explica que la oposición no debe leerse sólo en un sentido meramente personal, sino también ideológico.

El 30 de enero, los profesores Font y Riera, catedráticos de Medicina, visitaron a Rafael Gacies, e indicaron que ya estaba suficientemente recuperado para leer la lección de puntos, dando órdenes de comparecer a Gacias ante el bedel para que le dijera cuál de los tres puntos tenía que leer¹⁵⁹. Se adjunta también en el expediente el informe de Jeroni Riera y de Mateu Font¹⁶⁰.

Hay que destacar que ambos profesores pertenecían al sector más declaradamente proluliano y que colaboraban activamente con Antonio

156 AHUIB, Libro 16, f. 306.

157 AHUIB, Libro 16, ff. 308 y 308 v.

158 Sobre esta cuestión, véase R. Ramis Barceló, “El lul·lisme i l’antilul·lisme...”, pp. 81-93.

159 AHUIB, Libro 16, f. 309.

160 AHUIB, Libro 16, ff. 310 y 311.

Serra Maura en la Causa Pía de Ramón Lull.¹⁶¹ No hay por qué dudar, *a priori*, de la honradez de estos médicos, si bien es manifiesta su animadversión hacia los antilulianos como el Dr. Doménech.

El 31 de enero alegó el Dr. Doménech que el Dr. Gacies había perdido sus derechos por contravención de lo dispuesto en las Constituciones, mientras que el Dr. Fiol lo había hecho por no haber leído durante el tiempo convenido y porque su tío, el Dr. Antonio Serra, había ejercido violencia sobre los miembros del Tribunal¹⁶².

El mismo día 31 se dieron los puntos para la lección del Dr. Gacies¹⁶³ y protestó de nuevo el Dr. Doménech, alegando que la lección del Dr. Fiol había sido deplorable, y que había pasado el tiempo alegando su genealogía y suplicando que se le proveyese la cátedra, sin aportar argumentos ni conocimientos jurídicos:

concluyó pidiendo quasi con lloros la Provision de la Cathedra, todo con unas Clausulas si difundidas, muy violentas por la materia y que indicavan su autor el Dr. Antonio Serra tan practico en estas Metaphoras y tropos. Figuró el caso de la Ley y sin embargo de llevarlo y a ella imbibido, con todo con ampliaciones y con otras figuras rethoricas empleó un quarto de hora, pasó este y antes de dividir la lición dixo mas de 10 minutos de la conducencia de la Division; Por ultimo en las razones de dudar llevó principios generales é historiales. Todos estos puntos no son Derecho Civil ni Canonico y como antecedentes sabidos y decorados sirven solo para entretener...¹⁶⁴.

Doménech, después de ilustrar las oposiciones y destacar la carga ideológica de las mismas, concluyó su escrito destacando que su familia también tenía importantes méritos genealógicos, y no puede pasar sin enumerarlos largamente. El escrito acababa pidiendo la provisión de la cátedra.

Por último, el día 1 de febrero se realizó la lectura de puntos del Dr. Gacies y, después de ella, inmediatamente el Tribunal se reunió para votar. Al final se le confirió la cátedra al Dr. Joaquín Fiol y Estade¹⁶⁵ por mayoría de votos. No consta que hubiera ninguna reclamación posterior.

De hecho, si sólo atendemos a la narración que se desprende del

161 R. Ramis Barceló, "La influència del lul·lisme a la Facultat de Lleis i Cànon..." pp. 112-113.

162 AHUIB, Libro 16, ff. 312-314.

163 AHUIB, Libro 16, f. 318.

164 AHUIB, Libro 16, ff. 319v y 320.

165 AHUIB, Libro 16, f. 321.

expediente, y se confronta con el tenor literal de las Constituciones, resulta claro que jurídicamente el Dr. Doménech estaba en su derecho. El Dr. Gacies no tenía que haber leído los puntos un tiempo después, pues las Constituciones eran claras en este punto, pese al juicio de equidad que hicieron los miembros del tribunal y el Rector, en su mayoría canonistas y prolulianos.

Parece también, aunque en el expediente no se conoce la opinión del Dr. Fiol, que la actuación de éste fue bastante pobre, y es de imaginar que su tío Antonio le favoreció. Tampoco resulta difícil imaginar que el Dr. Doménech supo defender con buenos argumentos su lección. Parece, por tanto, que se trató de una injusticia clamorosa y endogámica, típicamente universitaria, a favor del candidato preferido por quien domina el claustro, aunque a simple vista no se observa una mayor trascendencia de estos hechos.

En cambio, si se toman como punto de referencia las controversias familiares en el monopolio de la abogacía y de la formación de los juristas mallorquines del siglo XVIII, los interrogantes y los entresijos que plantea la oposición se van disipando. Y en mayor medida, si se contextualiza esta oposición en el marco de las tensiones entre lulistas y antilulistas, quedan aún más claros sus perfiles ideológicos.

De lo dicho hasta aquí, saltan a la vista dos conclusiones: la primera, y la más importante de todas, es que la familia Serra Maura a mediados de la centuria monopolizaba la formación académica y, por ende, las oposiciones; la segunda es, quizás, que el padrino en la colación del grado de Doctorado —pero también ocurría en el de Bachiller y en el de Licenciatura— solía ser la misma persona que el graduado elegía para realizar la pasantía, tal como se verá en el capítulo 4.

Existía, por tanto, una importante ascendencia entre el padrino en los grados y en el ejercicio de la abogacía, en el marco de las relaciones corporativas del siglo XVIII. De ahí que muchas oposiciones se dirimiesen no tanto por criterios estrictamente científicos, sino por otras circunstancias exteriores que deben apuntarse para entender la evolución de la institución.

4. Conclusiones

Desde que se le otorgó la facultad para hacerlo la Universidad confirió abundantes grados y dotó de títulos universitarios a muchos mallorqui-

nes, demasiados según los testimonios de la época. En cierta manera se puede decir que un Doctorado en ambos derechos era una forma de distinguirse del vulgo, un lujo que algunos mallorquines podían darse, para luego dedicarse a la administración de sus bienes, alejados frecuentemente de Palma.

El profesorado, por lo demás, era íntegramente mallorquín, y poco dado a las novedades. Entre los diferentes miembros existían —en muchas ocasiones— vínculos de parentesco sanguíneo o colateral. Muchos profesores laicos ejercían también como abogados. Sociológicamente, tanto la Facultad de Leyes como la de Cánones estaban compuestas mayoritariamente por laicos, si bien había siempre una minoría de clérigos que leía en ellas. En la Universidad Literaria había algunos eclesiásticos que impartían Leyes, y muchos seglares que leían Cánones, sin que fuera importante la pertenencia a un estado o a otro. En la progresiva decadencia de la Universidad, se fueron nombrando cada vez más clérigos, que poseían otras rentas y cuya estabilidad económica no se veía condicionada por la interinidad de la cátedra. De hecho, la ejecutoria de algunos catedráticos fue la de abogado seglar primero y finalmente eclesiástico, gozando de algunas rentas y leyendo en la Universidad.

Examinado con cierta perspectiva histórica, podemos corroborar un movimiento incesante desde las cátedras de Vísperas a las de Prima. Como hemos visto, son pocos los casos en los que los catedráticos tenían una verdadera vocación de permanencia en la docencia. En la mayoría de ocasiones, los profesores renunciaban a la cátedra cuando obtenían algún cargo jurídico de mayor relevancia y remuneración (Oidor en la Real Audiencia, Fiscal...). La cátedra de *Instituta*, cuyo patronazgo era distinto de las demás, se encontraba —en cuanto al grado de preferencia y a la estabilidad de los catedráticos— en un lugar intermedio entre las cátedras de Prima y de Vísperas.

Estadísticamente, puede decirse que en la Universidad mallorquina la conclusión de la docencia se debe —a partes iguales— a la renuncia o a la muerte del titular. Sólo en una muy pequeña proporción los catedráticos alcanzaron la jubilación, como hizo, por ejemplo, el Dr. Bartomeu Serra. Sin embargo, un grupo reducido de catedráticos leyó en la cátedra durante muchos años, y hay testimonio del agrado con el que desempeñaban esa labor: Mencionemos el caso del Dr. Antoni Serra Maura, pasó cincuenta años como catedrático de Cánones, leyendo primero en la cátedra de Vísperas y luego en la de Prima, Miquel Borrás, que ocupó por espacio de treinta y seis años la misma cátedra, después de haber leído en otra por

espacio de trece años, y los profesores Rafael Blanquer, Bartomeu Serra y Antoni Bisquerra, que regentaron su cátedra durante treinta y tres años.

Algunos de los que profesaron en la última época de la Universidad podemos encontrarlos en los primeros años de la década de los años treinta en el Real Seminario Conciliar, impartiendo clases de Leyes. Por ejemplo, en el curso 1830-31¹⁶⁶ impartieron docencia los profesores Gabriel Ignasi Coll y Pere Andreu, y en el curso siguiente, Mariano Gacías —que, recordemos, era catedrático por oposición— Antoni Barceló Ripoll y Pere Andreu.

A partir de la supresión de los estudios de Leyes en Mallorca el número de graduados descendió y raramente hubo catedráticos mallorquines en las facultades de Leyes del resto de España.

166 P. Fullana Puigserver, “La Reial i Pontificia Universitat Literària de Mallorca. Entorn del fet de la supressió (1829-1835)”, *Afers*, 20 (1995), p. 123.

RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LAS CÁTEDRAS

PRIMA LEYES	VÍSPERAS LEYES	PRIMA CÁNONES	VÍSPERA CÁN.	INSTITUTA
DESCLAPES, Diego (padre) 1675	SANTANDREU, Nicolau	DESCLAPES, Diego (padre) 1675	COTONER, Jeroni	RAMIS, Vicenç
BASSA, Josep 1691	25 mayo 1691 se opuso y el 17 octubre 1691 la juró-10 octubre 1697	DESCLAPES, Diego	Desde la fundación, 7 octubre 1626-1675	Desde la fundación, 4 septiembre 1626
AMER, GASPAS 25 mayo 1691-abril 1712	LANDÍVAR, Antoni de	18 mayo 1675-4 enero 1686	BASSA, Josep	FULLANA RABASSA, Miquel
BORDILS, Bartomeu Antoni	Antoni de	BARCELÓ, Tomàs, OP	18 mayo 1675-1691	21 octubre 1692-11 febrero 1700 (ganó Prima de Cánones)
16 abril 1712 se opuso y juró 13 noviembre 1713-14 noviembre 1727	Juró 21 octubre 1697-renunció 17 octubre 1698	4 enero 1686-renunció 14 enero 1690	BAUZÁ FERRANDO, Bernardí	MALONDA I PONÇ DE LA PARRA, Miquel
JUAN, Pere	BLANQUER, Rafael	MAYMÓ, Mateu OP	25 mayo 1691-junio 1716	14 junio 1716 (se opuso) y 13 junio la ganó-1732
Se opuso 19 enero 1728 y ganó 22 enero-4 septiembre 1738	Nombrado 12 enero y Juró 20 enero 1699-22 octubre 1703	1690	SERRA MAURA, Miquel	18 marzo 1702-1715 Real Junta Superior Justicia
SERRA NADAL, Jaume	JUAN, Pere	DEZCALLAR SERRALLTA, Miquel	SERRA MAURA, Antoni	ARTIGUES SUAU, Joan Antoni
12 septiembre 1738 se opuso y ganó 9 octubre-renunció 17 agosto 1754	21 febrero 1704-22 enero 1728 (ganó Prima Leyes)	Joan	Nombrado 4 junio 1732-15 octubre 1738	3 junio 1716-1732 (renunció)
-Opos. Polémicas-	SERRA NADAL, Jaume	FULLANA RABASSA, Miquel	1732-15 octubre 1738	PONS I LLABRÉS, Sebastià
BESTARD I FERRER, Guillem	Hasta 9 octubre 1738 (ganó Prima de Leyes)	11 febrero 1700-1704	ANTIC DE LLO-RAC, Agust	23 diciembre 1732-1747
15 marzo 1755-(se podría haber jubilado en 1779)	BALLESTEROS, Francesc	BLANQUER, Rafael	1739-6 junio 1752	BESTARD I FERRER, Guillem
11 febrero 1787	28 octubre 1738-18 noviembre 1758	5 enero 1704-5 mayo 1732	SERRA FERRAGUT, Bonaventura	7 noviembre 1747-1755 (ganó Prima de Leyes)
Rafael Gacies profesor sustituto	-Opos. Polémicas-	SERRA MAURA, Miquel	5 junio se opuso y 6 agosto 1752 la ganó-renunció 8 julio 1759	BISQUERRA SASTRE, Antoni
BORRAS, Miquel	FIOL I ESTADE, Joaquim	1732-1738	GACIAS, Miquel (diácono, bachiller en ambos derechos, opositor único)	1755- renuncia 18 octubre 1788
Nemine discrepante Juró 15 marzo 1787-1821	12 enero 1759-13 mayo 1782 (pasó a Prima de Cánones)	SERRA MAURA, Antoni	24 julio 1759-17 noviembre 1774	SALA ROCA, Sebastià
	SERRA BENNASAR, Bartomeu	juró 15 octubre 1738-renunció por ser censor de guerra 25 abril 1782	BORRAS, Miquel	26 noviembre 1788-1812
	4 mayo 1782-30 julio 1790	FIOL I ESTADE, Joaquim	1774-15 marzo 1787 (gana Prima de Leyes)	TERRERS, Sebastià
	FERRER, Marc	Juró 13 mayo 1782-murió 1790	Rafael Gacies profesor sustituto	1813- debe ausentarse en 1820 y nombran a Antoni Barceló Ripoll renuncia 8 enero 1827
	Nombrado 19 noviembre 1790 y jura 17 diciembre 1790-renuncia el 5 marzo 1808	SERRA BENNASER, Bartomeu	MUNTANER, Joan	
	DOMENGE, Jaume	30 julio 1790-jubilación 1823	29 enero 1788-21 junio 1808	
	4 noviembre 1808-21 julio 1812		FRONTERA, Jaume	
	GACIAS, Mariano		21 octubre 1808-30 septiembre 1816	
	17 octubre 1812-1830		CANALS, Pere Maria	
			7 junio 1817	

CATEDRÁTICOS SUSTITUTOS

LEYES	CÁNONES
1823 GACIAS, PERE JOSEP	1823 FONTICHELI RIBAS, JOSEP Renuncia 13 enero 1825
1824 SARD, ANDREU Nombrado 6 diciembre 1824 COLL, ANTONI PAU Nombrado 6 diciembre 1824 (no acepta el nombramiento) VALLESPÍR, PERE JOSEP Nombrado 6 diciembre 1824 y renuncia en 1827	1824 TOGORES, JUAN M. Nombrado 6 diciembre 1824 (no acepta el nombramiento) COLL, GABRIEL IGNACI Nombrado 6 diciembre 1824
1825 BARCELÓ RIPOLL, ANTONI OLIVER, JAUME Renuncia 13 enero 1825 RIPOLL, NICOLAU Nombrado 30 noviembre 1825	1825 AULÍ, FRANCESC Renuncia 13 enero 1825 BARCELÓ, BARTOMEU Nombrado 30 noviembre 1825 y dimite 12 julio 1826
1826 RIPOLL, ANTONI Nombrado 28 octubre 1826	1826 CAMPANER, ÀLVAR Nombrado 27 octubre 1826 SUAU, JOAQUIM Nombrado 28 octubre 1826
1827 FIGUEROLA, GABRIEL Acepta plaza de Vallespir 10 febrero 1827 y pide relevo 21 marzo del mismo. GOMILA, FRANCESC DE PAULA Nombrado 10 marzo 1827	1827 DAMETO, FRANCESC Nombrado 24 octubre catedrático sustituto de instituciones canónicas
1828 ANDREU, PERE	1828 AMENGUAL, JOSEP

LA COLACIÓN DE GRADOS
(1692-1830)

La problemática de la colación de grados en una Facultad presenta siempre una doble perspectiva: legislativa y sociológica. Denominaremos “legislativa” al conjunto de normas que rigen dichas colaciones (bien sean mediante las Constituciones de la Universidad, bien por legislación dictada por el Estado o incluso por unas usanzas de carácter consuetudinario). Llamaremos “sociológica” al muestreo —casi estadístico— de las colaciones y a su relación con la práctica efectiva del Derecho. En una comparación entre ambas perspectivas quisiéramos mostrar tanto la relación entre lo teóricamente normado y los usos en los que acaba derivando esa norma, como también el contraste entre el aspecto jurídico formal de las colaciones y el “uso” social que la Universidad y los graduados hicieron de ellas.

Dado que en los capítulos anteriores al hilo de la explicación de las labores docentes de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca, hemos expuesto ya cuáles eran las materias y los planes de estudios, entraremos directamente a comentar los exámenes y los grados que podía conferir. Intentaremos en todo momento comparar la legislación con la práctica y los usos sociales que ocasionaba, pues creemos que así este escrito no es sólo descriptivo, sino también valorativo, y puede arrojar cierta luz sobre la formación de los juristas en Mallorca, principalmente durante el siglo XVIII.

1. *Los exámenes (Bachillerato, Licenciatura, Doctorado)*

Una vez sentado lo anterior, pasaremos al punto central de este estudio. En primer lugar, cabe comentar cuáles eran los requisitos para acceder

a cada uno de los grados, y en segundo lugar, conocer cuál era el procedimiento en cada uno de los exámenes. Como ocurre en casi todas las Universidades del momento, hay que tener aprobados los cursos de Artes para pasar a las Facultades mayores¹, y los cursos de Leyes y Cánones son los siguientes:

Para Canones. Los de Canones tendran obligación de cursar cinco cursos, esto es los dos primeros años tendran obligacion de cursar la Instituta Civil in voce, y dos materias de Canones, Prima y Visperas, y otra de Derecho Civil cada año: la de Prima o de Visperas como le parezca.

Para Leyes. Los de Leyes tendran obligación de cursar cinco años, esto es los dos primeros cada uno dos materias de Derecho civil. La de Prima y de Visperas, la de Instituta in voce y los tres ultimos años una materia de canones de Prima o Visperas a su eleccion y las dos de Leyes cada año²

Todas las colaciones de grados tienen que conferirlas el Rector y el Canciller de la Universidad, que era el Obispo de Mallorca. Como su Ilustrísima no solía asistir a estos actos, solía enviar a una persona de su confianza, denominada “protocancelario” para que hiciera sus funciones en la Universidad. A las colaciones asistían los catedráticos y los colegiatos, y siempre había algún protocolegiato preparado para cubrir la baja de algún miembro que no hubiese podido asistir³.

Estatuimos y ordenamos que en todos los quatro Collegios á mas del numero destinado, devan entrar el Ilustrisimo y Reverendisimo Canciller y el Retor, cada qual en las funciones que por su oficio les pertenezcan, señaladamente para los grados en que devan asistir uno, y otro, excepto el Bachillerato de Canones que lo da el Retor por su oficio como se dira en su lugar⁴.

1.1. Rasgos generales de los exámenes.

Se recalca, antes de entrar en las consideraciones generales, que los examinadores deben proceder con rectitud de juicio y deben jurar que no votan por amistad, soborno etc.⁵

Primeramente estatuimos y ordenamos que el que quisiere graduarse de Bachiller en Canones, o Leyes, deva provar aver sido examinado de Artes y

1 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 91.

2 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 101.

3 Por ejemplo, se dice que un acto “entró el Dr. Mayol por no haber llegado a tiempo el Maestro Serra” (AHUIB, *Lleys 1738-1762*, f. 174v).

4 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 47.

5 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 111-112.

de Philosophia, para comenzar su curso en la forma que está instituida para la matricula, y aver cursado cinco años cumplidos la Instituta y las materias señaladas respectivamente para la prueba de cursos, sino es que quisiese guardarse de suficiencia: porque entonces bastaran quatro, con tal de que á mas del comun examen, y Conclusiones, debe leer dentro de veynte y quatro horas sobre un punto que se le assignare por el Retor, al canonista del decreto y al Legista del Inforciado, y hallándole suficiente, le conferirá el Retor el grado de Bachiller⁶.

El Bachillerato en Leyes y en Cánones requería haber aprobado previamente los cursos de Artes y haber superado los cinco cursos establecidos. De facto, en muchos casos, y atendiendo a las particularidades, el Rector mandaba que un alumno fuera matriculado de varios cursos, por diferentes razones. Las tres que hemos reconocido con mayor frecuencia son las siguientes: a) porque el padre del estudiante fuera un jurista de reconocida competencia, que hubiera mostrado ya conocimientos jurídicos a su hijo, b) porque se trataba de una persona con estudios anteriores (frecuentemente eclesiásticos, ya doctores en Filosofía o en Teología); y c) en los casos de personas procedentes de Menorca o de Ibiza que, si no habían podido acceder a la Universidad en un momento determinado, pero se habían formado en su isla con un tutor, tenían la oportunidad de abreviar su estadía en Mallorca.

Item estatuímos y ordenamos que de los cathedraticos, que sean Tentantes, Puntuantes o Arguyentes, sea uno de Canones y uno de Leyes a lo menos, según el turno: y que al canonista para el grado de doctor y licenciado se le asigne el primer punto de las Decretales: sobre que leerá los tres cuartos estatuidos y se le harán los tres argumentos: y el segundo punto del Digesto Viejo sobre el que leera un cuarto, y se le hará un argumento: y en lo demás se observará lo que esta dispuesto de los grados de Licenciado y Doctor en general: y al Legista el primer punto se le assigne el Digesto Viejo, y el segundo de las decretales, y se hará de la misma forma que para el Grado de Canones⁷.

En este párrafo anterior se pueden leer las normas básicas para los exámenes de Licenciado y de Doctor. Los llamados “tentantes” son aquellos catedráticos encargados de examinar al candidato y certificar su aptitud, previa al acto de lectura. Los “puntuantes” son los encargados

6 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 122.

7 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 122.

de certificar los puntos que debe leer el candidato y los “arguyentes” son aquellos que se encargan de hacer las preguntas de rigor después de la lectura. Se deberán hacer dos ejercicios de diferente dificultad: uno que dure tres cuartos de hora, y después del cual deba responderse a tres preguntas, y uno que dure un cuarto de hora, con una sola pregunta al final. El canonista, como especialista, debe leer los tres cuartos de las Decretales y un cuarto de hora del Digesto, y el legista al revés.

Item si alguno quisiere graduarse en un derecho y en otro como sea de conuenciencia de graduarse en Canonico, pues a mas de ser suficiente, para lo que obra el civil, es necesario obtener muchas Prebendas Eclesiásticas, estatuímos y ordenamos, que el que fuere Bachiller en Canones, con cursar dos años Leyes, puede graduarse en Bachiller de Derecho Civil, y lo mismo siendo Bachiller en Leyes, con cursar dos años de Cánones. Y si alguno desde principios de sus cursos quisiere habilitarse para un grado, y otro, cursará dos años de Instituta, una materia canonica y otra civil cada año y otra y otros tres años, dos canonicas y dos civiles, y se podrá graduar en entrambos Derechos, passando por los mesmos exámenes para cada uno en particular menos las conclusiones, assí del Bachillerato como del Dotorado: que entonces con unas para entrambos grados, cumplirá con su obligación; con tal que aya de aver materias de un Derecho, y otro; y los argumentos seran tanto de unas materias como de las otras...⁸

La Universidad Luliana se llegó a hacer tristemente célebre por la facilidad con la que concedía los grados. De hecho, hacia mediados del siglo XVIII, la mayoría de los que estudiaban en la Facultad de Leyes o Cánones se graduaban en ambos derechos. En el párrafo anterior pueden verse las facilidades para lograr dicha empresa. Con un pequeño esfuerzo adicional, los juristas graduados acabaron poseyendo en su mayoría el Doctorado en ambos derechos. Como veremos en el punto tercero, el mayor problema para llegar a obtener el Doctorado era el económico.

Para facilitar la colación de los grados, los catedráticos estaban obligados a sustentar “conclusiones mensales”, para que los alumnos pudieran ejercitarse y prepararse para las conclusiones de Bachillerato o de Licenciatura, y para las de Doctorado, llamadas “conclusiones generales”.

Las conclusiones son una actividad que podría definirse como un ejercicio de síntesis, que tenían que hacer los graduados para demostrar que tenían un conocimiento amplio y suficiente de la materia. De acuerdo con lo que se establece en el título XXIV de las Constituciones, dedicado íntegramente a ellas,

8 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 123.

Que cada qual de los cathedraticos tenga obligación cada un año de sustentar, a lo menos un acto público de conclusiones de la materia que aquel año leyere, procurando elegir uno de sus discipulos el mas aprovechado para que con mayor fruto de los oientes, y manifestación de la doctrina puedan defenderle⁹.

Las conclusiones a las que se refiere, son las llamadas “mensales”, que servían como ejercicio y debían hacerse en los días festivos, para pública exhibición de los progresos de los alumnos más aventajados:

Item estatuimos y ordenamos que estas conclusiones se defienden en los días de asueto y en las festividades mas particulares de esta Vniversidad por el espacio de dos horas después de medio dia¹⁰.

Respecto a los otros dos tipos de conclusiones, las de Bachillerato debían ser más breves y en un pliego de papel ordinario, mientras que las de Doctorado podían ser de más de un pliego, y con pocos ornamentos.

En quanto a la forma de las Conclusiones que se han de defender en esta Universidad que, si han de ser impresas, no pueden ser las mensales, en las que se comprenden las que son de obligación de los Cathedraticos, como esta dicho, y las de Bachillerato, sino del tamaño de un pliego, y papel ordinario, y que no aya laminas ni escudos a ellas. Las conclusiones generales ó de grado de Dotor no podran ser de mas de un pliego, de papel de marca mediana, ó Marquilla y con un escudo pequeño, que sea siempre de madera y aprobado por el Retor...¹¹.

También el Rector tenía la última palabra antes de la defensa pública: tenía que consultar la opinión de los catedráticos, y también debía examinarlas el catedrático que tenía que defenderlas, tal y como dice el articulado de las Constituciones: “Antes de defenderse públicamente, que les vea el retor y antes de firmarlas, tome el parecer de los cathedraticos y véalas el cathedratico que tenga que defenderlas”¹².

9 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 166-167.

10 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 167.

11 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 168.

12 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 169.

1.2. El Bachillerato.

Por lo general, este grado se solía conceder tras cinco cursos, pero son frecuentes las excepciones, que ya hemos apuntado. La política que actualmente denominaríamos de “convalidaciones” no fue muy frecuente, si bien las llamadas “dispensas” del Rector —que estudiaremos en el punto tercero— fueron más generosas de lo que permite entrever el articulado de las Constituciones.

El grado de Bachiller requería, pues, la aprobación de los cursos estatuidos, la defensa de públicas conclusiones y la lectura, al cabo de veinticuatro horas, de un punto señalado a tal efecto. Tanto las conclusiones mensales como las de Bachillerato tenían que ser conferidas en los días festivos, pues se entendía que era la contribución universitaria a la fiesta que se celebraba ese día. Para las conclusiones de Bachillerato, el candidato solía escoger un catedrático que hiciese las veces de padrino y que le avalara para poder recibir el grado.

Estatuimos y ordenamos que cualquiera que quisiere graduarse de Bachiller en alguna Facultad deva primero provar aver sido matriculado en esta Vniversidad y tener los cursos necesarios en aquella facultad...” [...] “Ningún estudiante puede ser graduado de Bachiller con el tiempo y horas que estan leyendo los Cathedraicos para que no sea de estorvo a alguno, y encargamos al Retor que este y los demas grados procure, en quanto sea posible se confieran solamente los dias feriadados¹³.

La estructura de las conclusiones de Bachillerato requería, en primer lugar, el examen secreto por un catedrático y por un colegiato, así como las preguntas de los llamados “tentantes”, cuya aprobación final era un requisito definitivo para la lectura del punto extraído, respectivamente, del Digesto o de las Decretales. Así pues, el candidato

deva ser examinado privadamente sin dispensacion alguna por dos Doctores Collegiatos, uno que sea Catedrático y otro no, y esto delante el canceller procancellario ó Retor respective según quien tocara conferir el Grado y que cada qual de los examinadores deva hacerle dos preguntas sobre las materias que huviere oido y arguirle sobre sus respuestas, y se guardara turno de ancianidad, pasando de dos en dos todos los Collegios¹⁴.

13 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 105.

14 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 106.

Finalmente, para el acto de lectura se procedía del siguiente modo: con testigos suficientes, públicamente se pinchaba con una aguja en una parte del libro de las Decretales o del Digesto. Una vez se determinaba el lugar pinchado, se abría el libro y se concretaba el punto correspondiente, que el candidato debía leer al cabo de veinticuatro horas. Si se le consideraba “suficiente”, es decir, apto, se le confería inmediatamente el grado de Bachiller¹⁵.

Como las Constituciones de la Universidad de Mallorca debían ser iguales a la de Lérida, en la Universidad catalana el grado de Bachiller en Cánones lo confería el Rector¹⁶, mientras que el de Leyes lo confería —al alimón— el Rector y el Canciller o Protocancelario.

1.3. La Licenciatura y el Doctorado.

El grado de Licenciado en la Universidad Luliana no pasaba de ser un simple trámite. El candidato adquiría el grado de Licenciado pocos días antes de ser nombrado doctor. El tiempo que mediaba entre el Bachiller y la Licenciatura solía ser de varios meses. Con el tiempo, este plazo fue acortándose cada vez más: si hacia 1700 solían transcurrir más de dos meses, a mitad de la centuria se había reducido a quince días o, a lo sumo, tres semanas. A finales del XVIII no había apenas distancia temporal, y en algún caso la diferencia no llegaba a los quince días¹⁷.

La Licenciatura era conferida pocos días antes del Doctorado, y su importancia era tan escasa que quedó reducida al primer ejercicio para obtener el máximo grado universitario. Así pues, parece que la Licenciatura se le confería al aspirante que hubiese leído tres cuartos de hora de Leyes y un cuarto de hora de Cánones, o viceversa, si bien esta cuestión no queda clara en absoluto, ni en las Constituciones, ni en la documentación de los grados.

15 Un caso paradigmático de lo dicho hasta ahora es el de Joan Baptista Roca y Mora, a quien se le concedió el Bachillerato el día 15 de octubre de 1733, a la edad de 23 años, siendo apadrinado por Sebastià Pons y Llabrés, Catedrático de Instituta. Véase AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 41.

16 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 47.

17 Por ejemplo, Rafael Blanquer recibió el Bachillerato el día 23 de mayo de 1695, y el Doctorado el día 21 de enero de 1696 (AHUIB, *1693-1696*, f. 302). En cambio, Magi Vallbona recibió el Bachillerato en Leyes el día 12 de octubre de 1728 y el Doctorado el día 23 de octubre del mismo año, cuando escasamente habían pasado once días (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 8).

De este modo, puede decirse que la Licenciatura era el paso siguiente al Bachillerato, y constituía sólo una parte del Doctorado¹⁸, cuya colación se establecía de la forma siguiente:

Todos los grados de Licenciado o Dotor no se pueden conferir por el Canciller o Protocancellario, si no es precediendo las diligencias siguientes para prueba de la Literatura y suficiencia del Graduando. Primeramente estatuímos y ordenamos que quatro Dotores Collegiatos esto es dos Cathedraicos y dos que no lo sean lean, a quien tocara per turnum, comenzando por el mas antiguo de cada Collegio, de orden y comision de Retor devan privadamente, y cada uno de por sí, y con todo secreto examinar al Pretendiente, si es, o no habil para ser admitido al grado de Licenciado o de Dotor: los quales hecha la tentativa, siendo llamados por el Retor pondran cada uno de por sí dentro de una cajuela, que para esto estara dispuesta en la Vniversidad, su voto de aprobación o reprobación que se expresara poniendo en una cedulilla A ó R y en caso de ser dos a dos, el retor nombrara un quinto tentante que sera tercero, en la paridad de los del Collegio de aquella Facultad, para que le examine sin que sepa si han aprobado o reprovido: y después de tentado por el dicho tercero privadamente, y con todo secreto se seguirá la parte á donde se inclinan que expresare en la misma forma de A ó R y sobre lo dicho, á mas de lo que se comprende el juramento a cada qual por su Officio, encargamos todo secreto, pues alli conviene que se conserve credito del Pretendiente: y en caso de no hallarle suficiente, el Retor procurará con buen modo animarle para que se aproveche y aguarde otra ocasión, sin que se sepa por su parte lo sucedió¹⁹.

En primer lugar, el candidato debía escoger padrino, que casi siempre solía ser el mismo que en el Bachillerato²⁰. Antes del ejercicio público, dos catedráticos y dos colegiatos, por orden de antigüedad, debían examinar al candidato: se trata de la labor de los “tentantes”²¹. Si después de tantear al alumno determinaban por mayoría que tenía habilidad suficiente, era admitido para el grado de Licenciado o de Doctor. En el caso de que hubiera empate, se nombraba a un quinto miembro, que finalmente decidía.

18 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 106.

19 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 106-107.

20 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 114.

21 Por ejemplo, en el Doctorado de Melcior Peñafior, ya citado, los colegiatos Jaume Llorens y Rafael Ferragut y los catedráticos Rafael Blanquer y Miquel Malonda, hicieron la labor de tentantes, en una colación apadrinada por el catedrático Gaspar Amer. Véase AHUIB, *Actes 1703-1712*.

Como es lógico, la labor de los tentantes sólo es conocida cuando se consideraba que el candidato era apto. En ninguno de los casos que he examinado queda por escrito que un candidato quedase reprobado, de modo que no puede saberse si la reprobación era un hecho muy frecuente.

Normalmente, al cabo de unos días o una semana, el Padrino debía presentar el candidato al Rector y al Protocancelario, que decidían qué día debían darse los puntos. Por lo general, transcurrían también un día o dos. Determinado el día, el lugar y la hora, se enviaban cedulillas a todos los catedráticos y los colegiados, para que asistiesen al acto de la toma de puntos. En particular, como se explica en el párrafo siguiente, se notificaba a un catedrático y a un colegiado su labor de dar los puntos.

Siendo aprobado el Pretendiente por los tentantes en la forma dicha, al otro día sera presentado por su Padrino, que será a quien tocara por turno, o el que eligiere el graduado al Cancillero o Protocancelario con asistencia del Rector, o el que tenga sus veces, y el secretario o Vedel con cedula a todos los Doctores del Collegio de aquella facultad notificandoles el lugar y la hora en la que se han de dar los puntos, para que asistan a la asignación de ellos y con particularidad notificará a los Doctores un Catedrático y un Colegiado a quienes per turno tocar eligir los puntos haziendoles saber, como deven assistir para hazer dicha eleccion y lo mesmo se hara con otros dias a quien tocara aver se argüir, para que unos y otras sean puntuales á cumplir la obligación que los toca por sus oficios²².

Para convocar el Colegio era necesario que durante dos días estuvieran en la Capital del Reino todos los catedráticos y los colegiados. El bedel tenía que avisarlos con tres días de antelación, de modo que si alguno de ellos no podía asistir, pudiera comunicárselo. Como rara vez sucedía que estuvieran todos dispuestos, el bedel convocaba a los procolegiados, que se incorporaban de acuerdo con las necesidades, como se puede leer seguidamente:

Item estatuímos y ordenamos para que no haya falta sean avisados los Puntuantes y Arguyentes y los Collegiados tres días antes de dar los puntos por medio del Vedel, como esta dicho, el qual hara una relacion al Secretario de haverlos citado, que continuará in scriptum, y no siendo puntuales pierdan los Puntuantes y Arguyentes el turno por aquel acto, y entren los que se siguieren en su lugar respectivo, declarando que para los que estuvieren fuera de la Ciudad bastará se les haga la citación en su casa con Cedula, y

22 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 109.

lo mismo se entiende de los Collegiatos, y para que en quanto sea posible se cumpla el numero de cada Collegio y sea el acto mas solemne, se avisara a algunos de los incorporados en aquella facultad, que estuvieren mas inmediatos para entrar al Collegio, los quales por su orden de antigüedad, entraran en lugar de los Collegiatos que faltaren²³.

El acto de la toma de puntos empezaba con la presencia destacada del Rector, el Canciller o el Protocancellario, que sostenía el libro (Digesto o Decretales), en el que un menor de siete años pinchaba en tres lugares distintos. Como testigos privilegiados acudían un catedrático y un colegiato, el más anciano de los cuales escogía uno de los tres puntos, que versaba sobre la materia en la que el candidato se había especializado (Leyes o Cánones). El más joven de ambos tenía la labor de escoger un punto de entre los tres extraídos del otro libro.

Tomará el Canciller, Protocancellario o el Retor, á quien tocara el libro de donde se haran de sacar los puntos y por medio de un muchacho menor de siete años, el que ocurriere mas a mano hara picar en tres partes diferentes con tres alfileres en dicho libro, y de estas tres partes, que por suerte salieren eligira el punto aquel a quien tocara y para dar puntos a los Graduados de Dotor y Licenciado sera el mas anciano de los dos, a quien tocara per turnum el señalar el primer punto y en la mesma conformidad se sostiene otro punto de otro libro, que eligira el otro puntuante porque para los grados de Licenciado y Dotor se han de señalar dos puntos sobre los quales debe leer el pretendiente por espacio de una hora, esto es: tres cuartos sobre el primero y un cuarto sobre el segundo...²⁴

La lectura de los dos puntos debía efectuarse al cabo de veinticuatro horas desde la señalación de los puntos, y el graduando al cabo de tres horas desde la asignación tenía que sacar las conclusiones. Después debía dárselas al bedel para que éste, a su vez, las trasladara a las personas que tuvieran que formular las preguntas pertinentes. Mientras los “arguyentes” preparaban las preguntas sobre las conclusiones, el candidato tenía tiempo de preparar su lección hasta el día siguiente²⁵.

Cualquier Graduando de Licenciado o Dotor d[ebe]ra dentro de veinte y quatro horas trabajar sus Lecciones, sobre los dos puntos, y de cada uno

23 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 109.

24 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 109.

25 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 109-111.

dentro de tres horas después de la asignación, deva sacar las Conclusiones a lo menos, y en enviarlas á los que huviere de argüir, para que puedan mejor prevenir sus argumentos por medio del Vedel de la Vniversidad²⁶.

Al día siguiente, estando presentes los catedráticos y los colegiatos, el candidato debía leer el punto correspondiente durante tres cuartos de hora, y debían hacerle preguntas tanto el puntuante como los otros dos arguyentes elegidos. Una vez acabadas las cuestiones anteriores, todos los miembros del Colegio podían hacerle preguntas, aunque normalmente nadie las hacía. Posteriormente, el candidato leía durante un cuarto de hora sobre el otro punto, y el otro puntuante le hacía una pregunta; ningún otro miembro del Colegio solía preguntar después²⁷.

Después de veinte y quatro horas, a la hora señalada, se halle congregado el Collegio de aquella Facultad con el Cancillero o Protocancellario, y el Rector de la Universidad, y en presencia de todos deva leer el Graduado asistiéndole su Padrino. Primeramente sobre el primer punto por espacio de tres cuartos, en el Teatro de la Vniversidad, en puertas cerradas, y acabada su leccion le devan argüir el Puntuante primero y los otros dos asignantes no puntuantes, y todos los que de aquel Collegio quisieren, y unos y otros devan atender a las respuestas del Graduando, y al modo de satisfacción que da a las dificultades que se le propusieren, para que puedan hazer prudente juicio de su suficiencia. Acabados los argumentos sobre el primer punto leera el graduando, y almodo de la satisfacción que da las dificultades que se le propusieren, para que puedan hazer prudente el juicio de su suficiencia. Acabados los argumentos sobre el primer punto leera el Graduando por espacio de un cuarto. Sobre el segundo punto se arguira otro Puntuante, que tendra señalado, y podran tambien arguirle todos los del Collegio que quisieren²⁸.

Una vez celebrado el acto anterior, se reunía el claustro y se votaba sobre la aprobación o reprobación del candidato. La votación debía hacerse con habas negras y blancas: las primeras representaban la reprobación

26 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 111.

27 Acudía no sólo el colegio, sino todos los profesores que querían. Véase por ejemplo: “El 4 de Junio de 1748, reunido el Colegio: Dr. Antich de Llorach, Canónigo y Procancellario, D. Jaime Serra Nadal, D. Melchor Peñaflor, D. Antonio Serra Maura, D. Juan Antonio Artigues, D. Guillermo Bestard, D. Sebastià Rubert, Miquel Rapo, Ramon Morro, el Maestro Fray Juan Serra Carmelita, D. Nicolás Sala, D. Pedro Domingo Mas y D. Jaume Antonio Fiol Cañellas para ohir la lección de puntos de D. Buenventura Serra Ferragut” (AHUIB, *Grados de todas las Facultades 1716-1755*, f. 145).

28 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 111.

y las blancas la aprobación. De acuerdo con las Constituciones, si alguien se equivocaba en la votación, no había ya vuelta atrás²⁹. En el caso de que el candidato fuese aprobado, se tenía que elegir la calidad del aprobado que, como se indica en el párrafo siguiente, iba en grado creciente desde *tamquam benemeritum* hasta *nemine discrepante*.

Después de estos juramentos proponga primeramente el Canciller o Protocancellario si el Pretendiente deve ser admitido, o no, para el Grado, y cada uno de por si dará su voto secreto con abas bancas, y negras y si fuere admitido por la mayor parte de votos se propondra sobre la calidad y calidades del grado, que son *tamquam benemeritum, valde condignum, multo valde condignum, de toto rigore iustitiae, nemine discrepante* y se votara sobre cada una de las calidades por su orden³⁰.

Pese a que esta cuestión no queda suficientemente clara, creo que cuando se habían leído los puntos, el alumno tenía la condición de licenciado. En la Facultad de Artes y de Filosofía, este acto ya era suficiente para adquirir el grado de doctor, mientras que en las facultades mayores, era todavía necesario defender conclusiones generales sobre las materias más importantes. Este acto, más que convertirse en un problema para el doctorando era una pública exhibición de su saber, puesto que era un acto que se celebraba puertas abiertas en algunas iglesias cercanas, como por ejemplo, la de San Francisco. Cuando el candidato había defendido públicamente las conclusiones, cuatro doctores le hacían preguntas, que el candidato debía responder.

Una vez acabadas, se retiraban los miembros del claustro a deliberar y volvían a votar con las habas blancas y negras y, finalmente, se le concedía el grado de doctor. No he documentado ningún caso en el que se hubiese reprobado al candidato, sino que, como se dice en el párrafo siguiente, las habas servían más bien para refrendar la calidad del Doctorado. Cuando regresaban a la sesión pública, el padrino, en presencia del Rector, el Canciller y el protocancelario, los miembros del claustro y representantes de los demás claustros, conferían de forma pública el grado, revistiendo al nuevo doctor con todos los atributos que le correspondían³¹.

29 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 116.

30 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 112.

31 Por ejemplo, para seguir con el caso del Dr. Roca i Mora, se sabe que tomó los puntos el 29 de octubre de 1733, es decir, al cabo de sólo catorce días desde la colación del Bachillerato, y leyó el día 30 de octubre. Los grados mayores se confirieron el día 22 de noviembre de ese mismo año. Véase AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, f. 42.

Antes de ser revestido, el doctor debía hacer la profesión de fe del Concilio de Trento y debía jurar la defensa de la “*Purísima Concepción de Nuestra Señora*”³², así como también la observancia de los estatutos de la Universidad³³.

Tomada la resolución y habiendo de ser admitido el Graduando el Canciller o protocancellario, la publicare con las calidades que fueren, y el Canciller ó Protocancellario, le confiera el Grado y el padrino de su comición le pondra las insignias con las solemnidades, y ceremonias, que se señalaren en su lugar y esta función se hará abiertas las puertas en la forma siguiente, esto es: que los grados de Dotor o Maestro en Artes y Philosophia, se conferirá incontinenti, y en quanto a los grados de las otras facultades mayores: se conferirá el Grado de Licenciado por Dotor en aquella facultad y antes de que se le confiera el de Dotor, tendra obligación el licenciado de defender, presidiéndole su Padrino unas conclusiones generales sobre las materias mas necesarias de su facultad, dentro del termino de dos meses, y el día que se le señalare: las quales sean impresas y de un pliego de papel de mano mediana, y no mas, y sin lamina, con solo escudo o efigie de Santo, a quien se dedicaren, y esto por una tarde: y deva responder á quatro argumentos, que se haran quatro Dotores de aquella Facultad Collegiatos, ó agregados, que señalaren el que Presidiere: y acabados los argumentos, si se retiran las de aquel Collegio con el Canciller o protocancellario y Retor á otro aposento y votaran por votos secretos de abas blancas y negras, si le quieren añadir o quitar calidad para el grado de Dotor en aquella facultad y su padrino le conferirá el Grado con las ceremonias, solemnidades y formalidades para esto prescritas, públicamente y delante de todos³⁴.

La primera colación fue conferida a Cristòfol Joan i Ferrer, que recibió el grado de Bachiller el día 13 de febrero de 1694³⁵. El 20 de marzo siguiente el Colegio de Cánones le confirió el grado de Licenciado³⁶. En cuanto a la colación del Doctorado, copiamos el acta textual:

Y defendido el acto de conclusiones el Magco. Dr. Miguel Fullana, Catedrático, Padrino del Graduando, suplicó alta voce al dicho Muy Illtre. Rector

32 En este contexto, defender la “Purísima Concepción” equivale a hacer una abierta profesión de lulismo, pues era uno de los principales puntos en los que ésta doctrina se separaba del tomismo. Así pues, de forma indirecta, se exigía a los estudiantes que fueran partidarios del lulismo.

33 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 115.

34 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 113.

35 AHUIB, 1693-1696, f. 118.

36 AHUIB, 1693-1696, f. 126.

y Procancellario de la dicha Universidad de estudios, en conformidad de haberse cumplido en lo que acuerda en las Constituciones y en los Estatutos de la Universidad se digna de conferir el grado de Leyes al graduando Christoval Juan, ya Bachiller en Leyes, y haver defendido los otros actos de conclusiones en la unidad de estudios y hallarse ya aprobado por el Collegio de Leyes nemine discrepante, precediendo los juramentos y ceremonias, que se mandan, y oyda la suplica y petición, passó su señoría Muy Iltre. Sr. Rector y Procancellario con el collegio de Leyes y Canones en la sacristía del dicho convento, lugar destinado para la secreta, y precedido juramento de todos fue votado con abas bancas y negras, y aprobado nemine discrepante y volvieron a entrar en la Iglesia y sentado su señoría muy Iltre. Se arrodilla el graduando licenciado Cristóbal Juan hizo la profession de la fee y mandó su Ilma. Sr. Rector al padrino Dr. Miguel Fullana le vistiese y pusiese las insignas Magistrales y Doctorales del grado de Leyes, y se hizo con toda solemnidad y prestó el juramento y se continuó de todo siendo presentes por testigos Gabriel Maura y Antonio Terra”³⁷.

Concluido el evento, aunque ya no se narra en los libros de actas, se hacía una pública procesión con música³⁸ y se solía servir un refresco, y en el caso de que los miembros tuvieran que ausentarse, el nuevo doctor se encargaba de enviarles un detalle. En el Dietario del Dr. Fiol se puede leer:

A las 8 y mitje ha pres punts Pau Palou: y immediatament ha dit la sua lliço Francesc Auli sobre la llei *si quis diuturno* 10 D. *si servitus vindicet*, y sobre el cap. *ex iiteris ult. de vita et honestate clerici* foren los tentans Bestard, Bisquerra, Dn. Antoni Serra y Dn. Baptista Roca; li han argumentat Borrás, Serra, Malla, Garau. La propina que son 37 sous la he entregade a la germane del Graduand; y allí han tret refresch de essas, enseimades y vins blancs”³⁹.

Como puede verse, el Doctorado, más que representar una tarea costosa en el orden intelectual para el aspirante, era un gran dispendio económico para el doctorando. Es por ello que ahora pasaré a exponer las cuestiones de carácter económico, muy importantes para entender las colaciones de grados en todas sus dimensiones.

37 AHUIB, 1693-1696, f. 176 y v.

38 J. Lladó Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano*, p. 302.

39 “A las ocho y media ha tomado puntos Pau Palou: e inmediatamente ha dicho su lección Francesc Auli sobre la ley *Si quis diuturno* 10, D. *Si servitus vindicet*, y sobre el cap. *ex iiteris ult. de vita et honestate clerici* fueron los tentantes Bestard, Bisquerra, Dn. Antoni Serra y Dn. Baptista Roca; li han argumentat Borrás, Serra Malla, Garau. La propina que son 37 suelos la he entregado a la hermana del Graduando; y allí han sacado un refresco de eses, ensaimadas y vinos blancos” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 140).

2. Las agregaciones, dispensas y las tasas en los exámenes

La Universidad Luliana ingresaba importantes cantidades sólo en motivo de las colaciones de grados y de las llamadas agregaciones. Es por ello, que ambos aspectos debían ser sumamente cuidados. De hecho, aparte de las dotaciones realizadas por la Ciudad y por el Colegio de la Mercadería (la cátedra de Instituta), el colegio de Leyes y Cánones vivía a expensas de las colaciones y las agregaciones, que suponían un importante “sobresueldo” para el profesorado.

Un capítulo muy interesante de la Universidad Luliana, y que podría resultar valioso para los estudiosos de la historia económica y social, es comprobar detenidamente el estado de cuentas de la Universidad, que en muchos casos sufrían déficit y no se abonaban los sueldos de los profesores⁴⁰. Así pues, los catedráticos y los colegiatos estaban a la espera de las colaciones de grados y de las agregaciones para poder cobrar una determinada cantidad al momento.

Las agregaciones fueron muy frecuentes al inicio de la singladura universitaria, y muy infrecuentes en los demás momentos⁴¹. Consistían en la incorporación al Claustro de Leyes y Cánones de personas que habían recibido los grados por otra Universidad, o bien a quienes se los habían conferido en Mallorca el Virrey y la Real Audiencia, porque la Universidad aún no podía hacerlo. Para los segundos era necesario que hubiesen defendido “*conclusiones en la Aula de Gobernación, o sean graduados de letrados por el Ilustrísimo Señor Virrey, y Real Audiencia*”⁴².

Tanto en el caso de las colaciones de grados, como en de las agregaciones, todos los miembros del colegio tenían derecho a cobrarlas. Es por ello que todos ellos mostraban gran interés en participar, pues tal y como se dice en las Constituciones: “*Es necesario que asistan todos los doctores y colegiatos para que se les pague propina*”⁴³. En el Título XXX, referente a las propinas, se detallan, en primer lugar, las de la matrícula inicial y la anual:

Propinas de matrícula de los tres sueldos: se repartiran al Retor quatro dineros, al Prefecto de estudios seis dineros, a los dos Examinadores seis dineros a cada uno. Al Secretario quatro dineros, al Vedel quatro dineros al

40 Véase J. Lladó, *Historia del Estudio General Luliano*, p. 127.

41 El primer agregado fue Bernardo Ferrer, que se había Doctorado en Huesca. El acto se celebró el día 5 de mayo de 1694 (AHUIB, 1693-1696, f. 290).

42 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 126-127.

43 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 114.

Arca seis dineros y de los nueve dobleros para las classes se repartiran de la misma forma por mitad" [...] El sueldo de la matricula anual es de secretario quatro dineros, bedel quatro dineros, arca quatro dineros⁴⁴.

Por otra parte, hay que recalcar que el Rector podía eximir del pago de la matrícula a los hijos de doctores en Leyes o en Cánones que hubieran leído en la Facultad. Ésta es la dispensa más frecuente y más importante. Otra se encuentra en la certificatoria de cursos:

La certificatoria para prueba de cursos se haian de pagar las propinas siguientes y que los hijos de los Dotores que habran leído diez años, no paguen cosa al Arca por meritos de sus Padres, y que el Secretario no de la Certificatoria, al que no llevara recibo del Clavario de los derechos del Arca. Al secretario quatro sueldos y al Arca dos sueldos⁴⁵.

En cuanto a las propinas de conclusiones (aunque no se especifica, en la práctica eran las del Bachillerato), debía abonarse

al Retor, ó a quien presidiere dos Reales de plata, á los estudiantes que arguieren medio Real á cada uno, á cada Doctor que corroborare un Real de plata, al Vedel un Real de Plata⁴⁶.

En el Bachillerato de Cánones o Leyes, las tasas eran elevadas, puesto que su remuneración ascendía a noventa y cinco reales.

Al Retor diez Reales, al arca veynte Reales, al padrino diez Reales, al clavario cinco Reales, al secretario ocho Reales, a dos examinadores diez y seis Reales, a dos arguyentes veinte Reales, al bedel seis Reales⁴⁷.

Finalmente, el Doctorado en Leyes o Cánones exigía un desembolso muy elevado, que no sólo se derivaban de unas tasas elevadas, sino de otros gastos extra, como misas o el refresco. Por documentos de la época puede saberse que el uso social consistía en celebrar una misa de agradecimiento, aunque, hasta donde alcanzo, no tenía un carácter obligatorio.

En cambio, era obligatorio el refresco, que se preparaba a base de una gran cantidad de dulces (bolados, ensaimadas, rosquillas, cuartos o

44 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 179.

45 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 179.

46 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, pp. 179-180.

47 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 182.

eses regados con vinos), encargados con antelación a algunos hornos de Palma que vivían casi exclusivamente de estos menesteres. En cuanto a las propinas universitarias, su montante ascendía a más de seiscientos reales, pues a ellas también asistían todos los doctores que querían, tanto del Colegio en cuestión como de los demás, y se tenía que repartir entre ellos la cantidad de doscientos reales.

Al Arca cincuenta Reales, al Canciller treinta Reales al retor treinta Reales, al Padrino treinta Reales al Prefecto ocho Reales, al clavario diez y seis Reales, al sindico seis Reales, a quatro tentantes sesenta Reales, a siete colegiatos ciento y cuarenta Reales, al beato Raymundo Lullo diez y seis Reales, a la Sacristía diez Reales, al Secretario treinta Reales, al Vedel diez Reales, por los Dotores que asistieren a las conclusiones ducientos Reales⁴⁸.

Todavía existen colaciones más onerosas: las del Bachillerato y Doctorado *in utroque*. Estas colaciones fueron en aumento a medida que fue avanzando el siglo XVIII, y debían pagarse como si fuesen una y media:

[...] respecto de las propinas, las pagara íntegras en el primer examen secreto del Bachillerato y Licenciatura, y en el segundo pagara solamente la mitad de la que pagara, si fuere por un grado solo: y cumpliendo con su obligación, siendo aprobado en un mismo acto, se le podran conferir los dos grados en un Derecho, y otro, así Bachillerato como Doctorato, después de las conclusiones⁴⁹.

En el Dietario del Dr. Fiol se registra la contabilidad respecto de todas las colaciones de grados a las que asistía. Puede decirse, extrapolando su ejemplo, que ningún catedrático o colegiato dejaba de asistir, porque era obligatorio para poder cobrar “la propina”.

He asistit a la tarde, a les 4 fent cap a un grau de Lleis que se ha conferit a J. Muntaner. Padri el Dr. Borrás, han argumentât Bartomeu Serra, Dr. Fornari, Dr. Rossello Terres y Doctor Ferrer. Propina 28 §⁵⁰.

Por último, respecto de la agregación, se piden las siguientes tasas:

Al Arca diez Reales, al Canciller ocho Reales, al Retor ocho Reales, al clavario quatro Reales, a doce Collegiatos cuarenta y ocho Reales, al Secretario ocho Reales y al vedel tres Reales⁵¹.

48 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 182.

49 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 123.

50 “He asistido por la tarde a las cuatro a un grado de Leyes que ha conferido a J. Muntaner. Padrino el Dr. Borrás, han argumentado Bartomeu Serra, Dr. Fornari, Dr. Rossello Terres y Doctor Ferrer. Propina 28 §.” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 7).

51 *Constituciones, Estatutos y Privilegios...*, p. 183.

Un último punto que cobra cierto interés después de la colación de Bachillerato es la pasantía como abogado, que duraba cuatro años y debía hacerse con un abogado aprobado⁵². Este punto, referido a la práctica de los abogados, ha sido ya tratado en otros trabajos⁵³. Sin embargo, cabe mentar que la gran mayoría de titulados que querían ejercer como abogados hacían la pasantía en el despacho de su padrino de graduación. Con ello se indica que existía una relación de patronazgo —tanto de carácter intelectual como ideológico—. Sólo si el padre o tío era abogado, el hijo no acudía como pasante del padrino. De hecho, si el padrino no ejercía, el graduado solía acudir como pasante al despacho de alguna persona de confianza de aquél⁵⁴.

3. *Los graduados (número, evolución, procedencia geográfica, origen social)*

Una vez expuesta la legislación sobre las colaciones, es importante valorar también el aspecto sociológico, estudiando preferentemente el perfil de los miembros que aspiraban a ellas. En primer lugar conviene detallar la práctica registral de las matrículas, y después cabe comentar las cuestiones relativas a la práctica y al ejercicio de la titulación.

Las colaciones fueron en aumento durante el siglo XVIII y a principios del XIX, si bien hacia 1820 esta tendencia se vio aminorada por la inestabilidad económica y del profesorado. Por ejemplo, en 1699 empezaron el Bachillerato un total de once personas⁵⁵, aunque no todas ellas concluyeron el Bachillerato ni obtuvieron los grados mayores. En 1772, el número de matriculados en el primer curso era de ocho personas⁵⁶, pero casi todos ellos recibieron las borlas de doctores en ambos derechos. El hecho más curioso, sin embargo, es que entre 1776 y 1777, cuando teóricamente sólo se tendrían que graduar los ocho estudiantes que empeza-

52 *Novísima Recopilación*, V, 10, 5.

53 Véase, fundamentalmente, A. Planas Rosselló, *La abogacía en el reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2003, y A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVIII”, pp. 37 y ss.

54 Véase, por ejemplo el caso de Jaime Serra Goyet, que fue apadrinado por su pariente Miquel Serra Maura —que en aquellos momentos no ejercía— y fue pasante en el despacho de Leonard Bibiloni, íntimo amigo de Serra Maura y, como él, también abogado del lulismo (AHUIB, *Actes de Graus majors i menors 1717-1721*, s.n.)

55 AHUIB, *Llibre de Matrícules i Aprovacions de Cursillos*, f. 73.

56 AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, f. 47v.

ron en 1772, recibieron el Doctorado —hasta donde alcanzamos— más de treinta personas.

Con ello quisiéramos indicar que las cifras de colaciones a partir de 1770 no son fiables, pues es la época —como veremos en el apartado siguiente— que de Cervera y otras partes de la Península empezaron a acudir a Mallorca estudiantes que no tenían ningún curso aprobado en su Universidad de origen, y que se marchaban de la Isla con el Doctorado, después de haber permanecido en ella por espacio de dos o tres meses⁵⁷.

En general, por lo que queda reflejado en los libros de Actas, durante cada curso empezaban el Bachillerato una media de ocho personas, si bien, como se ha visto antes, algunas se matriculaban de varios cursos a la vez, de modo que las colaciones llegaron a ser más frecuentes de lo que se indica en el Libro de Matrículas. En éste debían consignarse, según las Constituciones, la edad, el lugar de nacimiento y el nombre de los progenitores. Desafortunadamente, en muchos casos el secretario y el escribano desatendieron sus obligaciones y sólo consignaron el nombre del matriculado.

En la práctica registral de las matrículas se observan, a veces, datos muy curiosos, pues en más de un caso parece más importante destacar la profesión del padre que el nombre de su hijo o edad. Por lo general, a partir de 1721, los datos aparecen ya correctamente dispuestos, e incluso ofrecen más detalles que los previstos. Se previó que, en algunos casos, los hijos de doctores en Leyes o en Cánones no abonasen los derechos de matrícula. Es por ello que, en los frecuentes casos de matrícula de hijos de doctores, se consignaba este hecho. Por ejemplo, “*Salvador Suau, natural de Palma, se matriculó a la edad de dieciséis años, siendo hijo del doctor en ambos derechos Salvador Suau y de Catalina Fiol*”⁵⁸. También en otros casos se consignaban datos relativos a los estudios o a la profesión del alumno: se dice, por ejemplo, que Cristóbal Martorell era subdiácono⁵⁹, o que Andrés Salas era doctor en Filosofía⁶⁰ en el momento de la matrícula.

Hay que comentar dos tipos de matrículas especiales que hacía el Rector, que podían darse simultáneamente. En algunos casos, atendiendo

57 Sobre esta cuestión, véase AHUIB, Legajo 33. *Certificados y expedientes de estudiantes de fuera de Mallorca*. En particular puede verse el nº 1, correspondiente a “Certificados de estudios referentes a estudiantes catalanes”.

58 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 18.

59 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 14.

60 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 15.

a la particularidad de los estudios previos, el Rector mandaba matricular de varios cursos a una persona que tuviera ya una formación o un cargo que desaconsejara o impidiera cursar el Bachillerato de cinco años. Por ejemplo, se matriculó al “*Licenciado Matías Mir por 1º, 2º, 3º, 4º y 5º años, hijo de Andrés y de Francisca Ana Sabater, cónyuges en virtud del Decreto del Rector*”⁶¹. O también puede encontrarse la siguiente fórmula: “*El Dr. en Artes y en Teología Antonio Bisquerra de Gabellí, natural de Campanet, de 22 años, hijo de Rafael y de Cecilia Sastre, fue matriculado por orden del Rector*”⁶².

La otra matrícula especial es la denominada “por certificatoria”, que se daba, a tenor del Libro de Matrículas, en tres casos: a) a los estudiantes que eran foráneos y habían estudiado por libre en su lugar de origen, b) a los que ya tenían otros estudios, y se habían preparado para acceder también al Bachillerato en Leyes o en Cánones, c) a los que habían estudiado por libre bajo la supervisión de un jurista o a los que habían asistido a las clases que pudiera impartir en su casa un profesor universitario o —como se diría actualmente— un jurista de reconocida competencia.

En cuanto a las certificatorias de personas foráneas, eran admitidas generalmente todas las de los estudiantes procedentes de Menorca o de Ibiza, y también los de aquellos estudiantes que tuviesen que desempeñar un cargo o un beneficio fuera de la Capital del Reino de Mallorca. Por lo general, los estudiantes del resto de las Baleares cursaban en Mallorca los cinco años del Bachillerato, pero se admitían las certificatorias de aquellos que por diferentes circunstancias no se habían podido desplazar, aunque podían demostrar su aprovechamiento.

Un ejemplo del segundo caso, bastante frecuente en beneficiados eclesiásticos, es el del Dr. en Artes y en Teología Joan Antoni Bannasar, Diácono y Catedrático de Filosofía, de Campanet, que contaba con 24 años de edad, que “*fue matriculado en virtud de certificatoria*”⁶³.

En lo tocante al último caso, se hace mención de aquellas personas formadas bajo la influencia de un jurista. Por ejemplo, Andreu Cañellas, de Santa María, de 24 años fue matriculado por orden del Rector con “*certificatoria de haver asistido a las conferencias de casa del Dr. Buenaventura Servera*”⁶⁴.

En algunos casos no queda claro si lo que ocurre es que el Rector

61 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 20v.

62 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 27v.

63 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 24v.

64 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 24v.

decidió abreviar los años del Bachillerato, o bien si se le dispensa de algún curso. Por ejemplo, en 1743 el Rector matriculó a Joaquín Ximenez de Sotomayor, a Josep Brotat Terrers i a Pedro Josep Sureda, que tenían más de veinte años, aunque no queda clara la causa, ni el beneficio que esto les reportó⁶⁵.

En todo caso, la edad media de matrícula se situaba en los dieciocho años, pero podía descender hasta los catorce o quince —o incluso los trece— si eran hijos de graduados por la Universidad, y sus padres ya habían velado por su rápida instrucción. Así, por ejemplo, el célebre Dr. Joaquim Fiol, que llegó a ser Catedrático de Leyes, fue matriculado a la edad de quince años, si bien su padre el Dr. Jaume Antonio Fiol era ya en aquel momento un reputado jurista⁶⁶. También, por ejemplo, Joaquim Bibiloni, hijo del reputado abogado Lleonard Bibiloni, se matriculó a los quince años⁶⁷.

La norma general, sin embargo, sitúa la edad de la primera matrícula hacia los dieciocho, cuando se habían concluido los estudios de Artes. Un nutrido grupo de estudiantes que se matriculaban por primera vez en la Facultad de Leyes y Cánones era ya doctor en Artes y Filosofía, y este hecho retrasaba la edad de matrícula hasta los diecinueve o veinte años.

Los que estudiaban a partir de los veinte años, normalmente habían concluido ya estudios de Filosofía y, en algunas ocasiones, de Teología. En el siglo XVIII se dieron muchos casos de doctores en ambos Derechos, en Artes y Filosofía, y en Teología. De hecho, algunos de los personajes más célebres de la centuria tuvieron todas estas titulaciones, que les abrieron las puertas a todo tipo de cargos. Por ejemplo, Antonio Nicolás Lobo, que llegó a ser Deán de la Catedral y Rector de la Universidad, se matriculó en el Bachillerato de Leyes y Cánones a los veinticuatro años, después de doctorarse en Artes y en Teología⁶⁸.

La procedencia más habitual de los graduados era la propia ciudad de Palma, si bien se encuentran ejemplos de toda la geografía mallorquina. Los mallorquines, con todo, representaban dos terceras partes de los titulados finales. En cada curso, sin embargo, había una relevante proporción de estudiantes de Menorca⁶⁹ (aproximadamente un 20%) y también

65 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 20.

66 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 20v.

67 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 21v.

68 AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 26.

69 Véase AHUIB, Legajo 33. *Certificados y expedientes de estudiantes de fuera de Mallorca*. El nº 3 se ocupa de los estudiantes menorquines.

de Ibiza (un 5%). El resto de los estudiantes provenían de la Península —en bastantes casos por destino profesional de su padre— o incluso, muy excepcionalmente, de otros Países.

Los mallorquines, si no estaban afincados en Palma, procedían de predios o de municipios importantes, y sus padres solían pertenecer a la mano mayor o, en todo caso, a la mano media de estas villas. Los menorquines llegaban procedentes de Ciudadela y Mahón, sin que la circunstancia de la Guerra de la Sucesión tuviera una grave incidencia en este flujo, que se mantuvo constante desde 1694. Con respecto a los estudiantes peninsulares, se pueden encontrar alumnos de Andalucía, Castilla la Vieja, Cataluña, Madrid o Navarra, en la mayoría de casos por ser hijos de un Oidor de la Real Audiencia o de otro cargo de la Administración⁷⁰.

Puede deducirse de todo lo anterior, que los estudiantes de la época procedían de una extracción social acomodada. Se pueden destacar tres perfiles diferentes: a) una determinada adscripción familiar, b) una formación universitaria para un hijo de una familia suficientemente adinerada, y c) para los canonistas, una formación específica para opositar a cargos eclesiásticos o para obtener prebendas. En el siglo de la Ilustración, como es sabido, el logro de status es muy poco significativo. Sólo a finales de esta centuria y, sobre todo, durante el primer tercio del XIX, algunos menestrales enriquecidos lograron que sus hijos estudiaran en la Facultad de Leyes o de Cánones.

Era muy frecuente que los estudiantes de Leyes o de Cánones fueran hijos de juristas. Hay en siglo el XVIII verdaderas dinastías de abogados o de notarios. En cuanto a los abogados, citemos el caso de las familias Serra o Fiol⁷¹, que llegaron a emparentar, cuya dilatada parentela de juristas se extiende a lo largo de la centuria. En el caso de la abogacía, como profesión liberal, es muy claro el itinerario marcado entre abuelos, padres e hijos, que a su vez se casaban con otras familias de abogados, generando nuevos grupos de influencia.

De hecho, si se repasa la nómina de los graduados en la primera mitad del XVIII, puede comprobarse cómo, pese al aumento significativo de los juristas, el acceso a la profesión seguía rigiéndose por las familias de influencia que a finales del XVII habían logrado colocar a algún miembro

⁷⁰ Es el caso, por ejemplo, de Francisco Ballesteros, hijo de Juan Antonio Ballesteros, Oidor (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, f. 9), o de Josep Martínez, hijo del homónimo Fiscal de la Real Audiencia (f. 7).

⁷¹ A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVIII”, pp. 67-68 y 86-88.

como catedrático o colegiato. De esta forma, la figura del colegiato era importante sociológicamente para indicar la veteranía en la graduación y el derecho que de facto le asistía para formar a los nuevos titulados en su despacho profesional.

El segundo de los perfiles que he subrayado antes es el del estudiante que procede de una familia de la llamada “*Part Forana*” de Mallorca. En su condición de hijo de la pequeña aristocracia rural o, incluso en algún caso, de un aparcerero o arrendatario de tierras venido a más, se le podía costear el estudio de Leyes o Cánones. Muchos de estos juristas no llegaron a ejercer y se retiraron a su localidad de origen, donde se dedicaron a la administración de sus rentas.

En el caso de los eclesiásticos, el estudio de los Cánones podía ser bien una necesidad o bien una apuesta de futuro o de formación personal. En el caso de que se necesitara titulación para ejercer un cargo eclesiástico o para adquirir una prebenda, los estudiantes se veían compelidos a completar su formación jurídica. Un nutrido grupo de eclesiásticos estudió Cánones —y también Leyes— para ampliar sus estudios, de la misma forma en que los seculares se solían doctorar en Teología, pues en caso de enviudar, más de un abogado llegó a abrazar el estado eclesiástico. Así pues, muchos eclesiásticos que no necesitaban dichos estudios se matricularon en Cánones o Leyes como una previsión para el futuro.

4. *Los abusos en las Colaciones*

Los abusos en las Colaciones de grados fueron una constante en toda España hacia la segunda mitad del siglo XVIII. Es por ello que el Rey Carlos III dictó una Real Cédula el 24 de enero de 1770⁷² destinada a poner orden en las abundantes colaciones, que revestían un carácter muy irregular y hasta fraudulento.

Sin embargo, no he encontrado acusaciones de este tipo en las actas por parte de los alumnos, aunque sí existen por parte de estudiantes que, observando los ejercicios de los demás, consideraban que no habían cumplido con la normativa de colación de grados⁷³.

⁷² *Novísima Recopilación*, VIII, 8, 7. Se considera en ella que el Bachillerato en Leyes es la base del conocimiento jurídico y que el Doctorado “es de quasi pura ceremonia y solemnidad”.

⁷³ Por ejemplo, frente al grado de Bachiller conferido el 25 de abril de 1722 a Sebastià Pons Llabrés —que luego sería catedrático— su compañero de estudios Nicolau

Por ejemplo, en los años 1765 a 1770 se matricularon por primera vez aproximadamente unos cuarenta estudiantes, mientras que la colación de Doctorado arrojaba un número muy superior. Este hecho, siguió *in crescendo* hasta finales de siglo y comienzos del XIX. Los motivos principales son los siguientes: a) el abuso de matriculaciones por orden del Rector y alegando “certificaciones”, b) la inconsistencia del Claustro, que hizo que la Facultad estuviera a merced de intereses personales y corporativos y c) la presencia de titulados foráneos —especialmente catalanes— huyendo de la disciplina de la Universidad de Cervera.

Respecto de este último motivo cabe indicar que las colaciones fueron muy abundantes sobre todo en Teología, pero también hubo muchos catalanes que recibieron en Mallorca su grado de Leyes o de Cánones. En el Dietario del Dr. Fiol pueden leerse las siguientes anotaciones, que demuestran el alud de graduados catalanes, así como la relajación docente:

Son vinguts ab lo correu goleta per graduarse sis catalans, y es vingut esta tarde el P. dominich catedratic Lector Thomas ab lo memorial justificatiu per dits catalans. He posat el *visto* hora baixa, essent vingut el catala ya graduat, Sala⁷⁴.

Y ese no es un ejemplo aislado, sino que en el Dietario pueden encontrarse muchas anotaciones similares, que revelan que los profesores tendían a dar clases de repaso en sus domicilios y sólo acudían a la Facultad para las reuniones de los Cuatro Claustros o para las colaciones de grados, que llegaron a ser escandalosas. Véase, por ejemplo, el abuso en un mismo día, durante el año 1785:

Grau de Theologia conferit a Marcial Llistosella de Girona. A la tarde altre grau de Theologia conferit a Dn. Salvador Pou. Som anat a las 5 de la tarde al Aposento del Secretari de Barcelona a aportarli los 4 arguments. Grau de Canons y lleis conferit al Secretari del Bisbe de Barcelona D. Agusti Garcia de Almansa Pre: te la calidat *tamquam benemeritum et valde condignum*. Som anat despres ab ell a oir Misa a Sant Domingo, y a los Capuchins a oir al Dr. Binimeli y al hort: y a las onze dos quarts a visitar a su lllma. A la tar-

Mayol Cardell protestó alegando irregularidades en la colación del grado, por dos veces: la primera el mismo día del acto y el 26 de junio, en la víspera de la colación del Doctorado de Sebastià Pons. AHUIB, *Grados de todas las Facultades, 1716-1755*, f. 112v. Mucho me temo que esta protesta es de carácter ideológico y por enemistad manifiesta; espero poder desarrollar esta cuestión en otro trabajo.

74 “Han venido con la goleta del correo para graduarse seis catalanes, y ha venido esta tarde el P. dominico catedrático Lector Thomas con el memorial justificativo para dichos catalanes. He puesto el *visto* por la tarde, ha venido el catalán ya graduado, Sala” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 208).

de grau de Theologia a Joseph Figuerola Pre de Girona. Grau de Theologia conferit a Dn. Andreu Carcasona Pre. A la tarde grau de Theologia conferit a Dn. Damia Calva tambe de Girona⁷⁵.

Por cualquiera de los motivos anteriores, en los tres últimos decenios del Siglo XVIII se confirieron muchísimos grados, prácticamente el mismo número que en los ochenta años precedentes. Tal ligereza fue denunciada tanto por la *Real Sociedad Económica de Amigos del País*, fundada en 1778, como por el Colegio de Abogados, creado un año más tarde.

Los grados que se confirieron en los treinta últimos años del XVIII fueron realmente escandalosos, y empezaron a complicar una relación con el Monarca que se prolongaría con grandes dificultades hasta 1830. De hecho, la Universidad mallorquina, lejos de adecuarse a los designios reales, siguió con su disposición arbitraria de las asignaturas y los profesores, otorgando abundantemente los grados mayores, sin empacho alguno.

Los sucesivos planes de estudio obligaron a la Universidad a presentar memoriales cada vez más desfasados, en los que atribuían los problemas de la Universidad a la falta de recursos económicos. Y, ciertamente, a la Universidad no le faltaba la razón, pues si exceptuamos la contribución de la Iglesia —fundamentalmente en profesorado—, las colaciones de grados eran las mayores fuentes de financiación de la Institución. La Universidad mallorquina había hipotecado a finales del XVIII el —muy escaso— prestigio intelectual que tenía, en pos de las ganancias de las colaciones.

Puede decirse que hasta 1770 había muchos titulados en Leyes y en Cánones, pero la mayoría no ejercía. Sin embargo, a partir de ese momento empezó a producirse una inflación de titulados, que hacia 1790 ó 1795 estaba a punto de colapsar el sistema. De hecho, los titulados de este quinquenio —a veces, a razón de más de quince o veinte doctores en Leyes y Cánones al año— no tenían apenas posibilidades de ejercer, pese a que la

75 “Grado de Teología conferido a Marcial Llistosella de Gerona. Por la tarde otro grado de Teología conferido a Don Salvador Pou. He ido a las cinco de la tarde al Aposento de Secretario de Barcelona a aportarle los cuatro argumentos. Grado de Cánones y de Leyes conferido al Secretario del Obispo de Barcelona D. Agusti Garcia de Almansa Presbítero: tiene la calidad *tamquam benemeritum et valde condignum*. He ido después con él a oír Misa a Santo Domingo, y a los Capuchinos a oír al Dr. Binimeli y al huerto: y a las once y dos cuartos a visitar a su Ilustrísima. Por la tarde, grado de Teología a Josep Figuerola Presbítero de Gerona. Grado de Teología conferido a Don Andreu Carcasona Presbítero. Por la tarde grado de Teología conferido a Dn. Damia Calva también de Gerona” (A. Pons Pastor, *Dietari del Dr. Fiol*, I, p. 234).

mayoría de los estudiantes foráneos regresaban a sus lugares de origen⁷⁶.

Si los abogados mallorquines habían logrado crear un Colegio que regulara su profesión y en el que brillasen los intereses corporativos, hacia finales del siglo se veía desbordado por las demandas de acceso. Del control ejercido por los colegiatos se había pasado al monopolio del Colegio de Abogados, pero en poco más de una década, ambos colectivos se habían visto desbordados⁷⁷.

Pese a que esta cuestión merece un estudio más detallado, hay que recalcar que la desavenencia entre el Rey y la Universidad llegó a graves extremos a partir de 1812. Hasta ese momento los grados se habían dispensado con prodigalidad, sin atender a la formación de los interesados, sino a las tasas que debían satisfacer. El Colegio de Abogados se quejó ante el Rey, así como también lo hicieron el Síndico Personero⁷⁸ y las demás Universidades —fundamentalmente la de Cervera—, que veían que gentes de todos los lugares y de diferente condición obtenían los grados mayores en la Universidad mallorquina.

La queja del Colegio de Abogados se refería a que no podía controlar el acceso a la profesión y que se tenía que limitar el número de graduados⁷⁹. El lujo que suponía el Doctorado en ambos derechos no tenía otro requisito que el económico, de modo que todas las familias que podían pagarlo accedían a él.

Y, a su vez parecía que, cuanto mayor el rigor que exigía el Rey, menos caso se le hacía en la Universidad Luliana. Como hemos visto en el capítulo II, los sucesivos planes de estudios cayeron en saco roto, y sólo desde el reinado de Fernando VII, la Universidad se dio cuenta de que la Corona podía amenazarla seriamente.

Por ejemplo, en el año 1812 se dirimió un pleito entre la Universidad y la Corona por mor de las irregularidades clamorosas en el expediente

76 Llaquet destaca que entre 1786 y 1788 hubo 60 isleños y 59 catalanes que obtuvieron sus grados en Mallorca. Véase J. L. Llaquet de Entrambasaguas, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, 2001, p. 609.

77 A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVIII”, pp. 38 y ss.

78 “Ya se ha hecho como un lujo de moda (...) porque en el concepto demasiado común, aquí se mira aquella facultad como el primer escalón para constituirse señores y aun caballeros inmortales” (A. Planas Rosselló, “Los juristas mallorquines del siglo XVIII”, p. 39).

79 A. Planas Rosselló, *La abogacía en el reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, pp. 119 y ss.

de un jurista⁸⁰. Las quejas habían empezado en 1785, pues la Universidad de Cervera envió delegados a Palma para exponer la problemática de las colaciones de grados. Sin éxito en sus pretensiones, se le envió al Rey un escrito en el que se describía el estado de la Universidad mallorquina:

Creciendo el mal por horas, no sólo en cuanto al numero de los que subrepticamente consiguen el grado... los catedráticos de Filosofía y Teología asisten [en Palma] una sola vez al día a las escuelas, y rarísima vez los legistas y canonistas, yendo los discípulos a tomar lición en la casa de sus Maestros... dan el grado de Dr. en ambos d[ere]c[h]os a cualquiera que en la oración trate alguna cosa tanto del civil como del canónico, aunque sólo haya estudiado uno de los dos⁸¹.

La Universidad mallorquina no pudo dar una respuesta satisfactoria a tales acusaciones, aunque subrayó que nada ni nadie privaba a los estudiantes de Cervera o de otros lugares para graduarse en Palma⁸².

En los capítulos anteriores ya señalamos los problemas para la adaptación de los planes de estudios a partir de 1802. Lo cierto es que en la última década de existencia de la Universidad los profesores de Leyes y Cánones tuvieron que adaptarse a los planes de estudios diseñados para toda España. Los colegiatos casi desaparecieron del todo, y no se volvieron a celebrar oposiciones, por lo que la docencia la cubrió un grupo de profesores interinos.

Este hecho frenó un poco el exceso de colaciones, pero sumió a la Facultad en un verdadero caos, pues al inicio de la “década ominosa” hubo órdenes estrictas de impurificaciones para los profesores liberales, y muchos dimitieron de la plaza que ocupaban interinamente⁸³.

Con la estructura tan debilitada, a Fernando VII no le costó demasiado cerrar la Universidad mediante la Real Orden de 28 de diciembre de 1829, pues las únicas facultades que continuaban suficientemente organizadas eran las de Filosofía y de Teología.

80 Véase vg. J. L. Llaquet, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, p. 608. Los pleitos de la Universidad Literaria son todavía un tema desconocido, sobre el que cabe estudiar fundamentalmente el período 1770-1832.

81 J. L. Llaquet, *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, p. 608.

82 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 3.

83 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 21 y 25.

5. Conclusiones

Este trabajo ha intentado reflejar la dinámica de las colaciones de grados en Leyes y Cánones en la Universidad de Mallorca. Existen muchos problemas estructurales que inciden sobre ellas, y sólo los hemos apuntado de forma muy somera. De hecho, queda mucho por investigar en diferentes puntos: el status sociológico del jurista desde el siglo XVII al XIX, la formación ideológica del jurista y los lazos corporativos entre familias, o las tensiones –y pleitos– entre la Universidad y los órganos de carácter político o administrativo, por sólo mentar algunos de los más importantes.

Como se ha podido ver, durante casi un siglo y medio se produjeron colaciones de grados en la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Mallorca a un ritmo creciente. La gran mayoría de los grados no tenían apoyo en una base de conocimiento real de los estudiantes. Puede decirse que esta Universidad tuvo dos problemas fundamentales, que incidieron directamente en los grados conferidos: por una parte, la estrechez económica y, por otra, el provincianismo y el aislamiento con respecto de la Península.

La primera causa hizo que las colaciones fueran un medio para solventar la maltrecha economía universitaria, y que los profesores tuvieran con ello la oportunidad de cobrar por su labor. Esto hizo, sin embargo, que los grados fueran mucho más abundantes de lo previsible y, si en el resto de España se habían relajado las costumbres y el rigor, en mayor medida se dio en Mallorca, donde no había apenas contacto con las prácticas de las otras universidades. Tan escandalosa llegó a ser la relajación de la Universidad mallorquina, que a partir del momento en que Carlos III subió al trono no cesaron los problemas.

Tanto los catedráticos como los colegiatos mostraron su insuficiencia a la hora de abordar reformas, pues durante un siglo apenas hubo innovación ninguna por su parte. La adaptación de la Universidad mallorquina a la realidad del siglo XVIII fue siempre costosa, pues el sistema gremial universitario –que enfatizaba la importancia de la reunión colegiada de catedráticos y colegiatos– topaba con las medidas modernizadoras de España, avivadas casi todas ellas por el Rey y por las Sociedades Económicas de Amigos del País. En ese contexto entró en escena una nueva corporación, que privó a la Facultad de Leyes y Cánones de la representación exclusiva del mundo jurídico: el Colegio de Abogados. Su principal finalidad era monopolizar el acceso a la profesión, aunque a la

vez que pretendía modernizar la práctica jurídica.

Antes de 1779, el sistema universitario estaba formado exclusivamente por catedráticos y colegiatos, que tenían un control absoluto de la formación de los juristas, y colacionaban los grados a aquellas personas que podían pagarlos. El control se extendía también a la práctica jurídica, que se llevaba a cabo en los despachos de los familiares o de los padrinos de colación. A partir de esa fecha, los colegiatos perdieron poder, pues el Colegio de Abogados era el que regulaba el acceso a la profesión: la legitimidad no era cuestión de antigüedad, sino de lo previsto en un colegio profesional. Sin embargo, o quizás como respuesta a lo anterior, las colaciones de grados fueron cada vez más frecuentes y se hicieron con extrema ligereza. Tal vez, desde la Universidad se buscara el lucro inmediato de los doctores, así como el colapso del nuevo Colegio de Abogados que había arrumbado a su monopolio de la formación ideológica y del control de los juristas.

Sea como fuere, el resultado fue que en Mallorca se empezaron a colacionar los grados con rapidez e irregularidad, pues muchas de las actas no recogen los que se otorgaron, por ejemplo, a los estudiantes de Cervera. **Resulta difícil para el estudioso seguir con exactitud cuántos grados se concedieron a partir de 1770, pues muchos de los graduados no fueron matriculados en ningún momento.**

Lo que hasta finales del siglo XVIII era una facultad propia de los ciudadanos militares, eclesiásticos, y miembros de la mano mayor de las villas, se convirtió en el lugar de legitimación para la clase adinerada de la antigua menestralía que, en el siglo XIX, se convirtió en la capa rectora de la sociedad. **A partir de mediados del XVIII ya se observa un aumento de estudiantes procedentes de una extracción más baja, y este hecho se normalizó definitivamente en el XIX, si bien el talento natural de cada uno de los estudiantes no pudo brillar excesivamente en un sistema tan corrompido por profesores desmotivados, cuando no directamente incompetentes.**

LOS ESTUDIOS DE DERECHO
Y LA SUPRESIÓN DE LA UNIVERSIDAD

1. *El declinar de la Universidad y de los estudios jurídicos en Mallorca*

Los estudios de derecho de la Universidad Luliana se concibieron a través de las Constituciones en la línea del *mos italicus* tardío, con un contenido exclusivamente de derecho romano y canónico, y además, con un carácter limitado en cada una de las dos ramas jurídicas. A diferencia de otras universidades que poseían cátedras especializadas en las distintas obras justinianas o canónicas, aquí no hubo cátedras de Código o de Sexto, sino sendas cátedras de prima y vísperas, a las que se unía una de Instituta, que daban una limitada formación en ambos derechos.

En todo caso, en el momento de su nacimiento, la Universidad mallorquina seguía *mutatis mutandis* los mismos métodos docentes que las del resto de España, pero su nivel de hipertrofia fue mayor, pues durante un siglo apenas hubo innovación alguna por parte del profesorado. Como hemos visto, en los años veinte del siglo XIX todavía los profesores consideraban que el derecho propio de Mallorca era el romano, de suerte que no se necesitaba para nada el estudio del “Derecho Patrio” que los monarcas, desde Felipe V, querían imponer en todas las universidades españolas.

La práctica jurídica mallorquina muestra, por encima de cualquier otra influencia, la presencia casi exclusiva en Mallorca del Derecho romano evolucionado, recopilado en diferentes fuentes que reflejaban su metamorfosis¹. De ahí que, tal vez la isla fue uno de los pocos lugares de

¹ Véase, por ejemplo, en el marco del derecho procesal, el particular desarrollo de las fuentes mallorquinas sobre la base romanística, A. Planas Rosselló, *Una Práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen. 1815-1820*. Estudio y edición. Palma, Leonard Muntaner Editor, 2002.

España donde hasta el siglo XIX pudo decirse, sin faltar demasiado a la verdad, que el “derecho patrio” era el romano, evolucionado al compás de las necesidades jurídicas y políticas de cada época. Y una de las principales causas de su buen estado de conservación fue precisamente la exclusividad de su enseñanza. En la Universidad mallorquina se estudiaba derecho romano, y los juristas que querían ejercer debían adaptarlo luego a unos usos simplificados, que no exigían gran abstracción ni profundidad en la gran mayoría de casos. Sólo algunas excepciones en materia de fideicomisos o de derecho de sucesiones revestían una mayor complejidad que, en todo caso, no se solucionaba tanto por el estudio de la casuística romanística, cuanto por las prácticas y usos del foro.

Los planes de estudios del reinado de Fernando VII, a pesar de que se propusieron eliminar un amplio conjunto de universidades menores, respetaron la pervivencia de la Universidad Literaria de Mallorca, que consideraron necesaria por razón del carácter insular del territorio. El plan del marqués de Caballero de 1807 suprimió un buen número de universidades, pero dejó intacta a la de Mallorca. En 1821 hubo un momento de peligro, ya que en el drástico proyecto de reforma de la enseñanza que el gobierno liberal presentó a las Cortes, no se la incluyó entre las que podrían mantener sus facultades mayores. Sin embargo, las gestiones realizadas durante las discusiones parlamentarias de aquel texto consiguieron que se le permitiese seguir impartiendo los estudios jurídicos. Por último, el plan Calomarde de 1824, a pesar de que efectuó una nueva reducción, también mantuvo las universidades ultramarinas de las Baleares y las Canarias.

Dicho Plan pretendía centralizar y uniformar los estudios superiores de todas las universidades españolas, sin ningún tipo de arreglo o conformación específica posterior. Así, su artículo 1º disponía que

El plan literario de estudios, y el arreglo general de gobierno interior y económico y de disciplina moral y religiosa serán uniformes en todas las Universidades de la península e islas adyacentes, salvo excepciones que se expresarán en esta Ley.

En consecuencia, tanto los planes de estudios, como los órganos de gobierno de la Universidad, el régimen del profesorado, su remuneración, las tasas a percibir por las matrículas y grados, etc, quedaron prefigurados por la ley.

Uno de los requerimientos era la formación de una Junta de Hacien-

da que debería “*tomar una razón puntualísima del estado de las rentas, de su inversión o mala versación; dando cuenta de todo al Gobierno, y proponiendo los medios para la mejor administración, y los que estimare conducentes para la dotación de las cátedras establecidas y de las que se establecen en este arreglo*”².

Como siempre, la Universidad Literaria de Mallorca hubo de toparse con su principal problema, la falta de medios económicos para cubrir los gastos necesarios para su funcionamiento, agravados ahora por los costes adicionales que suponía la adecuación de su plantilla a las exigencias del nuevo plan de estudios y el pago de unos salarios uniformes con el resto de universidades españolas. Así que la Junta de Hacienda tuvo que emprender la tarea de elaborar un plan de viabilidad económica, señalando las posibles fuentes de financiación de los estudios. Sin embargo, el plan que formó en 1825 no fue aprobado por el gobierno.

Las asignaturas se impartieron, por tanto, de forma precaria por profesores sustitutos. Una real cédula de 21 de junio de 1824 había dispuesto que todos los catedráticos y profesores debían someterse a purificación por su conducta política durante el trienio liberal. El procedimiento se desarrolló lentamente y, para agravar la situación de la Universidad, el Informe de la Inspección General de la Instrucción Pública de 15 de febrero de 1828 manifestó que no habían pasado por el Juicio de Purificación un buen número de esos profesores. Eso significaba que buena parte del profesorado tendría que abandonar la docencia por sus ideas o sus actividades políticas durante aquel periodo. Éste fue un momento complicado para la vida universitaria, tal y como queda reflejado en los expedientes de la Universidad³.

El paulatino deterioro de la Universidad, y su incapacidad para remontar sus problemas hizo que, finalmente, quedase suprimida por Real Orden el 28 de Diciembre de 1829.

La supresión de la Universidad Literaria, como se desprende de lo que hemos apuntado, no se enmarcó en un plan general ni tuvo un carácter preconcebido, sino que fue el resultado de las condiciones específicas de ese centro. Dos fueron, en fin, las causas principales de la misma. En primer lugar, la falta de recursos económicos para costear, por lo que atañe a la Facultad de Leyes y Cánones, un superior número de cátedras y una creciente especialización de los profesores. No se podía continuar con

2 R. O. de 14 de octubre de 1824, art. 261.

3 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n^o 21, s.f.

la lectura rutinaria de los textos canónicos y justinianos, sino que se exigían frecuentes modificaciones para dar cabida a las nuevas disposiciones reales. En segundo lugar, la decadencia intelectual de la Universidad, que se venía agravando seriamente desde el último tercio del siglo XVIII con la relajación de las costumbres, la falta de asistencia a las clases y los abusos en la colaciones de los grados.

2. Los estudios de Leyes y Cánones desde la supresión hasta 1842

La Real Orden el 28 de Diciembre de 1829 dispuso que la Universidad Literaria de Mallorca quedase suprimida y convertida en un Seminario Conciliar, agregado a la Universidad de Cervera. Junto con ella desapareció asimismo la Universidad Literaria de San Fernando de La Laguna, en las Islas Canarias. Cuando se recibió la noticia, el 11 de febrero del año siguiente, hubo airadas protestas por parte del Claustro y del Ayuntamiento de Palma, e incluso se nombró a unos comisionados que, el 22 de marzo siguiente, formaron un nuevo plan para la dotación de las cátedras necesarias para continuar la docencia⁴. Sin embargo, tampoco debieron faltar algunos sectores que vieron con buenos ojos la desaparición de los estudios superiores: el Colegio de Abogados, probablemente interesado en el descenso del número de estudiantes y, sobre todo, la Sociedad Económica de Amigos del País, a juzgar por lo que sobre tales estudios escribió, como veremos, unos años más tarde. En todo caso, el ambiente era el menos propicio para que el gobierno reconsiderase su decisión, pues en el mes de octubre, probablemente como consecuencia de la revolución francesa de julio, ordenó el cierre de todas las universidades españolas.

La clausura de los cursos asimiló la situación de la Universidad suprimida con la de aquellas que persistían. Puesto que se prolongó hasta octubre de 1832, para que los estudiantes no perdiesen los cursos se tuvo que organizar un sistema de enseñanza privada⁵. En este ambiente general, no resulta extraño que los estudios de leyes y cánones se mantuvieran en Mallorca, organizados por el Seminario conciliar durante los dos cursos en que estuvo en vigor el cierre.

Como ha puesto de relieve Pere Fullana, la falta de entendimiento

4 AHUIB, Legajo 1. *Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad*, n° 34, s.f.

5 M. Peset Reig, "La enseñanza del derecho...", *AHDE*, 38 (1968), pp. 364-368.

entre el obispo y las antiguas autoridades universitarias hizo que coexistiesen durante algunos años dos seminarios distintos: el seminario diocesano tridentino, de larga trayectoria en la isla, dependiente directamente de la Mitra, y el seminario establecido por la Real Orden de 1829, que siguió funcionando como heredero de la Universidad, bajo una nueva denominación.

Que la Universidad quedara transformada en Seminario no resulta extraño, pues desde hacía décadas, eran los estudios de Medicina y de Leyes y Cánones los que estaban menos adaptados a las disposiciones reales, mientras que en la Facultad de Filosofía y de Teología hubo cierto interés por las doctrinas intelectuales del momento, gracias a la diversidad de *opiniones* (lulista, escotista y tomista) que se habían mantenido durante siglos. Con todo, dado el plan de estudios, aquella Universidad era sólo apta para la formación de clérigos, que en todas las épocas de la institución habían sido el estamento más representativo de ella.

El 12 de noviembre de 1830 el claustro general de la Universidad aprobó que continuasen abiertas las cátedras de Leyes, Cánones y Teología, para no perjudicar a los cursantes mientras se esperaba el resultado de las representaciones elevadas al monarca para que revocase la Real Orden de 28 de diciembre del año anterior⁶. En ese curso 1830-1831 se matricularon en Leyes y Cánones cincuenta y un alumnos. En el siguiente, una vez constituido el Seminario Conciliar, sólo lo hicieron nueve⁷. El 14 de abril de 1832 el Seminario dejó de estar agregado a la Universidad de Cervera, para depender de la de Valencia. Y por ese motivo los estudiantes de Leyes mallorquines pasaron a matricularse en aquel centro.

El 4 de mayo de aquel año, trece estudiantes mallorquines solicitaron la incorporación de sus estudios a la Universidad de Valencia y el abono de un curso privado, alegando que por las inclemencias del mar no habían podido salir de Mallorca para examinarse en aquella ciudad. Su petición fue escuchada, y el 1 de junio siguiente el ministro Calomarde ordenó al Rector de la extinguida Universidad Literaria que nombrase unos examinadores para que comprobasen sus conocimientos⁸. Poco después,

6 Véase M. Moragues, *Oración inaugural que comprende un resumen histórico y biográfico de la real y pontificia Universidad literaria de Mallorca, actualmente sustituida en seminario*, Palma, Felipe Guasp, 1831.

7 P. Fullana Puigserver, "La Reial i Pontificia Universitat Literària de Mallorca. Entorn del fet de la supressió (1829-1835)", *Afers*, 20 (1995), p. 123.

8 J. Pomar Fuster, *Ensayo histórico sobre el desarrollo de la instrucción pública en Mallorca*, Establecimiento Tipográfico de Soler y Prats, 1904, p. 148.

mediante R. O. de 3 de septiembre de 1832, se permitió, con carácter general, que se confiriese el grado a quienes hubiesen ganado el último curso tras la conversión en seminario⁹. Sin embargo, una vez reabiertas todas las universidades del reino por R.O. de 9 de octubre de 1832, dejaron de impartirse las materias jurídicas, y desde entonces el seminario mantuvo solamente los estudios superiores de filosofía, que se prolongaron tres años más.

Muchos de los profesores y estudiantes (la mayoría de ellos, eclesiásticos) no se resignaron, y pidieron de nuevo la apertura de la Universidad, aunque sin ningún éxito. Mejor suerte corrió por el momento la Universidad de San Fernando de La Laguna, que consiguió su restablecimiento mediante Real Orden de 29 de enero de 1834¹⁰.

Entre tanto, en Mallorca la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País impulsó la creación de un centro de segunda enseñanza, a través de un proyecto redactado en 1834, que el 20 de Junio de 1835 fue elevado al gobierno central para su aprobación. Para justificar su propuesta, los comisionados de la Sociedad Económica argumentaron que no debía existir en Mallorca una Universidad Literaria, por considerar que sería ridículo que para formar a los treinta abogados y sesenta médicos que se necesitaban en la isla, se tuvieran que sostener ocho o más cátedras en cada una de las facultades, en lugar de destinarse los recursos a fomentar unos estudios útiles a la generalidad de la población. En su alegato llegaron a manifestar que los estudios superiores “*no sirven sino para alcanzar algunos un modo de vivir improductivo, que perjudica a la sociedad cuando excesivamente se difunde*”. Tras superar algunas dificultades de tipo económico, por R.O. de 25 de agosto de ese año el Plan redactado por aquellos comisionados fue aprobado por el gobierno¹¹, y tuvo como fruto inmediato la instauración de un Instituto Balear, que inició su andadura el 7 de enero de 1836¹².

La instalación del nuevo centro de enseñanza secundaria supuso una cierta continuidad de los estudios jurídicos. El Plan de 1835 había previsto que

9 ARM, AA 524 / 22.

10 M. F. Núñez Muñoz, “El primer seminario de la diócesis de Tenerife 1832-1834”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, II, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 613-665.

11 *Plan de las Escuelas que han de establecerse en la Provincia, aprobado por S.M. en Real Orden de 25 de agosto último*, Palma de Mallorca, Imprenta Real, s.a.

12 A. J. Colom Cañellas, “El rapport de Condorcet y su incidencia en la planificación de la segunda enseñanza en Mallorca”, *Educació i Cultura*, 1 (1980), pp. 41-48.

En Mallorca ha de haber algunas cátedras elementales de Leyes y Medicina: aquéllas que sean interesantes a la instrucción general de todos los estados, y que para los que sigan las profesiones de abogados y médicos, con el beneficio de la incorporación a las Universidades del reino, puedan ser el principio de sus carreras.

Por ese motivo se propuso la creación en el Instituto de segunda enseñanza de sendas cátedras de Legislación (que comprendería Moral y Derecho Natural, Economía Política y Estadística) y de Derecho Civil (Instituciones). Sin embargo, ello se tradujo en el establecimiento de dos cátedras del inevitable Derecho romano, 1^o y 2^o. Una Real Orden de 1838 permitió que se incorporasen a la Universidad de Valencia los estudios de facultades mayores realizados en el aquel centro de enseñanza secundaria, aunque ordenó que a partir de la fecha quedasen clausuradas dichas cátedras¹³.

Los sucesos revolucionarios que llevaron a la regencia del reino al general Espartero propiciaron, unos años más tarde, un último esfuerzo por parte de las autoridades mallorquinas para restablecer los estudios superiores. El 23 de octubre de 1840 la Junta de Gobierno de Mallorca, a instancias de la Diputación Provincial, restauró la antigua universidad, ahora con el nombre de Universidad Literaria Balear, suprimiendo el citado Instituto Balear, cuyos recursos se pensaban destinar a ese fin. Tres días más tarde, la Diputación creó una junta auxiliar, que elaboró un plan para el establecimiento de ese centro. La solemne instalación y apertura de la Universidad tuvo lugar el 22 de noviembre siguiente, con una Oración inaugural pronunciada en la iglesia de Montesión por el Dr. Miguel Moragues Barceló, que hizo una apología del progresismo y del patriotismo español¹⁴. En ese mismo acto se nombró al general Espartero hijo adoptivo de Palma y se procedió a la colocación de su retrato en el salón de plenos del Ayuntamiento¹⁵.

El 1 de diciembre del mismo año se iniciaron las clases. Según el Plan de la Junta auxiliar debía haber siete cátedras de leyes y dos de cánones. Los profesores de leyes nombrados para ocuparlas provisionalmente

13 J. Pomar Fuster, *Ensayo histórico sobre el desarrollo de la instrucción pública...*, p. 177.

14 M. Moragues, *Oración inaugural: pronunciada en la solemne instalación y apertura de la Universidad Literaria Balear, día 22 de noviembre del presente año, con asistencia de todas las autoridades y corporaciones de esta capital*, Palma, Imprenta de Pedro J. Gelabert, 1840.

15 NRHM, II, pp. 812-813.

fueron Pedro Juan Morell (1er año), Antonio Armengol (2º), Jaime Ignacio Perelló (3º), José Vidal (4º), Antonio Sard (5º) y Gabriel Ignacio Coll (7º y 8ª). Los de cánones: Juan Gamundí, pbro (de 4º) y Jaime Antonio Prohens (5º)¹⁶. Algunos de ellos carecían del grado de licenciado o doctor, y para favorecer que los obtuviesen, la Diputación Provincial decidió condonarles la cuarta parte de los derechos que debían ingresar por ese concepto¹⁷.

A pesar de los esfuerzos políticos en su favor, estos estudios universitarios no llegaron a consolidarse. El 10 de agosto de 1842 la Regencia del Reino dictó un decreto por el que suprimió la Universidad Balear, a la que calificó como “universidad de hecho”, ya que nunca había sido aprobada, y dispuso que juntamente con la de Cervera quedase incorporada a la de Barcelona. Por otra parte, ordenó la reposición del Instituto Balear, para atender la verdadera necesidad de estudios intermedios que a juicio del gobierno existía en la isla, por ser los únicos que ofrecían ser suficientemente concurridos¹⁸.

El decreto estableció que partir de su publicación no tuviese validez ningún estudio o acto académico organizado por las facultades superiores, aunque previó que los cursos y grados obtenidos hasta entonces pudieran ser aprobados por la Dirección General de Estudios.

El gobierno fundamentó su resolución en el propósito de nivelar los gastos de los estudios superiores con el estado de la población de España y sus necesidades literarias. De acuerdo con la exposición de motivos, las rentas con las que contaba la Universidad eran insuficientes por sí mismas para el sostenimiento de los estudios (ascendían solamente a 35.077 reales, a los que la Diputación había sumado los 21.317 con los que contaba el Instituto Balear). Además, la concurrencia de estudiantes en el año 1841 había sido muy baja: en el caso de la Facultad de Leyes y Cánones se contaron solamente 34. En consecuencia, el gobierno consideró que era un empeño temerario sustituir el centro de segunda enseñanza por una Universidad, en aquellas circunstancias, pues se haría “*sacrificando a la comodidad de algunas familias que piensan destinar sus hijos a las profesiones literarias, la educación de las clases obreras y los intereses populares de la agricultura, las artes y el comercio*”¹⁹.

Una Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de agosto

16 NRHM, I, p. 814.

17 J. Lladó y Ferragut, *Historia del Estudio General Luliano...*, p. 224.

18 Gaceta de Madrid, núm. 2864. 13 de agosto de 1842.

19 NRHM, III, pp. 46-48.

siguiente estableció un conjunto de medidas para ejecutar las prescripciones del decreto de la Regencia del Reino. Se dispuso que los jefes políticos de Lérida y Barcelona formalizasen un inventario de los bienes y efectos de las Universidades de Cervera y Palma, y que pasasen sendas copias a la Dirección General de Estudios y a la Universidad de Barcelona. La Dirección General establecería una separación entre los bienes destinados a la enseñanza superior, que pasarían a la Universidad de Barcelona, y los destinados a la secundaria, que quedarían en las provincias respectivas. Asimismo ordenó que se remitiesen a la Universidad de Barcelona todos los libros de actas y expedientes de las universidades de Cervera y Palma, para que los inspeccionasen a fin de determinar la validez de los cursos y grados. Por último dispuso que, salvo que se descubriesen irregularidades, los cursos y grados obtenidos en aquellas universidades se incorporarían en la de Barcelona sin pagar derecho alguno. Posteriormente los alumnos serían admitidos a la matrícula del curso que les correspondiese en aquella Universidad²⁰.

El Instituto Balear quedó restablecido en las mismas condiciones y con el mismo profesorado con el que contaba antes de su supresión. Posteriormente la Junta General de Estudios, a la vista de los expedientes de los catedráticos y profesores de la Universidad decidió sobre su colocación en otros centros de enseñanza, la concesión de la jubilación o el recurso a otros medios para compensar los méritos de los profesores sustitutos.

3. Los estudios jurídicos tras la definitiva supresión de la Universidad

La supresión de la Universidad Literaria supuso que los estudiantes mallorquines tuviesen que cursar la carrera en las universidades peninsulares. En un primer momento, tras el cierre de la Universidad en 1830, Valencia se convirtió el destino mayoritario, como consecuencia de la adscripción del Seminario Conciliar a ese centro. A partir de 1842, tras quedar incorporados a la Universidad de Barcelona los cursos y grados obtenidos en la efímera Universidad Balear, los mallorquines pasaron a estudiar principalmente en aquel centro.

Los peligros del mar, uno de los factores alegados por las autoridades insulares en las exposiciones elevadas al gobierno para solicitar la pervivencia de la Universidad Literaria, se habían reducido mucho, y la

20 Gaceta de Madrid, núm. 2867. 16 de agosto de 1842.

piratería no constituía un riesgo real desde la toma de Argel en 1830. Sin embargo, el otro elemento aducido, el elevado dispendio que suponía seguir los estudios en la península, continuaba siendo una cruda realidad. Eran muy pocas las familias que podían costear los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento, manutención, etc. Por ello, en los siguientes años se produjo una clara reducción del número de graduados.

En todo caso, los aspirantes a las profesiones jurídicas tuvieron que seguir la recomendación que hicieron los comisionados de la Real Sociedad Económica Mallorquina en 1835: “Lancémonos al mar los mallorquines, a donde la naturaleza nos convida, para transportar a nuestra isla los conocimientos y las riquezas”²¹.

En lo tocante a la formación de los juristas, lo que no se había conseguido durante siglos en la Universidad Luliana, se logró en pocas décadas de estudio peninsular: rápidamente los juristas mallorquines se formaron en el derecho patrio y abandonaron el derecho romano propio de Mallorca. De ahí que en la segunda mitad del XIX se encuentren pugnas sobre el derecho foral mallorquín entre los abogados que se esforzaban por mantener las viejas instituciones y los jóvenes juristas partidarios de la uniformidad codificada, que querían aplicar el derecho que habían estudiado²². Si en la época de la recepción del *ius commune* en Mallorca había existido una rápida asimilación del derecho académico, sólo cuando los juristas mallorquines volvieron a salir de la isla se implantó con firmeza en ella un nuevo derecho.

Hasta la fundación de la Universidad de Palma de Mallorca (la ac-

21 *Plan de las Escuelas...*, p. 4.

22 P. Ripoll y Palou, *Memoria sobre las instituciones de Derecho civil de las Baleares*, 1881. Ed. [E. Bravo], Madrid, 1888, pp. 207-208. “Como consecuencia de las radicales innovaciones de los últimos tiempos desaparecieron los dos funcionarios que desde el Tribunal Superior velaban por la exacta aplicación de nuestras inmunidades, reforma poco meditada por cierto y que no parece compatible con el respeto que forzosamente ha tenido que prestarse a las legislaciones y observancias de los antiguos reinos, y desapareció también la Universidad Balear, teniendo que emprenderse los estudios jurídicos en otras escuelas no muy amigas de las legislaciones forales, acostumbrando a sus discípulos más bien a la consulta de los tratadistas del Derecho patrio y de las leyes castellanas, que de los cuerpos del Derecho romano, de aquí el que esta circunstancia, unida a la paulatina invasión que hasta leyes de carácter adjetivo han causado en algunos puntos de las legislaciones especiales, y a la práctica de juzgadores extraños, refractarios por punto general a toda excepción y privilegio, ha contribuido a que este territorio se haya acomodado por sí mismo en algunos puntos a la ley general, abandonando ciertas prácticas y usos que en otras partes, por su especialidad, se han mantenido más potentes”.

tual *Universitat de les Illes Balears*) existe un siglo y medio en el que los estudios jurídicos no tienen rango formal en la Mallorca. Un selecto grupo de estudiantes se marchaban a estudiar a la Península y tomaban lecciones en la sede universitaria. Otros, menos acaudalados u obligados por otras circunstancias, no podían dejar la isla y solamente se desplazaban para los exámenes.

Si en la época de la Universidad luliana hubo profesores particulares de Leyes y Cánones, durante la segunda mitad del XIX y los tres primeros cuartos del siglo XX, existieron en Mallorca algunos juristas que prepararon a los estudiantes para los “exámenes libres”.

Tras la revolución de 1868, el gobierno progresista, mediante decreto de 21 de octubre de ese año, proclamó la libertad de enseñanza, considerando que “*los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que se salía del cuadro de las fórmulas recibidas*”.

En aras a la liberalización se autorizó a cualquier español para fundar un centro de enseñanza y se dispuso que los alumnos procedentes de establecimientos particulares pudieran examinarse en los públicos, en la forma que estableciesen las leyes, pagando los correspondientes derechos de matrícula. Además, para acceder a los grados no sería necesario cursar un determinado número de años, sino aprobar las asignaturas señaladas por las leyes, sufriendo un riguroso examen para cada una de ellas²³.

Al amparo de la nueva normativa, en noviembre de 1868 el letrado Ignacio Perelló solicitó a la dirección del Instituto Balear que le cediese un espacio de su sede, en el antiguo Colegio de Montesión, para instalar una Academia destinada a la enseñanza particular de Derecho y Filosofía y Letras, en la que junto a el impartirían la docencia otros profesionales como Josep Lluís Pons i Gallarza, Miguel Veny, Jaime Sancho y Manuel Guasp. El Instituto le negó la solicitud, lo que motivó que la Diputación Provincial, en su sesión de 24 de noviembre de ese año, manifestase su disgusto, pero finalmente fue el Colegio de Abogados quien, no sin alguna resistencia, le cedió un espacio para desempeñar esa tarea²⁴.

Probablemente la citada Academia no sobrevivió al sexenio revolucionario, pero no por ello desapareció la figura de los profesores particulares, como José Font Arbós, que formó a numerosos estudiantes “libres” durante los años veinte y treinta del siguiente siglo. El último de ellos fue

23 Gaceta de Madrid, núm. 296, 22 de octubre de 1868, pp. 15-17.

24 R. Piña Homs, *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa*, Palma, 2004, pp. 133-135.

Josep Font i Trias, Catedrático de Filosofía en el Instituto Ramon Llull, que preparaba en Mallorca a los estudiantes de Valencia, Zaragoza y de Barcelona.

Font i Trias fue el Director de Estudios y miembro del consejo rector de un nuevo centro, que recuperó el nombre de Estudio General Luliano, fundado en 1951 con la finalidad de impulsar la cultura de Mallorca y recuperar los estudios universitarios en la isla²⁵. Desde 1951 a 1957 se realizaron en dicha sede cursos de Derecho y Filosofía y Letras, bajo la dirección de Font. Tales cursos se interrumpieron en 1972, año en el que se iniciaron de nuevo los estudios de Derecho en Mallorca, esta vez como extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Con la restauración de los estudios jurídicos en Mallorca, los juristas mallorquines han tenido nuevamente la oportunidad de recibir lecciones en sede universitaria, un hecho que hermana a los actuales estudiantes de la *Universitat de les Illes Balears* con muchos de sus antecesores y coterráneos, que estudiaron Leyes y Cánones en la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca.

25 Véase S. Trias Mercant, A. Font Jaume y J. Vidal Reynés, "Cronología de Josep Font i Trias (1913-2000)", *EB*, 86-87 (2006-2007), p. 13.

ANEXO

ESTUDIO PROSOPOGRÁFICO DE LOS CATEDRÁTICOS

AMER, GASPAR

Estudió Artes, Filosofía y Teología con la Compañía de Jesús en Valencia durante tres años, de donde pasó a Barcelona para realizar los cursos de Leyes y Cánones. Se doctoró en Derecho civil en la Universidad de Valencia el 28 de mayo de 1669 (ASAL, perg. 106). Tras regresar a Mallorca leyó conclusiones públicas y se dedicó al ejercicio de la abogacía.

El 30 de julio de 1677 firmó un escrito para oponerse a la creación de una nueva plaza en la Real Audiencia dotada con los emolumentos de los asesores del baile y el veguer (Prot. 6558, 32). En 1678 fue asesor del baile de Mallorca (SS 62, 7). En 1691 solicitó sin éxito una plaza vacante en la Real Audiencia (BBM, Fol 54/19).

Fue nombrado catedrático de Prima de Leyes el 25 de mayo de 1691 (AHUIB, “*Papeles referentes a cátedras*”), cargo que ejerció hasta su fallecimiento. Fue elegido el primer clavario de la Universidad y tomó posesión del cargo el 29 de octubre de 1692 (AHUIB, *Extraordinari de 1691*, 137); dejó el cargo en 1696. Elegido síndico de la Universidad el día 24 de abril del 1699, revalidó el cargo el 29 de abril del año siguiente (AHUIB, *Graus desde 1696 ad 1703*, 148v-149 y 214). Fue nombrado abogado de pobres en 1695 (LR 97, 69), abogado anual de la Universidad y Reino en 1701 (SS 64, 309v), y consejero del Gran i General Consell por el estamento de ciudadanos en 1706 y 1711 (BSAL, XIX, 314; SS 64bis, 60). Fue consultor del Santo Oficio. Falleció en abril de 1712 (SS 64bis, 89).

Por el hecho de haber ocupado tantos cargos, tuvo que ser sustituido temporalmente en numerosas ocasiones en las lecciones de Leyes. Su sustituto fue siempre Rafael Blanquer. Incluso después de haberle sustituido durante un año, en 1698 el Colegio de Cánones y Leyes consideró que la cátedra de Prima estaba vacante (AHUIB, *Resoluciones del año 1693...*, 16 y v).

Autor de *Illustrium Iuris Civilis Disertationes seu Tractatus Academici*, manuscrito datado en 1711 en el que se recogen tres disertaciones académicas de este jurista recopiladas por su discípulo Miquel Serra Maura:

1. *Academica dissertatio ad titulum ff. de acquirende vel omitenda hereditate.*

2. *Academica dissertatio ad titulum ff. de liberis et posthumis heredibus instituendis.*

3. *Academica dissertatio ad titulum Digestorum de legatis et fideicommissis primo.*

La primera y la segunda se recogen asimismo en un manuscrito de Miquel Serra Maura que reúne obras de diversos autores (BPM, Ms. 588). Se trata sin duda de la obra manuscrita que cita Bover con el título *Materias legales* (BEB, 29).

Se conserva asimismo una alegación jurídica: *Por Pedro Iuan de Vilalonga Cauallero. Contra D. Iuan Sureda del Habito de Alcantara, y otros...*, [S.l. : s.n., s.a.]. BPM.

ANTIC DE LLORAC, AGUSTÍ

Nació en Palma el 23 de junio de 1698.

Doctor en Teología y en ambos Derechos por la Universidad Literaria. Fue catedrático de Teología y posteriormente ganó *nemine discrepante* la cátedra de Vísperas de Cánones a primeros de enero de 1739 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.), y la ocupó hasta su fallecimiento, acaecido el 6 de junio de 1752.

En 1725 marchó a Roma, donde residió durante dos años y obtuvo licencias para leer libros prohibidos. Ocupó también los cargos de consultor y calificador del Santo Oficio, Vicario General Castrense de los reales ejércitos, examinador sinodal del Obispado de Mallorca y juez consultor de la Orden de San Juan de Jerusalén. En 1728 fue nombrado por la Asamblea del Principado juez conservador de la religión de San Juan de Malta. El capitán general le nombró Canciller de competencias del reino de Mallorca (TRIAS MERCANT, *Diccionari...*, 37).

Fue canónigo, y Rector de la Universidad durante los períodos siguientes: 1726-1727; 1732-1722; 1741-1742; 1743-1744 y 1746-1750 (LLADÓ, *El archivo...*, X). Escribió *Corto disseno de los justos, relevantes motivos que tubo la mui ilustre y nobilissima ciudad de Palma para el publico, solemne hazimiento de gracias que hizo à su adorado patricio... B. Raymundo Lulio en ocasion de havernos dispensado el cielo por su inter-*

cession una copiosissima dezeada lluvia general en toda la isla y reino de Mallorca : relacion de los solemnes, festivos aplausos con que veneró con magnifica pompa su milagroso sepulcro, oracion eucharistica que el mui ilustre Sr. D. Augustin Antich de Llorach-... dixo en la iglesia del S.P.S. Francisco de Assis de Menores Observantes de Palma Domingo de Septuagessima dia 25 de Enero de 1750 (RAMIS BARCELÓ, "Pasquines...", 285 y ss).

ARTIGUES I SUAU, JOAN ANTONI

Nacido en Felanitx en 1697. Hijo del doctor Jaume Artigues i Fontiroig y de Joana Ana Suau. Casado con Joana Serra. Padre del doctor Jaume Artigues Serra, que le premurió. Otorgó testamento ante el notario Gabriel Rosselló Sabater el 6 de diciembre de 1764 y falleció el 1 de febrero de 1768 (GOMILA, *Derechos sobre el agua...*, 120).

Se graduó en la Universidad Literaria el 25 de enero de 1716. Obtuvo el Bachillerato en Leyes el día 3 de enero de 1716 (BEB, I, 48). Realizó la pasantía con su tío el Dr. Pere Suau. Tras ser examinado por la Real Audiencia, prestó juramento como abogado el 17 de septiembre de 1722 (AA 519/3).

Durante la ocupación de los edificios de la Universidad por el ejército en 1715-1716 se trasladaron los estudios a su casa en la calle Miramar (LLADÓ, *Historia...*, 206). Ocupó la Cátedra de Instituta de la Universidad Literaria entre el 3 de junio de 1716 y el año 1732, en que renunció a ella. Fue nombrado relator de la Real Audiencia en 1720. En 1734 fue enviado a Ibiza como juez comisario. Fue baile mayor de la porción temporal de la diócesis de Mallorca.

Protestó contra el Dr. Rubert y el Dr. Rapó el día 9 de junio de 1748 porque creía tener más derechos que ellos a acceder a una colegiatura (AHUIB, *Grados de todas las Facultades de 1716 a 1755*, 148). Al final, se le concedió y asistió como colegiato a las juntas y colaciones hasta poco antes de fallecer. Se presentó de nuevo a la plaza de catedrático de Instituta que dejó el Dr. Jaume Serra y Nadal, aunque la ganó Guillem Bestard (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). En julio de 1762 fue nombrado oidor de la Real Audiencia, cargo que ocupó hasta su fallecimiento.

Autor de una colección de decisiones de la Real Audiencia titulada *Liber exemplarium* (BBM). Está ordenada alfabéticamente y dentro de cada letra existen dos secciones: la primera recoge las decisiones de la Real Audiencia de Mallorca y la segunda, titulada *Decisiones Barchinone*

in jure et auctoritatibus recoge decisiones de la Audiencia de Cataluña, constituciones de Cataluña y doctrina de los autores del *ius commune*, con una especial presencia de los autores catalanes. Escribió asimismo un buen número de alegaciones jurídicas impresas (BEB, I, 49-50).

BALLESTEROS I DOBLADO, FRANCESC

Hijo del oidor de la Real Audiencia Juan Antonio Ballesteros, natural de Quintanar del Rey (1751[†]). Debió nacer en 1711, pues se matriculó en la Universidad Literaria en 1729 a la edad de 18 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 9).

Actuando como padrino Jaime Serra Nadal, se le confirió el grado de Bachiller el día 18 de noviembre de 1733 y el Doctorado el 3 de diciembre del mismo año (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, 44 y 60). Ejerció la pasantía con el Dr. Miquel Gallard. Se le dio por examinado y prestó juramento como abogado el 26 de febrero de 1739 (AA 519/37).

En 1739 fue juez de apelaciones del Consulado de Mar (AH-6072). Fue catedrático de *Visperas de Leyes* de la Universidad Luliana entre el 28 de octubre de 1738 y el 18 de noviembre de 1758, fecha de su fallecimiento (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). Entre 1747 y 1750 consta que era Alcalde Mayor y teniente de corregidor de Palma (CM, 533).

BARCELÓ, TOMÀS, OP

Religioso dominico del convento de Palma.

Doctor en Cánones, lector de Filosofía, Teología y lengua hebrea. Fue nombrado catedrático de Cánones el 4 de enero de 1686 (BPM, Ms. 24, 92v). Renunció a esta cátedra en 1690, para acceder a la de Retórica (BPM, Ms. 24, 92v).

Según Bover leyó cátedras de retórica, Filosofía, Teología y lengua hebrea, y fue un gran experto en astronomía. Falleció en el convento de Santo Domingo de Palma el 28 de setiembre de 1723.

Autor de una extensa obra de variada temática, aunque no abordó los estudios jurídicos. Fue partidario del Archiduque Carlos de Austria durante la Guerra de Sucesión (BEB, I, 69-71).

BARCELÓ I RIPOLL, ANTONI

Natural de Palma. Se doctoró en Leyes y Cánones el 3 de junio de 1817 en la Universidad Literaria. Realizó la pasantía con el doctor Sebastià Terrers y se examinó de abogado el 24 de mayo de 1821 (AA 522/7).

Catedrático de Instituta en 1820 por la renuncia de Sebastià Terrers. Fue profesor asimismo de Leyes a partir de 1824 (AHUIB, Legajo I. Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad, s.f.). Renunció el día 8 de enero de 1827, aunque consta como profesor hasta el curso 1828-1829 (AHUIB, Legajo I. Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad, s.f.)

En 1823 fue impurificado por la junta de depuración, por sus ideas liberales (ALOMAR, “La depuración..”, *BSAL*, 39 (1982), 239). Tras presentar recurso, en 1827 se resolvió que no había lugar a la renovación de su título de abogado (AA 522/7). En febrero de 1844 seguía matriculado como abogado del Ilustre Colegio de Baleares (*Revista Balear*, 11 de febrero de 1844).

BASSA I CASTANYER, JOSEP

Nació aproximadamente en 1622, pues en 1672 declaró que contaba cincuenta años (Prot. P-802, 178). Hijo de Antoni Bassa y de Magdalena Castanyer Sabater. Casado con Anna Sans (1671⁺) en primeras nupcias y con Francina Conrado Delabau, en segundas. Padre del doctor Josep Bassa Conrado (Test. Prot. S-1048, 222-226). En 1685 poseía el predio Son Ximenis en Palma (ARM, D-1253, 198v). Falleció el 21 de febrero de 1686 (BERNAT ROCA y SERRA BARCELÓ, *Fas memòria...*, 150. Prot. S-1041, 861-868).

Doctor en ambos derechos por la Universidad de Huesca en 1642 (BEB, 71). Fue consejero del Gran i General Consell en 1647, 1649, 1652 y 1660 (SS 55, 128; SS 56, 51; SS 57, 32; SS 60, 13). En 1653 fue designado lugarteniente de abogado perpetuo de la Universidad (AH-710, 248). Se convirtió en titular del cargo a la muerte del doctor Moll en 1665. En esta fecha era juez de la porción temporal del Obispo. El poema de Bermúdez de Castro, *Verdadera relación dice que “tiene nombrado/ esta Universidad por abogado/ al doctor Joseph Bassa/ que por su ciencia aspira a mayor plaça”*.

En 1675 fue designado catedrático de Prima de Leyes de la Universidad Literaria de Mallorca (SANTAMARÍA, *La promoción...*, 299) y Rector en 1677. Fue consultor del Tribunal de la Inquisición entre 1667 y 1679. El ex regente y fiscal del Consejo de Aragón, doctor Comes i Torró advertía en 1681 al virrey Sentmenat en unas noticias políticas de Mallorca que “*para negocios de la Ciudad es menester tener amistad con el Dr. Bassa que es el abogado mis antiguo de ella y que les gobierna, y es el que sabe las materias de ella como el padrenuestro*”. También afirma que “*Para tener*

paz con la Ciudad es menester un ministro de la Audiencia, como es el que se halla regente, que procure tener siempre la Ciudad en su mano y ganados a los que la gobiernan, porque de esta manera con su autoridad y maña acomoda todas las pendencies con suavidad y sin ruido; que, si no, si se han de reñir todas es perderse” (SAENZ-RICO URBINA, “Las controversias...”, I, 91-92).

En junio de 1684 cayó enfermo de apoplejía, quedando con un brazo y una pierna debilitados, y solicitó a los Jurados que designasen lugarteniente de abogado perpetuo con derecho a sucesión al doctor Rafel Ferragut (EU 85, 43-44).

Autor de tres alegaciones jurídicas impresas (BEB, 72).

BAUZÁ FERRANDO, BERNARDÍ

Hijo del caballero Francesc Bauzá, originario de Soller. Padre de los doctores Antoni y Joan —relator de la Real Audiencia— y de Margarida, casada con el doctor Pere Joan Fàbregues. Falleció el 20 de agosto de 1716 y fue enterrado en el convento de Santo Domingo (OLEZA, *Enterraments*, 99).

El 30 de julio de 1677 firmó un escrito para oponerse a la creación de una nueva plaza en la Real Audiencia dotada con los emolumentos de los asesores del baile y el veguer (Prot. 6558, 32). Fue consultor del Tribunal de la Inquisición entre 1679 y 1695. En 1681 fue abogado anual de la ciudad y reino (SS 63, 71).

Como protector de la Universidad Luliana gestionó la obtención del breve pontificio que la facultó para la concesión de grados. El día 25 de mayo de 1691 fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones (BPM, Ms. 24, 95.) y juró el cargo el día 10 de octubre de 1692 (BPM, Ms. 24, 96). Sustituyó a Miquel Joan Dezcallar durante su ausencia. Nombrado síndico de la Universidad el 13 de abril del 1697 (AHUIB, *Graus desde 1696 ad 1703*, 47). Renunció a la cátedra en junio de 1716 para acceder al cargo de Oidor de la Audiencia.

En 1704 era abogado de la Universal Consignación (SS 64, 355). Partidario de Felipe V, al ser recuperada la isla por la fuerzas filipistas fue designado miembro de la Real Junta Superior de Justicia, creada en septiembre de 1715 para administrar justicia hasta que se dotase de nueva planta a la Real Audiencia (LR 97, 590). En junio de 1716 tomó posesión del cargo de oidor de la Audiencia (LR 97, 603).

Es autor de un buen número de alegaciones jurídicas impresas. Entre ellas destaca su libro titulado *Por la Junta de la Universal Consigna-*

ción [...] sobre la más segura observancia de la concordia del año 1684, editado en 1702 y en 1767, en el que se analiza con gran rigor la estructura jurídica de la Universidad del Reino de Mallorca, el origen de sus imposiciones y derechos, y la consignación de los mismos al pago de la deuda pública. Bover le atribuye asimismo un *Manual de Abogacía*, que no hemos podido localizar (BEB, 77-79).

BESTARD I FERRER, GUILLEM

Hijo del notario de Binissalem Andreu Bestard i Canyelles y de Francina Ferrer i Serra de Marina. Nació el 12 de enero de 1724. El 24 de septiembre de 1753 contrajo matrimonio con Catalina Mesquida i Ramon. Falleció el 11 de febrero de 1787 (PONS, *Dietari*, II, 159). El inventario de su biblioteca ha sido publicado por Ana Pascual (PASCUAL, *Casa i estament*, 227-232).

Se matriculó en la Universidad Literaria en 1738 (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 16v) y obtuvo el Bachillerato el 8 de mayo de 1742 y el Doctorado el 23 de junio del mismo año. Realizó la pasantía con el Dr. Antoni Serra Maura. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 27 de abril de 1746 (AA 519/46).

Fue Juez de la curia de la caballería de D. Salvador de Oleza. En 1758 era relator de la Real Audiencia. Su nombramiento como tal se debió a las gestiones de Buenaventura Serra ante el conde de Campomanes (PASCUAL, *Casa i estament*, 154). Juez de apelaciones del Consulado de Mar en 1754 y 1758 (AH-6074, 74, 130). En 1769 fue nombrado abogado extraordinario del Sindicat de Fora (PLANAS, *El Sindicat...*, 442). Socio fundador de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País en 1778 (Ferrer, “La cofradía...”, 162). Estuvo matriculado en el Colegio de Abogados desde su fundación en 1779, y fue decano en 1780 y 1785.

Fue catedrático de Instituta en la Universidad Literaria desde el 7 de noviembre de 1747 (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.) y, posteriormente, de Prima de Leyes entre el 15 de marzo de 1755 y el 11 de febrero de 1787 (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). A estas oposiciones, muy polémicas, se presentó también Juan Antonio Artigues, que había ocupado la cátedra con anterioridad.

Se podría haber jubilado en 1779, pero quiso permanecer en el cargo hasta que tuviese fuerzas (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.). Murió en 1787.

Autor de cinco alegaciones jurídicas impresas (BEB, I, 94).

BISQUERRA I SASTRE DE LA GENETA, ANTONI

Pertenciente a una familia de la mano mayor de la villa de Campanet. Hijo de Rafael Bisquerra y de Cecilia Sastre. Debió nacer en torno a 1730 (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 16v).

Doctor en Artes y en Teología, fue matriculado en la Universidad Literaria a los 22 años en 1752, por orden del Rector (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 16v). Obtuvo el Bachillerato en la Universidad Literaria el 27 de junio de 1753. Leyó su lección el día 14 de diciembre y se le confirió el grado el 16 de diciembre de 1753, actuando como padrino el Dr. Buenaventura Serra Ferragut (AHUIB, *1738-1762*, 120v). Realizó la pasantía con el Dr. Jaume Serra y posteriormente con el doctor Joan Baptista Roca. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 15 de noviembre de 1757 (AA 519/75).

En 1759 se desplazó a Madrid para defender un pleito en favor de su cuñado el doctor Bartomeu Bennàssar de Monnàber (MUNTANER, “Dos noticiarios...”, 605). En 1763 la Audiencia informó para la provisión de la plaza de abogado de pobres que era “*mozo, pero sobresaliente*” (AA 15/1329). Fue catedrático de Instituta de la Universidad Literaria entre 1755 y el 18 de octubre de 1788, fecha en la que renunció a la plaza por haber sido nombrado Canciller de Competencias (PONS, *Dietari*, II, 337).

Tras ejercer la abogacía algunos años, abrazó el estado eclesiástico. En 1778 era canónigo doctoral de la Catedral de Mallorca (AA 763/16). Siguiendo las órdenes reales, promovió la eliminación del título de “luliana” de la Universidad (RAMIS BARCELÓ, “Sobre la denominación...”, 254-255; y RAMIS BARCELÓ, “En torno a la supresión”, *passim*), y fue el consejero jurídico del obispo Juan Díaz de la Guerra, en su represión del lulismo (RAMIS BARCELÓ, “El lul·lisme i l’antilul·lisme...”, 88 y ss). Posteriormente fue elegido Obispo de Albarracín, cargo al que renunció. Falleció el 16 de enero de 1796 (ANM, 506).

BLANQUER, RAFAEL

Nació en Palma en 1669, hijo de Rafael Blanquer.

Matriculado en la Universidad Literaria en 1694, en el primer año de docencia como Facultad (AHUIB, *Llibre de Matrícules i d'aprovacions de Cursillos*, 30), habiendo cursado previamente otros estudios jurídicos. Recibió el Bachillerato el día 23 de mayo de 1695, y el Doctorado el día 21 de enero de 1696 bajo el patrocinio de Gaspar Amer (AHUIB, *Graus des de 1693 a 1696*, 302).

Fue el sustituto de Amer cuando este tenía que ausentarse temporalmente de la Universidad, debido a los muchos cargos que ostentaba. Blanquer solicitó a la Universidad en varias ocasiones que se le certificase su docencia como profesor sustituto (AHUIB, *Pedimentos e instancias...*, s. f.)

Nombrado catedrático de Visperas de Leyes de la Universidad el 12 de enero de 1699, juró su cargo el día 20 de ese mes (BPM, Ms. 24, 96-96v) y el 22 de octubre de 1703 la dejó (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.), porque pasó luego a la cátedra de Prima de Cánones (BPM, Ms. 24, 92v) que ejerció hasta su fallecimiento el 5 de mayo de 1732 (AHUIB Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). En 1725 fue abogado anual de la ciudad.

Autor de dos alegaciones jurídicas impresas (BEB, I, 105).

BORDILS, BARTOMEU ANTONI

Nació en Palma en 1676, hijo de padre homónimo. Caballero.

Se graduó en Filosofía en la Universidad Literaria el 4 de mayo de 1695 (AHUIB, *Graus des de 1693 a 1696*, 249). Se matriculó en primer curso de Leyes y Cánones en 1699 (AHUIB, *Llibre de Matrícules i d'aprovacions de Cursillos*, 73 y 73v) y se graduó en 1704.

Fue catedrático de Visperas de Leyes de la Universidad Literaria desde 1704, y de Prima de Leyes desde el 13 de noviembre de 1712 hasta su fallecimiento el 14 de noviembre de 1727 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). Ejerció la abogacía desde 1706. Fue asesor del baile en 1710 y del veguer en 1712. Fue juez de la porción del Monasterio de Jonquieres (AA 501, 4; LLADÓ, *El Archivo...*, VII).

Autor de nueve alegaciones jurídicas impresas (BEB, 106-107). Escribió asimismo una *Relació de Don Baltasar Fítova*, sátira en verso contra las malas costumbres de algunos sacerdotes, recogida per la Inquisición en 1725.

BORRAS I ROSSELLÓ, MIQUEL

Natural de Palma. Debió nacer en 1741, porque fue matriculado en 1760 a la edad de 19 años (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 34). Padre del doctor en ambos derechos Bartomeu Borrás Llobera, (NRHM, II, 50).

Obtuvo el Bachillerato en la Universidad Literaria el 13 de diciembre de 1763 y el Doctorado el 5 de enero de 1764 (AHUIB, *Leyes de 1762 a 1771*, 22v-23). Realizó la pasantía con el Dr. Joaquim Fiol. Tras ser exami-

nado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 2 de mayo de 1771 (AA 519/97).

Fue catedrático de *Vísperas de Cánones* de la Universidad Literaria desde 1774. En marzo de 1787 ganó *nemine discrepante* (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.) la cátedra de Prima de Leyes vacante por la muerte del Dr. Bestard (PONS, *Dietari*, II, 170). Estuvo matriculado en el Colegio de Abogados desde su fundación en 1779. Fue tesorero, en 1798 decano y en 1801 zelador del Colegio (AA 803/17). Ejerció su cátedra hasta su muerte (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.). Murió en Lluçmajor el 4 de noviembre de 1821.

Autor de *Iuris utriusque theoremmata B. Raymundo Lulio*, Mallorca: Ignacio Sarrà y Frau, [1760].

CANALS MAYOL, PERE MARIA

Nació en Palma en 1792. Se matriculó en la Universidad Literaria en 1812, a la edad de 21 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 96v). Se graduó asimismo de Bachiller y maestro en Filosofía en 1809.

Catedrático de Cánones desde el día 7 de junio de 1817 (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.), seguidamente obtuvo el grado de Doctor en ambos derechos. Tuvo que escribir al Monarca en 1819 para explicar sus funciones (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.)

Hombre de ideología liberal, el 5 de diciembre de 1821 fue nombrado diputado provincial. El 16 de abril de 1822 formaba parte de la junta auxiliar de la defensa nacional de Baleares (NRHM, II, 125). Por muerte de su padre ocupó interinamente la fiscalía de Hacienda Pública e Intendencia de Ejército de Mallorca (1821-1824). En una fuente del año 1824 se le señala como masón (FERRER FLÓREZ, *Política y represión...*, 224). Fue procurador en Cortes en la primera legislatura de 1834, juró el cargo el 24 de julio de ese año y falleció poco después, en octubre (NRHM, II, 517, 534). Se le dio de baja en el Congreso el 10 de febrero de 1835.

COTONER DE OLEZA, JERONI

Hijo de Marc Antoni Cotoner de Sanmartí y de Joana de Oleza Campfullós. Sobrino del doctor Bernat Lluís Cotoner, con quien habitaba. Sus hermanos Rafel y Nicolau fueron Grandes Maestros de la Orden de Malta, y su hermano Bernat, Obispo de Mallorca.

Sirvió en el ejército de Italia como consecuencia de su implicación en el asesinato del oidor Berga (CM, 372). En 1626 fue elegido para ocupar una cátedra de Cánones en el Estudio General de Mallorca (BPM, Ms. 24, 92v.) En 1627 se pretendió eximirle de los cargos universales por haber alegado tonsura, pero el virrey le dispensó del impedimento (SS 49, 80v). En 1638 había fallecido (SS 53, 54).

DESCLAPES DE MONTORNÉS Y DE CAULELLES, DIEGO

Hijo de Francesc Desclapés de Montornés y de Paula de Caulelles. Casado con Isabel de Puigdorfil y Morlà (1637[†]). Padre de Joan Desclapés de Puigdorfil, caballero, jurado en 1689 y 1694, y prior de la Confraria de Sant Jordi, y del doctor Diego Desclapés, canónigo, que en 1675 le sucedió en la cátedra de Prima de Cánones de la Universidad Luliana (SANTAMARÍA, *La promoción...*, 299). Falleció en 1673.

Se nombraba Desclapés y Montornés pues llevaba el vínculo de la familia Montornés de Sineu fundado en 1566, a raíz del matrimonio de Francesc Desclapés con Elisabet de Montornès i Miralles de la Torre.

Obtuvo el Bachillerato en Leyes el 3 de mayo de 1620 y en Cánones el 10 de enero de 1621 en la Universidad de Huesca (LAHOZ, “Graduados...”, 376).

Fue elegido en 1626 para ocupar la cátedra de Leyes de la Universidad Luliana de Mallorca (BPM, Ms. 24, 92v). Entre 1631 y 1632 estuvo en Madrid, como síndico del reino en la corte (AH 708, 7 y 36). Llevó a cabo intensas gestiones ante los Consejos de Aragón, Inquisición y la Junta de Minas y Arbitrios, presentando dos alegaciones impresas y otras muchas manuscritas. El 27 de julio de 1632 solicitó que se le tasase un salario superior al que los Jurados querían pagarle por sus muchos trabajos (AA 70, 554). Junto con el síndico Custurer solicitó que se diese cumplimiento a la pragmática de 1614. Entre 1634 y 1635 desempeñó interinamente el cargo de tesorero del Real Patrimonio (LR 95, 232v, 298). En 1635 era consultor de la Inquisición. Estuvo vinculado a la parcialidad de Canamunt. Su amistad con el canónigo y escritor Antoni Gual le llevó a defender su causa en cierto proceso inquisitorial por las doctrinas que presuntamente había expresado en un sermón.

Tras la muerte de su mujer en 1637, abrazó el estado eclesiástico, y fue ordenado sacerdote al año siguiente (AH 709, 166); en 1647 era coadjutor del sochantre de la Catedral, sucentor en 1654 y canónigo en 1664. Su apoyo a la fundación del colegio jesuita de San Martí le ocasionó un grave enfrentamiento con el resto de los miembros del cabildo (GARAU,

El primer siglo..., 165-166). A pesar de su condición de eclesiástico siguió ejerciendo la abogacía. De hecho, en 1653 contrataron su patrocinio Pere de Verí y Joan Despuig (Prot. M-948, 135). En 1662 el Consejo de Aragón rechazó su candidatura a una plaza de la Real Audiencia, por ser «*de muy buena sangre*», ya que algunos consejeros consideraban que los caballeros no debían ocupar plazas en el tribunal, puesto que tenían deudos poderosos y, por muy íntegros que fuesen, no se podría evitar que su imparcialidad se pusiera en tela de juicio (PLANAS, *La Real Audiencia...*, 199-200).

Autor de siete alegaciones jurídicas. Hombre de variadas inquietudes, escribió poemas en castellano, un discurso laudatorio de las matemáticas, un tratado de las matemáticas y un *Aparato astronómico* (BEB, 239-241).

DESCLAPES Y DE PUIGDORFILA, DIEGO

Hijo del doctor Diego Desclapés y de Caulelles. Sacerdote y Canónico. Sustituyó a su padre en la cátedra de Cánones el día 18 de mayo de 1675. Debió fallecer en 1685, pues el 4 de enero del siguiente año le sustituyó en la cátedra el dominico Fr. Tomás Barceló (BPM, Ms. 24, 92v).

DEZCALLAR SERRALTA, MIQUEL JOAN

Se doctoró en Leyes en la Universidad de Barcelona en 1682 y en Cánones en Gandía el 28 de enero de 1683 (GRAULLERA, *Juristas valencianos...*, 389). Fue enviado como síndico extraordinario a la corte de Carlos II para hacer las gestiones que culminaron en la concesión de los privilegios reales de la Universidad (BPM, Ms. 24, 27). Fue asimismo doctor en Teología, Succentor de la Santa Iglesia y Vicario General de la Diócesis de Mallorca.

Fue catedrático de Prima de Cánones desde el 10 de octubre de 1692 hasta su fallecimiento el 27 de junio de 1699 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). Durante su estancia en Madrid, para conseguir la aprobación definitiva de las constituciones de la Universidad, fue sustituido por Bernardí Bauzá, a la sazón catedrático de Vísperas.

El Rector, al producirse su fallecimiento, propuso que se celebrasen, a cargo de la Universidad, unas honras fúnebres laudatorias (EU, *Extraordinari de 1690 a 1695*, 90). El encargado de la oración panegírica fue el catedrático Miquel Fullana. Vid. Fullana [Rabassa], Miguel, *Pompa funeral que en obsequio doloroso del Ilustre, ... Don Miguel Juan Dezcallar, dotor... y protector de la... Universidad Luliana de Mallorca... hizo la mesma universidad ... 9 de iulio 1699... y oración panegirica...*, Mallorca : Miguel Capó, 1699.

DOMENGE I MATARÓ, JAUME

Natural de Palma. Debió nacer en 1781, porque fue matriculado en 1800 a la edad de 19 años (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 85v). Se graduó de bachiller en ambos derechos el 7 de julio de 1804 (AA 521/12) y recibió el Doctorado en ambos derechos el día 13 de julio del mismo año (AHUIB, Lligall 40, pliego 1803-1804).

Llevó a cabo la pasantía con el Dr. Rafel Gacies y siguió los cursos de la escuela de Derecho Patrio a cargo del Dr. Sala y Roca entre 1804 y 1809. El 17 de agosto de 1809 se recibió de abogado ante la Real Audiencia (AA 521/12).

Fue nombrado catedrático de Vísperas de Leyes el día 4 noviembre de 1808, por renuncia del Dr. Marcos Ferrer (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.), y renunció a esa cátedra el día 21 de julio de 1812 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.).

FERRER I GARAU, MARC

Natural de Palma. Nació el 16 de diciembre de 1764, hijo de Jeroni Ferrer y de Isabel Garau, ambos naturales de Inca (AA 520/52).

Fue matriculado en la Universidad Literaria en 1784, a la edad de 19 años (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 67). Recibió el Bachillerato el día 5 de diciembre de 1788 (AHUIB, *Graus de 1784 a 1792*, 268v) y el Doctorado en ambos derechos el día 12 de diciembre de 1788 (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 271v-272). Realizó la pasantía con el doctor Nicolás Cava y, tras examinarse el 29 de diciembre de 1792, prestó juramento como abogado el 17 de enero de 1793 (AA 520/52).

Nombrado catedrático de Vísperas de Leyes el 19 de noviembre de 1790, juró el cargo el 17 de diciembre de 1790 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). Las oposiciones fueron complejas porque el opositor era sobrino-nieto del Rector y éste tuvo que renunciar a presidirlas (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). Renunció a su plaza el 5 de marzo de 1808.

Estuvo ausente de Mallorca durante varios años, como apoderado de la Universidad en Madrid (NRHM, I, 19).

FIOL I ESTADE de MONCAIRE, JOAQUIM

Nació en Palma en 1728. Hijo del doctor Jaume Antoni Fiol i Amer y de Florentina Estade de Moncaire. Se casó en 1753 con Antonina Anna Serra, hermana del doctor Buenaventura Serra (ANM, 389).

Se matriculó en la Universidad Literaria a la edad de quince años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 20v). Obtuvo el grado de Bachiller el 11 de mayo de 1749 y el de doctor el 26 de junio del mismo año (AHUIB, *Leyes de 1738 a 1762*, 73). Realizó la pasantía con el Dr. Antoni Serra Maura Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 1 de abril de 1756 (AA 519/71).

Obtuvo la cátedra de Vísperas de Leyes el 12 de enero de 1759 y la de Prima de Cánones el 13 de mayo de 1782 (AHUIB, *Juramento de cathe-draticos y colegiatos*, s.f.). La primera de estas cátedras fue recurrida por el candidato Pedro Cayetano Doménech, quien alegó que las conclusiones que leyó no eran propias sino escritas por su tío político, el Dr. Antoni Serra Maura.

Fue decano del Colegio de Abogados en 1783, Juez de la curia de la Casa Sagrada del Temple, Juez interino del Pariatge entre 1762 y 1763, y Abogado de pobres desde 1764 hasta su muerte en 1790 (AA 15/1487).

Escribió un interesante dietario, que abarca los años 1782-1788, editado por Mn. A. Pons. Fue autor asimismo de diversas alegaciones jurídicas impresas (BEB, I, 297) y de una *Disertación apologética en razón del Derecho que rige o deve regir para instruir o sentenciar las causas aquí en Mallorca* (1788) (FERRER VANRELL, *La aplicación...*, 167-184).

FRONTERA I MAYOL, JAUME

Natural de Palma. Debió nacer en 1787, porque fue matriculado en 1804 a la edad de 17 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 93v) y se graduó en 1808, poco antes de concurrir a las oposiciones.

Fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones el día 21 de octubre de 1808 (AHUIB, Legajo 8. "Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad", s.f.) y renunció el día 30 de septiembre de 1816.

El 24 de febrero de 1813 firmó una representación dirigida a las Cortes de Cádiz en apoyo del decreto de supresión de la Inquisición (*Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, 17, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, 494). En 1814 era asesor interino del Real Consulado de Mar y Tierra (FERRER FLÓREZ, *Política y represión...*, 190).

FULLANA I RABASSA, MIQUEL

Natural de la villa de Campos, donde nació en 1670. Hijo del notario Bartomeu Fullana i Oliver y de Joana Rabassa. Hermano del notario Joan

Fullana y del jesuita Bartomeu Antoni Fullana. Era sobrino del doctor en Leyes Nicolau Fullana i Oliver.

Se graduó en ambos derechos por la Universidad de Solsona. En 1692 se integró como colegiato de la Universidad Luliana, de la que fue catedrático de Instituta desde el 21 de octubre del mismo año (BPM, Ms. 24, 106), aunque renunció unos años más tarde. Para acceder a la cátedra, Fullana no tuvo que defender conclusiones públicas (AHUIB, *Pedimentos e instancias...*, s.f.). Desde el 11 de febrero de 1700 fue catedrático de Prima de Cánones (AHUIB, *Extraordinari de 1691*, 22v, 30v), aunque otras fuentes indican que obtuvo esa cátedra el 18 de diciembre de 1696 (BPM, Ms. 24, 92v). Tal confusión en las fuentes tal vez se debe a que, mientras era catedrático de Instituta, impartía las lecciones de la cátedra de Vísperas de Cánones porque su titular, Bernadí Bauçà, estaba ocupado en la sustitución de Miquel Joan Dezcallar en la cátedra de Prima, mientras éste se encontraba en Madrid. Fue el primer síndico de la Universidad, designado el 21 de octubre de 1692 (AHUIB, *Extraordinari de 1691*, 137) y reelegido el 23 de abril de 1693 (AHUIB, *Graus desde 1693 ad 1696*, 183v).

Fue abogado anual de la Universidad y reino en 1700 (SS 64, 285v). El 16 de mayo de 1703 fue nombrado oidor de la Real Audiencia (LR 97, 318) y tomó posesión el 13 de julio siguiente. Cuando la isla cayó en poder de los austracistas tomó partido por éstos y en 1706 fue designado consejero del rey pretendiente Carlos III (LR 97, 303v). En 1713 se le nombró abogado fiscal interino (LR 97, 559). El 26 de marzo de 1714 tomó el hábito de la tercera orden de San Francisco.

Fue privado de su plaza en la Real Audiencia en junio de 1715, tras el retorno de Mallorca a la obediencia de Felipe V. En 1725 abrazó el estado eclesiástico y fue sucesivamente rector de las parroquias de Puigpunyent, desde el 7 de mayo de 1729, y de Lluçmajor, por provisión de 13 de julio de 1736 (ARM, Hospitals, H-463, 1 y 56). Murió en esta localidad en 1745.

Durante este periodo sólo tenemos noticia de su actividad jurídica como responsable de una sentencia arbitral (*Sentencia arbitral dada por el Dr. Dn. Miguel Fullana presbitero y Rector de Puigpuñent entre el Dr. en Medicina Miguel Costa de una, y de otra Miguel Palet publicada en 28 Enero 1732*). Escribió diversas obras jurídicas, entre ellas un tratado de derecho civil y diversos estudios de derecho canónico que, lamentablemente, se han perdido (BEB, 329-330).

GACIAS I SERRA DE GAIETA, MARIANO

Nació en Palma el 12 de agosto de 1776. Hijo de Pedro José Gacías y de Antonia Serra de Gaieta y Pascual.

Fue matriculado en 1793 a la edad de 17 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 77). Obtuvo el grado de bachiller en ambos derechos el 6 de julio de 1797 (AA 521/8) y se doctoró el día 11 de julio del mismo año (AHUIB, *Cánones 1792-1798*, s.f.). Realizó la pasantía con el doctor Guillermo Roca y cursó estudios en la Academia de Jurisprudencia Práctica durante cuatro años. Se recibió de abogado el 20 de mayo de 1802.

Catedrático de Vísperas de Leyes desde el 17 de octubre de 1812 (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.) hasta 1830. Fue el último de los catedráticos por oposición de la Universidad.

Fue síndico procurador del primer Ayuntamiento constitucional de Palma. El 24 de febrero de 1813 firmó una representación dirigida a las Cortes de Cádiz en apoyo del decreto de supresión de la Inquisición (*Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, 17, Cádiz: Imprenta Nacional, 1813, 494). Fue decano del colegio de abogados en 1823. En 1827 fue nombrado asesor de los juzgados del cuerpo de artillería en Palma. En 1844 era asimismo fiscal del Tribunal eclesiástico ordinario. Falleció en 1870.

Autor de una defensa penal: *Caridad perseguida pero sostenida y demostrada por Fr. Antonio Gual Mínimo /en su defensa que presentó al tribunal de primera instancia de la Ciudad de Palma de Mallorca contra la acusación que formó Don Juan Ferrá promotor fiscal nombrado en la causa del supuesto tumulto del 30 de Abril de 1813*, Mallorca : imprenta de Salvador Savall, 1814.

GACIES I RIERA, MIQUEL

Natural de Sineu, perteneciente a una familia de la mano mayor de esa villa. Debió nacer en 1735, porque fue matriculado en 1755 a la edad de 20 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 30v). Hermano menor de Rafel Gacies, profesor sustituto y opositor a cátedras. Era diácono y Doctor en Sagrada Teología.

El 24 de julio de 1759 se le concedió la cátedra de Vísperas de Cánones, a la que se había presentado como opositor único, siendo simplemente bachiller en ambos derechos. Regentó la cátedra hasta su fallecimiento, acaecido el día 17 de noviembre de 1774.

GACIES I RIERA, RAFEL

Natural de Sineu, perteneciente a una familia de la mano mayor donde debió nacer en 1729, pues se matriculó en 1747 a los 18 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 24). Hermano del anterior.

Recibió el Bachillerato en Derecho el día 2 de enero de 1752 por la tarde (AHUIB, *1738-1762*, 204v y 205). Se le confirió el grado de Leyes en la Iglesia de san Francisco el día 25 de enero del mismo año (AHUIB, *1738-1762*, 207v y 208). Realizó la pasantía con el Dr. Pere Domingo Mas i Ramis. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 19 de febrero de 1756 (AA 519/72).

En 1759 concurrió sin éxito a las oposiciones a la cátedra de Vísperas de Leyes de la Universidad Literaria (LLADÓ, *Historia...*, 268). Entre 1759 y 1761 sustituyó en diversas ocasiones al juez consejero del Consulado de Mar (AH-6074, 143, 183). En 1765 sustituyó a su suegro en el cargo de abogado perpetuo del reino con un salario de sólo 50 £ (PLANAS, “El abogado de la ciudad...”, 75). Falleció en 1772 (ANM, 405).

Fue profesor sustituto en dos ocasiones. La primera, en 1787 de la cátedra de Prima de Leyes, entre la muerte de Guillem Bestard y las oposiciones que se celebraron. La segunda ocurrió poco después, cuando el vencedor de la oposición, el Dr. Miquel Borrás, dejó libre la cátedra de Vísperas de Cánones, Garcías dictó en ella hasta que se hizo cargo de la misma el nuevo catedrático.

GONZÁLEZ, MIQUEL

Entre 1660 y 1670 era estudiante en la Universidad de Huesca, donde obtuvo el Bachillerato en Cánones en 1670 y el Bachillerato en Leyes el 24 de abril de 1672 (LAHOZ, “Graduados...”, 378). En 1691 su viuda Joana Pont de la Terra se casó con el comerciante Cristóbal Seguí (MUNTANER, “Dos noticiarios...”, 582).

Fue extraído para el cargo de asesor del baile en 1679 (SS 63, 27v). Asesor del baile en 1687 (SS 63, 201). Documentado en 1688 (SS 63, 220v).

Después de unas concurridas oposiciones, fue nombrado catedrático de Instituta por el Colegio de la Mercadería el día 18 de junio de 1675, cargo que ocupó hasta su muerte (BPM, Ms. 24, 98). Debía percibir un salario de cien monedas de Mallorca (BPM, Ms. 24, 102.)

LANDIVAR I COLL, ANTONI DE

Hijo del mercader Martín de Landívar y de Sangüesa y de Francina Coll i Pujol de Castellitx.

Fue catedrático de Vísperas de la Universidad desde el 21 de octubre de 1697 (BPM, Ms. 24, 96-96v) hasta el día 17 de octubre de 1698 (BPM, Ms. 24, 96-96v). Tuvo ciertos problemas para poder votar en los claustros (AHUIB, *Resoluciones del año 1693*, 19). Renunció a la plaza como consecuencia de haber sido nombrado abogado fiscal de Menorca (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”).

En 1712 se casó en Menorca con Pràxedis Martorell i Ansaldo (1752[†]). En 1717, ya de regreso en Mallorca, fue abogado anual de la Universidad y Reino (SS 64bis, 179) y renunció al cargo por ser consultor de la curia del obispo de Mallorca (EU 89, 284). Fue juez de apelaciones del Consulado de Mar en 1730 y 1735 (AH-6072, 97 y 366).

Juró como colegiato de la facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Literaria el día 18 de febrero de 1732 (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, 34v). Murió en 1749.

MALONDA I PONS DE LA PARRA, MIQUEL

Hijo del notario Miquel Malonda y de Margarida Pons de la Parra i Llorenç. De familia afincada en Binissalem desde el siglo XVII (PASCUAL, *Casa i estament*, 110). Casado con Catalina Canals (LR 97, 577). Padre de Joan Malonda y Canals, que recibió título de nobleza.

Matriculado de primer curso en 1699 (AHUIB, *Llibre de Matrícules i d'aprovacions de Cursillos*, 73 y 73v) en la Universidad Literaria, donde en 1700 obtuvo el grado de doctor en Leyes, Cánones, Filosofía y Teología. Fue catedrático de Instituta en dicha universidad entre el 18 de marzo de 1702 y 1714 (AHUIB, *Extraordinari de 1691*). En 1702 fue asesor de la curia del baile.

Partidario ferviente de Felipe V, fue desterrado a Cáller, en Cerdeña durante la ocupación austracista de Mallorca. Posteriormente pasó a la península y se unió al rey Felipe en Barcelona, de donde llegó a Mallorca con las tropas del caballero d'Aspheld, a quien asesoró en los preparativos de la expedición (MONTANER, *Una conspiración...*, 94-95). Fue nombrado presidente de la Real Junta Superior de Justicia, creada en septiembre de 1715 para administrar justicia hasta que se dotase de nueva planta a la Real Audiencia (LR 97, 590).

Fue abogado del Sindicat de Fora, abogado de pobres y más tarde consultor del Santo Oficio y asesor la diócesis de Mallorca. En junio de 1716 tomó posesión del cargo de oidor de la Audiencia (LR 97, 601), que ocupó hasta su fallecimiento en 1736. En mayo de dicho año fue exco-

mulgado por el Inquisidor por haberse negado a entregar preso al doctor en medicina Pablo Bestard de la Torre, acusado de desacato (CM, 525). Murió en 1736.

Elaboró un informe sobre las instituciones del reino, para ilustrar al Consejo en la redacción del Decreto de Nueva Planta de Gobierno (JUAN VIDAL, *Informe...*, FRB, III). Autor de varias alegaciones jurídicas impresas (BEB, I, 447-448). Escribió unas octavas que preceden a la bibliografía del venerable Julián Fontirroig, obra del Dr. Antoni González (1702).

MAYMÓ, MATEU, O.P.

Sustituto de su correligionario Tomás Barceló en la cátedra de Cánones del Estudio General. Fue elegido el 14 de Enero de 1690 (BPM, Ms. 24, 92v). Fue sustituido, ya en el marco de la Universidad, por el doctor Miquel Juan Dezcallar Serralta.

MUNTANER I GARCIA, JOAN

Nació en Palma el 10 de marzo de 1766 de familia procedente de la villa de Bunyola. Hijo del cirujano Sebastià Muntaner.

Se matriculó en la Universidad Literaria en 1783 a los 17 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 65v). En 1786 recibió los grados de Bachiller, en derecho civil y canónico día 2 de enero (AHUIB, *Graus de 1784 a 1792*, 98v). El 25 de enero de ese año recibió el grado de Leyes, siendo su padrino el doctor Miquel Borràs (PONS, *Dietari...*, II, 7). El 2 de septiembre de 1787 D. Miquel Togores pidió al doctor Fiol su voto para la cátedra de Cánones, diciendo que el doctor Contestí se retiraría, pero Fiol no se pronunció: luego fue a pedírselo el propio Muntaner y le dio una respuesta vaga (PONS, *Dietari...*, II, 234).

Fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones el día 29 de enero de 1788 y permaneció en el cargo hasta el 21 de junio de 1808, fecha en la que renunció a la plaza. Pasó a Madrid donde estudió en la Academia de Jurisprudencia Práctica de la Concepción y siguió un curso de Derecho político en los Reales Estudios de San Isidro, y se recibió de abogado de los Reales Consejos el 17 de agosto de 1790. Posteriormente fue nombrado canónigo presbiterial en 1795. Fue socio de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País desde su designación el 14 de agosto de 1796.

Fue Vicario General de la Diócesis bajo el pontificado del obispo Bernardo Nadal y gobernador de ésta en cuatro ocasiones, las dos primeras durante la ausencia de aquél como diputado en Cádiz (1811-1813) y la

última durante su enfermedad en 1818. Fue juez subdelegado de Cruzada y juez del subsidio eclesiástico. Rechazó varias propuestas para ser obispo: fue elegido obispo de San Juan de León y posteriormente arzobispo de Caracas. Fue correspondiente de la Real Academia de la Historia desde 1817 (NRHM, III, 252). En 1840 fue nombrado inspector de antigüedades de Mallorca. Murió el 16 de marzo de 1847.

Hombre de ideología liberal moderada colaboró activamente con las autoridades liberales y fue contemporizador con ellas durante la Desamortización de Mendizábal (FERRER FLÓREZ, *Desamortización eclesiástica...*, 184-197).

PONS I LLABRÉS, SEBASTIÀ

Hijo del honor Miquel Pons y de Rosa Llabrés. Casado con Catalina Ballester i Adde (ARM, Hospital, H. 572).

Se graduó de Bachiller en Leyes en la Universidad Literaria el 26 de abril de 1722, siendo padrino Juan Antonio Artigues, y recibió el Doctorado el día 27 del mismo año (AHUIB, *Grados de todas las Facultades de 1716 a 1755*, 111). Realizó la pasantía con el Dr. Leonardo Bibiloni. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 15 de septiembre de 1727 (AA 519/14).

El 23 de diciembre de 1732 obtuvo la cátedra de Instituta de la Universidad Literaria, que ocupó hasta su fallecimiento, acaecido en 1747 (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*).

Se conocen cinco alegaciones jurídicas impresas debidas a su pluma (BEB, II, 124-125).

RAMIS, VICENÇ

De familia originaria de la villa de Muro. Casado con Catalina Prats y padre del ciudadano Vicenç Ramis (Prot. 5468, 149). En 1635 tenía cuarenta y un años, lo que nos hace suponer que debió nacer hacia 1594 (AA 262, 52v).

Ejerció la abogacía desde los primeros años de la década de 1620. En 1626 fue designado para ocupar la cátedra de Instituta civil en el Estudio General de Mallorca (BPM Ms. 24, ff.75-76). Entre 1642 y 1646 fue abogado de la ciudad de Alcudia. En esta última fecha fue encarcelado por orden del virrey acusado de desacato (Ventayol, *Historia*, I, 331 y 343). En 1632, 1639 y 1646 fue abogado anual de la ciudad y reino (SS 51, 62; SS 54, 28; SS 55, 96v). Consejero del Gran i General Consell en 1624, 1630,

1639, 1642 y 1646 (SS 49, 11 ; SS 51, 12; SS 54, 14; SS 55,11, 109). En 1642 era consultor del Tribunal de la Inquisición.

Posteriormente abrazó el estado eclesiástico. En 1649 no se le admitió para el cargo de asesor del veguer por ser sacerdote (SS 56, 37v). En 1650 era abogado fiscal de la curia eclesiástica (RULLÁN, *Historia de Soller*, II, 979). En 1653 había fallecido (SS 57, 44).

Autor de dos alegaciones jurídicas impresas (BEB, II, 232).

SALA I ROCA, SEBASTIÀ

Natural de Palma. Nació el 17 de enero de 1765, hijo del doctor en medicina Jaime Sala y de Juana Roca y Seguí (AA 520/42).

Se matriculó en la Universidad Literaria en 1781 a la edad de 16 años (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 60). Licenciado en ambos derechos el 5 de abril de 1785 (AHUIB, Leyes 1784-1792, 44) y Doctor el 20 de mayo del mismo año (AHUIB, Leyes 1784-1792, 60v). Tras realizar la pasantía con su tío, el doctor Guillermo Roca y Seguí, se examinó de práctica jurídica el 29 de diciembre de 1792 y juró como abogado el 17 de enero de 1793 (AA 520/42).

Fue nombrado catedrático de Instituta el día 26 de noviembre de 1788 por renuncia del Dr. Bisquerra (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s. f.). En 1809 era director de la escuela de Derecho patrio, establecida en cumplimiento de las órdenes del marqués de Caballero, que exigieron el estudio de esa materia. El 3 de junio de 1813 fue sustituido como Catedrático de Instituta por el Dr. Sebastià Terrers.

SANTANDREU I VIACANA, NICOLAU

Hijo del doctor en medicina Nicolau Santandreu i Gili —hermano del doctor en ambos derechos Miquel Santandreu— y de Ana Viacana. Casado con Margarita Parets i Flor (OLEZA, *BSAL*, XVIII, 202). Falleció en 1702 y fue enterrado en el convento de Santo Domingo (ANM, 254).

Tras doctorarse en Barcelona defendió conclusiones públicas en Mallorca en 1670 (LR 98, 240). El 30 de julio de 1677 firmó un escrito para oponerse a la creación de una nueva plaza en la Real Audiencia dotada con los emolumentos de los asesores del baile y el veguer (Prot. 6558, 32).

El 25 de mayo de 1691 se opuso a la Cátedra de Vísperas de Leyes, y el 17 de octubre de 1691 la juró (BPM, Ms. 24, 96v). El concilio de la Universidad le nombró síndico el 27 de abril de 1696 (AHUIB, *Graus desde 1693 ad 1696*, 313v).

En 1694 era juez mayor de la porción temporal de la Seo de Gerona en Mallorca. Fue abogado anual de la Universidad y Reino en 1696 (SS 64, 196v). Nombrado oidor de la Real Audiencia el 30 de mayo de 1697 (LR 97, 138), el 10 de octubre de 1697 renunció a la cátedra. Ejerció el cargo de oidor hasta su muerte en 1702.

SERRA I BENNASSER de MONNÀBER, BARTOMEU

Natural de Palma. Nació el 2 de junio de 1761, hijo del Dr. Antoni Serra Maura y de Joana Aina Bennaser [de Monnàber] Martorell.

Se matriculó en la Universidad Literaria en 1778 a los 17 años (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 57). Recibió los grados de bachiller y licenciado y, finalmente, la borla de doctor el día 17 de noviembre de 1781 (AHUIB, *Leyes de 1772 a 1784*, 206v-207), en un acto apadrinado por su padre. Realizó la pasantía con su padre y, tras su fallecimiento en 1784, con el doctor Joaquín Fiol y Estade. Juró como abogado el 5 de septiembre de 1785 (AA 520/ 29).

Ganó la cátedra de Prima de Cánones el 30 de julio de 1790 y la ocupó hasta que alcanzó la jubilación en 1823 (AHUIB, Legajo 8. “Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad”, s.f.).

Por imperativo real elaboró un Informe sobre la enseñanza de Leyes y Cánones, fechado el 4 de agosto de 1809 (AHUIB, Legajo I. Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad).

Fue secretario del secreto de la Inquisición desde 1785 (PONS, *Dietari...*, I, 214) y decano del Colegio de Abogados en 1815. El 12 de julio de 1824 se le incluyó en el padrón de individuos reputados nobles o hidalgos en Mallorca (NRHM, II, 191). Como tal, en 1833 asistió a las fiestas de la proclamación de Isabel II (NRHM, II, 473).

SERRA I FERRAGUT, BONAVENTURA

Nacido en Palma en 1728. Hijo del doctor Miquel Serra Maura y de Coloma Ferragut y Socias. Era primo de los doctores Miquel y Bartomeu Serra y Bennassar, hijos del doctor Antoni Serra Maura. Su hermana casó con el doctor Joaquín Fiol y Estade.

Era clérigo, pero nunca recibió las órdenes mayores. Siendo Doctor en Filosofía, se matriculó en la Facultad de Leyes y Cánones en 1744 (AHUIB, *Matrícules de 1721 en endavant*, 20v). Recibió el grado de bachiller en ambos derechos el día 12 de mayo de 1748, actuando como padrino su tío, el Dr. Antonio Serra Maura (AHUIB, *1738-1762*, 67). Leyó su

lección de Cánones el día 4 de junio de 1748 y recibió el grado el día 26 de junio de 1748 (AHUIB, 1738-1762, 69).

El 6 de agosto de 1752 ganó la cátedra de Vísperas de Cánones de la Universidad Literaria, a la que renunció el 8 de julio de 1759 (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). En 1759 fue nombrado cronista del Reino de Mallorca. En 1772 fue nombrado correspondiente de la Real Academia de la Historia. Murió en Palma en 1784.

Autor de una extensa obra de carácter histórico, científico y erudito. Dos de sus obras tienen carácter jurídico:

1. *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la jurisprudencia* (BBM).

2. *Disertación crítico-legal sobre la condición de nombre, y armas puras, solas, y sin mezcla, ordenada en los Fideicomissos por algunos testadores*, Mallorca, Salvador Savall, 1780.

SERRA I MAURA, ANTONI

Natural de Alcudia. Hijo del notario Miquel Serra Ferrer (1734[†]) y de Joana Maura. Hermano del doctor Miquel Serra Maura. Falleció el 25 de junio de 1784 (PONS, *Dietari...*, I, 159). Debió de nacer en 1707 pues en 1725 contaba con 18 años cuando se matriculó en la Universidad (AHUIB, *Matrículas de 1721 en endavant*, 5v).

Se doctoró en Teología en la Universidad Literaria en 1720. Obtuvo el Bachiller ambos derechos el 13 de diciembre de 1728 (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, 11) y el Doctorado el 5 de abril de 1729 (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, 19). Realizó la pasantía con su hermano Miquel, que había sido asimismo su padrino en la colación de los grados. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 12 de enero de 1733 (AA 519/20).

Fue nombrado catedrático de Vísperas de Cánones de la Universidad Luliana el 4 de junio de 1732 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.) y juró la cátedra el 9 de junio siguiente (AHUIB, *Leyes de 1725 a 1737*, 35v). Pasó a la cátedra de Prima de Cánones el 15 de octubre de 1738, hasta que renunció por ser censor de guerra el 25 de abril de 1782 (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.). Desde el 8 de Agosto de 1770 era colegiato de la Facultad de Teología (AHUIB, *Juramento de cathedraticos y colegiatos*, s.f.).

Fue nombrado relator de la Real Audiencia el 18 de mayo de 1736 (AA 651, 52). A pesar de vestir hábitos clericales, sirvió el empleo de abo-

gado anual de la Universidad entre 1738 y 1744. En agosto de 1744 el Ayuntamiento le nombró sustituto del abogado perpetuo, doctor Jerónimo Alemany, que no podía asistir a los cabildos (LR 106, 35). En 1745 renunció al cargo (AMP, LA 1745, 105). Este mismo año fue nombrado Juez Privativo de Censos, cargo que ejerció hasta su fallecimiento, acaecido en 1784. Decano del Colegio de Abogados en 1781. Fue Juez de la Porción Temporal de la Diócesis de Mallorca y Juez de la Casa de la Huerta. Murió en Palma el día 25 de junio de 1784.

Elaboró una colección de Decisiones de la Real Audiencia en dos volúmenes titulada *Decisionum Regii Senatus aliorumque tribunalium Majoricarum super diversos variosque tum canonicae tum civilis jurisprudentiae articulos* (BBM, 101-V1-2/3). La obra está emparentada con las colecciones de decisiones elaboradas por su hermano Miquel. Es autor asimismo de dieciséis alegaciones jurídicas impresas (BEB, II, 365-367).

SERRA I MAURA, MIQUEL

Natural de Alcudia. Hijo del notario Miquel Serra Ferrer (1734[†]) y de Joana Maura, y nieto del notario Miquel Serra Alemany (1686[†]). Hermano del doctor Antoni Serra Maura. Casado con Coloma Ferragut Socies. Padre del doctor Buenaventura Serra Ferragut.

Cursó sus estudios en la Universidad Literaria de Mallorca, donde fue discípulo del Dr. Gaspar Amer, de quien copió algunos opúsculos en 1711. El 13 de junio de 1716 ganó la cátedra de Vísperas de Cánones de Universidad Luliana (AHUIB, Legajo 8. "Expediente para la provisión de las distintas cátedras de la Universidad", s.f.), que ejerció hasta 1732 (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). Ese año pasó a ejercer la cátedra de Prima de Cánones, a la que renunció en 1738. Fue Juez del Pariatge, y ejerció el cargo de Juez privativo de censos entre 1733 y 1737 (LR 99, 345). Fue Juez de la Porción Temporal de la Diócesis de Mallorca y Juez de la Casa de la Huerta.

Oidor de la Real Audiencia desde diciembre de 1737 (LR 99, 396) hasta su fallecimiento en 1754. Un informe redactado por el Obispo en 1746 le acusa de que *le suelen servir de embarazo las relaciones y dependencias de los cliéntulos a quienes antes patrocinó en sus pleitos, y de parientes y amigos* (MOLAS, "Magistrats...", 827).

En los últimos años de su vida fue presidente de la Causa Pía Luliana y orientó procesalmente al Postulador (RAMIS BARCELÓ, "El lul·lisme...", 83-88).

Es autor de una voluminosa obra jurídica. Además de diversas alegaciones jurídicas impresas y algunas disertaciones académicas manuscritas, escribió las siguientes obras:

1. Una práctica procesal, titulada *Practica vulgaris in hujus Maioricarum Regni curiis observari solita* (BPM, ms. 558),
2. Una compilación de principios y reglas jurídicas, titulada *Observationes iuridicae* (BPM, ms. 555-557),
3. Una colección de decisiones de la Real Audiencia titulada *Decisiones Senatus Maioricensis*. (BBM, B-101-V-1).
4. Otra colección de decisiones de la Real Audiencia titulada *Decisiones Regii Maioricarum Senatus aliorumque eiusdem regni tribunalium, in duos tomos distributae*. (BBM, B-101-V1-10).
5. Una colección de sentencias y decretos de la Curia del Juez Privativo de Censos que abarca el periodo en que ejerció el cargo, titulada *Rerum iudicatarum praecipue in Regia Curia Censuum et aliarum causarum Regie Generalis Baiuliae Regni Maioricarum jurisdictionis*. (BMP, ms. 877).

SERRA-GOJET I NADAL, JAUME

De familia originaria de la villa de Sa Pobla. Nació en 1697. Hijo de Francesc Serra-Goiet.

Se graduó de Bachiller en Leyes en la Universidad Literaria el 26 de noviembre de 1719, actuando como padrino el Dr. Miquel Serra Maura (AHUIB, *Actes de Graus Majors i Menors 1717-1721*, sn). El 3 de marzo de 1720 recibió la borla de Doctor (AHUIB, *Actes de Graus Majors i Menors 1717-1721*, sn). Realizó la pasantía con el Dr. Leonardo Bibiloni. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 27 de enero de 1724 (AA 519/8).

Catedrático de Vísperas de Leyes en la Universidad Literaria hasta el 9 de octubre de 1738, fecha en la que ganó la cátedra de Prima de Leyes, que ejerció hasta el 17 de agosto de 1754 (AHUIB, *Autos y papeles tocantes a provisiones de cátedras de Teología y Cánones y Leyes de 1721 a 1759*). El 24 de enero de 1732 fue nombrado relator de la Real Audiencia (LR 102, 301), cargo que ocupó hasta que en el año 1754 ascendió a una plaza de oidor. Fue oidor decano de la Audiencia y Presidente de la Junta de Caudales comunes. Se jubiló con derecho a toga en 1774 y falleció un año más tarde.

Autor de dos alegaciones jurídicas impresas (BEB, II, 379).

SUAU I MANERA, PERE

De familia originaria de Felanitx. Hijo del notario Salvador Suau i Fiol (1692[†]) y de Catalina Manera y Obrador de Rossells. Casado con Catalina Ana Fiol. Habitaba una casa en la calle de Monserrat, en Palma, frente a la Posada de Monserrat. Padre de Salvador Suau, que se matriculó en la Universidad Literaria en 1721.

Durante la Guerra de Sucesión se decantó por el bando austracista, motivo por el que el 2 de febrero de 1709 el pretendiente Carlos III le concedió el privilegio de usar las armas de su pariente el general Suau de Ventimiglia. A pesar de ello, no fue represaliado al finalizar el conflicto. De hecho, en 1717 la Audiencia le propuso en la terna para cubrir una de las dos plazas de asesor del veguer (GAY, *El Corregidor...*,158).

Fue catedrático de Vísperas desde el 21 de febrero de 1704 hasta el 22 de enero de 1728, fecha en la que ganó la cátedra de Prima de Leyes (AHUIB, Legajo 5 “Papeles referentes a cátedras”, s.f.).

Fue nombrado abogado anual de la Universidad en 1727, y se le volvió a elegir anualmente hasta su muerte, a propuesta del Ayuntamiento. Fue Abogado de pobres desde el año 1735, por muerte del doctor Cugullada (LR 99, 370). Murió el 4 de septiembre de 1738, dejando vacante su cátedra.

Autor de diez alegaciones jurídicas impresas (BEB, II, 421).

TERRERS I MESTRE, SEBASTIÀ

Nacido en Inca en 1785, hijo de Jerónimo Terrers y Francesca Mestre. Permaneció como becario durante ocho años en el Colegio de la Sapiencia de Palma. Realizó dos oposiciones a la cátedra de Filosofía Iuliana de la cofradía de San Pedro y San Bernardo. Estudió cuatro cursos de Teología y opositó a curatos.

Obtuvo el grado de bachiller en ambos derechos en la Universidad Literaria el 24 de julio de 1812 y el Doctorado poco más tarde. Ejerció como pasante del Dr. Juan Ferrà durante un año, y posteriormente pasó a residir en casa del juez Ignacio Pablo Sandino de Castro, con quien siguió la práctica jurídica (AA 521/25). Sus ideas liberales y su vinculación al denostado juez Sandino, cuyo retrato fue quemado en la plaza del mercado de Palma en mayo de 1814, tras la reacción absolutista (NRHM, I, 445) debieron ser la causa de que se le pusiesen importantes trabas para examinarse de abogado. Finalmente, el 3 de agosto de 1818 se recibió de abogado en la Audiencia de Mallorca (GÓMEZ RIVERO, *Los jueces del trienio liberal*, 222).

El 3 de junio de 1813 fue nombrado Catedrático de Instituta en sustitución de Sebastià Sala Roca. Como tal le correspondía la docencia del derecho patrio, aunque no la ejerció de forma efectiva, alegando que el verdadero derecho patrio de Mallorca era el derecho romano. Esta actitud le valió una grave diatriba del fiscal de la Audiencia, y justificó que no se le admitiese al examen de abogado.

El 2 de mayo de 1820, a propuesta de la Audiencia, fue nombrado juez interino de primera instancia de Ibiza por el jefe político de Baleares, y el 7 de junio recibió la ratificación del monarca lo ratificó. A raíz de ello se ausentó de Mallorca y fue sustituido interinamente en su cátedra por el doctor Antonio Barceló Ripoll (AHUIB, Legajo I. Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad). En 1822 ejercía como juez de primera instancia de la villa de Inca, cargo en el que debió permanecer hasta la caída del régimen liberal. En marzo de 1825 impartía Historia y disciplina particular de España en la Facultad de Cánones. Renunció a su cátedra el 8 de enero de 1827 (AHUIB, Legajo I. Papeles referentes al funcionamiento interno de la Universidad, s.f.). En febrero de 1844 seguía matriculado como abogado del Ilustre Colegio de Baleares (*Revista Balear*, 11 de febrero de 1844).

BIBLIOGRAFÍA

LA UNIVERSIDAD LULIANA

- ALOMAR ESTEVE, C., “Los estudios de Derecho en Mallorca. 1721-1829”, *EB*, 11 (1983), pp. 21-33.
- BARCELÓ CRESPI, M., “Agnès de Pacs i l’entorn humanista”, *MAMEG*, 10 (2000), pp. 21-47.
- BARCELÓ CRESPI, M. y URGELL HERNÁNDEZ, R., “La Universitat de Mallorca: origen i evolució fins al segle XVII”, en J. J. Busqueta y J. Pemán, *Les universitats de la Corona d’Aragó, ahir i avui. Estudis històrics*, Universitat de Lleida, Pòrtic, 2002, pp. 157-192.
- CATEURA BENNASSER, P., “La fundació de l’Estudi General de Mallorca”, *EB*, 11 (1983), pp. 9-20.
- Constituciones, estatutos y privilegios de la Universidad Luliana del Reyno de Mallorca*, Palma, Melchor Guasp, 1698.
- FULLANA PUIGSERVER, P., “La Reial i Pontificia Universitat Literària de Mallorca. Entorn del fet de la supressió (1829-1835)”, *Afers*, 20, (1995), pp. 117-128.
- LLADÓ FERRAGUT, J., *El archivo de la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca y Estudio General Luliano del antiguo Reino de Mallorca*, Palma, 1946.
- LLADÓ FERRAGUT, J., *Historia del Estudio General Luliano y de la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca*, Palma, Ed. Cort, 1973.
- MIRALLES SBERT, J., “Sobre la concesión a la Universidad de Mallorca de facultad para conferir grados (1670)”, *BSAL*, VIII (1899-1900), pp. 206-207.
- MOLL BLANES, I., “La Crisis de la Universitat a Mallorca”, *EB*, 11 (1983), pp. 53-61.
- MORAGUES, M., *Oración inaugural que comprende un resumen histórico y*

- biográfico de la real y pontificia Universidad literaria de Mallorca, actualmente sustituida en seminario*, Palma, Felipe Guasp, 1831.
- PLANAS ROSSELLÓ, A. y RAMIS BARCELÓ, R., “La enseñanza del derecho y la formación de los juristas en Mallorca en la época del Estudio General (1483-1692)”, *CIAN*, Vol. 14, nº 1, (2011), pp. 75-91.
- POMAR FUSTER, J., *Ensayo histórico sobre el desarrollo de la instrucción pública en Mallorca*, Establecimiento Tipográfico de Soler y Prats, 1904.
- RAMIS BARCELÓ, R., “El claustro de la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”, en *CIAN*, Vol. 11, nº 2, (2008), pp. 285-304.
- RAMIS BARCELÓ, R., “La influència del lul·lisme a la Facultat de Lleis i Cànon de la Universitat Lul·liana i Literària de Mallorca”, *SL*, XLIX, (2009), pp. 107-119.
- RAMIS BARCELÓ, R., “La colocación de grados en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca”, *CIAN*, Vol. 12, nº 2, (2009), pp. 287-310.
- RAMIS BARCELÓ, R., “Las oposiciones a la cátedra de Vísperas de Leyes de la Universidad Luliana de Mallorca (1759): cuestiones jurídicas e ideológicas” *MAMEG*, 20 (2010), pp. 187-198.
- RAMIS BARCELÓ, R., “Sobre la denominación histórica de la Universidad de Mallorca: cuestiones jurídicas e ideológicas en torno al lulismo” *CIAN*, Vol. 13, nº 2, (2010), pp. 237-263.
- RAMIS BARCELÓ, R., “En torno a la supresión del connotativo ‘luliana’ del rótulo de la Universidad de Mallorca”, *MAMEG*, 21 (2011), en prensa.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., “Quinto centenario del privilegio facultativo del Estudio General de Mallorca (1483-1983). Contexto histórico del privilegio facultativo del Estudio General de Mallorca”, *BSAL*, 40 (1984), pp. 187-202.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., “La donación proluliana de Beatriz de Pinós”, *BSAL*, 35 (1976), pp. 37-140.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., *La promoción universitaria en Mallorca. Época de Fernando el Católico*, Palma, UIB, 1984.
- SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A., “Consideraciones sobre la Universidad Luliana de Mallorca”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, II, Universidad de Murcia, 1987, pp. 1547-1562.

LOS JURISTAS MALLORQUINES: ENTORNO, FORMACIÓN Y ACTIVIDAD PROFESIONAL

- BARCELÓ CRESPI, M. y ENSENYAT PUJOL, G., *Els nous horitzons culturals a Mallorca a finals de l'Edat Mitjana*, Palma, Documenta Balear, 2000.
- BARCELÓ CRESPI, M. y ENSENYAT PUJOL, G., *Ferrando Valentí i la seva família*, Barcelona, Abadia de Monserrat, 1996.
- FERRER VANRELL, M. P., *La aplicación del derecho como elemento reforzador de la soberanía*, Palma, UIB, 2001.
- HILLGARTH, J. N., *Readers and books in Majorca 1229-1550*, Paris, CNRS, 1991.
- MOLAS RIBALTA, P., "Magistrats de l'Audiència borbònica", *Mayurqa*, 22 (1989), pp. 825-833.
- MORATÓ THOMÁS, M., *El humanista Micer Ferrando Valentí Doctor egregi de la Ciutat de Mallorca*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Barcelona, 1955; Pub. resumen de tesis, Barcelona, 1971.
- PIÑA HOMS, R., *Los abogados de las Baleares y su defensa corporativa*, Palma, COAIB, 2004.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "El abogado de la ciudad y reino de Mallorca", *BSAL*, LVII (2001), pp. 61-82.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los juristas mallorquines del siglo XV", *MAMEG*, 7 (1996), pp. 23-59.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los juristas mallorquines del siglo XVI", *MAMEG*, 10 (2000), pp. 63-104.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los estudiantes mallorquines en Italia y el Humanismo jurídico", *Al tombant de l'edat mitjana. Tradició medieval i cultura humanista*, XVIII Jornades d'Estudis Històrics Locals, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1999, pp. 469-482.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los juristas mallorquines del siglo XVII", *MAMEG*, 11 (2001), pp. 59-106.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., "Los juristas mallorquines del siglo XVIII", *MAMEG*, 12 (2002), pp. 37-97.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *La abogacía en el Reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, Lleonard Muntaner Editor, 2003.
- RAMIS BARCELÓ, R., "El lul·lisme i l'antilul·lisme dels juristes mallorquins dels segles XVII i XVIII", *SL*, XL, (2010), pp. 73-95.
- TRIAS MERCANT, S., "Pedro Malferit en la Polémica salmantina sobre el Dominio indiano de España", *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, XXX (2003), pp. 549-557.

TRIAS MERCANT, S., *Història del pensament a Mallorca*, Palma, Ed. Moll, 1985.

VICH Y SALOM, J., “Miscelánea tridentina mayoricense”, *BSAL*, 29 (1944-1946), pp. 521-665.

UNIVERSIDADES: CENTROS, ESTUDIANTES, GRADOS Y PLANES DE ESTUDIO

ÁLVAREZ DE MORALES, A., “La difusión del Derecho Natural y de Gentes europeo en las universidades españolas de los siglos XVIII y XIX”, en *Doctores y Escolares*, I, Valencia, 1998, pp. 49-59.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, INAP, 1988.

AZNAR I GARCIA, R., *Cánones y Leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, Universidad Carlos III, 2002.

BROCKLISS, L., “Los planes de estudio”, en H. Ridder-Symoens (Ed.), *Historia de la Universidad en Europa*, II. *Las universidades en la Europa moderna temprana (1500-1800)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1999, pp. 605-667.

BUSQUETA, J. J. (ed.), *Llibre de les Constitucions i Estatuts de l'Estudi General de Lleida. Els Estatuts fundacionals*, Lleida, Universitat de Lleida, 2000.

COING, H., “L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime”, *Studi senesi*, 82 (1970), pp. 179-193.

CODONYER SÒRIA, P., *Estudiants valencians al “Studio fiorentino” (1473-1494)*, Valencia, Universitat de València, 2003.

CRUELLES GÓMEZ, J. M., “Los juristas valencianos en la Italia renacentista. Estudiantes y cortesanos”, *Revista d'Història medieval*, 3 (1992), pp. 143-160.

CUART MONER, B., “Naturals i forans. Algunes consideracions sobre col·legis majors i col·legials de la Corona d'Aragó a l'època moderna”, *Pedralbes*, 18-2 (1998), pp. 251-264.

FELIPO ORTS, A. y MIRALLES VIVES, F., *Colación de grados en la Universidad valenciana foral. Graduados entre 1580-1611*, Valencia, Universidad de Valencia, 2002.

FELIPO ORTS, A., “Grados concedidos por la Universidad de Valencia durante la primera mitad del siglo XVII (1612-1649)”, *AST*, LXV (1992), pp. 249-405.

FELIPO ORTS, A., *La Universidad de Valencia durante el siglo XVI (1499-*

- 1611), Valencia, Universidad de Valencia, 1993.
- FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2003.
- GALLEGO SALVADORES, J. y FELIPO ORTS, A., “Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1562 y 1580”, *AST*, LX (1987), pp. 5-155.
- GALLEGO SALVADORES, J. y FELIPO ORTS, A., “Grados concedidos por la Universidad de Valencia entre 1526 y 1561”, *AST*, LV-LVI (1982-1983), pp. 7-106.
- GARCÍA TROBAT, P., “Los grados de la Universidad de Gandía (1630-1772)”, *Universidades españolas y americanas. Época colonial*, Valencia, Generalitat Valenciana, 1987, II, pp. 175-186.
- GARCÍA TROBAT, P., “La Universidad de Gandía”, en *Historia de las universidades valencianas*, Alacant, Instituto de Cultura Juan Gil Albert –Diputació d’Alacant, 1993, II, pp. 153-221.
- GRAULLERA SANZ, V., *Juristas valencianos del siglo XVII*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2003.
- KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Tecnos, 1981.
- LAHOZ FINESTRES, J. M., “La Universidad de Huesca (1354-1845): un modelo institucional”, *El territori i les seves institucions històriques. Actes*, Barcelona, Fundació Noguera, 1999, II, pp. 793-807.
- LAHOZ FINESTRES, J. M., “Graduados de Valencia y de las Islas Baleares en la Universidad de Huesca”, *Ius Fugit*, 12 (2003), pp. 339-382.
- LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *La facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (S. XVIII-XIX)*, Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2001.
- MARTINES, L., *Lawyers and Statecraft in Renaissance Florence*, Princeton University Press (Princeton, N.J.), 1968.
- MARTÍNEZ GOMIS, M., *La Universidad de Orihuela 1610-1807. Un centro de estudios superiores entre el Barroco y la Ilustración*, Alicante, 1987.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., “Sátira contra la predilección del Derecho Romano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 179-228.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., “Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almicí en la España carolina”, *AHDE*, 66 (1996), pp. 951-966.
- MARTÍNEZ NEIRA, M., “¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV”, *AHDE*, 68 (1998), pp. 523-546.

- MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Juristas valencianos en la Edad Moderna”, en J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 167-198.
- MINNUCCI, G. y KOSUTA, L., *Lo studio di Siena nei secoli XIV-XVI : Documenti e notizie biografiche*, Milán, Giuffrè, 1989.
- MINNUCCI, G., *Le lauree dello studio senese all'inizio del secolo XVI (1501-1506)*, Milán, Giuffrè, 1984.
- MINNUCCI, G., *Le lauree dello studio senese all'inizio del secolo XVI (1507-1514)*, Milán, Giuffrè, 1985.
- MINNUCCI, G., *Le lauree dello studio senese alla fine del secolo XV*, Milán, Giuffrè, 1983.
- NEGRUZZO, S., “Sulle orme di Erasmo. Studenti europei nella Pavia della Età Moderna”, en G. P. Brixxi y A. Romano (dir), *Studenti e dottori nelle Università italiane (origini-XX secolo)*. Atti del Convegno di studi (Bologna 25-27 novembre 1999). Bologna, CLUEB, 2000, pp. 95-104.
- NOVARESE, D., *Studenti e laureati nel seicento a Messina*, Milano, Giuffrè, 1996.
- NÚÑEZ MUÑOZ, M. F., “El primer seminario de la diócesis de Tenerife 1832-1834”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, II, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 613-665.
- PALAO GIL, J., “Relaciones de los jesuitas y las Universidades de la Corona de Aragón en la Edad Moderna”, en E. González González y L. Pérez Puente (coords.), *Permanencia y cambio. Universidades hispánicas, 1551-2001*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad/ Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005-2006, pp. 476-481.
- PARDI, G., *Titoli dottorali conferiti dallo studio di Ferrara nei secoli XV e XVI*, Lucca, 1900.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, III, Roma-Madrid, 1979.
- PESET, M. y PESET, J. L. “Reforma de los Estudios”, en *Historia de la Universidad de Valencia. II. La Universidad Ilustrada*, Valencia, 2000.
- PESET REIG, M. y GONZÁLEZ, E., “Las Facultades de Leyes y Cánones”, en *La Universidad de Salamanca*, II, Salamanca, 1990, pp. 9-70.
- PESET REIG, M., y ALONSO ROMERO, M. P. “Las Facultades de Leyes”, en *Historia de la Universidad de Salamanca. III-1. Saberes y confluencias*, Salamanca, 2006, pp. 21-74.
- PESET REIG, M., “Derecho romano y Derecho Real en las Universidades del

- siglo XVIII”, *AHDE*, 45 (1975), pp. 273-339.
- PESET REIG, M., “La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia”, *Saitabi*, XIX (1969), pp. 119-148.
- PESET REIG, M., “La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)”, *AHDE*, 38 (1968), pp. 229-375.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., “La Corona de Aragón en la Universidad de Salamanca: siglos XVII y XVIII”, en *Aulas y saberes*, II, Valencia, Universidad de Valencia, 1999, pp. 399-418.
- VACCARI, P., *Storia della Università di Pavia*, Pavia, Università di Pavia editrice, 1957, rist. 1982. Novarese, D., *Studenti e laureati nel seicento a Messina*, Milano, Giuffrè, 1996.
- VERDE, A. F., O. P., “Dottorati a Firenze e a Pisa 1505-1528”, *Xenia Medii Aevi Historiam illustrantia oblata Thomae Kaepeli O.P.*, Roma, 1978, II, pp. 605-785.
- VERDE, A. F., O. P., *Lo Studio Fiorentino 1473-1503 Ricerche e documenti*, Florence-Pistoia, 1973-1977.
- VERONESE CESERACCIU, E., “Spagnoli e portoghesi all’Università di Padova nel ventennio 1490 1510”, en *Quaderni per la Storia dell’Università di Padova*, 11 (1978), pp. 39-83.
- ZDEKAUER, L., *Lo studio di Siena nel Rinascimento*, Milán, Hoepli, 1894.

OTRAS OBRAS CITADAS

- ALOMAR ESTEVE, C., “La depuración absolutista entre 1823 y 1833”, *BSAL*, 39 (1982), pp. 233-240.
- BERNAT ROCA, M. y SERRA BARCELÓ, J., *Fas memoria. Noticiari de Rafael Sancho Mercader (1628-1686)*, Palma, Lleonard Muntaner, Editor, 2006.
- BUYREU JUAN, J., *La Corona de Aragón de Carlos V a Felipe II. Las instrucciones a los virreyes bajo la regencia de la princesa Juana (1554-1559)*, Madrid, 2000.
- CAPPELLI, G. M., “Briciole poetiche tra Napoli e Maiorca. Sette poesie inedite del secolo XV”, *Faventia*, 19-1 (1997), pp. 89-108.
- COLOM CAÑELLAS, A. J., “El rapport de Condorcet y su incidencia en la planificación de la segunda enseñanza en Mallorca”, *Educació i Cultura*, 1 (1980), pp. 41-48.

- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., *Jovellanos y la Universidad*, Gijón, Fundación Foro Jovellanos del principado de Asturias, 2008.
- FERRER FLÓREZ, M., *Desamortización eclesiástica en Mallorca (1835)*, Palma, Ed. Cort, 2002.
- FERRER FLÓREZ, M., *Política y represión en Mallorca (1800-1840): sociedades secretas y liberalismo*, Palma, Ed. Cort, 2005.
- FONT OBRADOR, B., *Historia de Lluçmajor*, IV, Palma, 1982.
- GARAU AMENGUAL, J., *El primer siglo de la literatura castellana en Mallorca (1589-1688)*, Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1990.
- GAY ESCODA, J. M., "Notas sobre el Derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, II, Milán, Giuffrè, 1989, pp. 809-865.
- GAY ESCODA, J. M., *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- GÓMEZ RIVERO, R., *Los jueces del trienio liberal*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2006.
- GOMILA JAQUOTOT Y SANCHO, L. I., *Derechos sobre el agua de la Fuente de la Villa en la huerta de Palma. Año MDCCCLXVIII. Con un estudio preliminar de M. OLIVER MORAGUES*, Palma, 2000.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., *La creación del Derecho. Una Historia de la formación de un derecho estatal español*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- JUAN VIDAL, J., "Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia y de las diversas poblaciones de la isla de Mallorca al concluir la Guerra de Sucesión a la Corona de España, enviado a Felipe V por D. Miquel Malonda", *Fontes Rerum Balea-rium*, III (1979-1980), pp. 267-282.
- LALINDE ABADÍA, J., *La institución virreinal en Cataluña*, Barcelona, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, 1964.
- Memorias de la Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País*, Palma, 1784.
- MONTANER, P. de, *Una conspiración filipista. Mallorca, 1711*, Palma, Guillermo Canals Editor, 1990.
- MUNTANER BUJOSA, J., "Dos noticiarios desconocidos", *BSAL*, XXX (1951), pp. 579-607.
- NAVARRO BROTONS, V., *Vicenç Mut i Armengol (1614-1687) i l'Astronomia*, Palma, Edicions Documenta Balear, 2010.
- OLEZA Y DE ESPAÑA, J., "Enterraments i òbits del Real convent de Sant Francesch de la ciutat de Mallorca", *BSAL*, XIX (1922-1923), pp. 193-200, 278-280, 294-296, 308-310, 336-340, 370-375 y XX (1924-

- 1925), pp. 6-9, 26-28, 57-64, 82-96, 151-160, 199-202 y 211-224.
- PASCUAL, A., *Casa i estament social a la ruralia mallorquina. L'exemple de Binissalem als s. XVII-XVIII*, Palma, Ajuntament de Binissalem, 1997.
- PELÁEZ ALBENDEA, M. J., “Jaumandreu, Eudald”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, Zaragoza, 2005, pp. 432-433.
- PÉREZ COLLADOS, J. M., “La tradición jurídica catalana (valor de la interpretación y peso de la Historia)”, *AHDE*, 74 (2004), pp. 139-184.
- PESET REIG, J. L. y PESET REIG, M., “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista”, *AHDE*, 37 (1967), pp. 437-485.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora Corporación representativa de las villas de Mallorca 1315-1834*, Palma, Miquel Font, Editor, 1995.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca de 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, Miquel Font, Editor, 1996.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *Una Práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen. 1815-1820*. Estudio y edición. Palma, Lleonard Muntaner Editor, 2002.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., “El Derecho del reino de Mallorca: de la Nueva Planta a la unificación liberal”, en ESCUDERO, J. A. (editor), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 507-546.
- PLANAS ROSSELLÓ, A., *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010.
- PONS PASTOR, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S.XIII-XV)*, II, Palma, Estampa d'en Guasp, 1934.
- PONS PASTOR, A., *Dietari del Dr. Fiol. Memòries de Don Joaquim Fiol, de Mallorca, Doctor en Drets, que comprenen de l'any 1782 fins en 1788*, Palma, Publicacions de la Societat Arqueològica Lul·liana, 1933.
- RAMIS BARCELÓ, R., “Pasquines de lulistas y antilulistas en 1750: (Biblioteca Pública de Palma, ms. 1146)”, *BSAL*, 65, (2009), pp. 285-300.
- RIPOLL Y PALOU, P., *Memoria sobre las instituciones de Derecho civil de las islas Baleares*, en [BRAVO, E.], *Legislación Foral de España. Derecho Civil vigente en Mallorca*. Con un prólogo de D. Antonio MAURA, Colección Biblioteca Judicial, Madrid, 1888, pp. 201-240.
- RULLÁN I MIR, J., *Historia de Soller*, Palma, 1877.
- SAENZ-RICO URBINA, A., “Las controversias sobre el teatro en la España del Siglo XVII. I. La polémica sobre la licitud de las comedias especial-

- mente en Barcelona y en Mallorca durante el último cuarto del siglo XVII”, *Pedralbes*, 2 (1982), pp. 69-100.
- SUÁREZ, F., *Cortes de Cádiz. I. Informes oficiales sobre Cortes, Baleares*, Pamplona, EUNSA, 1967.
- TRIAS MERCANT, S., *Diccionari d'escriptors lul·listes*, Palma, UIB, 2009.
- TRIAS MERCANT, S.; FONT JAUME, A.; VIDAL REYNÉS, J., ”Cronologia de Josep Font i Trias (1913-2000)”, *EB*, 86-87 (2006-2007), pp. 13-27.
- XAMENA, P. y RIERA, F., *Història de l'Església a Mallorca*, Palma, Ed. Moll, 1986.

PROGRAMA HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES
PUBLICACIONES

CUADERNOS

- 1 (1998), 341 pp.
- 2 (1999), 281 pp.
- 3 (2000), 363 pp.
- 4 (2001), 353 pp.
- 5 (2002), CD + 555 pp.
- 6 (2003), 307 pp.
- 7 (2004), 303 pp.
- 8 (2005), 477 pp.
- 9 (2006), 465 pp.
- 10 (2007), 342 pp.
- 11 (2008), 372 pp.
- 12 (2009), 334 pp.
- 13 (2010), 282 pp.

BIBLIOTECA

1. *Estado de la Universidad de Alcalá (1805)*, estudio preliminar de José Luis Peset, edición de Diego Navarro, Madrid 1999, 120 pp.
2. *La investigación en la universidad*, edición de Carmen Merino, Madrid 1999, 217 pp.
3. Aurora Rivière Gómez, *Orientalismo y nacionalismo español. Estudios árabes y hebreos en la Universidad de Madrid (1843-1868)*, Madrid 2000, 143 pp.
4. Manuel Martínez Neira, *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid 2001, 318 pp.
5. Daniel Comas Caraballo, *Autonomía y reformas en la Universidad de Valencia (1900-1922)*, Madrid 2001, 334 pp.
6. Carolina Rodríguez López, *La Universidad de Madrid en el primer franquismo: ruptura y continuidad (1939-1951)*, Madrid 2002, 490 pp.

7. Ramon Aznar i Garcia, *Cánones y leyes en la universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid 2002, 349 pp.
8. Enrique Villalba Pérez, *Consecuencias educativas de la expulsión de los jesuitas de América*, Madrid 2003, 246 pp.
9. *Archivos universitarios e historia de las universidades*, edición de José Ramón Cruz Mundet, Madrid 2003, 345 pp.
10. *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, edición de Adela Mora Cañada, Madrid 2004, 578 pp.
11. Manuel Martínez Neira / José M.^a Puyol Montero / Carolina Rodríguez López, *La universidad española 1889-1939. Repertorio de legislación*, Madrid 2004, 389 pp.
12. *Hacia un modelo universitario: la Universidad Carlos III de Madrid*, edición de Adela Mora Cañada y Carolina Rodríguez López, Madrid 2004, 365 pp.
13. *Manuales y textos de enseñanza en la universidad liberal*, edición de Manuel Ángel Bermejo Castrillo, Madrid 2004, 750 pp.
14. Susana Guijarro González, *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*, Madrid 2004, CD + 349 pp.
15. *Filosofía para la universidad, filosofía contra la universidad*, edición de Faustino Oncina Coves, Madrid 2008, 360 pp.
16. Manuel Martínez Neira / José María Puyol Montero, *El doctorado en derecho. 1930-1956*, Madrid 2008, 340 pp.
17. Germán Perales Birlanga, *El estudiante liberal. Sociología y vida de la comunidad escolar universitaria de Valencia. 1875-1939*, Madrid 2009, 326 pp.
18. Alfons Aragoneses, *Un jurista del Modernismo. Raymond Salelles y los orígenes del derecho comparado*, Madrid 2009, 259 pp.
19. Antonio López Vega, *Biobibliografía de Gregorio Marañón*, Madrid 2009, 187 pp.

20. Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid 2010, 225 pp.
21. Francisco Crosas López, *De enanos y gigantes. Tradición clásica en la cultura medieval hispánica*, Madrid 2010, 169 pp.
22. Manuel Martínez Neira / Natividad Araque Hontangas, *El marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid 2011, 277 pp.
23. Antonio Planas Rosselló / Rafael Ramis Barceló, *La facultad de leyes y cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid 2011, 186 pp.
24. Francisco Ayala / Eduardo L. Llorens / Nicolás Pérez Serrano, *El derecho político en la Segunda República*, estudio preliminar, edición y notas de Sebastián Martín, Madrid 2011.

